Este Diccionario, compuesto de 5 tomos en 4to. español, ú 8vo. inglés, ciudadosamente impreso y en buen papel se halla de venta en la misma imprenta de M. Calero, y en la librería de los Señores BOOSEY and SON, Old Broad Street.

Su precio á la rústica................	**£3**	**15s.**
En pasta..........................	**4**	**2**

DICCIONARIO

DE

Hacienda

PARA EL USO DE LOS ENCARGADOS

DE LA

SUPREMA DRECCION DE ELLA,

POR

D. José Canga Argüelles.

TOMO V.

Q R S T U V X Y Z.

LONDRES:

IMPRENTA ESPAÑOLA DE M. CALERO,
17, FREDERICK PLACE, GOSWELL ROAD.

1827.

DICCIONARIO

DE

Hacienda.

QUI

Queso y manteca. En Holanda se fabrican cada año 140.000,000 libras del primer artículo, de las cuales se extraen 133.000,000 que producen 180.000,000 rs.: del segundo salen al extrangero por valor de 162.0000,000 de rs.; y los dos ramos dan á la agricultura é industria mas de 342.000,000 de rs.

Mercurio de España de diciembre de 1816, *fol.* 307.

Quiebra. Esta voz en hacienda, lo mismo que en el comercio, representa el estado de falencia de los que manejan los fondos públicos; es decir, cuando de la liquidacion de sus cuentas aparece que han recibido mayores sumas que las de que dan legítima salida en ellas.

La *quiebra* puede provenir, ó de haber invertido en sus propios usos los caudales de la hacienda el que los tenia á su disposicion, ó de haber usado de ellos con ánimo de reintegrarlos. En uno y otro caso, aunque los reintegre, todo depositario, tesorero ó administrador, queda privado de empleo, é inhabilitado de poder obtener otro alguno en el servicio de S. M.

Siempre que no reintegraren el descubierto en el preciso término de tres meses, á la pena indicada se añade la de presidio en Africa ó América, desde 2 hasta 9 años, segun el perjuicio que se haya causado á la hacienda, añadiendo la cualidad de retencion cuando la malicia y gravedad del abuso lo requieran.

Si la quiebra procede de haber los tesoreros ó depositarios alzado, substraido ú ocultado dolosamente los caudales, se les impone la pena de galeras, no siendo nobles; y siéndolo se les condena al trabajo de las bombas.

Estas penas se entienden con cuantos hubieren auxiliado el alzamiento, segun se manda en la ley 18, tít. 14, partida 7, que está en vigor; y no se minoran ni relajan porque la quiebra haya

dimanado de omisiones ó confianzas prudentes y racionales con que los reos conciben tener á la mano con que pagar los alcances.

Son responsables al reintegro los contadores, que deben intervenir los arqueos, los intendentes subdelegados que deben presenciarlos, y los administradores y oficiales mayores. (*Orden de* 17 *de noviembre de* 1790).

QUIEBRAS OCURRIDAS EN INGLATERRA. En los 6 años que acabaron en el de 1809.......................... 1,272

Id. en el de 1816.......................... 2,231

Id. en el de 1822.......................... 1,397

(*Thomas Tooke's Thoughts*).

QUINCALLA. Número total de los obradores de la de hierro y acero que hay en España.......................... 4,118

De cobre y laton.......................... 195

4,313

Número de operarios de la primera especie.... 9,033

Id. de la segunda.......................... 409

9,442

Cantidad manufacturada el año de 1799: de la primera especie.................................. 222,332 arrob.

De la segunda.......................... 7.581,639 libras.

Provincias de España, en donde mas florece esta industria.

	De hierro.	*De laton.*
Aragon.............	10,974 arrob.	37 arrob.
Asturias.............	2,013 libras.	37,302 libras.
Avila.............	10,000 arrob.	
Cataluña.............	25,000	348 arrob.
Córdoba.............	3,003	5,900
Galicia.............	116,854	4,836 piez.
Granada.............	38,280	283,046 arrob.
Guadalajara.............	4,115	350 libras.
Guipuzcoa.............	48,537	6,089 arrob.
Murcia.............	12,520	390
Sevilla.............	9,144	505
Toledo.............	31,000	1,130 libras.
Mallorca.............	64,000	6,800

Ademas Galicia 574 piezas de estaño.

Quincalla de fabrica nacional extraida para las posesiones ultrrmarinas el año de 1792................ 528 cajon.

De fábrica extrangera........................ 4,459

Quince por ciento de amortizacion (Derecho). *(Véase Amortizacion).*

Quincete ó dragma betica. Moneda valenciana que tomó este nombre, porque por real orden de 28 de junio de 1675 se mandó se batiese en la casa de moneda de aquella ciudad por 15 dineros ó 15 ochavos. En 1613 y 1620 valia un real castellano. En la actualidad es una moneda imaginaria equivalente á un real de vn.

Quindenio. En la legislacion feudal, de la misma naturaleza es el quindenio que la alcabala. Se reduce al pago de la décima parte del valor de las fincas sujetas á la enfiteusis que estuvieren las mayorazgadas, ó gravadas con alguna fundacion piadosa. Como las vinculaciones sacan los bienes del comercio, se estableció esta contribucion para recompensar los luismos que hubieran adeudado en las ventas y traspasos, si hubieran permanecido libres. *(Véase Luismo).* Aunque la ley de partida fija en la quincuagésima parte del valor la cuota del quindenio, la costumbre la ha extendido hasta la décima con daño del público.

El importe de los quindenios que adeudan las fincas sujetas á la señoría de S. M. en los reinos de Valencia y Mallorca, y en el principado de Cataluña, forma un ramo del patrimonio real.

Quinto. Es la parte que la hacienda sacaba de la plata y oro que en América se beneficia, en reconocimiento del dominio supremo que el rey tenia en las minas.

En el siglo XV se cobraba en la península el quinto de las ventas de negros que se conducian por nuestros comerciantes desde Guinea á Andalucía.

Quintos. Aunque los reyes de España, como soberanos de las Américas, fueron dueños de las minas de oro y plata, se desprendieron de su propiedad por real cédula de 9 de noviembre de 1525, reservándose solamente la quinta parte de los metales que produjeran; cuya contribucion se rebajó, por reales cédulas de 19 de junio de 1723, y 1 de marzo de 1777, al 1½ por ciento en la plata, y al 3 por ciento en el oro.

Producto anual en Nueva España.

De los quintos de la plata................	19,482 pesos.
Id. de los del oro........................	2.021,238
Total...	2.040,720

(Véase Cobos).

REA

Rasos de seda. Cantidad manufacturada en España el año de mayor elaboracion.

Aragon	3,687	varas.
Sevilla	246.200	
Toledo	5,230	
	255,117	

Rasos de seda extraidos de España a America en el año de mayor comercio.

De fábrica nacional	139,038	varas.
Id. de extrangera	7,191	
	146,229	

Real. Moneda conocida en Castilla desde muy antiguo, que corrió con distintos valores.

D. Enrique II acuñó, en el año de 1369, *reales de plata* de ley de 3 dineros. Su valor fue de 3 mrs. cada uno, 180 coronados, despues de 31 mrs.: y últimamente 34. (*Colmenares, hist. de Segovia, cap.* 26). El mismo D. Enrique, para corregir el daño que ocasionaba la desproporcion del valor del real con su ley, en las córtes de Toro de 1371 le bajó un maravedí.

Real valenciano llamado diez y ocheno. Se conoció en Valencia en tiempo del rey D. Jaime II: su valor, un real y dos mrs. vn. Se fabricaron diez y ochenos en aquella ciudad en 1609; cuya moneda tenia por el anverso una cabeza coronada, y en el reverso las barras de Cataluña.

Rebajas en las contribuciones de Inglaterra.

Años de 1821, 1822 *y* 1823.

En los caballos de agricultura..................	480,000 £
En la cebada molida..........................	1.400,000
En la sal..	1.295,000
En las pieles....................................	300,000
En los vinos en Escocia......................	340,000
En las tasaciones............................	2.300,000
Id. en Irlanda..................................	100,000
Tonelage..	160,000
Ventanas de Irlanda..........................	180,000
Vinos en id......................................	380,000
	6.935,000

Año de 1824.

En los derechos de tribunales.............	200,000
En el ron..	150,000
En el carbon....................................	100,000
En la lana..	350.000
En la seda..	462,000
	1.262,000

Año de 1825.

En el cáñamo..................................	100,000
En el café..	150,000
En el vino,......................................	230,000
En los aguardientes británicos............	750,000
En la sidra......................................	20,000
En las tasas....................................	276,000
	1.526,000

Baja en los artículos menores el año de 1823, 565,000£.

Resumen de las rebajas durante el reinado de Jorge IV.

En los años de 1821, 1822 y 1823......	7.500,000 £
En el de 1824................................	1.262,000
En el de 1825................................	1.526,000
	10 288,000

Rebajas en las cuotas de las contribuciones. El canceller del exchequer resistió en la sesion del parlamento inglés del 9 de junio de 1825 que se rebajaran los derechos sobre el jabon y las velas de cera, y añadió que no siempre eran estas rebajas útiles al pueblo. "Los mercaderes, dijo, cuando se imponen los derechos, suben los precios, y no los bajan cuando se suprimen. Esto ha ocurrido en los cueros: se bajaron los derechos, y el calzado no bajó de precio. Lo mismo, añadió, hubiera sucedido en los vinos, á no haber impulsado el gobierno la baja."

Recaudacion. Es una de las partes mas principales del sistema económico de una nacion, que consiste en el cobro de los productos de las rentas y contribuciones públicas. En el siglo XIV no habia regla segura que dirigiese la mano de las que se empleaban en ello, pues en la crónica del rey D. Pedro se dice que este monarca nombró en lugar del tesorero D. Leví á *Martin Iañez, que ordenó la recaudacion como quiso y le pareció.*

Las quejas repetidas de los pueblos de Castilla por las extorsiones que les ocasionaban los cobradores de la hacienda, obligaron al rey D. Juan, el año de 1453, á mandar que las ciudades se encargasen de la recaudacion de ella; pero esto duró poco, habiendo pasado á mano de los arrendadores, de las cuales últimamente se trasladó á las de los administradores. *(Véase Administradores, Arrendadores y Gastos).*

Recaudacion de la carga de aposento en Madrid. La junta de medios celebrada el año de 1737 para hallar arbitrios con que cubrir los gastos que imperiosamente reclamaban las urgencias del erario, propuso, por creerle de pingüe rendimiento, que se permitiera á los dueños de las casas de Madrid redimir la carga de aposento que sufren estas: expediente calificado de beneficioso para el tesoro y para el público, y cuyas resultas se acreditaron con la experiencia.

Redencion de censos con vales reales. Para disminuir la masa de papel moneda que circulaba en el comercio, se permitió por real cédula de 17 de abril de 1801, que todo poseedor de fincas afectas á algun censo perpetuo ó al quitar, aniversario, capellanía, misa, festividad, dote, ó cualquiera prestacion anua, aunque fuere en favor del real patrimonio, las pudiera redimir con vales reales, quedando estos fuera del giro, y únicamente reducidos á documentos de crédito para el cobro de los intereses.

La misma facultad se extendió á la redencion de los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las ciudades del reino.

Las redenciones se debian hacer del modo siguiente:

En los censos al quitar, por el importe del capital que resultase de las escrituras.

En los perpetuos, por el capital doble.

En los derechos para percibir una anua pension ó tributo, si constaba el capital, se debia entregar doble, y no constando, se regulaba por la pension á razon de $33\frac{1}{3}$ al millar.

En los censos sobre casas urbanas, por el canon un capital doble, regulado al $33\frac{1}{3}$ al millar; y por el laudemio la cantidad que á un 3 por ciento reditúara en 25 años una cincuentésima parte del valor de la finca, bajadas las cargas.

En los censos y cargas del real patrimonio, por un capital sencillo.

En las cargas de aniversario, misas, capellanías, &c., por el capital doble, si resultase el capital; y sino se formaba el capital á razon de $33\frac{1}{3}$ al millar.

Reduccion de vales (Cajas de). (*Véase Cajas de descuentos*).

Reemplazo del ejercito. Con este nombre se conoce en España la contribucion de sangre, ó sea la parte que se toma de la poblacion para sostener la defensa y cubrir las bajas del ejército. La obligacion de defender la patria contra las agresiones del enemigo es uno de los primeros deberes que impone la sociedad, en cuya virtud todos los que la componen deben servir con las armas cuando la necesidad lo reclamare, sin mas excepcion que la de los individuos dedicados á las profesiones igualmente precisas para el servicio de la nacion. Los griegos y los romanos no conocian privilegio en la materia: todos eran soldados, todos derramaban su sangre en defensa de la patria, y á la paz volvian á las dulces ocupaciones de la agricultura, de las artes, de la literatura y del foro.

La irrupcion de los godos en España, no alteró estas máximas: guerreros por costumbre, seguian á sus caudillos por conveniencia mas bien que por deber. Aunque con la irrupcion de los moros no padeció mudanza alguna el primitivo derecho de acudir al servicio militar; sin embargo, participó el reemplazo del

ejército de los efectos del sistema feudal, y de la naturaleza misma colecticia de las tropas.

Como aneja á los feudos que los ricos homes y prelados habian adquirido de la munificencia de los monarcas, debian servir en las expediciones militares por espacio de 3 meses cada año, siempre que estos concurriesen personalmente. Al llamamiento de los grandes se presentaban en las banderas sus vasallos, y hasta los caballeros, á quienes tenian que dar sueldo á costa de las rentas de los pueblos que aquellos habian recibido de los reyes, con título de *honor*. La historia de D. Alfonso VI de Castilla nos dice, que deseoso este de recobrar la honra perdida en Uclés, trató de atacar nuevamente al moro de Córdoba "*y que para ello hizo levas, y sacó de las fronteras la gente que pudo, y de Avila se le presentaron* 200 *caballeros*: los concejos enviaron gente, los grandes y señores vinieron con la suya, y con todos compuso 7,000 lanzas y 40,000 infantes."

Hallándose el rey D. Juan el I en Lisboa, para el reemplazo del ejército pidió gentes á las ciudades; y para evitar las defecciones de muchos que á pretexto de hidalgos, sin serlo, no se presentaban, los llamó á todos, exceptuando solo á los hidalgos casados, á los viejos de 60 arriba, y á los mozos de 18 abajo; y en el año siguiente de 385, hizo repartimiento de soldados á todos los lugares, señalando á cada uno el número con que debia acudir. El rey D. Juan el II fijó la cuota del servicio militar en el 20 por ciento de la poblacion, (*Véase Milicias*).

El historiador de Sevilla, Zúñiga, nos da noticias del modo con que se imponia y cobraba la contribucion de sangre en los tiempos antiguos. Los vecinos capaces de tomar las armas eran soldados, y servian 3 meses cada año en la guerra con el concejo. Los regidores ó jurados de los pueblos los empadronaban y cuidaban de dirigirlos al ejército, componiendo la caballería los nobles, y la infantería los plebeyos. Los hombres se reunian en compañías de á 100, bajo la direccion del alferez mayor de los peones concegiles, á quien se presentaban todos, y de quien tomaban la orden los corregidores y capitanes que los mandaban para pasar á los puntos en donde debian hacer el servicio.

Con este plan informe hicieron los reyes de España la guerra á los moros; y con él D. Fernando el católico logró reunir 50,000

infantes y 12,000 caballos para atacar á Baza: 30,000 de los primeros é igual número de los últimos para contrarestar al portugués; y 10,000 ginetes, 2,000 peones y 30,000 de tropas ligeras para sitiar a Granada.

Un método semejante no era muy ruinoso en aquella época, porque la obligacion del soldado no duraba mas tiempo que el preciso para llevar á cima las empresas militares, acabadas con el castigo del enemigo, con la conquista de alguna plaza, ó por efecto de la escasez de víveres y dinero, se despedian los campeones y volvian á sus casas. En el siglo XVI se varió el servicio con la táctica militar, haciéndose permanentes las tropas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra: la grandeza de las naciones se midió desde entonces por la de sus ejércitos, y desde esta época hubo de variarse el sistema de los reemplazos, y arreglarse la contribucion de sangre por el número y grandeza de los cuerpos militares que el gobierno mantiene en fuerza de sus combinaciones políticas y diplomáticas.

Se fijó en cierto número de años la obligacion del servicio, durante el cual los soldados deben seguir constantemente las banderas, alejándose de sus primitivas ocupaciones. Esto hace que los ejércitos no se completen con hombres voluntarios; y asi como no es posible que el erario reciba los fondos necesarios de las gratuitas donaciones de los súbditos, siendo preciso acudir á los tributos para adquirirlos, del mismo modo ha sido necesario acudir á un tributo de hombres para llenar los batallones y los bageles que defienden la patria, aleccionándolos en el manejo de las armas, y haciéndolos diestros en una profesion que tanto requiere la pericia como el valor.

Siendo el reemplazo del ejército y marina una verdadera contribucion, tanto mas sensible cuanto ataca directamente al hombre en su persona, arrancándole del trabajo productivo; deberá para su imposicion combinarse con las reglas de los tributos, so pena de arruinar al estado con el mismo instrumento de su conservacion.

Primero, la contribucion de sangre no debe ser jamas arbitraria, sino arreglada á las verdaderas necesidades del estado. Las guerras que el capricho, el pueril resentimiento, el loco afan de conquistas, ó los intereses individuales promueven, lejos de justificar el sacrificio de la sangre y riquezas de los súbditos, hacen ilegítimo el tributo, pesado y odioso.

Segundo, *debe acomodarse á la fuerza nacional.* Un ejército que no guarde consonancia con la poblacion que le mantiene, la aniquila tanto con el número de jóvenes que devora, y cuyos brazos pasan de la clase útil á la improducente, como con las multiplicadas exacciones de dinero que pesan sobre los demas para mantener á los que llevan en sus manos las armas homicidas. Los políticos convienen generalmente en que la fuerza armada de un estado no debe exceder del uno por ciento de la poblacion total del mismo.

Tercero, *debe distribuirse entre los hombres con la mayor igualdad posible,* no eximiendo de ella sino á sujetos incapaces de satisfacerla por imposibilidad física, ó de cuyas ocupaciones sacare la patria una utilidad capaz de compensar el servicio de que se les liberta.

Cuarto, *el repartimiento individual de la cuota en los pueblos, y su pago, debe dejarse, en cuanto dable sea, á los mismos contribuyentes.* Esto dulcifica en parte la amargura de la contribucion, llevándose á efecto el canon primitivo de toda imposicion, como dice el gran Cabarrus, que "condenando la arbitrariedad, exige un método cuya publicidad refrene á un mismo tiempo los fraudes de los contribuyentes y las vejaciones del exactor.

Quinto, asi como una contribucion pecuniaria ó de frutos, que arrebatara en flor los capitales, aniquilaria la nacion; del mismo modo la de sangre debe *derramarse sobre la juventud,* buscándola en aquella edad en que ofrezca la robustez necesaria para sobrellevar las fatigas.

Se han promulgado varios decretos durante el siglo último que arreglan la contribucion de sangre, ó sea el reemplazo del ejército. Los que actualmente rigen son la ordenanza de 27 de octubre de 1800, y la instruccion adiccional de 26 de noviembre de 1817. (*Véase Armada y Ejército*).

Aun siendo el número de los hombres que se dedicaren á las armas de mar y tierra, proporcionado á la poblacion, el sistema militar deberá descansar sobre bases que hagan volver á las ocupaciones útiles en tiempo de paz á los campeones. Con ello se hará menos gravosa la contribucion de sangre; porque suponiendo que cada uno de los individuos del ejército y armada no perjudique á los ramos productores en mas que en lo que se regule

el consumo ordinario; quiero decir, que cada soldado deje de aumentar con su trabajo el fondo de la riqueza nacional en suma igual á la de 3 rs. vn. diarios, en que se regula el consumo ordinario de cada individuo (*véase Consumo*), resulta que los 192,820 hombres de perene servicio, que en 1819 tenia nuestro ejército y armada, perjudicarian á la produccion general del estado en una suma anual de 211.137,900 rs., cuyo gravamen se disminuiria reduciendo el ejército en la parte posible al pie de milicias, que solo abandonan las ocupaciones regeneradoras mientras dura el conflicto de la guerra.

Una vez nivelado el número de las tropas por la fuerza efectiva de la nacion, y establecido el remplazo bajo cánones que disminuyan los inconvenientes de un número excesivo y permanente de tropas, entra naturalmente la necesidad de repartirla con igualdad, excluyendo las excepciones que no fueren legítimas.

Las bases de la contribucion de sangre en España son las siguientes:

Primera, la edad de los que la deben sufrir, desde 18 hasta los 36 cumplidos.

Una edad menor es demasiado tierna para un oficio tan duro como el del soldado. El hombre apenas entrado en la juventud, debil y titubeante en las ideas del pundonor que ha recibido en su educacion, y sin el vigor que requieren las faenas marciales, se corrompe; y ó abandona con facilidad las banderas, ó muere agoviado con la fatiga, agostándose la flor de los pueblos y la esperanza de las generaciones futuras. La edad de los 18 años cumplidos, evita estos inconvenientes, y es la misma que señaló en otros tiempos el Sr. D. Juan el II.

Segunda, la estatura de los contribuyentes, cinco pies ménos media pulgada, sin calzado.

Tercera, están exentos del servicio: primero, los ordenados *in sacris*, los profesores en las órdenes religiosas, y los tonsurados que tuvieren beneficio eclesiástico hasta los 23 años en cuya época, sino han ascendido al subdiaconado, quedan sin exencion.

Aunque los eclesiásticos por el sagrado servicio que prestan al altar no dejan de ser súbditos de la autoridad civil, y sujetos por ello á las obligaciones que impone la sociedad; sin embargo, la atencion y respeto que se merece su ministerio, llevó

á los reyes á eximirlos de la milicia, en la cual se habian empleado en otros siglos. Esta gracia, con el transcurso de los años, recibió los mayores aumentos, con daño de la poblacion disponible, habiéndose extendido á todos los que pertenecian por cualquiera título á la iglesia. Concebida la exencion en los términos indicados en la última ley, se cierra la puerta á los abusos, y queda limitada á los que real y legítimamente la deben gozar.

Segundo, los ministros y oficiales titulares de los tribunales de la inquisicion, con título, sueldo y ejercicio: los relatores, agentes fiscales, escribanos de cámara de dotacion y ejercicio de los tribunales civiles: los escribanos de ayuntamiento con real título: los de número y provincia aprobados por el consejo, y en ejercicio: los notarios de número y ejercicio de las vicarías eclesiásticas; y los archiveros de los reales archivos.

Si la fuerza armada tiene por objeto defender la patria contra las agresiones de los enemigos exteriores, y asegurar la paz interior de los estados, las nobles funciones de los tribunales se dirigen á mantener la justicia entre los ciudadanos, y á conservar la interna tranquilidad de ellos. Cuerpos respetables de una milicia pacífica, ejercen una especie de sacerdocio político muy interesantes y por lo mismo debe dotárseles con el número de manos puramente necesario para el desempeño de sus augustas funciones.

Tercero, los maestros de primeras letras aprobados por el consejo, y que ejerzan su profesion, los de latinidad de las universidades y seminarios, y de las ciudades ó villas que tuvieren corregidor ó alcalde mayor y 300 ducados de renta: los catedráticos, licenciados y doctores de las universidades aprobadas, y los de medicina y cirujía: los catedráticos de los seminarios conciliares de física, matemáticas, química, farmacia y beterinaria de las universidades, colegios ó institutos aprobados; y los directores y subdirectores de las academias de nobles artes.

Cuarto, los alcaldes, regidores y síndicos de los pueblos, mientras lo fueren, siendo mayores de 25 años.

Quinto, los médicos y cirujanos con título y asalariados por los pueblos: un boticario y mariscal en cada lugar ó villa grande, y 3 en cada ciudad de mucha poblacion.

Sexto, los correos de gabinete, los contadores, tesoreros, ad-

ministradores, guarda almacenes, comandantes del resguardo de la hacienda y correos, y los oficiales de las contadurías y teso-rerías de ejército.

Séptimo, los empleados en las fábricas reales, minas y casas de moneda.

Octavo, los maestros examinados de tejidos y tintes, y los impresores, siendo cabezas de familia con casa abierta.

Noveno, los maestros de intrumentos de matemáticas y ciencias naturales, los de máquinas útiles á las artes, estando los inventos aprobados por el consejo, y siendo cabezas de familia con casa abierta.

Décimo, los mozos solteros con casa abierta en poblacion distinta de la de sus padres, que con una yunta labren tierra propia ó arrendada.

Undécimo, el hijo único de viuda ó padre pobre. El de padre mayor de 60 años, y de impedido, siempre que les mantuviere.

Duodécimo, el hijo único del primer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciere oficios de hijo, manteniéndolos.

Décimotercio, el hijo emancipado, si tuviere 25 años cumplidos y la aprobacion del consejo.

Décimocuarto, el hermano de otro que se hallare sirviendo en el ejército.

Décimoquinto, los retirados y cumplidos en el servicio militar.

Décimosexto, el hijo de labrador en Andalucía, la Mancha, Castilla y Leon, que viviere con su padre dedicado con él á la labranza, con casa establecida á 2,000 varas de distancia de la poblacion.

Este artículo envuelve en sí la máxima política, llena de sabiduría, de estimular con la contribucion de sangre al cultivo del campo á los habitantes de unas provincias en donde este se encuentra atrasado.

Décimoséptimo, los empleados en las maestranzas de los tres departamentos de marina.

Las justicias y ayuntamientos de los pueblos hacen los alistamientos de los mozos contribuyentes, miden su estatura, oyen públicamente las exenciones que alegan, y ante ellos sacan por suerte el número y nombre de los que deben llenar la cuota asignada al pueblo.

La junta de comercio y navegacion, en consulta hecha en 6 de enero de 1799 al Sr. D. Carlos IV, propuso un medio, en mi opinion muy acertado y muy digno de la ilustracion de los individuos que la componian, para el *reemplazo de la marina*. Fue el siguiente:

Primero, establecer un pie fijo de 30,000 marineros veteranos, obligados á servir siempre que se les llamare.

Segundo, señalarles un prest fijo de 2 rs. diarios, pagaderos en tiempo de paz y de guerra.

Tercero, concederles exencion de quintas del ejército y milicias.

Cuarto, ademas de este número de veteranos, se debia demarcar en las costas marítimas un espacio dentro del cual fuese libre pescar á todos, y hacer lo que hoy solo pueden ejecutar los matriculados.

Quinto, cada puerto se debia obligar con su distrito, por encabezamiento, á contribuir con el número de marineros que hoy apronta.

Sexto, el distrito marítimo debia quedar exento de sorteos, milicias y quintas.

Séptimo, suprimirse los batallones de marina, reemplazándolos con tropas del ejército, y aplicar los 2.960,880 rs. de su coste al pago de los veteranos, y los 800,880 rs. sobrantes al monte pio de viudas de marineros.

Reformados. Se da este nombre á los empleados que de resultas de las reformas hechas en el sistema de hacienda, quedan sin ocupacion activa, conservando todo ó parte del sueldo del destino que ocupaban, y con obcion á las vacantes. (*Véase Cesantes*).

Reformas. Casi tan antiguas como los apuros del erario, son las *reformas* intentadas para disminuir el peso de sus obligaciones; las cuales desgraciadamente no han respondido á las esperanzas ni al zelo laudable de los que han comprometido en ellas su ilustracion y autoridad, ya porque chocaban con la opinion, ó ya porque recaian sobre objetos de menor trascendencia que la que les atribuian aquellos. "Para que una nacion logre las ventajas de un buen sistema económico, dice Say, no basta que los que la gobiernan esten en disposicion de adoptar los mejores planes en todos los ramos, es preciso que la nacion pueda recibirlos. Si la francesa hubiera tenido opinion fija sobre las causas de la prosperidad pública, ella habria tenido influjo en varios ministerios; los cuales, cuando no la hubieran seguido, no se habrian abiertamente declarado contrarios, y la nave del estado se hubiera visto menos expuesta á la variedad de las maniobras que tanto la maltrataron."

El cardenal Cisneros, en el corto periodo de su regencia, deseoso de restablecer los valores de las rentas reales, y de reintegrar á la corona las que detentaban los poderosos, tuvo que desafiar

su fiereza con el aspecto de las tropas de línea; y para detener el pago de los acostamientos que se satisfacian por el erario, mandó armar los pueblos. Tan duro es el ejercicio de las reformas, y tan respetable el imperio de los abusos; si bien jamas se emprendieron aquellas entre nosotros de un modo tan firme y tan radical como en tiempo de dicho prelado, cuyo caracter y circunstancias le hacian el mas á propósito para llevar á cima las empresas mas grandiosas.

En efecto, la historia posterior solo nos conserva la memoria de reformas mezquinas é impotentes para labrar el bien de la monarquía; las cuales, ó quedaron sin ejecucion, ó produjeron resultados miserables, como se echará de ver por su misma enumeracion.

En el año de 1683 se mandó reformar el gasto de las casas y caballerizas reales, *dándoles consignacion fija como al ejército, á la armada y á los presidios.* Esto se verificó suprimiendo los sueldos supernumerarios, y reduciendo las raciones á dinero, que se pagaban por mesadas: reforma que el almirante, en el voto leido en la junta de estado del año de 1688, reputó de corta duracion, cuando dijo que los gastos no necesarios del palacio, aunque se habian corregido en parte, especulando bien, se podian reducir á lo muy preciso. Parece se realizó en el año de 1693, porque la junta de medios, en consulta hecha al Sr. D. Carlos II, aseguró que S. M. por su soberana benignidad "habia dado á sus vasallos el ejemplo de estrechar una tercia parte las asistencias de las dos casas reales, para que esta porcion y otra tercia parte de los efectos y caudal de sus reales gastos sirviese prontamente al socorro de las urgencias."

La junta de medios del año de 1737, despues de asegurar que los gastos de la real casa importaban 35,605,020 rs., queriendo hablar de su reforma, añadió: "que aunque el tratar de este sagrado pudiera sorprender á la junta; como ella empleaba sus desvelos en la distribucion general de todo, y esta parte era tan esencial no podia omitirla sin nota; por lo que, deseando acertar en ella, fue de parecer que por los oficios mismos de la casa se formasen relaciones puntuales de los gastos de ella, dándose orden á los gefes para que las examinaran, arreglándolas al pie del año de 1720." Estas espresiones descubrian una timidez incompatible con el valor que exige toda reforma, cuya ejecucion

se enerva cuando se hacen aisladamente y sin plan sistemático. "Sabe V. S., decia el ministro de hacienda al de guerra en oficio de 29 de octubre de 1722, que habrá 15 ó 16 meses que él rey resolvió *la reforma*, y que en su ejecucion se ha procedido con tanta lentitud que aun no está acabada, y quien ha sido la causa de esta omision, tambien lo sabrá V. S."

El Sr. D. Carlos III, se anticipó á realizar la reforma de los gastos de su real casa, cortando con tal rigidez como pudiera un particular todos los desperdicios, y aun parte de la decencia, segun se explicó una junta de consejeros y diputados del reino en la consulta que hizo á S. M. en 8 de enero de 1779. Posteriormente, en los momentos de apuro, se ha puesto la mira en las reformas de la real casa, y se han hecho algunas en artículos de poca importancia, que no han satisfecho las esperanzas, ni han servido de límite invulnerable á los abusos.

Igual éxito han tenido las *reformas intentadas* en otros objetos, prueba de su influencia. En 1688 se propuso la de las mercedes, que pareció rigorosa á muchos; habiéndola ceñido el almirante de Castilla, en voto leido en el consejo de estado, "á que se purificaran en el juicio de una junta, para reducirlas á los méritos, quitando las que produjo el antojo ó la prodigalidad desordenada, atendiendo á no hacerlas á costa del tesoro público." En 1693 se redujo la reforma á la suspension del pago de mercedes por un año; pues "dependiendo de voluntaria liberalidad del soberano, decian, los propuestos, ya se consideren gratuitas ó remuneratorias, faltando lo preciso para las obligaciones de justicia, no podian tener lugar las de gracia." En 1737 se propuso al Sr. D. Felipe V la supresion de las pensiones dobles, heredando la corona las que fueran vacando; mas esta regla y la anterior apenas tuvieron cumplimiento, pues que aun pesan muchas sobre el erario, como puede reconocerse en el artículo de *pensiones*.

La reforma de empleados ocupó muchas veces al gobierno con muy corto fruto, porque al mismo tiempo se establecieron rentas y arbitrios, para cuyo manejo fue preciso crear nuevos dependientes; y jamas se estableció seriamente un sistema económico, sencillo, y que por su misma naturaleza requiriese un corto número de manos. Carlos II, en 1683, pidió nóminas de todos los ministros y oficiales ordinarios y supernumerarios, *para quitar todos los que*

no tuvieran ejercicio, y fueran creados nuevamente. Exagerose en un consejo de estado del año de 1688 el número de los empleados que habia para el manejo de las rentas, y de los ministros del consejo de hacienda, solicitándose su diminucion por unos medios pueriles, que llevados á efecto hubieran producido daños al erario. El Sr. D. Carlos IV, con la reunion de rentas, dió el golpe verdadero al abuso; pero la reforma misma excitó las quejas de los que la sufrieron, y combinados en desacreditar una providencia justa y fundada sobre los sólidos principios de la economía, lograron anularla, aumentando el número de los dependientes. (*Véase Administradores*).

Finalmente, el espíritu atolondrado de reformas las llevó á quitar la mesa á los ministros ó secretarios del despacho, á rebajar los sueldos á los vireyes, los gages de los individuos de la cámara, el triste y bien merecido haber de los inválidos y reformados del ejército excitando con ello el resentimiento general (*Véase Economía*).

Refugio (Hermandad). La que lleva este nombre benéfico en Madrid, fue establecida el año de 1621. Se emplea en socorrrer en sus casas á los pobres enfermos y paridas: hacer limosnas secretas á sugetos de distincion que se hallan en miseria: rondar por las noches las calles para recoger desvalidos y niños expósitos: educar niñas huérfanas; y asistir á los incendios, ruinas ó trabajos públicos. En estos actos insignes de caridad y beneficencia empleó el año de 1802, 648,682 rs. y 28 mrs. vn; y desde el de su establecimiento, 51.342,282 rs. y 24 mrs. vn. Se consumieron en los obras de piedad del instituto, 26.562,668 rs. y 24 mrs.: en el colegio de educacion, 16.661,794 rs. y 15 mrs. vn., y en la iglesia, 8.117.820 rs. y 5 mrs. vn.

Regalía de aposento. (*Véase Anata*).

Registro (Contribucion). Dos veces se ha establecido en España este tributo, y ambas con éxito desgraciado. La primera halló una tenaz resistencia de parte de los pueblos, por haber sido los franceses los autores; y restablecido por decreto de las córtes de Madrid en 29 de junio de 1821, no pudo llevarse á efecto porque las bases adoptadas se resentian de la dureza del original de donde se habian tomado.

¿Y acaso podia producir en la península mejor resultado una

contribucion, que en el modo con que estaba establecida convidaba á la inmoralidad y al fraude, vejaba á los ciudadanos, hacia amarga su existencia, y atacaba la reproduccion?

En la instruccion para su cobro se mandaba abrir un libro registro en cada provincia para tomar en él razon de los actos civiles, exigiendo derechos fijos ó proporcionales.

El derecho fijo seguia la proporcion desde 4 á 100 rs., y abrazaba todos los actos civiles, hasta los mas confidenciales y menudos que ocurren entre los individuos de la sociedad; sin exceptuar las fes de vida, las licencias de las familias, y los despachos para contraer matrimonio.

El derecho proporcional seguia la razon desde ½ al 5 por ciento, cobrado sobre el valor de los objetos sobre los cuales recaia la traslacion de propiedad, aunque fuera en virtud de testamento en las sucesiones directas.

Ha sido tan nimiamente prolijo el cuidado del legislador al señalar las bases de este impuesto, que apenas dejó caso alguno de los infinitos que diariamente ocurren, que no le hubiese marcado con el sello del tributo. ¿Y cuanto no incomodaba tener que manifestar ante los empleados públicos el estado de las fortunas domésticas, las oscilaciones de estas, y hasta los sucesos interiores de las familias?

La repugnancia que hay en sacar á la plaza cosas de suyo secretas, prevenia contra la contribucion; la cual provocaba la desmoralizacion, dando lugar á ocultaciones, á perfidias, y á todos los actos de la mala fe, llegando su rigor hasta el extremo de privar de fuerza legal á los convenios, (que la reciben del mutuo consentimiento de los contratantes) siempre que no se denunciaran á la pública autoridad, y se pagara el tributo.

Los papeles públicos de Madrid han denunciado lo ocurrido en Navarra con el derecho de *registro*; siendo probable que sucediera lo mismo en otras provincias. "Se ha suspendido, decian, la extension de todos los documentos públicos: los contratos matrimoniales se hacen en simples papeles de buena fe: nadie se atreve á testar ante escribano, ni se formalizan cartas de pago, aumentándose con ello la inmoralidad; porque los hombres de bien quedaran burlados por los pícaros, cuando pasado algun tiempo aleguen estos que son nulos semejantes documentos.

La comision de córtes, al proponer esta especie de contribucion, se lisongeó de que no habria arbitrariedad en la cobranza, una vez establecidos los derechos con proporcion al valor de los actos civiles y judiciales. Pero dándolo por supuesto, cosa difícil, por no ser posible que todos conozcan la complicada tarifa, habia una injusticia y desigualdad chocante. Lo primero, porque no cabe en la sana razon gravar con el tributo al que renuncia una herencia ó un legado lo mismo que al que le admite, y al infeliz que en una escritura de aprendizage reconoce los deberes que le ligan al que le ha de enseñar; y lo segundo, porque igual gravamen se imponia á los conocimientos y polizas de cargamentos, á los contratos de seguros, y á otros, aunque fueran enormemente desiguales en sus respectivos importes.

El *derecho proporcional* era una verdadera alcabala, porque recaia sobre la traslacion de propiedad. ¿Y qué efecto tan desastroso no produciria en una nacion como la española en donde es tan lenta la circulacion? El deseo de imprimirle velocidad, habia dado lugar á la extincion de los mayorazgos, y á la enagenacion de las fincas amortizadas civil y religiosamente. ¿Y no guardaba armonía con estas sabias disposiciones la que establecia, con nombre de *registro*, un derecho de ½ de 2, de 3, y hasta de 5 por ciento sobre la mutacion de propiedad?

Creia la comision, que exigidos solamente en las ventas y transacciones en que conviene ó se necesita intervencion de la autoridad civil, los efectos del registro no serian tan fatales como los de la *alcabala*, que se exigia á cada compra y venta. Pero prescindiendo de lo vago de la expresion, y de que en el decreto reglamentario apenas hay caso en que se pueda hacer traslacion de propiedad que no requiera el registro; esto solo probará que este no tiene todos los perjuicios de la *alcabala*, mas no que no envuelva los esenciales de tan odioso tributo. El registro no está libre de los inconvenientes que, hablando de la alcabala, obligaron al inmortal Jovellanos á decir, "que aunque esta le parecia digna de su bárbaro origen, nunca es mas gravosa que cuando se cobra en la venta de propiedades; porque siendo un principio inconcuso, que tanto vale gravar los productos de la tierra como su renta, y tanto gravar su propiedad, parece que un sistema que tiene por base el gravamen de los productos de la tierra, debiera franquear su propiedad, que es la fuente."

Justo es, añadia la comision, con el objeto de apoyar el registro, que los capitales que nunca pagan, contribuyan cuando se presentan á la circulacion." Pero no se debia adoptar como base de hacienda la del gravamen de los capitales, ni sancionarlo como máxima en el registro, cuando las córtes no la reconocen en las demas contribuciones. Adoptándola se quebranta la unidad de principios que debian gobernar en la materia.

" El derecho de registro, tenia, segun la comision, la ventaja de exigirse al contribuyente, cuando presentándose á comprar se le supone con mas dinero." ¿ Y como se aseguraba que el que compraba lo hacia siempre con la redundancia del dinero que poseia? ¿ Cuantas veces se vende una finca para comprar otra con su valor ? Y aun dado caso que sucediera esto, parece que descubria una envidiosa ojeriza al poseedor del dinero. El que tenga la suerte de poseer mucho dinero lo habrá adquirido por efecto de su industria; y hallándose esta gravada de mil modos por el sistema de las contribuciones directas é indirectas, es poco justo castigarla cuando consigue enriquecer al que la posea.

El gravamen que el registro imponia á las herencias en línea recta descubria una dureza, agena de la dulzura que debia acompañar á las leyes que dimanaban de nuestro feliz sistema. Exigir tributos de las sucesiones, á mis ojos es lo mismo que interesar al gobierno en la muerte de los gobernados, convirtiendo en mercancía las lágrimas y la horfandad, presentando la imagen de una dureza fatal á vista de los sentimientos naturales de un hijo que ha perdido el apoyo de su padre, y á quien la mano fiscal aumenta la pena y le multa en su justo duelo.

Todas estas consideraciones, unidas á las repetidas quejas de los pueblos, obligaron á las córtes á abolir dicha contribucion por su decreto de 14 de mayo de 1822.

La comision de córtes al proponer el establecimiento del registro, calculó que valdria, junto con el papel sellado, 100.000,000 de rs. Mas desde agosto á diciembre de 1820, rindió 4.654,100 ; y en el presupuesto para el año de 1822, lo calculó el gobierno en 30.000,000 de rs.

Rentas de la corona de España (Resumen histórico de las).
Las riquezas que ofrecia el suelo de la península española acaloraron la ambicion de los romanos para sujetarla á su impe-

rio. Una vez logrado, ejercieron sobre sus moradores los actos mas opresivos de depredacion, sujetándolos al pago de multiplicadas contribuciones, con cuyo rendimiento satisfacian los prêtores y procónsules el gasto de los donativos, dominante en el pueblo: aparentaban servicios á su gobierno; y despues de conseguir los honores de la ovacion, lograban el goce tranquilo de sus rapiñas, sin respetos á la ley ni á sus ministros, cuyo vigor y celo se enervaban con el narcótico de los regalos.

Durante la dominacion de los romanos pagaron los españoles el 5 por ciento del precio de los esclavos y del importe de los legados y herencias: el ½, el 1, el 2, el 4, el 5 y el 10 por ciento del valor de todo cuanto se permutaba, vendia ó daba á censo: de nuestro suelo salian los caballos para reemplazar los ejércitos opresores: la plata de las minas pasaba á enriquecer la metrópoli; y los granos, los aceites y las lanas se extraian de España á los precios que señalaban los gefes de la hacienda.

Bajo el mando de los emperadores conoció España las aduanas, y empezó á pagar los derechos que aquellos tuvieron por conveniente establecer á la entrada y salida de los géneros: sufrió el peso de las contribuciones sobre los bienes, y de las indirectas sobre los consumos: vió aumentarse en un 10 por ciento el impuesto sobre los legados y herencias, con el especioso pretexto de contener la excesiva generosidad de los súbditos en favor de los sugetos que no les estaban ligados con las vínculos del parentesco: pagó con título de *internacion* una contribucion sobre los efectos que se conducian á la metrópoli; y finalmente, sufrió los daños de la capitacion, cuya cuota pendia de la arbitraria voluntad del soberano: se repartia á proporcion del número de colonos de cada pueblo, y del importe de sus esquilmos ó cosechas: se extendia á la industria y al comercio; y se recaudaba con una dureza tan sangrienta, que iba escoltada de las lágrimas y la desesperacion de los súbditos, dignos de la beneficencia de un gobierno menos atroz que el de los señores de Roma.

Sucedieron á estos en el dominio de la península los alanos, godos, silingos y vándalos, pueblos rústicos del norte de Europa, que apenas conocian la civilizacion ni los deberes sociales. Siendo voluntario cuanto hacian en favor del estado, no miraban á los reyes como á unos caudillos, á quienes seguian por aficion

y obedecian por conveniencia y sin obligacion. Este caracter de libertad excesiva se reformó con el reparto que dichas naciones hicieron entre sí de los terrenos de España, porque conocieron al cabo las ventajas de la estabilidad y del orden: hicieron leyes, eligieron monarcas, se sujetaron á sus mandatos, y constituyeron una nacion respetable.

Aunque ignoramos si los españoles, bajo la dominacion goda, continuaron pagando los impuestos y contribuciones establecidas por los romanos, y aunque sabemos que en el repartimiento de la península se adjudicó una parte considerable de los terrenos á los monarcas *para que con sus productos costeasen su manutencion, sin ser gravosos al pueblo*; en tiempo de Recaredo habia ya tributos reales y personales, derramados por el soberano; y ya en esta época encontramos noticias de las multas, y de redencion de penas por dinero, cuyo importe entraba en el erario.

Ocupada España por los moros, se establecieron los almojarifazgos ó derechos de aduanas, la contribucion del diezmo sobre los frutos de la tierra, y otros tributos traidos del Africa y Asia; y los monarcas que realizaron la noble y heróica empresa de sacudir el yugo mahometano, aunque mantuvieron las costumbres godas, enriquecieron su hacienda con nuevos tributos y recursos, precisos para llevar á efecto sus expediciones, unos creados por sus ingenios, otros debidos á las circunstàncias de los siglos, y no pocos adquiridos de mano de los agarenos.

En el largo periodo de 700 años, corridos desde el levantamiento de Pelayo, hasta que los gloriosos Fernando é Isabel colocaron la cruz de J. C. y las divisas de Castilla sobre las erguidas torres de Granada, la hacienda se compuso primero, de las *fincas propias de la corona*, que segun las leyes godas, pertenecian á los monarcas como patrimonio afecto á su dignidad: segundo, de los *censos enfitéuticos*, con los cuales gravaban los soberanos á los vecinos de algunos pueblos ó valles, en reconocimiento del dominio directo que conservaban sobre sus tierras, como conquistadores de ellas: tercero, del *rauso, fonsadera y manería*, tributos feudales que ligaban á los vecinos con el deber de servir á los reyes personalmente en las huestes: cuarto, del *yantar*, ó sea la cuota en dinero con que acudian los habitantes de los pueblos á los monarcas para su manutencion, cuando por ellos pasaban: quinto, los *portazgos, barcages y montazgos*, derechos que

se cobraban al paso de los rios y de los caminos en retribucion del auxilio militar que los soberanos prestaban á los caminantes, contra las agresiones de los malvados, cuyo número abundaba á la merced de las guerras: sexto, la *forera*, capitacion que los vecinos del estado llano pagaban por cabezas, habido respeto al importe de sus haberes: séptimo, la *martiniega y marzaga*, tributos así llamados porque se pagaban en marzo y en el dia de San Martin: octavo, las *juderías*, ó 30 dineros que cada año pagaba cada vecino hebreo por la proteccion que le dispensaban las leyes: noveno, las *morerías*, ó los tributos sobre los agarenos de los pueblos conquistados, en remuneracion de haberles dejado el goce de sus fincas, y el uso de sus costumbres y religion: décimo, los *diezmos* de los frutos de la tierra, que siendo una contribucion ordinaria de los moros, pasó con los pueblos á la dominacion de los monarcas cristianos cuando los agregaban á su corona por la fuerza de sus armas victoriosas: undécimo, la *santa cruzada*, ó el importe de las limosnas que hacian los cristianos para sostener la guerra contra los moros, disfrutando en cambio las indulgencias y las gracias que la santa sede dispensaba á todos los que con su persona ó dinero auxiliaban tan justa empresa: duodécimo, las *tercias*, ó la novena parte del producto de los diezmos aplicados á las santas iglesias, que los sumos pontífices otorgaron á los reyes de España para sostener sus ejércitos que tan digna y denodadamente pelcaban con los enemigos de nuestra santa fe: décimotercio, las *aduanas*, ó derechos impuestos á la entrada y salida de los géneros, frutos y efectos del reino: décimocuarto, los *pedidos y monedas*, contribuciones extraordinarias que los pueblos otorgaban á los reyes sobre el importe de sus riquezas, en las cantidades que se conceptuaban necesarias para el pago de las expediciones militares que se proyectaban: décimoquinto, las *salinas del reino*, cuya propiedad es de la corona: décimosexto, la *alcabala*, ó sea la décima parte del valor de las cosas que se vendiesen.

De la escritura de arriendo que el rey D. Sancho IV de Castilla hizo á D. Abraam de Barchilon en el año de 1227, cuyo documento se halla en el apéndice 4, al tomo 5 de la historia de España del P. Mariana, ediccion de Valencia de 1789, resulta que las rentas de la corona que tomó en asiento aquel hebreo fueron en dicha época las siguientes.

Las *monedas* que se labrasen en Castilla, et en Leon, et en Andalucía, et en el regno de Murcia.—El *servicio de los ganados*, et el derecho que el erario cobraba en las entregas de los pastores.—Las entregas de los *judíos*.—Los *mostrencos*, et los bienes de los que murieren sin herederos.—La saca de las cosas vedadas, inclusas las del regno de Murcia, *que non entraron en el almojarifazgo*.—La *chancillería*.—El derecho exclusivo de extraer azogue (*argentrif*) del reino.—Las penas pecuniarias que se imponian á los que quebrantaban algun privilegio real.—Las usuras del regno de Murcia.—El servicio.—La décima de los clérigos.—Las monedas foreras.—La renta de las ferrerías.—Las salinas.—Las rentas de la frontera.—Los almojarifazgos de Toledo, et del regno de Murcia.—Los diezmos de los puertos de mar, et de la tierra.

La crónica del rey D. Alfonso XI, al cap. 13, refiere que en el año de 1312 se tomaron cuentas en Carrion, y se halló que ascendia el valor de las aduanas, portazgos, juderías, martiniega, calumnias, salinas y ferrerías á........ 600,000 mrs.

Las demas rentas reales á................ 1.000,000

Suma................ 1.600,000

La alcabala decena, concedida el año 1366 al rey D. Enrique, se calculó en............................ 19.000,000 mrs.

En las cortes celebradas en Guadalajara el año de 1388 se demostró que la alcabala decena valia.. 18.000,000

Derechos antiguos...................... 7.000,000

Monedas............................ 10.000,000

Suma................ 35.000,000

En las córtes del año de 1793 se hizo ver que los valores de la alcabala veintena llegaban á.............. 12.000,000 mrs.

De las juderías, morerías, aduanas, portazgos y demas á.................................... 7.000.000

De las monedas á...................... 9.000,000

Suma............... 28.000,000

El dia en que D. Enrique el enfermizo, que reinó desde 1390 á 1407, se encontró sin cena, dijo, segun su crónica, ¿cómo el rey de Castilla, señor de 60.000,000 no tiene para su mesa?

Y los pedidos que las córtes del año de 1431 otorgaron al rey D. Juan el II se valuaron en 45.000,000.

En tiempo de los señores reyes católicos, segun dijo el duque de Frias en las córtes celebradas el año de 1538, á las rentas ya citadas se agregaron primero, los impuestos para sostener las santas hermandades, de los cuales en un principio no se eximian los hidalgos: segundo, los chapines de las infantas; y tercero, los maestrazgos de las órdenes militares, sin embargo de las muchas enagenaciones y despilfarros de Enrique IV que habian reducido la real hacienda á una situacion tan deplorable como que el valor de todas las rentas, si hemos de dar crédito á Zurita, en el cap. 23 del tom. 6, no pasaba de la miserable cantidad de 30,000 ducados.

Aunque dichos gloriosos monarcas procuraron restablecerlas, reintegrando al erario en la posesion de muchas de sus fincas; su sucesor el Sr. D. Felipe I, en un año escaso que gobernó el estado, disipó de tal manera su hacienda, que Mr. Flechier en la *historia del cardenal Cisneros* asegura que casi no podia mantenerse en su estado, ni satisfacer los gastos del palacio; habiendo llegado á tal extremo de pobreza su tesorería, que despues de muerto pidieron sus criados se vendiesen las ropas de su uso para pagarles los salários que se les debian.

El Sr. D. Felipe II aumentó las rentas ordinarias: primero, con el servicio ordinario que le concedió el reino, junto en las córtes de 1559, ligero al principio, y que despues se hizo muy pesado: segundo, con el subsidio eclesiástico sobre las rentas eclesiásticas, por valor de 420,000 ducados anuales: tercero, con el excusado, ó sea el diezmo de la casa que mas contribuyere en cada parroquia: cuarto, con el servicio extraordinario: quinto, con los millones, contribucion que recaia sobre el consumo de los géneros de primera necesidad, y que se otorgó temporalmente para reparar la pérdida de la escuadra: sexto, con la agregacion de las salinas de particulares á la corona; y séptimo, con las licencias para comprar negros en Africa. Apesar de esto y de los arbitrios extraordinarios de que se echó mano, los ingresos del erario eran tan cortos como lo descubrió el mismo soberano en el billete que dirigió el año de 1575 á Francisco Garnica su tesorero mayor, en el cual le conjuraba para que se asentàse la hacienda "para no verse, como entonces sucedia, sin saber un dia

con lo que tenia que vivir otro, ni con lo que ha de sustentar lo que tanto era menester."

Las rentas, en tiempo del Sr. D. Felipe HI, se componian de los rendimientos de las tercias, el excusado, el subsidio, los maestrazgos, el servicio ordinario y extraordinario, las alcabalas y millones, el almojarifazgo de Indias, lanas, aduanas, salinas, soliman, azogue, pimienta, y rentas de Canarias. Se agregó: primero, la de pólvora: segundo, la de naipes; y el valor anual no excedia de 5.216,000 ducados.

El Sr. D. Felipe IV agregó á la hacienda como arbitrios pasageros para salir de momentáneas urgencias: el derecho sobre la sal que se extraia de España para las demas naciones.—El derecho de media anata.—Las represalias de los bienes de los súbditos de la potencia á quien se declaraba la guerra.—El estanco exclusivo del papel sellado.—La renta de nieve y hielos.—La de batiojas de Sevilla.—De la sosa y barrilla.—La alcabala de la cerveza.—La de granos de la alhóndiga de Sevilla.—La de las semillas que se vendian fuera de esta.—La renta de la goma.—El estanco del tabaco.—El derecho del fiel medidor.

El valor de las rentas ascendió en esta época á 36.746,437 ducados.

Aunque en las cuentas del tesoro del tiempo del Sr. D. Carlos II faltan muchos ramos de los arriba indicados, porque el superintendente general, marques de los Velez, en representacion hecha á S. M. el año de 1690, los redujo á los millones, la cruzada, el almojarifazgo de Indias, los indultos, los donativos, y beneficios, quizás porque los demas se hallaban empeñados á asentistas; sus valores llegaban, si hemos de dar crédito á la opinion de este ministro, á 7.000,000 de ducados, y segun la junta de medios celebrada en 1693, á 8.000,000.

La junta celebrada en el año de 1737, reinado del Sr. D. Felipe V, aseguró que el producto anual de las rentas reales arrendadas y administradas, con inclusion de las concesiones apostólicas y ramos eventuales, ascendia á 211.007,590 rs.

En tiempo del Sr. D. Fernando VI se agregó á las rentas de la corona el derecho del real almirantazgo: el estanco del azogue y sus compuestos: las medias anatas eclesiásticas: el giro real; es decir, el importe de las utilidades que dejaba la negociacion de letras hecha en tesorería sobre los paises extrange-

ros para el pago en ellos de las obligaciones de la corona: el derecho de toneladas: los del proyecto de navíos de salida; y los de fletes y guarda costas de navíos de venida. El importe de todos los ramos ordinarios de la hacienda llegó á 360.538,440 reales.

En el reinado del Sr. D. Carlos III, de eterna memoria, se aumentó la renta de la lotería á las de la corona, y los productos ordinarios de estas llegaron desde 506.546,497 rs. á 637.545,372, en el espacio de 17 años corridos desde el de 1792 al de 1789.

En el reinado del Sr. D. Carlos IV no tuvo aumentos la masa de las rentas ordinarias de la corona; pero como para hacer frente á las exorbitantes obligaciones contraidas por la guerra se valio el ministerio de los recursos del crédito, para sostenerle se establecieron las siguientes contribuciones y rentas propias de la hacienda pública, aunque sus productos entraban en arcas diferentes de las de tesorería mayor.

El 10 por ciento sobre los propios del reino.—La mitad del sobrante de los mismos.—Un subsidio sobre el clero.—La contribucion de los legados y herencias en las sucesiones transversales.—El 15 por ciento de los bienes que se vinculaban ó sujetaban á la amortizacion eclesiástica.—La contribucion de frutos civiles.—Un impuesto sobre mulas, caballos, coches, criados y tiendas.—Un valimiento sobre los oficios enagenados.—Los sobrantes de los pósitos del reino.—Se recargaron los derechos de aduana, los impuestos del aguardiente y licores, la limosna de la santa bula y las gracias al sacar.—Se aplicaron á la corona los diezmos de los que estaban exentos de pagarlos, y la mitad de los de los novales.—Se impuso una anualidad en las vacantes de las prebendas eclesiásticas, otra en las mitras de Indias, otro sobre las pensiones que concede S. M. contra los RR. obispos de España y sobre las encomiendas.—Un noveno sobre los diezmos de la península.—Una contribucion sobre el vino que se consumia en el reino.—Una anualidad sobre las pensiones de la orden de Carlos III.—Media anualidad sobre los bienes que resulten haberse regalado por la corona en las sucesivas sucesiones, y otra cada 15 años de las que poseyeren las iglesias ó monasterios por liberalidad de los soberanos.

El valor de las rentas ordinarias de la corona, que entró en tesorería con destino al pago de las obligaciones ordinarias, llegó en el reinado á que me refiero á 550.697,975 rs.; y el de las contribuciones, derechos y rentas creadas ó aplicadas al pago de los réditos y capitales de la deuda á 100.000,000.

Rentas de Castilla y Leon en el reinado de Felipe IV, con el valor anual de todas las eclesiásticas y seculares de dichos reinos, reducidos los frutos de la tierra á dinero: el de los 5 arzobispados y 31 obispados, con las rentas de las iglesias metropolitanas y catedrales, y las de sus diócesis que contribuian el subsidio y excusado: el de las rentas de las 175 dignidades, y de las encomiendas de las tres órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara: lo que las iglesias y las órdenes pagaban de subsidio y excusado; y ademas el número de pilas de bautismo que habia, y el de las prebendas, dignidades, canonicatos y raciones.

Ciudades metropolitanas y catedrales.	*Rentas de los arzobispos y obispos: duc.*	*Id. de las 36 iglesias.*	*Pagaban las diócesis, de subsidio y excusado.*	*Número de pilas de bautismo.*	*Dignid. de las 36 iglesias.*	*Canonicatos de id.*	*Raciones de id.*	*Rentas eclesiásticas y seglares juntas.*
Toledo	250,000	1.500,000	96,000	802	14	40	90	24.000,000
Sevilla	100,000	1.000,000	63,000	234	11	40	20	12.000,000
Santiago	60,000	600,000	18,000	1,183	20	34	11	5.000,000
Burgos	40,000	450,000	34,000	1,693	18	45	40	4.000,000
Granada	40,000	350,000	10,000	194	7	12	12	4.000,000
Cuenca	55,000	550,000	27,000	354	13	26	20	5.000,000
Córdoba	40,000	450,000	23,000	92	8	20	30	4.000,000
Sigüenza	40,000	400,000	17,000	516	14	40	20	4.000,000
Plasencia	60,000	500,000	15,000	150	6	24	10	5.000,000
Jaen	40,000	350,000	15,000	84	8	21	24	3.000,000
Málaga	44,000	300,000	9,000	108	8	17	12	3.300,000
Valencia	24,000	220,000	23,000	881	13	80	24	2.000,000
Avila	20,000	200,000	20,000	537	8	20	20	2.000,000
Segovia	24,000	250,000	18,000	431	8	40	20	2.000,000
Calahorra	18,000	200,000	18,000	1,013	6	12	12	2.000,000
Salamanca	20,000	200,000	15,000	240	10	26	31	2.500,000
Osma	26,000	250,000	15,000	405	10	10	12	2.500,000
Zamora	20,000	200,000	14,000	250	9	24	12	2.000,000
Badajoz	18,000	180,000	11,000	53	6	15	14	2.000,000

Ciudades metropolitanas y catedrales.	*Rentas de los arzobispos y obispos : duc.*	*Id. de las 36 iglesias.*	*Pagaban las diócesis, de subsidio y excusado.*	*Número de pilas de bautismo.*	*Dignid. de las 36 iglesias.*	*Canonicatos de id.*	*Raciones de id.*	*Rentas eclesiásticas y seglares juntas.*
Coria....................	26,000	250,000	11,000	117	7	20	8	2.500,000
Cartagena................	24,000	300,000	10,000	89	6	8	20	3.000,000
Pamplona.................	28,000	300,000	10,000	1,156	10	24	16	3.000,000
Leon.....................	12,000	120,000	16,000	1,020	11	84	20	1.500,000
Valladolid...............	15,000	150,000	11,000	132	6	22	18	2.000,000
Astorga..................	10,000	100,000	8,000	913	14	50	10	1.500,000
Oviedo...................	12,000	120,000	7,000	1,000	13	20	12	1.500,000
Cadiz....................	12,000	120,000	4,000	14	6	10	12	1.500,000
Canarias.................	20,000	200,000	4,000	50	8	16	12	1.000,000
Orense...................	10,000	80,000	8,000	654	19	18	12	1.000,000
Ciudad Rodrigo...........	10,000	90,000	4,000	63	7	20	7	1.000,000
Tuy......................	10,000	100,000	3,000	246	8	27	4	800,000
Orihuela.................	10,000	100,000	3,000	60	6	16	12	800,000
Almería..................	4,000	40,000	2,000	60	4	8	6	300,000
Lugo.....................	8,000	80,000	3,000	1,020	11	25	6	800,000
Guadix...................	8,000	70,000	2,000	37	6	6	8	500,000
Mondoñedo................	4,000	40,000	2,000	355	4	8	8	500,000
Orden de Santiago........	306,000		19,000					
Orden de Calatrava.......	127,000		14,000					
Orden de Alcántara.......	109,000		12,000					
	1.704,000	10.410,000	614,000	15,713	343	928	585	113.000,000

Rentas del clero de España. Segun los cálculos del sabio D. Juan Alvarez Guerra, en su obra *método de extinguir la deuda pública,* se regula su importe del modo siguiente:

Productos de los bienes destinados á eclesiásticos seculares y regulares.....	564.622,400 rs. vn.
Ordenados de mayores con capellanías de sangre, 14,001.....	84.010,500
Id. ordenados de menores, 3,400.....	20.403,000
Mendicantes, á 13 rs. diarios, 21,877.....	65.631,000
Capellanes de casas de caridad, 756.....	4.536,000
Diezmos.....	200.000,000
Misas diarias, á 2 rs., 82,261.....	60.050,530
Pie de altar: 1.000,000 de bautismos á 15 rs.: 250,000 casamientos á 30: 1.000,000 de entierros á 60.....	82.500,000
	1,101.753,430
Corresponde á un capital de.....	18,362.557,166

Rentas eclesiasticas de España. (*Véase Clero*).

Rentas eclesiasticas del arzobispado de Charcas. (**Valor de las**).

Arzobispo.....	44,427
Dean.....	6,191
Dignidad.....	5,928
Canónigos.....	2,877
Racioneros.....	4,315
Medios.....	1,438
Suma.....	65,176

Rentas eclesiasticas del arzobispado de Lima.

Arzobispo.....	40,674
Dignidad.....	3,912
Canongías.....	3,179
Raciones.....	2,225
Medias.....	1,112
Memorias.....	2,406
Misas.....	1,778
Aguinaldos.....	1,000
Procesiones.....	1,012
Doblas.....	512
Suma.....	59,810

RENTAS ECLESIASTICAS DEL ARZOBISPADO DE MEJICO.

Arzobispo....................................	126,769 pesos.
La santa iglesia..........................	221,020
La fábrica....................................	62,403
Curatos..	873,187
Conventos, colegios, hospitales............	968,152
Capellanías.................................	289,719
Obras pias....................................	208,707
Terceras órdenes, congregaciones, cofradías.	169,863
Rentas no manifestadas....................	420,784
Pie de altar, limosnas de comunidades religiosas.	420,784
Manuales de la clerecía, obvenciones de los religiosos, y dotes de monjas....................	420,784
Suma..................	4.182,172
Rentas eclesiásticas en las nueve mitras del arzobispado....................................	9.000,000
Total..................	13.182,172

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE AREQUIPA.

Obispo, en vino, 16,020 botijas: chauchas, 87 fanegas: papas, 72 id.: trigo, 695 id: maiz, 1,241 id.: dinero, 6,966 pesos.

Dignidades, en vino, 2,989 botijas: chauchas, 18 fanegas: papas, 74 id.: trigo, 13 id.: maiz, 105 id.: dinero, 1,306 pesos.

Canónigos, en vino, 2,609 botijas: chauchas, 14 fanegas: papas, 11 id.: maiz, 199 id.: trigo, 40 id.: dinero, 1,047 pesos.

RENTAS ECLESIASLICAS DEL OBISPADO DE BUENOS AYRES.

Obispo, 71,826 pesos: dean, 5,109: dignidades, á 4,515: canónigos, á 4,109.

RENLAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DEL CUZCO.

Obispo....................................	12,298 pesos.
Arcediano.................................	1,572
Chantre....................................	1,572
Canónigos.................................	8,826
Racioneros................................	1,692
Emolumentos..............................	1,830
Suma..................	27,790

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE GUAMANGA.

Obispo....................................	9,341
Dean.......................................	3,612
Arcediano.................................	3,354

Chantre	3,354 pesos.
Canónigos	7,000
Racioneros	2,000
Suma	28,661

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE CHILE.

Obispo	31,574
Dean	4,620
Dignidades	4,015
Canónigos	21,105
Racioneros	6,330
Suma	67,644

RENTAS ECLBSIASTICOS DEL OBISPADO DEL PARAGUAY.

Obispo	18,864

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE LA PAZ.

Obispo	17,004
Dean	3,683
Canónigos	8,000
Suma	28,687

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE QUITO.

Obispo, dean y dignidades	39,648
Canónigos	2,834
Racioneros	2,286
Medios	905
Suma	45,673

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Obispo	20,372
Dean	8,969
Dignidad	7,773
Canónigos	5,979
Racioneros	4,185
Suma	47,278

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE TRUJILLO.

Obispo................................	16,010 pesos.
Dean..................................	3,840
Chantre................................	961
Arcediano..............................	2,327
Canónigos..............................	5,120
Racioneros.............................	3,582
Misas, aniversarios, doblas y procesiones.........	1,982
Suma..................	33,822

RENTAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE TUCUMAN.

Obispo, 16,288 pesos: dean, 3,500: dignidades, á 3,080: canónigos, á 2,477: 10 curas, 4,239: 10 diáconos, 726: 10 capellanes de coro, 605: 10 sacristanes, 605: 10 sochantres y organistas, 605.

RENTAS ESTANCADAS. Así se llaman en España aquellos ramos de la hacienda pública que consisten en la fabricacion y venta exclusiva, en manos del gobierno, de ciertos artículos. A ellos pertenece el *tabaco*, la *sal*, el *papel sellado*; y pertenecieron los *naipes*, la *pólvora*, las *rentillas*. (*Véanse estos artículos*).

RENTAS GENERALES. Este nombre llevan en España los derechos que se exigen en las aduanas á la entrada y salida de los géneros en el reino, en premio de la proteccion y cuidado que los reyes dispensan al comercio.

A la política de Augusto debemos el establecimiento de las aduanas. "En el estado en que se hallaba Roma, dice Filangieri, una contribucion de 2 ú 8 por ciento sobre los géneros que entraban y salian en sus dominios podia ser provechosa; pero ¿ como podemos justificar las aduanas en los tiempos presentes, en los cuales son tan diversos los intereses de las naciones? La humanidad me compadece cuando veo que el triunfo del error impone penas pecuniarias á la industria: obliga al comerciante á pagar una multa mayor ó menor: hace que se reciban los géneros extrangeros con las armas en la mano: rodea de guardas los puertos: llena los caminos de espías, á quienes paga el gobierno para tormento del negociante; y últimamente, hace que este tiemble á vista de las aduanas."

Esta es la política infausta de nuestra edad. Miras bursales, intereses mezquinos, y zelos y rivalidades de las naciones, que-

riendo hacer exclusivos ciertos ramos de la industria, mantienen las cadenas y destruyen el comercio. "Desde el momento, asegura Condillac, que se prohibe la entrada y salida de los géneros sin pagar derechos, se encarecen al compas de estos: se disminuye el consumo: se paraliza el tráfico: los artesanos, inciertos del despacho, abandonan su oficio, ó disminuyen su trabajo; y los labradores no multiplican los frutos, porque no les sean inútiles por falta de salida. El comercio libre pasa los sobrantes de unas naciones á otras, y multiplica los hombres enriquecidos con los productos de las artes y la agricultura." Esta máxima, aunque fundada en la amarga é irresistible experiencia, no entra en los planes de los gabinetes, los cuales creen que enriquecen el erario doblando, triplicando y cuatriplicando los derechos, porque no conocen que los ingresos bajan al compas de la alza de estos, por que en proporcion disminuyen los consumos.

Por otra parte, la decadencia que observan en el comercio de sus estados les hace pensar en sus causas; y hallándolas casi siempre en la preferencia que merecen á los consumidores las manufacturas extrangeras sobre las nacionales, prohiben la entrada de algunas y la salida de las materias primeras, é imponen derechos á las importaciones aliviando las extracciones. Todas las naciones han adoptado este sistema fatal, sin que por ello hayan logrado mayores ventajas que las que da la superioridad de su industria; y los derechos de las aduanas que se consideran premio de la proteccion que los soberanos dispensan al comercio, bien mirados, son un resto desgraciado de la anarquía feudal, en cuya época cada señor tenia á su vecino por enemigo, á quien despojaba con las armas ó arruinaba con los tributos.

Los aranceles que señalan los géneros y la cantidad que deben adeudar, se han introducido como medio de sacar dinero, porque los gobiernos no conocieron que agotaban el manantial de la riqueza. (*Véase Aranceles*). Mr Boesnien, *en su obra del espíritu del gobierno económico,* dice "que los derechos de aduana dañan al que compra y al que vende, é interceptan el curso del comercio; y las leyes prohibitivas solo sirven para abismar las naciones en la barbarie de donde las habia sacado el comercio. (*Véase Prohibitivas*).

"Todos los impuestos sobre las mercaderías, añade el profundo

Tracy en su preciosa obra de la *economía política*, exigen infinitas precauciones y formalidades molestas que dan lugar á dificultades ruinosas, son necesariamente arbitrarias, y hacen que las leyes reputen criminales algunas acciones indiferentes por sí mismas, y que las castiguen con penas acerbísimas : su recaudacion es dispendiosa, y requiere la cooperacion de un ejército de empleados y de otro de defraudadores que se acechan, acometen y destrozan, siendo unos y otros hombres perdidos ó perjudiciales á la sociedad, puesto que solo sirven de atizar y mantener continuamente en ella una verdadera guerra civil, y promover las funestísimas desgracias que acarrea, asi económicas como morales."

A pesar de todo, las naciones antiguas y modernas han establecido y mantienen las *aduanas*; y lo mas lastimoso es el ver que nuestros padres, que vivian en los siglos que la moda llama bárbaros, conocian mejor los principios de la economía que nosotros, pues que el rigor de las *aduanas* sobre el comercio ha crecido enormemente en nuestros dias, sin que la ilustracion que nos rodea nos haga avergonzar de un olvido tan fatal de las suaves y benéficas máximas de nuestros abuelos.

Sin hablar de lo ocurrido bajo las dominaciones romana y goda, y contrayéndome á tiempos mas cercanos, sabemos que los árabes trajeron á la península las *aduanas*, conocidas en ella ya desde la época de los emperadores romanos, y establecieron ciertos derechos á la entrada y salida de los géneros, confiando la recaudacion á unos ministros llamados *almojarifes*, de los cuales tomaron las *aduanas* el nombre de *almojarifazgos*. Una serie tan gloriosa como constante y feliz de batallas, mantenidas desde el siglo IX al XVI, vuelve á los antiguos dueños la posesion de las provincias conquistadas por los musulmanes, y los monarcas cristianos, al rescatarlos de su yugo, dejan las contribuciones impuestas por los moros, y entre ellas los derechos de *aduana* que se cobraban sobre el valor de los géneros en razon, á saber: del 15 por ciento sobre los de lana, del 10 por ciento sobre los de seda, del 11 por ciento en los de seda y oro, y del 13 por ciento en los demas.

El santo rey D. Fernando, cuando ganó á Sevilla, no solo confirmó los derechos de *aduana*, sino que mandó formar un *cuaderno* expresivo *de todas las mercaderías para cobrar aquellos*, adatando de consiguiente en el siglo XIII los *aranceles*.

D. Alfonso X descubrió bien á las claras el espíritu de dulzura que le caracterizaba, no menos que sus miras favorables al comercio, cuando mandó cobrar la octava parte del precio de los géneros que entraban y salian. " Guisada cosa é razon es que pues que los mercaderes son seguros é amparados del rey por todo su señorío, que ellos é todas sus cosas le conozcan su señorío, dándole portazgo de aquello que á su tierra trajeren á vender á sacaren ende. E por ende todo home que aduzca á nuestro señorío á vender algunas, tambien clérigo como caballero, debe dar el *ochavo* por portazgo, fueras ende si hoviere privilegio de franquezas. Pero si alguno tragiere apartadamente algunas cosas que hubiere menester para sí ó para su compaña, asi como para su vestir ó su calzar ó para su vianda, no tenemos por bien que dé portazgo. Otrosi, trayendo ferramientas ó otras cosas para labrar sus viñas ó las otras heredades que obiere, non debe de dar portazgo. Otrosi, todos los mercaderes deben decir verdad á los *almojarifes* de cuantas cosas sacan ó lievan. Cuando levaren del reino caballos ó otras cosas que son defendidas de sacar, deben perder todo lo que de esta guisa sacaren." (*Ley* 5, *tít.* 7, *part.* 5).

En la ley 6 del dicho título, añade el mismo monarca : " descaminados andan los mercaderes á las vegadas para furtar é encubrir los derechos que han á dar de las cosas que lievan, onde decimos que cualquiera que esto ficiese debe perder las cosas que levare. Si los que hovieren á demandar el portazgo sospecharen que los mercadores algunas cosas levaren demas de las que manifestaren, tomarán la jura que non encubran cosa alguna : é desque les hubieren tomado la jura, no les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania nin otro mal alguno. Ca asaz abonda que les tomen la jura, é de atender la pena que deben haber si fallaren despues en verdad ó por otra manera que encubrieren cosa alguna. (*Ley* 8, *id.*). Los portazgos que nuevamente se pongan, las dos partes sean del rey, é la otra de las villas para componer las murallas y hacer torres." (*Ley id*).

Las ideas suntuarias que dominaban en este siglo, fueron causa de que los procuradores de las córtes celebradas en Valladolid el año de 1258, hubiesen descubierto sus opiniones en favor *de las prohibitivas*, pidiendo que se impidiese la saca de caballos y de ganado del reino.

Habiéndose quejado los comerciantes al rey D. Alfonso X, el año de 1281, de los agravios que recibian en las aduanas, asegurándole que siempre que se les dejara *andar libremente con las mercaderías, entraria mayor cantidad de ellas, y se cobrarian mejor y mas cumplidamente los derechos*; convencido aquel monarca, *y por hacer bien á los comerciantes nacionales y extrangeros*, en el privilegio llamado de *mercaderes*, concedió: primero, entrada franca á los géneros extrangeros: segundo, que satisfechos los derechos en los puertos, no se les pusiera embarazo en el giro interior: tercero, habilitó á comercio todos los puertos de Castilla: cuarto, á los que vinieran á esta y pagaran los derechos, les concedió que pudieran extraer libre de ellos una cantidad de géneros nacionales igual al importe de los derechos adeudados: quinto, que en cualquiera lugar ó puerto adonde llegase el mercader con sus géneros, se le cobraran los derechos, siendo libres de ellos los que condujera para el uso de su casa; y sexto, que perdiesen el género y el cuerpo cuando hubiesen dado falsas declaraciones acerca de lo que conducian. El comercio se hacia regularmente por Santander, Burgos, Castrourdiales, Vitoria y Medina, en cuyos puntos habia recaudadores que anotaban en sus libros los nombres de los extractores, les cobraban el diezmo, y les exigian fianza, con obligacion de introducir de retorno en plata la mitad del valor de los efectos que sacaban del reino.

Bajo un pie tal de moderacion procedia el gobierno en un siglo tan remoto; y este espítitu de dulzura continuó en el XIV, en el cual se extendieron las relaciones y el giro mercantil de Castilla con los tratados ajustados con los ingleses, con el aumento que recibió la marina, con el exterminio de los malhechores y la seguridad de los caminos, con los privilegios otorgados á varias ferias y mercados, y con la repoblacion de varios lugares. En esta época, á peticion de las córtes de Burgos de 1301, se prohibió registrar á los mercaderes en otros parages fuera de los puertos por los cuales hacian las introducciones, y á los contrabandistas de géneros de saca prohibida se les impuso por la vez primera la pérdida de ellas, añadiendo una multa á la segunda, y la prision á la tercera. En las de Valladolid de 1351 se dió permiso á los mercaderes para sacar libres de derechos

una cantidad de géneros nacionales igual al importe de los que habian adeudado los extrangeros introducidos por ellos, y se declaró libertad de derechos á los buques que entrasen por tormenta en los puertos. Para cortar el daño que el comercio recibia con los avalúos que se hacian en las aduanas, se mandó estar á la declaracion jurada que dieran los conductores, del valor de su carga, y se resolvió que afianzando el pago no se les cobraran los derechos de los géneros que extrageran del reino hasta el regreso.

Finalmente, en las córtes de Burgos de 1215, de Valladolid de 1351, de Toro de 1366 y 1374, de Segovia de 1380, de Briviesca de 1387, y Palencia de 1388 ; y en los ordenamientos de Alcalá, Medina, Burgos y Toledo de 1370, 1377 y 1378, el catálogo de los géneros de ilícita extraccion se redujo : primero, al pan : segundo, á la cebada : tercero, á los ganados ; cuarto, á la plata y oro : quinto, á la seda : sexto, á los moros y moras ; y séptimo, á los conejos.

Se establecieron guardas que la evitaran, y alcaldes que conocieran de este delito; y se prohibió exigir nuevos derechos de *aduanas*.

La legislacion de estas en los siglos XV, XVI y XVII se resintió de los efectos del poder militar, político y económico que adquirió la nacion, y de las rivalidades que este suscitó en Europa. Resentido el rey D. Enrique III de la mala correspondencia de los reyes de Aragon y de Navarra, impuso derechos particulares sobre los géneros que introdujeran sus súbditos en Castilla.

Aunque D. Juan el II recibió con calma las quejas que le dieron los procuradores de las córtes de Zamora y Palencia contra las providencias fiscales de Aragon y Portugal, tomándose tiempo para deliberar acerca de la prohibicion de los paños extrangeros que solicitaban las córtes de Ocaña de 1420, partiendo del supuesto de labrarse en Castilla en cantidad y calidad suficiente para su consumo, y de que se habian encarecido desde 500 á 600 mrs. la vara; al fin, en el año de 1431, se publicó un arancel general, en 1446 las leyes de los puertos secos, y en 1450 la ordenanza de puertos de mar.

Por ellos se permitió la entrada á todos los extrangeros con sus géneros, pagando los derechos establecidos.

Se redujeron estos al 5 por ciento sobre el valor. Se exceptuaron los siguientes artículos, que tenian el particular adeudo de 4 florines las mulas, 2 los mulos, 48 mrs. los toros, 20 los añojos, 8 los carneros, 4 las ovejas, 6 el trigo, y 4 la cebada y centeno.

Se fijaron los puertos de entrada por tierra, en Logroño, Vitoria, Calahorra, Soria y Molina. En ellos se establecieron *aduanas*, en las cuales debian presentarse los mercaderes, declarar el objeto de su viaje, y salir precisamente por ellos con el retorno.

Los comerciantes debian manifestar en las *aduanas* los géneros á los arrendadores, recogiendo de ellos un recibo ó albalá que acreditara el pago de los derechos, y le estendia el escribano que habia en cada aduana.

Eran libres de derechos: primero, los géneros que para su consumo introducian los vecinos de los pueblos en donde habia *aduanas*: segundo, los que entraban para el surtido de la real casa: tercero, los ornamentos de las iglesias: cuarto, las armas; y quinto, los azores, el oro, plata y cobre que venia del extrangero.

No se podia registrar á nadie en los caminos y despoblados, ni los géneros que llevaban guia.

Los comerciantes extrangeros y nacionales tenian *seguro*, y á aquellos se les daban tres meses para sacar sus caudales en caso de guerra.

Los paños extrangeros pagaban el diezmo en los puertos de mar, y otro en los secos.

Los mercaderes, al llegar á los puertos de mar, declaraban la carga que traian: los guardas reconocian el buque pará asegurar la identidad; y los dependientes de marina no permitian el desembarco de los géneros sin el albalá de la *aduana*.

Los géneros prohibidos, cuando se permitian extraer con real licencia, pagaban los siguientes derechos: 5 florines el potro, ½ la carga de vino, 15 mrs. la fanega de cebada, y 2 la de trigo. Los demas géneros adeudaban la cantidad que señalaba el permiso.

En las *aduanas* habia dos sellos, uno del rey y otro del arrendador, para marcar los paños de las fábricas contiguas á ellas.

Sufrian confiscacion los géneros que entraban ó salian de noche en los lugares de *aduana*, y los que se aprendian sin haber pagado los derechos,

El conocimiento de las causas de *sacas* correspondia á los alcaldes de ellas, con apelacion al consejo real y contaduría mayor. Los alcaldes no podian desaforar á los reos, y pasaban á sus pueblos á formar las causas ante sus alcaldes.

La multa era la pena del contrabandista, y la prision, en el caso de que no la pagase.

Los géneros de contrabando, si se aprendian en la *aduana*, eran del arrendador; y si fuera de ella por el resguardo, se aplicaban al rey y al arrendador.

Al mismo tiempo, en las córtes de Barcelona de 1413, se mandó que todos los géneros y mercaderías, á su salida y entrada en Cataluña pagaran $\frac{2}{3}$ por ciento del valor que hubiesen tenido en su compra.

Que los granos y legumbres, el vino y el tocino fueran libres en la entrada, y pagarau á la salida el 5 por ciento.

Que la plata y bajilla, joyas, vestidos y utensilios que se extraian para comerciar adeudaran $2\frac{1}{2}$ por ciento.

Los géneros introducidos, si salian sin haberse transbordado ni mudado de consignatario ó fletamento, eran libres.

Los paños y manufacturas que se llevaban á las ferias, ó que venian de fuera, solo pagaban, en la parte que se vendian, $\frac{3}{4}$ por ciento, y la mitad las nacionales.

Las naves hechas en Cataluña que se vendian á extrangeros, y la madera y arboladura, pagaban á la salida 3 por ciento.

Toda mercancía cuyo valor no llegaba á 20 rs. era libre.

Id. las envueltas, toneles, &c.

En los años de 1479 y 1503 publicaron los reyes católicos las *leyes de las aduanas de Cartagena, Granada y Murcia.* Segun ellas: primero, los arrendadores podian poner guardas: segundo, no se permitia hacer las descargas de géneros por la noche, ni de dia sin intervencion de los arrendadores: tercero, los derechos de extraccion se fijaron en el 5 por ciento: cuarto, el arrendador reconocia los fardos, junto con el fiel; y si el interesado se sentia agraviado acudia al alcalde ordinario, que mandaba formalizar nuevo reconocimiento: quinto, eran libres de derechos los géneros de la real servidumbre, y el oro y plata en barras: sexto, la pasa, el higo y la seda pagaban 5 por ciento á la extraccion; y séptimo, los géneros pagaban iguales derechos en su transbordo y en su descarga.

El Sr. D. Carlos I arregló los derechos del *almojarifazgo* de Indias que debian cobrarse á los géneros que entraban en el comercio de nuestras posesiones de Ultramar, y Felipe II los de *Cadiz y Sevilla*. En este tiempo los celos con que mirábamos á las demas naciones, y el deseo, quizás equivocado, de promover nuestros intereses sobre los de las amigas, llevaron á los señores reyes católicos á promulgar la *acta de navegacion*, que apartando á los extrangeros de nuestros puertos, hacia esclusivos de los españoles los fletes de su comercio.

Pero este espíritu de monopolio, compañero de la riqueza y del poder militar, desapareció en el siglo XVII á impulsos de las guerras mas desoladoras, de los arbitrios de hacienda mas funestos, y del sistema económico mas erróneo. Las inmensas colonias agregadas á la corona, arrebatando la poblacion, y haciendo rebosar en España los metales preciosos, cuya saca se prohibia con el mayor esmero, aumentaron su miseria. Lleno nuestro gabinete de suspicacia, sujetó el comercio de las posesiones ultramarinas á un cierto número de barcos que llamaban *galeones*: concentró el tráfico de América en un puerto: prohibió el establecimiento de extrangeros en ellas; y á pesar de tan mezquina conducta no pudo evitar que los extrangeros sacasen el oro y la plata en cambio de las manufacturas que por nuestras manos enviaban para el surtido de los habitantes ultramarinos.

Por otra parte, los sucesos políticos, poco lisonjeros, encadenando las derrotas y las pérdidas, trajeron tras sí los infaustos convenios ajustados en 1601 y 1647 con las ciudades anseáticas: en 1660 con Francia: con Holanda en 1650 y 1676; y con Inglaterra en 1630, 1635 y 1661; los cuales, dictados por la preponderancia y admitidos por el miedo, dispensaron favores y consideraciones á los extrangeros, haciéndolos dueños del comercio, y causándonos daños irreparables: esto al mismo paso que Felipe III señalaba puertos para la saca del pan, de las semillas y de los ganados; y que Felipe IV prohibia el registro en el tránsito de las mercancías que llevasen guias, debiendo hacerse en caso de sospecha en el lugar de su destino, tomando antes informacion del hecho; y que dejaba la habilitacion de los puertos al arbitrio de los arrendadores.

El método observado en la recaudacion de los derechos de ren-

tas generales influyó en los daños del estado, tanto con las maquinaciones de los asentistas, como con la volubilidad del sistema, vacilante entre la administracion y el arriendo. En 1603 se cerró este en favor de Juan Guzman, y habiendo quebrado al año siguiente, se puso la renta en administracion, habiéndose cortado muchos abusos, dando cada gefe de esta las providencias que le parecieron oportunas sobre bajas de derechos é igualdad en los adeudos.

En 1621 Juan Nuñez Vega tomó en arriendo por 10 años todas las aduanas de mar y tierra de España, bajo ciertas condiciones. En 1629 pasaron á manos de Duarte Diaz, por 10 años las de mar, y por 8 las terrestres. En 1647 el comercio de España tomó en arriendo por 10 años todas las aduanas de la península, quedando el *almojarifazgo de Indias* en administracion. En 1661 se volvieron á administrar aquellas de cuenta de la real hacienda, habiendo hecho S. M. diferentes gracias en los derechos, de resultas de las quejas de los mercaderes.

En 1663 se arrendaron las aduanas á *Eminente*, dándole libertad para hacer las bajas que quisiera. No dió satisfacion, fue preso, pasó á administracion la renta; y en 1667 volvió á ponerse en arriendo en manos del mismo y de sus parientes, hasta el año de 1717. Aquel aventurero, con el fin de cortar el contrabando, se ajustó con los mercaderes, haciéndoles gracias y mercedes, conviniéndose estos en darle el 4, el 6, ó el 7 por ciento, que gastaban con los metedores. Puso sus parientes en las aduanas, á quienes dotó con un tanto por ciento sobre cada fardo. Muertos muchos de los comerciantes contratistas, estipuló Eminente, que si traian 100 piezas solo anotaria 50 en sus libros, ajustándose sobre lo que le debian dar por la gracia; de donde resultó una diferencia de 25, 33, 40, 47, 50, 57, 59, 60 y 64 por ciento en favor de la industria extrangera. Esta operacion tomó el nombre de *baja á pie de fardo*. Segun ella, reducidas á este punto las piezas, se bajaba $\frac{1}{4}$ en el aforo, quedando las 100 en 37. Trazas todas, que consultando al bien individual de los extrangeros arrendadores, dañaban al comercio de España.

Tal era el aspecto que ofrecian las aduanas de España á principios del siglo XVIII, cuando pasó el trono á la augusta casa de Borbon, de la cual han recibido considerables beneficios las fuentes de la prosperidad pública. En el año de 1714 se mandaron ad-

ministrar las rentas generales por un superintendente general que hizo en ellas varias reformas; y cuando trataba de uniformar el sistema volvieron á pasar á manos de arrendadores, en las cuales se mantuvieron hasta el año de 1750 que se pusieron en administracion, y en ella permanecen.

El año de 1717 se dieron reglas fijas sobre el adeudo de los derechos, y sobre las formalidades con que se debian presentar los géneros en las aduanas: en 1773 se suprimieron los privilegios que los extrangeros habian logrado, en perjuicio de los súbditos propios, y se arregló un arancel general, imponiendo un 15 por ciento á la extraccion de los frutos y géneros de la península.

Aunque en el año de 1639, con el objeto de consumir la moneda de vellon, se habian recargado con 1½ por ciento los derechos de *aduanas*, extendiéndolo en 1604 á las ciudades y lugares exentos del derecho de *almojarifazgo*; desde el de 1639 al de 1665, ademas de la alcabala, se impuso un 4 por ciento, que se rebajó á un 2 en 1668. El Sr. D. Felipe IV, en 1665, para los gastos de su casamiento, añadió un 4 por ciento sobre los géneros que entraran y salieran, y otro uno por ciento en 1654 para gastos del bolsillo secreto. En 1665 se aumentó á los derechos de entrada y salida otro 2 por ciento: en los años corridos desde 1733 al de 1801 se creó el derecho de almirantazgo, el de ancorage, sanidad, internacion y consolidacion.

En el año de 1778 se abolió el monopolio de Cadiz, abriéndose en España 11, y 24 puertos en América, para el comercio libre con las posesiones ultramarinas; y en el de 1784 se recopilaron en uno los diversos aranceles que gobernaban en las aduanas del reino, cuya grande y memorable obra hizo una revolucion feliz en esta parte interesante de la hacienda.

Para conocer el actual sistema de nuestras aduanas, y ponernos en disposicion de apreciar su influencia sobre los ramos productivos, conviene examinar: primero, la naturaleza de los *derechos generales* que con el título de *puertos* se cobran á la entrada en ellos sobre las embarcaciones: segundo, los *derechos municipales* que adeudan los géneros: tercero, los *generales*, propios de la hacienda, que pagan los géneros nacionales á la salida, y los extrangeros á la entrada en el reino: cuarto, los *géneros prohibidos* á comercio; y quinto, las leyes que *gobiernan* en el despacho y adeudo de derechos en las aduanas.

Los derechos de *toneladas, limpia, sanidad, lintera, ancorage, inquisicion, muelle, capitan de puerto, entrada de este, san Telmo, derecho de práctico, toneladas y fondeo*, pertenecen á la clase primera. (*Véanse los artículos respectivos á cada uno*). No son uniformes, sino que varian segun los puertos; con lo que llaman el comercio hácia los mas aliviados, alejándole de los mas recargados. El de inquisicion solo se paga en Alicante, Galicia, Mallorca y Valencia. El de ancórage, es desde 4 á 75 rs. en Alicante.—Desde 8 á 150 en Barcelona.—Desde 4 á 75 en Cadiz.—Desde 2 á 40 en Granada y Galicia.—Desde 10 á 30 en Gijon.—Desde 4 á 75 en Málaga.—Desde 4 á 40 en Mallorca. —De 40 en Valencia.

El de sanidad.

Desde 48 á 97 en Alicante.—Desde 2 á 53 en Barcelona.—Desde 6 á 52 en Cadiz.—Desde 24 á 48 en Galicia.—De 10 rs. en 3,000 quintales en Málaga.—Desde 2 á 110 en Valencia.

El de toneladas.

De un real por cada una en todos los puertos, menos en Alicante y Málaga.

El de capitan del puerto.

Varía desde 1 á 8 rs.

El de linterna.

Se paga en Barcelona, Cadiz, Galicia, Málaga y Mallorca, en razon de 1 á 6.

El de limpia de puerto.

En Barcelona, Cadiz y Málaga.

El de práctico.

En los mismos y Valencia.

Son particulares de Cadiz el de fondeo, y de Barcelona el de san Telmo y el de seguridad de puerto.

De aqui se infiere que un buque de 4,000 quintales, dividido en 1,000 bultos ó fardos, paga por derecho de entrada del buque, en Cadiz, 2,515 rs.: en Galicia 322; y en Barcelona 502 y 16 mrs. Es decir, que las embarcaciones que entran en Cadiz sufren un recargo desde 25 á 3, respecto á las que llegan á la Coruña; y de 25 á 5 respecto á las de Barcelona; con la particularidad chocante de ser varia la cuota de unos tributos que se aplican á objetos idénticos.

Son varios *los derechos municipales* comprendidos en la clase segunda: en Alicante se cobran los de almacenage, de la sosa, del tirage, y el del esparto, soga y muelle.

En Asturias el de 4 rs. en fanega de avellana.

En Cartagena el de barrilla y el de sosa.

En Granada, en su extraccion, el del trigo, pleita, madera, carbon y vino.

En Madrid el del azucar, drogas, vinos y porcelanas, que llevan el nombre de arbitrios piadosos.

En Sevilla el de lonja, de balbas y de infantes.

El *derecho* de consulado, que es en general de $\frac{1}{2}$ por ciento en los géneros que entran y salen, en Cadiz llega al 3, en Cartagena al $3\frac{1}{2}$, y en Santander al $1\frac{1}{2}$ por ciento.

Aunque los derechos de *aduanas* que en general adeudan los géneros extrangeros á su entrada en España, se calcularon en el arancel de 1784 á razon del 15 por ciento de su valor; se cobran con ellos los de *almirantazgo*, y el de *habilitacion*, que es un 2 por ciento, siempre que los géneros no sean de cria de la potencia en cuya bandera se hace la introduccion.

Los géneros de y lino lana, seda, la quincalla, el cacao y azucar han recibido un aumento de 5 por ciento, con aplicacion al fondo de vales: de todos los géneros extrangeros se exige otro 5 por ciento con el título de *internacion*; y con el mismo se cobra un 10 por ciento de los pescados y bacallao.

Mas de 400 artículos de la agricultura é industria española se hallan libres de derechos en su salida del reino: pasan de 100 los que disfrutan premio á la extraccion; y en muchos de los demas se han hecho considerables rebajas en el 15 por ciento que les señalaba el arancel de 1733. Son libres en su transporte de puerto á puerto en buque nacional: se deben devolver los derechos cobrados á la salida al extrangero, cuando se devuelvan por falta de despacho; y no pagan derecho de consulado los que son libres del de aduanas.

Los géneros que de los puertos de España pasaban á los de las Américas estaban libres de los derechos de *palmeo*, *san Telmo*, *extrangería*, *visitas*, *reconocimiento y carenas*; y los buques, siendo de propiedad española y tripulados por españoles, son libres de los de *habilitacion y licencia*.

G ****

Las manufacturas nacionales de lino, lana, algodon y cáñamo, el hierro, el cristal, el plomo y los jaspes no pagan derechos á la salida de España ni á la entrada en América.

Los de la seda y lana extrangera no podian conducirse á Ultramar sino se acompañaba la tercera parte de su valor con géneros nacionales. El que cargaba toda la embarcacion de estos gozaba el beneficio de la rebaja de un tercio de derechos, y de un quinto cuando solo componian los dos tercios de la carga.

Por el reglamento del año de 1778 pasaba de 200 el número de los géneros de América libres de derechos en su entrada en la península: los demas adeudaban de 3 á 5 por ciento; y de 3 á 20 en su extraccion al extrangero los que no estaban exentos de recargos, cuyo número excedia de 200.

Los celos del gabinete, los deseos de indigenar en España las manufacturas extrangeras, el espíritu reglamentario y el suntuario, han dictado las listas fatales de los artículos prohibidos á comercio. (*Véase Prohibitibas*). Entre estos se hallan los paños, las estofas extrangeras de algodon, y una porcion de artículos de corto interes. Es muy numeroso el catálogo de los frutos y géneros cuya salida está impedida por la ley, con provecho de nuestras artes y daño de la agricultura.

La legislacion económica de las *aduanas* favorece poco al giro del comercio con las fórmulas y ritualidades establecidas para la admision de los géneros. Segun ella, á la *visita de sanidad*, que es el primer paso que se da con toda embarcacion que llega á los puertos, sigue la presentacion del *manifiesto de carga* y del certificado de los cónsules españoles, que acrediten la procedencia de los géneros.

Estos *manifiestos* ó relaciones de carga son juradas, y deben presentarse á las 24 horas: pasadas se hace por los dependientes de rentas el *fondeo* ó confrontacion de lo declarado con la carga, despues de haber dejado copia en la administracion y contaduría. Los ingleses, franceses y dinamarqueses pueden rectificar el manifiesto dentro de ocho dias útiles, antes de sufrir el fondeo.

Para realizar la descarga debe el capitan del barco tomar la licencia de la contaduría de la aduana; y á medida que se verifica aquella se depositan los fardos en los almacenes, en donde se cotejan por el contador y el alcaide, para asegurarse de su exis-

tencia. Inmediatamente que se acaba la descarga, los dependientes reconocen el buque, procediendo contra la tripulacion si se hallan mas ó menos fardos que los que designa el manifiesto.

En seguida solicita el dueño ó el consignatario el despacho y adeudo, y con la licencia correspondiente se hace la *liquidacion*. Si se halla falta ó exceso de tiro de mas de 2 por ciento, se confiscan los géneros, formando causa al introductor.

El administrador, el contador, los vistas y el marchamador hacen el avalúo, tasando el precio de los géneros segun su *leal saber*, y les ponen el sello de la aduana. Cuando se hallan averiados, conferencian entre sí el administrador y el contador, regulan el daño, y bajan el precio. El *aforo* ó avalúo pasa al contador, y hallándole corriente fija los derechos : pagados, acude el dueño al *alcaide* para que le deje sacar los géneros de la aduana para venderlos ó internarlos, en virtud de la guia que se le da, y por la que paga ciertos derechos. (*Véase Guia*).

Cuando llegan á los puertos géneros procedentes de otros de la península, se presenta la guia al administrador, el cual manda el desembarco, hace el aforo para el pago de los derechos municipales, y realizado, deja al dueño en libertad de disponer de sus géneros.

Para la saca de los géneros nacionales acude el dueño al administrador de la aduana : este hace el aforo, señala los derechos, y fija el dia para el embarque.

Tantos pasos como tiene que dar el comerciante desde que llega al puerto hasta que obtiene el permiso para disponer de su propiedad, tantos recargos y tan prólijas fórmulas, retraen al hombre mas avaro, haciéndole abandonar el cambio de las producciones nacionales por las de los demas paises. Ya que no nos sea dado valuar la paciencia que gasta el comerciante al tratar con los empleados; y ya que no podamos apreciar los sacrificios monetarios que ocasiona el ejército de guardas, ni el tiempo precioso que se pierde en solicitar las licencias, en el despacho de las hojas, y en el ajuste de los derechos, podremos regular la suma de los recargos del arancel, para conocer, sino exacta, al menos aproximadamente, la índole del sistema de nuestras *aduanas*.

Para ello hagamos la cuenta en una embarcacion holandesa

llegada á Cadiz, de porte de 800 toneladas, cargada por mitad de bacallao y pescado, y que el valor de todos ascienda á la suma de 1.500,000 rs. vn.

Pagará este cargamento.

Por derecho de ancorage....................	75 rs. vn.
Id. de sanidad..........................	7,529 ½
Id. de toneladas.........................	800
Id. de capitan de puerto..................	8
Id. de limpia...........................	10
Id. de práctico..........................	120 ½
Id. de fondeo...........................	1,882 ½
Id. de habilitacion......................	16,942
Id. de consulado........................	8,466
Id. de rentas generales..................	210,822 ¼
Id. de internacion......................	75,294
Id. de alcabala.........................	150,588
Id. de consolidacion.....................	192,000
Id. de subvencion.......................	12,706 ½
Id. de almirantazgo......................	12,706 ½
Id. del tercio de aumento del derecho de alcabala	50,096
Id. de obvencion de manifiesto.............	192
	740,238 ¾

Resulta que el dueño de dicho cargamento, despues de molestas formalidades, pagará 740,238¾ ó cerca del 50 por ciento.

"Son géneros extrangeros, se dice, que deben llevar todo el peso de la contribucion, en bien de nuestra industria." Los que discurren así no conocen que un gravamen tan considerable, impidiendo el cambio de los frutos propios, llámense plata ó seda, lana ó aceite, impide su reproduccion sucesiva. (*Véase Prohibitibas*).

Valor de las rentas generales desde lo antiguo.

El almojarifazgo de Indias, en tiempo del Sr. D. Felipe II; es decir, el importe de los derechos que se cobraban á la salida de les géneros de España para aquellas regiones, y á la entrada de los ultramarinos en esta, no excedia anualmente de 7.000,000 de rs.

En el año de 1629, reinado del Sr. D. Felipe IV, se arren-

daron las aduanas de mar y tierra de la península en la cantidad de................................ 55.400,000 mrs.

Con la condicion de rebajar............	3.642,000
Quedando el valor líquido en............	51.758,000
Su importe en rs. vn..................	1.522,294

En el año de 1629 arrendó Duarte Diaz los puertos secos

en la suma de..........................	46.750,000 mrs.
Id. los mojados en.....................	55.400,000
Suma...................................	102.150,000
Con la baja de.........................	3.642,000
Quedaba un líquido de..................	98.508,000
Su valor en rs. vn.....................	2.897,292

El almojarifazgo de Indias ascendia en el año de 1664 á 1.270,612 rs. vn.

A medida que se mejoró el sistema de hacienda, y tomó aumentos el comercio, creció tambien el valor de las *rentas generales*. En el año de 1727, segun cálculo del Sr. D. José Patiño, secretario del despacho de hacienda, produjeron 28.000,000 de rs.

Líquido valor en el año de 1758, reinado del Sr. D. Fernando VI, pagados gastos de administracion, de recaudacion, juros y recompensas, 33.736,480 rs. vn.

En la época del Sr. D. Carlos III, año de 1772, por productos de este...

tos de este............................	43.733,729 rs.	1
De valores de 1769, cobrados en él........	16,226	30
De los valores de 1770..................	119,730	15
De los de 1771..........................	6.958,372	24
Id. sin fijacion........................	2.060,464	8
Suma..............	52.888,523	10

Valores de las aduanas en el año de 1789.

	Integro valor.	*Gastos y sueldos.*
Agreda..............	1.659,762	70,850
Asturias..............	998,856	89,113
Alicante..............	4.770,640	118,875
Aragon..............	1.753,389	126,680
Burgos..............	154,924	
Cadiz..............	73.161,303	1.705,480
Canarias..............	1.206,844	174,850
Cantabria..............	10.069,075	211,810
Cartagena..............	4.101,197	142,763
Cataluña..............	20.745,185	608,673
Ciudad Rodrigo.........	126,197	52,900
Extremadnra..........	323,658	121,075
Galicia..............	5.698,038	242,425
Logroño..............	177,597	13,900
Málaga..............	6.082,996	205,744
Mallorca..............	773,168	90,834
Navarra..............	562,527	125,135
Oran..............	9,261	2,931
Puerto de Santa María...	1.544,909	125,744
San Sebastian..........	3.147,268	50,743
Santander..............	5.451,530	102,262
Sevilla..............	8.274,909	317,364
Zamora..............	328,583	36,160
Derecho del indulto de la plata..............	5.353,054	
Tesorería pral. de la renta.		421,377
Suma.........	156.474,860	5.157,688

Número de empleados en la renta.

En la contaduría principal 37, tesoreros principales 2, administradores generales 24, id. particulares 342, contadores interventores 361, tesoreros 17, subdelegados 5, fiscales 5, marchamadores y porteros 19, visitadores y cabos del resguardo 20, guardas 61, escribanos 12, agentes 4, y pesadores 4: total 913.

Valores de las rentas generales en el reinado del Sr. D. Carlos IV.

	Valor íntegro.	*Sueldos y gastos.*	*Cargas.*	*Líquido.*
Año de 1793.	132.392,691	12.863,666	4.075,095	115.443,930
Año de 1794.	135.448,167	11.751,442	3.937,384	119.759,341
Año de 1795.	144.421,798	13.462,176	4.006,303	126.964,119
Año de 1796.	201.311,557	15.247,541	4.013,384	182.050,732
Año de 1797.	86.620,827	13.957,420	3.996,805	68.666,602
Año de 1798.				47.773,132
Año de 1799.				59.233,298

Cargas que sufria esta renta en 1797.

Sueldos de la direccion y contaduría general....	604,239 rs. vn.
Secretaría de la balanza de comercio..........	70,396.
Consignaciones...........................	452,463
Juros.....................................	3.875,802
Ayuda de costa á los directores..............	60,000
Pension á D. Antonio Gregorio..............	75,000
Id. á D. Manuel Casado..................	9,000
Al fiscal de la renta......................	10,000
A viudas..................................	7,400

No puedo dispensarme de trasladar aqui las reflexiones del Sr. Say, porque sirven para contener la impetuosidad fogosa del que intentare derribar las aduanas de un golpe. "Si la Francia, dice, aboliera los derechos de estas, pondria sus productos bajo la influencia de una desigualdad real con respecto á los ingleses. La escasez de capitales, y la naturaleza de los mas de los impuestos tienen en el valor total de las mercaderías nacionales un influjo que no experimentan las extrangeras. Sus derechos de entrada no son mas que un equivalente de los impuestos con que están gravadas las naciones. Una mercadería inglesa que entrara en Francia sin pagar derechos, para consumirse en ella, estaria libre de los derechos de primera produccion que no hay en Inglaterra, y de consumo que no hay en Francia; y en medio de dos naciones gravadas de impuestos caminaria, desde que se produce hasta que se destruye, con una ventaja de que carecen las mercaderías labradas y consumidas en uno de los dos paises.

Sin embargo, teniendo límites los impuestos que encarecen nuestra produccion, deben tenerlos los derechos de entrada, que sirven

para equilibrarlos: de otro modo se romperia el equilibrio que conviene mantener entre el consumidor y el productor. No nos olvidemos que la naturaleza de las cosas concede al productor nacional un premio de estímulo, que consiste en los gastos de produccion, en los riesgos y atrasos que necesariamente sufren los productos nacionales.'

Rentas publicas de las naciones europeas y americanas (Valor actual de las).

Austria.

Minas de la corona....................	14.000,000 florin.
Rentas generales.......................	110.000,000
	124.000,000

Segun el almanack de Gotha, el valor en el año de 1826 fue de 1,014.000,000 rs. vn.

Babiera.

Sus rentas............................	35.107,720 florin.

Baden.

Sus rentas.	10.355,288 florin.

Bremen.

Sus rentas............................	4.000,000 rs. vn.

Cerdeña.

Sus rentas, segun el almanack de Gotha..	200.000,000 rs. vn.

España.

En tiempo del Sr. D. Carlos III.

Año de 1778.

Pral. de todas rentas que entraron en tesorería	587.593,212	30
Medias anatas............................	862,603	13
Lanzas....................................	573,018	27
Penas de cámara..........................	127,632	7
Efectos de la cámara.....................	711,039	6
Dehesa de la Serena......................	340,237	22
Yerbas de maestrazgos....................	1.294,117	22
Fiades de escribanos.....................	132,276	16
Cruzáda y subsidio.......................	24.802,259	23
Excusado en arriendo.....................	9.663,325	6
Lotería..................................	4.017,625	6
	630.217,409	13

En tiempo del Sr. D. Carlos IV.

Año de 1799.

	Rs. mrs. vn.	
Renta del tabaco....................	64.335,031	16
Provinciales.........................	129.399,388	10
Salinas.............................	55.742,414	6
Generales y azogue..................	59.233,298	18
Lanas...............................	20.238,055	33
Plomo y naipes......................	2.503,550	6
Casa aposento.......................	929,725	19
Papel sellado.......................	14.117,575	24
Fábricas de paños...................	8.920,860	11
Arbitrio de tabernas................	213,038	4
Aguardiente de Madrid y Sitios......	2.094,918	21
Rentas arrendadas...................	8.305,951	
Propios y arbitrios.................	12.723,807	
Media anata.........................	1.209,885	17
Lanzas..............................	1.927,436	27
Efectos de la cámara................	670,877	25
Penas de cámara.....................	200,175	21
Maestrazgos.........................	1.483,429	2
Fiades de escribanos................	297,794	4
Cruzada.............................	22.983,500	11
Subsidio, excusado y pensiones eclesiásticas	6.393,367	33
Excusado en arriendo................	9.226,791	25
Lotería.............................	2.724,393	
Donativos...........................	13.376,260	19
Depósitos...........................	296,043	28
Efectos extraordinarios, préstamos y creaciones de vales, &c..........	673.569,861	26
Caudales venidos de Indias..........	90.861,134	32
Rentas de Cataluña..................	15.895,524	8
De Aragon...........................	7.969,448	3
De Valencia.........................	9.310,548	2
De Mallorca.........................	786,049	17
Suma.............	1,227.939,138	17

En tiempo del Sr. D. Fernando VII.

Año de 1816.

Rentas generales	107.000,000 rs. vn.
Provinciales	141.000,000
Tabaco	85.000,000
Salinas	70.000,000
Lanas	24.000,000
Tercias reales	12.000,000
Papel sellado	14.000,000
Excusado	20.000,000
Noveno	25.000,000
Plomo	5.000,000
Pólvora	3.000,000
Siete rentillas	1.000,000
Contribuciones de Aragon	10.000,000
De Valencia	13.500,000
De Cataluña	20.000,000
De Mallorca	2.500,000
Loterías	12.707,820
Penas de cámara	233,329
Efectos de la cámara	954,837
Media anata y lanzas	5.261,015
Mesadas eclesiásticas	1.500,000
Santa cruzada	17.842,847
Fiades de escribanos	310,613
Arbitrio de tabernas	213,038
Casa aposento	700,384
Maestrazgos	4.402,504
Valor entero	551.126,987
Sueldos y gastos de administ. 105.206,541 / Cargas 55.893,062	161.099,603
Líquido valor	390.027,384

Epoca constitucional.

	Año de 1820 *á* 1821.	*Año de* 1822 *á* 1823.
Contribucion general....	125.000,000 rs.	"
Subsidio del clero.......	15.000,000	"
Rentas decimales........	30.000,000	10.000,000
Pensiones sobre mitras..	8.000,000	"
Lanzas................	4.000,000	8.000,000
Casa aposento..........	500,000	500,000
Efectos de la cámara ...	1.500,000	"
Lanzas................	4.000,000	"
Derechos de puertas.....	27.000,000	
Aduanas..............	80.000,000	60.000,000
Indulto cuadragesimal...	1.500,000	"
Cruzada..............	16.000,000	12.000,000
Correos...............	16.000,000	14.000,000
Loterías..............	10.000,000	10.000,000
Papel sellado..........	16.000,000	30.300,000
Tabaco, sal y rentillas...	70.000,000	79.000,000
Imprenta nacional......	1.000,000	"
Territorial............	"	150.000,000
Consumos............	"	100.000,000
Casas................	"	20.000,000
Patentes..............	"	25.000,000
Coches y criados.......	"	2.000,000
Eventuales............	"	2.000,000
Fondos de América.....	"	10.000,000
Economías en los gastos.	"	10.000,000
Suma................	415.500,000	542.800,000

Estados Unidos del Norte America.

Aduanas, correos y ventas de tierras, &c... 24.000,000 duros.

Filipinas.

Estado de la hacienda pública de las Islas Filipinas en 1788.

	Valores.	*Gastos.*	*Líquidos.*
Productos de aduanas y comisos.	167,967	243	167,724p.f
Escribanía de gobierno.........	6,552	7,762	"
Renta de vino..............	90,219	16,582	73,637
Id. de Bonga...............	15,606	298	15,308
Coliseo de gallos...........	8,376	"	8,376
Diezmos..................	2,502	"	2,502
Indultos de comercio.........	2,529	"	2,529
Arrendamiento de oficios......	439	"	439
Tributos de indios...........	178,657	4,163	174,494
Quintos de oro..............	320	3,216	"
Papel sellado...............	1,402	"	1,402
Bulas de cruzada é indulto.....	10,687	"	10,687
Media anata secular..........	7,831	665	7,166
Oficios vendibles............	5,403	1,541	3,862
Mesadas eclesiásticas.........	215	41	174
Estipendios id..............	20,122	772	19,350
Alcaicería de san Fernando....	6,342	19,583	"
Naipes....................	3,216	"	3,216
	528,285	54,866	490,766

Cargas generales.

Sueldos políticos y de hacienda.........	84,454	332,417
Id. militares.......................	142,459	
Gastos ordinarios y extraordinarios.....	82,116	
Mercedes........................	23,388	
		158,349

Id. en 1816.

	Valores.	*Gastos.*	*Líquidos.*
Productos de aduanas y comisos.	132,002	16,168	115,834p.f
Escribanía de gobierno........	7,328	"	7,328
Renta de vino...............	149,151	"	149,151
Id. de Bonga...............	23,095	"	23,095
Coliseo de gallos.............	18,536	"	18,536
Diezmos..................	12,204	"	12,204
Indultos de comercio.........	3,576	"	3,576
Tributos de indios...........	227,754	"	227,754
Quintos de oro.............	179	"	179
Papel sellado..............	2,555	"	2,555
Bulas de cruzada é indulto.....	10,892	"	10,892
Media anata secular..........	4,401	"	4,401
Oficios vendibles...........	2,415	1,185	1,230
Mesadas eclesiásticas.........	991	"	991
Alcaicería de san Fernando....	2,626	"	2,626
Pólvora..................	2,082	"	2,082
Tabacos..................	483,693	"	483,693
Naipes..................	10,775	"	10,775
	1.094,255	17,353	1.076,902

Cargas generales.

Sueldos políticos y de hacienda........	73,513	1.059,634
Id. militares.....................	602,538	
Gastos ordinarios y extraordinarios.....	158,266	
Estipendios eclesiásticos.............	15,069	
Réditos de consolidacion.............	4,974	
Débitos satisfechos.................	205,774	
		17,268
Créditos pasivos..................		685,000

Cotejo de valores y gastos.

Valores líquidos de 1816...............	1.076,902
Id. de 1788......................	490,766
Cargas generales de 1816..............	1.076,634
Id. de 1788......................	332,417

FRANCFORT.

Sus rentas..........................	8.000,000 rs. vn.

FRANCIA.

Sus rentas, segun Ganilh, ascienden á.....	3,200.000,000 rs. vn.
Contribucion territorial................	288.000,000 franc.
Sobre los capitales....................	154.000,000
Sobre la industria.....................	56.000,000
Sobre el consumo.......................	302.000,000

Proporciones que guarda el gravamen de las contribuciones.

El importe de las contribuciones generales, sin contar las loterías y casas de juego, ascendió en 1824 á 931.000,000 de francos.

De esta suma correspondieron á las directas, indirectas, y registro 729.000,000 de francos.

(*Courier*, 19 *juin* 1825)

Los ingresos de las rentas excedieron al importe de los gastos en el año de 1821 en..................... 148.000,000 franc.

En el de 1822 en.....................	152.000,000
En el de 1823 en.....................	113.000,000
En el de 1824 en.....................	251.000,000

(*Journal des Debats*, 20 *may* 1825).

Segun el almanack de Gotha, el valor que tuvieron en el año de 1826 fue de 3,476.000,000 de rs.

Goatemala.

Estado de la hacienda pública en 1715.

	Valores.	*Gastos.*	*Líquidos.*
Productos de aduanas, alcabalas, aguardiente y comisos: pesos fuertes.	108,207	4,644	103,563
Venta y arrendamiento de casa y tierras	8,646	2,179	6,467
Cobos y diezmos de plata	18,136	"	18,136
Fundicion y ensaye	280	"	280
Pulperías	152	"	152
Asiento de gallos	867	"	867
Asiento de nieve	125	"	125
Tributos	182,096	21,899	160,197
Tabacos	85,009	25,204	59,805
Multas y penas de cámara	2,397	9,025	
Media anata secular	5,350	115	5,235
Papel sellado	18,698	5,984	12,714
Naipes	10,140	"	10,140
Pólvora	4,950	"	4,950
Azogue	23,790	13,463	10,237
Bulas de cruzada é indulto	22,467	10,424	12,043
Oficios vendibles	12,862	1,075	11,787
Mesadas eclesiásticas	14,005	2,596	11,409
Los dos novenos	22,080	19,092	2,988
Medias anatas eclesiásticas	22,324	699	21,625
Vacantes mayores y menores	17,197	"	17,197
Hospitalidades	1,202	5,977	
	580,980	122,376	470,007

Cargas generales.

Sueldos políticos y de hacienda	111,514	
Id. militares	203,212	
Gastos ordin. y extraord. de hacienda y guerra	224,746	
Pensiones y limosnas	12,205	585,313
Sínodos y doctrinas	18,115	
Misiones	2,338	
Réditos de juros	13,183	
		115,306

Id. en 1816.

Productos líquidos de aduanas, alcabalas, aguardiente y comisos	207,048 pesos.
Venta y arriendo de casa y tierras	3,125
Cobos y diezmos de plata	21,391
Pulperías	30
Asiento de gallos	1,408
Asiento de nieve	277
Tributos	194,989
Tabacos	256,273
Media anata secular	5,104
Papel sellado	12,087
Pólvora	3,872
Bulas de cruzada é indulto	16,925
Los dos novenos	8,116
Vacantes mayores y menores	7,000
Arbitrios de consolidacion	19,632
	757,379

Cargas generales.

Sueldos políticos y de hacienda	119,135	
Id. militares	318,187	
Gastos ordinarios y extraordinarios de hacienda y guerra	119,458	
Sínodos y doctrinas	45,003	
Pensiones y limosnas	8,400	713,884
Réditos de juros	14,008	
Id. de consolidacion	79,651	
Id. de capitales	8,658	
Millones	1,384	
		43,495

Cotejo de valores y gastos.

Valores líquidos en 1816	757,379
Id. en 1765	470,007
Cargas generales en 1816	713,884
Id. en 1795	585,313

HABANA.

Estado comparativo que manifiesta el aumento de ingresos que ha tenido la administracion general de rentas reales de esta plaza, desde el año de 1816 *hasta el de* 1819, *ambos inclusives, á saber:*

	Derechos reales.	*Municipales y particulares.*	*Diferencia en aumento.*
Año de 1816	2.333,203 1½	971,056 7½	
Año de 1817	2.291,243 ½	1.429,052	
	58,039 7	457,995 ½	516,034 7½
Año de 1817	2.291,243 ½	1.429,052	
Año de 1818	8.381,658 2	1.723,008 2	
	90,415 1½	293,956 2	384,371 3½
Año de 1818	2.381,658 2	1.723,008 2	
Año de 1819	2.817,749 4	1.781,530 ½	
	446,061 2	58,521 6½	504,583 ½
Total....................			1.404,989 3½

HAMBURGO.

Sus rentas.............................. 10.000,000 rs. vn.

HANNOVER.

Rentas patrimoniales del rey............	3.000,000 taleros.
Contribucion territorial, acoisa, sal, papel sellado, aduanas, y personal.................	3.000,000
	6.000,000
Rs. vn..............	100.000,000

INGLATERRA.

Relacion de los ingresos líquidos en la tesorería general del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en el año corrido desde enero de 1825 á enero de 1826.

	£	s.	d.
Aduanas	16.541,524		1
Papel sellado	7.447,923	18	11
Accisa	21.004,487	6	10½
Tasas	7.447,923	18	11
Correos	1.595,461	2	4¾
Un shilling y 6 pence por £ sobre los sueldos, y 4 shillings sobre las pensiones	56,730	5	11¾
Coches de alquiler y buhoneros	59,857		
Pequeños ramos de rentas hereditarias del rey	5,442	9	7
Loterías	295,390		
Derechos en las oficinas	56,091	14	7
Poundage	11,520	6	11¾
Total de las rentas ordinarias	52.065,389	16	2
Otros ingresos.			
Importe sacado de la lista civil á cuenta del oficial de tesorería	2,000		
Por la compañía de la India	60,000		
Por los fiadores de las pensiones del ejército y armada	4.507,500		
Por los comisionados para expedir los bills del exchequer	208,307		
Pagos hechos por Irlanda, á cuenta de anticipaciones al fondo de consolidacion de la deuda	210,388	14	10¾
Préstamos y otros ingresos	220,283	11	¾
Total	57.273,869	2	1½
Rs. vn	5,727.386,900		

De esta suma se aplican íntegramente al fondo destinado al pago de la deuda pública y sus intereses las siguientes sumas:

	£		
De las aduanas	13.530,524		1
De la accisa	21.000,487	6	10½
Del papel sellado	7.447,923	18	11
De las tasas	4.990,961	2	4¾
Del correo	1.595,461	10	9¼
Poundage, de la lista civil, y de los reintegros de Irlanda	210,388	14	10¾
De los demas ingresos eventuales	218,240	7	6
Suma	49.185,628	18	6¾

Derechos sobre las pensiones, salarios, coches y herencia, todo el producto.

Rentas de la Gran Bretaña en 1826, *segun lo aseguró el canceller del exchequer.*

Rentas líquidas para las atenciones corrientes	57.043,000£
Para el fondo de amortizacion y otras obligac.	11.300,000
Suma	68.343,000

Productos líquidos de las rentas de Irlanda.

	Año 1825.	*Año* 1826.
Aduanas	1.215,131	1.499,781£
Accisa	1.525,995	1.429,564
Papel sellado	453,834	435,805
Correos	76,615	78,923
Misceláneas	228,099	223,186
Suma	3.499,674	3.667,259

(*Atlas*, 22 *de octubre de* 1826).

Segun la memoria del canceller del exchequer de 1826, los gastos de recaudacion sobre el producto íntegro de las rentas corrientes, igual á 5,766.282,100 rs., ascienden á.... 524.597,800 rs. vn.

Sobre un gasto anual de 6,015.413,500, se aplican al pago de la deuda.................. 3,980.103,100

Se invierten en compra de acciones de la deuda, que se amortizan.................. 548.647,500

Nota de las contribuciones que se han suprimido desde la paz.

Año de 1816.—Sobre la propiedad, las aduanas y la cebada	1,828.893,000 rs. vn.
Año de 1817.—Contribuciones alzadas en Inglaterra	28.000,000
Año de 1818.—Id. en Irlanda	286.000,000
Año de 1821.—Sobre los caballos de la labranza	48.000,000
Año de 1822.—Sobre la cebada, cueros, sal, y derechos de tonelage	333.500,000
Año de 1823.—Contribucion alzada sobre los aguardientes, licores y aduanas	320.000,000
Año de 1824.—Id. sobre el ron, carbon, papel sellado, lana y seda	172.700,000
Año de 1825.—Id. sobre la sal, cáñamo, licores y vinos británicos	314.600,000
Suma	3,071.200,000
Se bajan los nuevos derechos impuestos en 1819 sobre el tabaco, cebada y té	319.000.000
Líquida deduccion hecha en las contribuc..	2,752.200,000

Importe de las pensiones	35.155,600 rs. vn.
Id. de la media paga de los oficiales del ejército	290.694,100
Id. de la marina	159.362,900
Id. de varias clases	76.890,000
Id. de artillería	37.347,800
	530.250,000

El gasto total del año de 1825 *fue el siguiente:*

Réditos de la deuda consolidada	2,723.079,000 rs. vn.
Fondo de amortizacion	548.647,500
Réditos de la fluctuante	82.949,800
Medias pagas y pensiones vendidas al banco.	58.574,000
Gastos de recoleccion	559.743,200
Pensiones sobre el fondo consolidado	36.602,800

Lista civil........................	105.700,000
Miscelaneas........................	277.901,900
Salarios y gages........................	8.764,100
Dependientes de tribunales........................	9.864,200
Casa de moneda........................	1.474,900
Premios á la cosecha de lino y cáñamo en Irlanda........................	295,700
Ejército........................	757.963,100
Armada........................	584.911,900
Artillería........................	156.708,700
A los huérfanos del ejército y armada......	22.142,600
A la compañía de seguros del exchange por el préstamo para la nueva calle.............	10.000,000
Plata para acuñar en Irlanda............	50.000,000
Construccion de iglesias en Escocia........	5.000,000
Al banco para saldo de dividendos........	4.946,500
A los comisionados para socorro de pobres.	12.515,000
Obras públicas de Irlanda..............	53.626,400
	6,287.130,000

(*Quarterly Review, núm. LXIX, december, fol. 307*).

(*Véase Inglaterra*).

Lubeck.

Sus rentas.............................. 3.700,000 rs. vn.

Mejico.

Estado de valores y distribucion que tuvieron los ramos de la hacienda de Nueva España, destinados á sufragar los gastos comunes y generales de ella, en un año comun deducido del quinquenio de 1784 á 1789, segun los extractos anuales que ha dado el tribunal de la contaduría mayor del mismo reino.

Ramos de hacienda.	*Valor entero. Pesos fuertes.*	*Gastos de administracion y compras de especies estanc.*	*Producto líquido.*	*Cargas particulares y generales del reino.*	*Cargas ultramarin.*	*Sobrante.*
Derechos de ensaye	78,292	51,072	27,220	11,258	"	15,962
Id. de oro	13,314	"	13,314	"	"	13,314
Id. de plata	1.800,546	"	1.800,546	"	"	1.800,546
Id. de bajilla	14,161	400	13,761	"	"	13,761
Amonedacion de oro y plata	1.573,701	353,347	1.220,354	3,717	1,244	1.215,393
Alumbre, cobre, estaño y plomo	3,132	400	2,732	125	"	2,607
Tributos	815,437	28,820	786,617	89,630	"	696,987
Censos	1,326	"	1,326	"	"	1,326
Oficios vendibles y renunciables	33,718	"	33,718	1,891	"	31,827
Id. de chancillería	3,252	1,397	1,855	"	"	1,855
Papel sellado	59,765	3,334	56,431	19	"	56,412
Media anata	59,530	4,554	54,976	"	"	54,976
Servicio de lanzas	19,483	430	19,053	"	"	19,053
Derecho de licencias	504	"	504	"	"	504
Ventas, composiciones y confirmaciones de tierras	1,540	17	1,523	"	"	1,523
Pulperías	68,677	492	68,185	"	"	68,185
Comisos	3,024	659	2,365	"	440	1,925
Grana, añil y vainilla	41,387	"	41,387	"	"	41,387
Vino, aguardiente y vinagre	57,812	23,602	34,210	2,616	"	31,594

Ramos de hacienda.	*Valor entero. Pesos fuertes.*	*Gastos de administracion y compras de especies estanc.*	*Producto líquido.*	*Cargas particulares y generales del reino.*	*Cargas ultramarin.*	*Sobrante.*
Nieve..........................	28,723	"	28,723	"	"	28,723
Cordobanes....................	4,615	301	4,314	"	"	4,314
Juego de gallos................	42,489	804	41,685	"	"	41,685
Pólvora........................	451,909	291,241	160,668	97,038	"	63,630
Lotería........................	134,096	46,387	87,709	25,739	"	61,970
Novenos	178,111	165	177,946	26,391	"	151,555
Alcabalas......................	3.546,715	395,506	3.151,209	23,637	"	3.127,572
Pulques........................	816,820	58,906	757,914	20,893	"	737,021
Armada y avería................	10,094	258	9,836	179,320	3,420	"
Almojarifazgo..................	600,579	"	600,579	"	"	600,579
Anclaje, buque, y otros derechos de mar..........................	14,641	34	14,607	69	"	14,538
Estanco de lastre en Vera Cruz.....	25,025	12,582	12,443	"	"	12,443
Sal y salinas..................	201,033	109,537	91,496	378	"	91,118
Aprovechamientos...............	32,969	10,502	22,467	"	"	26,467
Alcances de cuentas............	6,288	1,115	5,173	387	"	4,786
Donativo.......................	4,818	"	4,818	8,702	"	"
Bienes mostrencos..............	352	"	352	"	"	352
	10.747,878	1.395,862	9.352,016	491,810	5,104	9.031,890

Bájanse por exceso en la salida de los ramos de armada y donativo..........................	176,788
	8.855,102
Situados remitidos..	3.011,664
Quedaban para los gastos del pais..	5.843,438

Distribucion.

Sueldos de justicia......................	124,294 duros.
Tropa arreglada y suelta..................	1.339,459
Sueldos de milicias.....................	169,140
Presidios..........................	1.053,707
Misiones..........................	42,494
Sueldos varios.......................	54,482
Pensionistas........................	92,439
Forzados..........................	47,268
Arsenal de San Blas....................	98,316
Provision de almacenes.................	93,005
Cargas generales de guerra..............	185,894
Id. del pais........................	104,551
Débitos de reinados anteriores...........	86,893
Réditos de juros.....................	11,592
Fondo vitalicio......................	1,897
Banco nacional......................	4,140
Temporalidades......................	72,728
Sueldos de hacienda....................	508,389
	4.090,688
Líquido valor.......................	5.843,438
Sobrante que resultaba pagadas las atenciones	1.752,750

En 1824, *época de la república.*

Aduanas...........................	3.275,232 duros.
Derechos de internacion................	1.868,223
Tabaco...........................	1.044,925
Pólvora...........................	84,303
Alcabala del tabaco..................	39,784
Correos...........................	164,246
Loterías..........................	70,136
Sal.............................	80,000
Bienes nacionales....................	42,245
Diezmos..........................	529,989
Renta del arzobispo de Méjico...........	86,929
Id. de la dignidad de tesorero............	8,194
Contingente de los estados..............	2.317,127
Avería...........................	169,664
Peage............................	37,454
Reintegros.........................	55,579
	9.874,030

Nota comparativa de sus valores, en dos épocas diferentes.

	Valor en duros en 1746.	*Id. en 1803.*
Derechos de quintos sobre las minas	700,000	3.516,000
Casa de moneda................	357,500	1.500,000
Alcabala....................	721,875	3.200,000
Aduanas....................	373,333	500,000
Tributo de indios...............	650,000	1.200,000
Cruzada....................	150,000	270,000
Media anata..................	49,000	100,000
Derecho en los pulques...........	161,000	800,000
Naipes......................	70,000	120,000
Papel sellado..................	41,000	80,000
Derechos en la nieve............	15,522	26,000
Renta de la pólvora.............	71,550	145,000
Peleas de gallos................	21,100	45,000

NAPOLES.

Número, valor, y líquido producto de las rentas de la corona en 1787.

	Valor íntegro. Ducados y gr.		*Cargas. Ducados y gr.*	
Contribucion general.....	1.406,307	31	110,070	77
Valimiento.............	5,891	11	«	
Tabaco................	440,000		«	
Sal...................	637,222	11	271,632	54
Renta de seda...........	226,598		151,885	
Pólvora y salitre.........	20,000		«	
Veinte y tres granos por onza en la aduana de Nápoles	95,415	40	80,807	40
Regi censali............	47,239		19,358	
Renta del hierro.........	294,123	36	251,993	98
Id. del maná...........	42,664	50	19,221	50
Pesos y medidas.........	7,635		4,402	20
Naipes................	15,000		12,000	
Renta del aceite.........	60,776	38	2,672	79
Id. de la cera y azucar....	19,230		230	
De la cal..............	15,955		198	
Arriendos.............	309,907	2	147,000	
Aduanas...............	700,492		463,034	61
Aduana de Fogia.........	352,509	14	«	
Derechos varios..........	74,466	63	2,750	94
Derechos de salida.......	68,310	82	9,717	70
Diversos ramos..........	830,892	32	53,220	37
Presidios de Toscana.....	20,361	62	1,620	97
Rentas de Sicilia........	1.444,019	70	255,604	58
Total en ducados..	6.313,623	18	1.857,441	35
Id. en rs. vn......	106.531,594		31.576,506	

Líquido.................. 74.955,088 rs. vn.

Oldemburgo.

Sus rentas............................ 12.000,000 rs. vn.

Paises Bajos.

Rentas.—Contribuciones directas............	28.000,000 florin.
Registro, papel sellado, y derechos sobre legados.	11.200,000
Aduanas, accisa........................	23.000,000
Derechos sobre el oro y plata...........	250,000
Ventas de los bienes nacionales...........	2.600,000
Loterías............................	1.200,000
Correo............................	900,000
Seguridades........................	250,000
Reintegros........................	1.150,000
Rezagos...........................	3.616,691
Derechos sobre la venta de clavo y aceite.	620
Total...............	72.786,691

Importe de las contribuciones territorial, personal, de puertas y ventanas.

De la territorial........................	16.132,540 florin.
De la personal........................	3.829,800
De puertas y ventanas...................	2.209,680

Peru.

El valor de las rentas de esta parte de la América, segun las noticias que me ha comunicado mi amigo el Sr. D. Juan Antonio Yandiola, sugeto muy versado en la ciencia económica, y curioso investigador de las cosas ultramarinas, llega á 4.000,000 de duros.

De unos estados que existen en la secretaría del despacho universal de Indias, aparece que el valor de las rentas públicas del Perú en el año de 1798 fue el siguiente:

	Pesos	f.
Cobos y diezmos........................	525,353	6
Fundiciones y ensaye....................	21,190	5
Diezmo de plata labrada..................	836	6½
Tres por ciento del oro..................	11,911	3½
Ventas de tierras.......................	5,162	1½
Tributos.............................	920,000	6¼
Almojarifazgo........................	92,440	
Alcabalas............................	538,549	¼
Impuesto sobre aguardiente...............	142,614	
Novenos.............................	47,469	6¼
Azogue de Huancabelica..................	225,424	1
Derechos de toma de razon...............	767	1¼
Aprovechamientos......................	284	3¾
Inválidos............................	32,316	1¾
Fábrica de cuarteles.....................	2,132	1¼

Cruzada	69,119	½
Anata secular	9,995	2¼
Comisos	213	4½
Oficios vendibles	21,806	6
Alcanzes de cuentas	4,818	5½
Donativos	170	
Gracias al sacar	588	2½
Mostrencos	10	
Almacenage	4,178	1¾
Restituciones	115	7½
Mitas	15,863	4
Multas	7	1½
Composicion de pulperías	14,047	2
Estanco de nieve	13,350	
Arriendo de los cajones del palacio	500	
Gallos	190	
Lanzas	2,192	6
Estanco de brea	28,679	6
Id. de pólvora	42,072	6
Casa de moneda	443,353	2¾
Arriendo de suertes	72,693	2½
Censos	384	
Real hacienda en comun	425,452	4½
Mesadas eclesiásticas	6,707	3½
Producto de azogue de Europa	153,967	1½
Donativo de guerra	2,540	
Descuento del 4 por ciento de sueldos	486	
Asignaciones para España	493	3½
Bulas de indulto	4,321	2½
Ferreterías	1,654	
Vacantes mayores	15,810	1
Id. menores	25,044	3½
Papel sellado	55,953	2¾
Tabaco	432,145	4
Naipes	17,536	
Quince por ciento de manos muertas	2,302	
Mesadas de la real capilla	272	
Total	4.459,410	

Estado de la hacienda pública del Perú en el año de 1802.

	Valores.	*Gastos.*	*Líquidos.*
Tributos de indios..........	1.015,244	92,105	923,139
Cobos y diezmos de barras, y bajillas de plata............	234,299	62,534	161,765
Tres por ciento de oro........	9,616	"	9,616
Derechos de fundicion y ensaye.	16,431	13,748	2,683
Estanco de nieve............	13,350	"	13,350
Oficios vendibles............	14,218	4,472	9,746
Productos de tierras y otras fincas.	19,459	2,571	16,888
Media anata secular..........	17,747	32	17,715
Derechos de lanzas..........	3,176	"	3,176
Papel sellado..............	67,875	2,485	65,390
Pulperías................	8,635	"	8,635
Coliseo de gallos............	5,961	1,200	4,761
Juego de suertes............	72,000	100	71,900
Los dos novenos............	64,213	938	63,275
Derechos de toma de razon....	784	"	784
Azogues de Huancabelica......	210,737	22,753	187,984
Cruzada é indulto............	59,325	8,217	51,108
Vacantes mayores y menores...	89,529	1,054	88,475
Medias anatas eclesiásticas....	17,523	"	17,523
Mesadas id................	10,072	"	10,072
Naipes..................	1,004	"	1,004
Productos de aduanas, alcabalas y comisos de mar y tierra....	1.375,522	3,512	1.372,010
Id. líquido de la casa de moneda.	190,000	"	190,000
Id. de tabacos..............	174,977	"	174,977
	3.681,697	215,721	3.465,976

Cargas generales.

Sueldos de gobierno, tribunales y hacienda..	400,339	
Id. militares..........................	1.014,583	
Situados á Valdivia, Chiloe y Panamá....	791,112	
Gastos ordinarios y extraordinarios, y de la mina de Huancabelica............	405,516	3.071,709
Sínodos de curas, y asignaciones á hospitales y cátedras....................	348,299	
Mercedes piadosas....................	60,615	
Réditos de censos....................	51,340	
		394,267
Créditos pasivos..........................		70,935
		323,332

Id. en el de 1812.

	Valores.	*Gastos.*	*Líquidos.*
Cobos y diezmos de barras, y bajillas de plata.............	382,316	3,038	379,278
Tres por ciento de oro........	9,641	"	9,641
Derechos de fundicion y ensaye.	8,645	5,969	2,676
Estanco de nieve.............	29,900	"	29,900
Oficios vendibles..............	13,280	"	13,280
Productos de tierras y otras fincas.	12,719	945	11,774
Media anata secular..........	31,096	"	31,096
Derechos de lanzas............	1,367	"	1,367
Papel sellado................	47,873	7,711	40,162
Pulperías..................	11,885	1,375	10,510
Coliseo de gallos.............	3,280	815	2,465
Juego de suertes.............	25,867	27,730	"
Los dos novenos.............	49,894	16,049	33,845
Derechos de toma de razon....	576	"	576
Azogues de Huancabelica.......	130,756	6,201	124,555
Cruzada é indulto............	72,051	15,103	56,948
Vacantes mayores y menores.....	46,038	27,279	18,759
Medias anatas eclesiásticas.....	11,026	30	10,996
Mesadas id.................	9,359	11	9,348
Naipes....................	26,360	4,829	21,531
Productos de aduanas, alcabalas y comisos de mar y tierra....	953,025	20,217	932,808
Id. líquido de la casa de moneda.	219,659	"	219,659
Id. de tabacos..............	178,691	"	178,691
Contribucion voluntaria de indios	32,993	"	32,993
Nuevos arbitrios.............	17,947	"	17,947
Estancos de pólvora y brea.....	71,981	66,196	5,785
	2.398,225	203,498	2.196,590

Cargas generales.

Sueldos de gobierno, tribunales y hacienda.	618,063	
Id. militares......................	1.432,296	
Gastos ordinarios y extraordinarios......	1.240,199	
Sínodos á curas y misiones.............	116,663	
Viudedades y mercedes...............	64,591	4.946,554
Réditos de principales...............	189,423	
Auxilio para el ejército de operaciones....	820,197	
Id. á Montevideo, Acapulco, Chile, Quito y España......................	455,112	
		2.749,964
Créditos pasivos.....................		5.336,394
		8.086,358

Cotejo de valores, gastos y créditos pasivos.

Valores líquidos de 1802	3.465,976
Id. de 1812	2.196,590
Cargas generales de 1812	4.946,554
Id. de 1802	3.071,709
Créditos pasivos en 1812	8.086,351
Id. en 1802	70,935

PORTUGAL.

Rentas.

Aduanas	6.775,000 cruzad.
Diezmos	1.000,000
Accisa	700,000
Papel sellado	375,000
Compañía de vinos de Porto	650,000
Derechos sobre naipes	150,000
Tabaco	3.540,000
Miscelaneas	4.095,000
Total	17.285,000
Rs vn	144.000,000

El almanack de Gotha señala el valor de 200.000,000 de rs. Segun Mariano Franzini, en el folleto que publicó en Lisboa el año de 1826, ascendió el valor de las rentas, á saber:

Las directas á	1.698,600 fuertes.
Las indirectas á	4.908,400
Las mixtas á	274,700
Las de ultramar á	305,000
Las rentas de las 5 cajas de la junta de juros á	900,000
Total	8.086,700
ó sean	20.000,000 cruzad.

PRUSIA.

Rentas.

Renta de bosques........................	5.604,650 rixdal.
Ventas de fincas nacionales..............	1.000,000
Minas y fábrica de china................	572,000
Correo...................................	800.000
Lotería..................................	507,800
Estanco de la sal.......................	3.800,000
Contribuciones.	
Territorial..............................	9.326,000
Varias...................................	6.321,850
Sabre el comercio........................	1.600,000
Sobre los consumos.......................	15.280,000
Portazgos................................	420,000
Papel sellado............................	2.910,000
Ingresos varios..........................	1.857,700
Total...............	50.000,000
Rs. vn..............	800.500,000
Para sostener establecimientos científicos..	160,000
Extraordinarios..........................	1.686,000
Total...............	50.000,000
Rs. vn..............	800.000,000

Valor de las rentas el año de 1826, segun el almanack de Gotha, 772.000,000 rs. vn.

QUITO.

Estado de la hacienda pública en el año de 1802.

	Valores.	*Sueldos y gastos de recaudac.*	*Asignaciones.*	*Líquidos.*
Tributos	183,312	40,611	"	142,701
Novenos	14,423	"	3,332	11,091
Oficios vendibles	7,080	808	"	6,272
Medias anatas seculares	5,149	"	"	5,149
Papel sellado	7,711	1,700	"	6,011
Azògue	137	"	"	137
Composicion i arrendamiento de tierras	400	"	"	400
Pólvora	466	"	"	466
Gallos	300	"	"	300
Medias anatas eclesiásticas	3,120	"	"	3,120
Mesadas id	882	"	"	882
Cruzada	13,129	"	"	13,129
Vacantes menores	44,334	17,133	"	27,201
Tabacos	2,639	2,481	"	158
Naipes	990	"	"	990
Subsidio	11,881	"	"	11,281
Temporalidades	65,610	"	"	65,610
Casas sufragáneas	173	"	"	173
Productos de aduanas, alcabala, comisos y pulperías	115,932	"	"	115,932
	477,068	62,733	3,332	411,003

Cargas generales.

Sueldos políticos y de hacienda	64,543	206,670
Id. militares	82,059	
Gastos de hacienda	9,673	
Id. de guerra en pertrechos, expedicion del rio Marañon	42,612	
Gastos del Puerto de Santa María	5,683	
Censos impuestos sobre las cajas	2,100	
		204,333

Rusia.

Importe de sus rentas.

En el año de 1789.................... 100.000,000 rublos.
En el de 1806...................... 110.000,000
En el de 1816...................... 136.000,000

(*Bell's Weekly Messenger*, *n.* 1,170, 30 *de agosto de* 1818).

Valor de las rentas en el año de 1826, segun el almanack de Gotha, 1,252.000,000 rs.

Sajonía.

Las rentas se regulan en 6.000,000 de rixdales, ó 100.000,000 de rs. vn.

Santa Fe.

Estado de la hacienda pública en los años de 1808 *y* 1809.

	Valores.	*Gastos.*	*Pension.*	*Líquid.*
Quintos y cobos de barras	149,276	86	30,562	118,628
Azogues..............	948	6	"	942
Fundicion y escobilla.....	5,999	183	2,857	2,959
Composicion y arrendamiento de tierras y censos.	6,655	85	"	6,570
Tributos de indios........	166,716	6,524	66,303	93,889
Oficios vendibles........	20,915	1,204	740	18,971
Media anata secular......	21,175	680	"	20,495
Papel sellado...........	110,964	4,551	1,008	105,405
Coliseo de gallos........	1,479	"	"	1,479
Gracias al sacar.........	2,895	"	"	2,895
Los dos novenos.........	114,509	11,465	284	102,760
Herencias transversales...	3,823	"	"	3,823
Hacienda en comun......	1.351,351	273,897	3,156	1.074,229
Hospitalidades...........	16,671	"	"	16,671
Salinas................	242,978	190,313	4,389	48,276
Tabacos...............	953,042	111,951	150,252	690,839
Protecturía............	1,558	4	"	1,554
Pólvora..............	19,786	4,747	2,384	12,655
Bienes mostrencos.......	26	"	"	26
Producto de aduanas, alcabalas de mar y tierra, comisos y pulperías......	1.309,631	114,814	65,337	1.129,480
Producto de la casa de moneda..............	131,550	"	"	131,550
Subsidio..............	42,613	"	"	42,603
Temporalidades........	95,020	44,746	499	49,875
	4.769,611	765,256	327,771	3.676,584

Cargas generales.

Sueldos políticos y de hacienda.........	469,031	
Id. de militares......................	1.803,216	
Gastos ordinarios, y extraordinarios.....	1.257,861	3.625,511
Sínodos de curas, y misiones..........	53,258	
Pensiones generales.................	42,145	
		51,073

SUECIA.

Valor de las rentas en el año de 1826, segun el almanack de Gotha, 200.000,000 rs.

WEIMAR.

Valor de las rentas 2.700,000 rs. vn.

WIRTEMBURG.

Contribuciones directas	2.400,000 florin.
Id. indirectas	3.000,000
Bienes nacionales	2.721,000
Miscelaneas	10.078,053
	18.199,053

RENTAS PUBLICAS DE LOS GOBIERNOS DEL MUNDO CIVILIZADO.

EUROPA.

Austria	1,014.000,000 rs. vn.
Babiera	200.000,000
Baden	200.000,000
Bremen	4.000,000
Cerdeña	200.000.000
España	560.000,000
Francia	3,476.000,000
Francfort	8.000,000
Hamburgo	10.000,000
Hannover	100.000,000
Inglaterra	6,834.300,000
Lubeck	3.700,000
Nápoles	200.000,000
Paises Bajos	582,293,528
Portugal	200.000,000
Prusia	771.000,000
Sajonia	100.000,000
Suecia	200.000,000
Weimar	2.700,000
Wirtemburg	100.300,300
Suma	14,765.293,828

AMERICAS.

Buenos Aires........................	46.000,000
Colombia...........................	131.900,000
Estados Unidos del Norte............	400.000,000
Goatemala..........................	15.140,000
Habana............................	47.000,000
Méjico............................	400.000,000
Nueva Granada.....................	80.000,000
Perú.............................	68.000,000
Quito.............................	10.000,000
Suma............	1,198.040,000

ASIA.

Islas Filipinas.....................	21.000,000

AFRICA.

Canarias...........................	5.000,000
Total general......	15,989.333,828

RENTAS Y GASTOS DE LAS POSESIONES ULTRAMARINAS QUE PERTENECIERON A LA NACION ESPAÑOLA, SEGUN HUMBOLDT.

Rentas y productos íntegros de Nueva España.	20.000,000 duros.
Id. del Perú.............................	4.000,000
Id. de Nueva Granada..................	3.800,000
Id. de Caracas..........................	1.800,000
Id. de Cuba.............................	2.000,000
Rentas de las posesiones de Asia.........	1.700,000
Id. de Africa (Canarias)................	240,000
Suma................	33.540,000

En estos productos entran los derechos sobre los metales explotados, y los de las casas de moneda con.... 8.500,000

La renta del tabaco con 9.000,000

Las alcabalas, aduanas, tributos de indios, derechos en consumos, naipes y pólvora con......... 16.340,000

La suma de los gastos llegaba á......... 31.000,000

Rentillas. Lleva este nombre en la hacienda de España el estanco y venta exclusiva que esta hace del *plomo, azufre, pólvora, azogue* y sus compuestos.

Producto en los últimos años del Sr. D. Carlos IV.	50.099,823	rs. vn.
Sueldos y gastos......	20.521,527	
Cargas......	89,908	
Líquido......	29.489,288	

Reparto del gasto de las tropas en las provincias. (*Véase Prorateo*).

Reparto en las iglesias de España de treinta y seis millones de reales que se les impuso de subsidio en el conflicto de la guerra de Francia. (*Véase Subsidio*).

Represalias. Conocemos con este nombre la facultad que tienen los gobiernos para secuestrar los bienes de los súbditos de las naciones á quienes declaran la guerra, como rehenes de los que los propios súbditos tuvieren en los dominios del *hoste*. La conducta de las naciones cultas de Europa en esta parte es á mis ojos contraria á los principios de la justicia, y á los pactos y estipulaciones de los convenios, en los cuales siempre se da el plazo de tres meses, dentro del cual pueden los súbditos extraer sus caudales del territorio del soberano que se hallare en guerra con el suyo; y es opuesta á la libre y franca contratacion de las naciones, y á la prosperidad del comercio; y de tan mezquina naturaleza como la *aubania*, que ha desapareeido al impulso benéfico de la ilustracion.

Solo podrán ser justas las *represalias* cuando la ocupacion de los bienes de los súbditos agenos se hace para reintegrar á los propios de lo que se les debiere ó se les hubiere secuestrado en el pais extrangero. Si una nacion ó sus individuos toma á otra nacion ó sus ciudadanos algunos bienes, y no se los devuelve despues de reclamados, si no les paga las deudas legítimas ó no quiere resarcirles los perjuicios, la nacion podrá tomar los bienes de la otra hasta en la cantidad equivalente para cobrarse por ella, ó para tenerla como prenda hasta que se le satisfaga. De aqui se deduce, que las *represalias* deben tener lugar despues que se hubiere pedido la paga, ó el resarcimiento de lo que se debiere, y cuando se negare el deudor, ó retardare maliciosamente el reintegro.

En la historia económica y política de España no hallo noticia de las *represalias* hasta el reinado del Sr. D. Felipe IV, cuyo soberano se valió de ellas en el año de 1635 sobre los bienes de los franceses que se hallaban en estos reinos, que ascendieron á 1.000,000 de ducados poco mas ó menos; habiéndose repetido sucesivamente en otras guerras, bien que sin sistema fijo; puesto que en el año de 1793, con ocasion de la guerra de Francia, pidió el rey dictamen al consejo acerca de los objetos en que debiera entender la junta de represalias, cuya formacion le propuso el citado supremo tribunal, y la cual se verificó en virtud de real cédula.

Segun esta, las funciones del tribunal de represalias, son:

Primero, averiguar, descubrir y asegurar los bienes, acciones y derechos que pertenecieren á los súbditos de la nacion con quien se estuviere en guerra.

Segundo, vender los bienes ó efectos que no se pudieren conservar, y poner en administracion los que fueren susceptibles de ella; todo con citacion de los apoderados de los interesados.

Tercero, liquidar y cobrar los créditos activos, debiendo seguir el fiscal las instancias.

Cuarto, los libros, vales y papeles de comercio sujetos á represalias, de los cuales deben resultar los créditos que tuvieren á su favor, convendrá se examinen por personas de confianza y providencia, evitando toda ocasion de ruina al crédito de alguno.

Requisicion de víveres. Arbitrio de que se echa mano en los apuros de las guerras. Se reduce á tomar los víveres y efectos de mano de los que los tienen, para aplicarlos al servicio público, sin consideracion á la posibilidad del dueño. "Este recurso, dice Mr. Ramel, arruina á los dueños cuando de pronto no se les paga lo que se les toma, porque no se repara en lo que se recibe; y agovia al tesoro cuando se llega á satisfacer, porque entonces se tasa el precio con exceso.

Resello de la moneda. Entre los funestos recursos de que echó mano el genio de los ministros de hacienda en el siglo XVII para proporcionar caudales al erario, encuentro el de que se valió el Sr. D. Felipe III el año de 1603, mandando sellar la moneda de cobre: fijando el valor de 4 mrs. á la pieza que hasta alli habia valido 2, y de 8 á la de 4; y prohibiendo el curso de la que careciese de marca. Esta se estampó en 2.448.000 du-

cados; y Gil Gonzalez Dávila, en la obra de las *grandezas de Madrid*, al cap. 9, asegura que con esta providencia se encareció el precio de todo con daño público, y se llenó el reino de moneda contrahecha fuera de él.

A pesar de tan fatal resultado, el Sr. D. Felipe IV mandó el año de 1636 que toda la moneda de vellon que se habia resellado el año de 1613, se volviera á *resellar*, para que desde alli el ochavo valiese 6 mrs., y el cuartillo 12. Habiéndose ejecutado, y vuéltose á las partes su dinero, con las costas de la conduccion, quedaron al rey 4.700,000 ducados. D. Francisco Quevedo, en el memorial al Sr. D. Felipe IV, de resultas de la caida del conde duque, hablando de la operacion del *resello*, dice: "subió y bajó la *moneda*, haciendo 12 mrs. de uno con daño de los reinos." Este se acrecentó con la pragmática publicada por el Sr. D. Carlos II, reduciendo á la cuarta parte el valor de la moneda de molino, para cortar la introduccion de la falsa, y hacer bajar el precio de los géneros. "Este ministerio de la baja, dice D. Antonio Solis, engendró la pragmática: esta la carestía de todas las cosas; y de la carestía nació el hambre, que carece de ley."

Resguardo de rentas. Una vez establecidas las rentas públicas sobre los estancos en manos del gobierno de géneros que no son de su exclusiva produccion, y promulgadas leyes y reglamentos que coartan las especulaciones mercantiles, se vieron los soberanos en la necesidad de sostener sus ideas con la fuerza, estableciendo partidas de hombres asalariados que se ocuparan en pesquisar la conducta de sus conciudadanos, en descubrir los fraudes, en aprender á los que traspasarán las prohibitivas ó se emplearan en el tráfico de los artículos estancados: en una palabra, en perseguir el contrabando. (*Véase este artículo*).

Pero es tan activo el interes individual, que se burla de la diligencia mercenaria de las cuadrillas armadas de á pie y á caballo que componen los resguardos de rentas, y consumen una parte no pequeña de las rentas para cuya custodia están establecidas. El conde de Lerena, en una exposicion hecha al rey, con los datos mismos con que quiere persuadir que la vigilancia del resguardo es lo único que puede destruir el contrabando, corrobora la opinion de la ineficacia de sus tareas, cuando la naturaleza de las rentas convida al fraude. " Hay, dice, compañías clandestinas de hom-

bres acaudalados que, mediante el premio de un 10 ó un 15 por ciento, aseguran el tráfico de los géneros prohibidos; y no siendo posible que S. M. disponga la venta del tabaco, sino por un precio tres ó cuatro veces mayor de lo que cuesta, para sacar el producto que se necesita de este ramo, de aqui dedujo aquel ministro que no habia otro medio seguro de conservar y aumentar la renta, sino la vigilancia del resguardo contra sus desfraudadores." Mas la natural consecuencia que se deriva es la de que solo bajando el precio del tabaco, quitando los alicientes de la ganancia, disminuyendo los derechos de las aduanas, y reformando su sistema es como se aumenta el consumo, se multiplican los rendimientos, y desaparecen los desfraudadores: se economizan los gastos del resguardo mal dotado, que carece de disciplina militar, y que es inutil para el objeto.

Estado que manifiesta la fuerza y haberes del resguardo de rentas de la península en el año de 1787, *sacado de las relaciones presentadas á S. M. por el secretario del despacho de hacienda.*

	Núm. de individuos.	*Importe de sus sueldos.*
Aragon	170	368,297
Burgos	41	79,010
Cataluña	484	1.067,440
Cantabria	103	287,697
Cordon del Ebro	273	707,303
Galicia	230	454,985
Granada	265	741,395
Extremadura	503	1.593,715
Leon	85	168,700
Murcia	221	492,987
Navarra	226	708,520
Salamanca	22	51,357
Sevilla	758	3.220,968
Soria	55	148,920
Valencia	304	674,724
Zamora	104	236,627
Suma	3,844	11.002,645

En el año de 1820 se estableció un *resguardo militar de rentas*, compuesto, á saber:

Comandantes	13
Infantería.	
Capitanes	45
Tenientes	45
Subtenientes	45
Sargentos primeros	45
Sargentos segundos	135
Cabos	405
Soldados	4,320
	5,040

Caballería.	
Capitanes	9
Tenientes	9
Subtenientes	9
Sargentos primeros	9
Sargentos segundos	27
Cabos	81
Soldados	756
	900

El total de la fuerza era 5,940 indiv., y sus sueldos 18.099,500 rs.

Distribucion de esta fuerza en las provincias.

	Cab.	*Infant.*
Aragon	"	390
Asturias	"	355
Cadiz	106	588
Canarias	"	93
Cartagena	6	217
Cataluña	28	770
Extremadura	285	176
Galicia	18	373
Granada	20	266
Málaga	109	353
Navarra	15	224
Salamanca	33	55
Santander	6	205
Sevilla	183	331
Valencia	41	281
Vizcaya	12	129
Zamora	38	94
Islas Baleares	"	140
	900	5,040

Reunion de fondos en tesorería general. Nada prueba mas concluyentemente el desorden del gobierno económico de una nacion que la diversidad de arcas para recaudar las rentas públicas y pagar las obligaciones del estado; porque su variedad exige el aumento de empleados, y supone dislocacion en el sistema. Convencido de esto el Sr. D. Felipe V, mandó el año de 1713 "avocar á la tesorería general todos los caudales de hacienda, y por consecuencia las cargas universales de la corona." La planta dada á las contadurías de valores y distribucion el año de 1717, supone la exclusiva entrada en tesorería general de todos los caudales de la hacienda; lo que se confirmó expresamente en real decreto de 14 de mayo de 1737, en el cual aseguró S. M. *que uno de los fines con que se habia establecido la tesorería general, era dirigido á que percibiese todos los caudales que pertenecian á S. M., entrando en ella íntegramente los valores de todas las rentas, derechos é imposiciones*. Esta decision, por desgracia, se habia olvidado en nuestros dias, y para cuya revalidacion, siendo yo secretario de estado y del despacho de hacienda de España el año de 1811, promoví el decreto que con fecha de 5 de febrero expidió el gobierno provincial del reino, por el cual se mandó "que los fondos de correos, bulas, penas de cámara, represalias, papel sellado, depósitos, encomiendas, bienes secuestrados, y otros cualesquiera públicos de esta naturaleza, quedasen á entera disposicion de la tesorería mayor y de las del ejército, para aplicarlos á las necesidades del estado."

Reunion de rentas. Con el laudable objeto de reformar dispendios en todas las clases del gobierno, y particularmente en la recaudacion de las rentas, evitando la imposicion de nuevos tributos, mandó el Sr. D. Carlos IV, por su real decreto de 25 de mayo de 1799, establecer en las capitales de provincia y de partido una sola administracion, depositaría y contaduría; reduciendo á ellas las varias administraciones, contadurías, y separadas tesorerías que habian mantenido hasta entonces las rentas provinciales y sus agregados, las de salinas y tabaco que quedaron suprimidas, juntamente con la direccion general de rentas y la administracion general del tabaco en la corte. (*Véase Administracion*).

Reversion a la corona. Asi se llama el derecho que tiene el soberano para devolver á su autoridad y patrimonio todos los

pueblos, jurisdicciones, rentas, pechos y derechos que se enagenaron de la corona. En el artículo *Enagenaciones* hemos visto que la legislacion española, desde los siglos mas remotos, ha sancionado la inalienabilidad de los pueblos, rentas, derechos y contribuciones, y que esta sabia decision se ha reproducido en medio de la confusion de las conquistas, y á pesar del fiero orgullo con que la nobleza procuró mantener sus ilegales adquisiciones, contra los derechos imprescriptibles de la nacion.

Esta los tiene, sin que pueda darse lugar á dudas, para reintegrarse en todas las jurisdicciones que de ella han salido, en los pueblos y castillos que se han concedído en honor, y en las alhajas, fincas, rentas y derechos comprendidos en las donaciones de D. Enrique IV de Castilla: los tiene para reducir las hechas en Valencia á los términos comprendidos en el privilegio del rey D. Alfonso V de Aragon, de 29 de enero de 1418; y finalmente, para llevar á efecto lo prevenido en el auto acordado 7, tít. 5, lib. 5 de la recopilacion, por el que se declaró "que las donaciones caducaban siempre que pasen las fincas en ellas comprendidas á otra línea que á la del primer donatario; de tal manera, que no dejando el último poseedor hijos ú descendientes legítimos, aunque tuviere hermanos, ó hijos, ó parientes transversales, hijos legítimos de los poseedores, no adquieran las donaciones, llegando en tal caso el de su reversion á la corona."

En los reinados de los señores D. Fernando VI, D. Carlos III y D. Carlos IV se agitó con calor el *reintegro de lo enagenado*; y á las eficaces resoluciones de los monarcas, y al celo de los ministros encargados de su cumplimiento, se debió el haber rescatado el patrimonio muchas fincas, derechos y regalías que en el trastorno de los siglos feudales habian salido de la corona; empobreciendo el erario por enriquecer á los poderosos que, abusando de su fortuna, osaron alguna vez insultar la suprema autoridad de los reyes. Este, en mi opinion, es un medio justo que los monarcas españoles tienen en su mano para acrecer los ingresos del erario, sin perjuicio de las clases laboriosas, sin violencia de la propiedad, ni daño del crédito.

Nota de los derechos, rentas y alhajas propias de la corona de España, enagenadas de ella, y devueltas al patrimonio desde el año de 1737 *al de* 1748, *especialmente por la eficacia de los fiscales del consejo de Castilla y del de hacienda, los señores conde de Campomanes y marques de la Corona.*

Las alcabalas y tercias de Peñaranda.

Las alcabalas de Ataquines, Villamarcial, Villanueva de Duero, Casa Tejada, Illana, Mata Pozuelos, Quel del campo de Calatrava, y Baza.

Las alcabalas de Roa y Burgos: de las yerbas de Calatrava, San Sebastian, Granada, Cerrato, Avila, Cartagena y Madrid.

Los unos por ciento de Peñaranda, Illana, Loja, Alhama, Almuñecar, Motril, Salobreña, Córdoba, Málaga, Soria, Jaen, Leon, Campo de Calatrava, Aranda de Duero, Ocaña, Baza, Talavera, Canarias, Badajoz, San Clemente, Sevilla, Plasencia y Mérida.

El servicio ordinario y extraordinario de Leon.

La renta del servicio y montazgo de España.

El derecho de lanas.

Los millones de Toro y Toledo.

La media anata de mercedes.

Las salinas de Badajoz y Atienza.

El papel sellado de Oviedo, Zamora, Alcaráz, Consuegra, Ponferrada y Chinchilla.

La real hacienda entregó á los poseedores, por el precio que habian satisfecho por ellos, 870,691 rs. y 18 mrs. vn.

Desde el año de 1743 *al de* 1772.

Las alcabalas de Saldaña, Ardales, Tudon, de la provincia de Murcia, de Biana, Lebrija, Palma, Illescas, de varios pueblos del duque de Medinaceli, de Tiemblo, Fermoselle, de varios pueblos del duque de Alba, de Umbrete, Salvatierra, Sabrero, Villa de Torres y Canena.

Las alcabalas de Salteras, Yanguas, Mingorria, Villadarin, Villermalo, Castrojeriz, Madroñeras y Magar.

Setenta y tres oficios y empleos públicos, entre los cuales llaman la atencion el de contador mayor de cruzada, vendido en la suma de 1.609,500 rs. vn.

La agencia fiscal del consejo de hacienda en sala de millones, en 66,176 rs.

El de tesorero general de penas de cámara del reino, en 35,200.

Los empleos de la casa de moneda de Madrid, en 966,433.

Id. de Cuenca en 511,000.

La ciudad y Puerto de Santa María, que estaba vendida en la suma de 4.000,000.

La renta de poblacion de Granada.

El derecho del pescado en un pueblo.

El uno por ciento de tres pueblos.

El de almojarifazgo de San Lucar.

Las tercias de trece pueblos.

Las salinas de Noalla, Villalonga y Grove.

El erario reintegró á los dueños, por el precio que dieran por todo, con 74.751,964 rs.

Desde el año de 1751 *al de* 1769.

Diez y seis oficios y empleos enagenados de la corona, algunos de tanta trascendencia como son las contadurías de rentas, por el precio de 536,330 rs.

REVISTAS. Lo que hoy conocemos con este nombre llevaba antiguamente el de *reseña ó confrontacion legal y exacta*, que se hacia cada mes, del número efectivo de los gefes, oficiales y soldados de que constaban los cuerpos del ejército, para abonarles el haber en dinero y especies de provision, que correspondia á cada uno, segun los reglamentos ó las órdenes particulares que se hubiesen comunicado.

La ordenanza general del ejército señala las formalidades con que se deben pasar las revistas, cuya operacion corre al cuidado de los comisarios ordenadores y de guerra. Estos señalan el dia, y los gobernadores de las plazas el lugar, siendo interventores los sargentos mayores de ellas, y haciendo en ellas funciones de superior los comisarios. (*Ordenes de* 18 *de agosto de* 1769, 19 *de diciembre de* 1719, *y art.* 23 *de la ordenanza de estos.*)

Los comisarios están obligados á pasar la revista personalmente y por filiacion desde el dia 5 al 15 de cada mes, guardándose lo prevenido en la ordenanza de comisarios, y en su defecto lo que hubiese autorizado la práctica. (*Ordenes de* 10 *de octubre de* 1769, 10 *de junio de* 1806, 6 *de julio de* 1749, *y art.* 117 *de la ordenanza de intendentes.*

En el art. 51 de la ordenanza de contadores se señala el caso

en que deben pasar estos las revistas, despues de haberlo ejecutado los comisarios.

Una vez pasadas, las confrontan los comisarios de guerra con los sargentos mayores de las plazas (*art. 39 de la ordenanza de comisarios*); y aunque en este se mandaba que el sargento mayor pasase al efecto á casa del comisario, y en real orden de 26 de febrero de 1774 se previno lo contrario; en otra de 16 de noviembre del mismo se mandó suspender.

Los intendentes deben remitir al ministerio de guerra los extractos de la revista el dia 15 del mes siguiente. (*Ordenes de* 22 *de agosto de* 1775, 22 *de agosto de* 1725, *y* 24 *de agosto de* 1396).

Rifas de rentas vitalicias. La primera vez que en España se echó mano de este ruinoso medio de adquirir caudales para el alivio de las urgencias del erario, fue el año de 1799; en cuya época se concedió á las cajas de reduccion y descuentos de vales reales el permiso para hacer una *rifa* con variedad de suertes, consistentes en 4 premios, por una vez, de 1.000,000 de rs., 2.000,000, 3.000,000, 4.000,000, y 16,075 rentas vitalicias. Tambien se dispensó por S. M. á la villa de Madrid la gracia de satisfacer la cuota que le correspondia en el subsidio de los 300.000,000 con otra rifa de 16.000,000 de rs., en capitales de censos, al rédito del 2 por ciento, sobre fincas seguras, á favor de la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen.

Posteriormente se reunieron las dos rifas en una sola, bajo las siguientes bases:

Se propuso el gobierno recoger de mano de los jugadores la suma de 100.000,000 de rs. en metálico; de los cuales 75.000,000 se emplearan en vales reales que se amortizaran.

El precio de cada billete se fijó en la cantidad de 4 rs.

Los alicientes eran la distribucion entre los jugadores de los 16.000,000 de rs. en censos sobre la obra pia de Jerusalen, divididos en 83 suertes.

Ademas se les debian distribuir 375 rentas vitalicias, importantes 3.750,000 rs. anuales, equivalentes á los réditos de los vales que se debian amortizar.

Cada mes debian celebrarse dos sorteos, en los cuales se distribuirian las 16,000 rentas vitalicias entre los billetes despachados cada quince dias, en el supuesto de que á cada 6,250 billetes tocaba una accion de renta vitalicia.

El agraciado á quien cupiera alguna de estas podia constituir la renta vitalicia sobre su vida, empezando á gozarla desde el dia, ó como jubilacion después de 20, 25, 30, 35 ú 40 años; ó sobre dos vidas; ó á modo de viudedad para el caso en que una persona señalada sobreviviera á otra.

La cantidad mínima y máxima de las rentas vitalicias debia ser:

Sobre una vida cobrada en el acto.

Desde 1 á 71 años, de 900 á 2,250 rs. anuales.

Gozándola como jubilacion.

Despues de 20 años.—Desde 1 á 50, de 2,560 rs. á 8,460 anual
Despues de 25 años.—Desde 1 á 45, de 3,460 rs. á 11,340 id.
Despues de 30 años.—Desde 1 á 40, de 4,860 rs. á 14,800 id.
Despues de 35 años.—Desde 1 á 35, de 6,880 rs. á 19,000 id.
Despues de 40 años.—Desde 1 á 30, de 10,000 rs. á 25,000 id.

Sobre dos vidas.

Edad de una de las vidas.	*Id. de la otra vida.*	*Valor de la renta.*
De 3 á 20 años.	De 3 á 71 años.	De 720 á 830 rs.
De 21 á 30	De 3 á 71	De 770 á 920
De 31 á 40	De 3 á 71	De 840 á 1,800
De 41 á 50	De 41 á 71	De 920 á 1,080
De 51 á 55	De 51 á 71	De 1,000 á 1,200
De 56 á 60	De 56 á 71	De 1,080 á 1,380
De 61 á 65	De 61 á 71	De 1,260 á 1,400
De 66 á 70	De 66 á 71	De 1,550 á 1,650
De 71	De 71 arriba.	De 1,800

Renta vitalicia pagadera como viudedad.

Edad de la persona por cuya muerte se ha de pagar.	*Edad de la por cuya vida se ha de pagar mientras sobreviviere.*	*Valor de la renta.*
De 1 á 20 años.	De 3 á 70 años.	De 3,330 á 15,000 rs.
De 21 á 30	De 3 á 70	De 2,800 á 13,500
De 31 á 40	De 3 á 70	De 2,400 á 10,500
De 41 á 50	De 3 á 70	De 1,800 á 9,000
De 51 á 55	De 3 á 70	De 1,750 á 8,000
De 56 á 60	De 3 á 70	De 1,620 á 7,000

A pesar de los cálculos ventajosos que los proyectistas de las rifas habian formado sobre el producto de ellas, sus esperanzas se vieron burladas con el miserable ingreso que proporcionaron á las cajas de reduccion y descuentos del papel moneda.

RIQUEZA. Es *la posesion de las cosas útiles*; es decir, *de los objetos capaces de cubrir nuestras necesidades.* El trabajo, agente de la riqueza, aplicado á los objetos que nos presenta la naturaleza, produce un capital; el cual, por su escasez ó abundancia, en proporcion de las necesidades, crea los *valores*, los cuales forman la *riqueza*, que se compone de los valores que las diversas circunstancias dan á los capitales.

Los instrumentos, los muebles y los utensilios del labrador y del artesano, el bajel y la pericia dal navegante, la experiencia y los frutos reunidos en manos del comercio, y las luces de los sabios, componen los capitales de las naciones. Su valor se compone del interes del tiempo, y de los caudales consumidos hasta ponerle en disposicion de ejercer las labores, ó el aprendizage: de los consumos que han debido hacerse durante los transportes: de la manufactura ó invencion de los objetos que constituyen los capitales; y de un premio proporcionado á la dificultad de la produccion, á la escasez y utilidad del producto, y al deseo del que le desea aplicar á sus necesidades. La suma de estos valores, recogidos de todos los artículos que proveen al consumo de los pueblos, constituye la *riqueza* de ellos.

De lo dicho se infiere, que el medio seguro de aumentar la riqueza de las naciones se reduce á aumentar la suma de los valores, bien se presenten estos refundidos en los productos de la agricultura, en las manufacturas de las artes, ó en las operaciones del comercio. Las riquezas se distribuyen rápidamente entre las clases de la sociedad, mientras un obstáculo poderoso, nazca de causas naturales ó políticas, no lo impidiere (*véase Distribucion de las riquezas*); y las diferentes situaciones de los pueblos, los frutos naturales del suelo, y el genio de los hombres singulares que impelen las naciones á nuevos trabajos, son las causas primeras que deciden de las ocupaciones de los hombres, y de los objetos en que se nos presenta refundida la *riqueza nacional.* La de la Holanda consiste en el valor de un trabajo empleado en el transporte de los frutos de las demas: la de Inglaterra en el de sus manufacturas: la de los Estados Unidos de Amé-

rica en el de los productos de su terreno: la de Noruega y Dinamarca en el de sus pesquerías; y la de Francia en el de su agricultura é industria, y en el de sus escritos apreciables.

Todas estas causas bastan para producir el bien público, y cuando la violencia de las leyes ó los errores de los productores no detienen el curso de los efectos, despues de algunas oscilaciones insensibles, se nivelan los productos con las necesidades, con la situacion física de los estados, y con los medios que tienen los hombres para emplear su genio y su trabajo.

Acrecentando todo lo posible la *extension del mercado*; quiero decir, facilitando á los productores los medios de cambiar los valores por medio de cómodos caminos, de la navegacion del mar y de los rios, de los canales de riego y comunicacion, con alivio de cargas y gabelas, y con libertad de emplear los capitales: huyendo de cuanto conspire á que el ciudadano compre la garantía de las leyes á costa del capital: evitando que la predileccion á ciertas profesiones, ó el monopolio, fuerce el curso natural de los valores: renunciando el mortífero empeño de hallar el principio de la riqueza en una ú otra clase de trabajo: dejando al hombre en absoluta libertad de emplear sus talentos; é ilustrando los pasos vacilantes del artesano y del comerciante con los descubrimientos útiles, el interes individual toma rumbos mas directos para llegar al fin que se propone, y los productos y la *riqueza* nacional se aumentan hasta tocar los límites prescriptos por la situacion física del pueblo.

RIQUEZA QUE CORRESPONDE A CADA FAMILIA DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA, SEGUN EL CENSO FORMADO POR EL GOBIERNO.

Provincia	rs.		Provincia	rs.	
Alava	4,007rs.		Mancha	3,774	
Aragon	4,271	19	Murcia	1,822	
Asturias	1,322	13	Navarra	3,475	27
Avila	2,118	22	Palencia	4,071	1
Burgos	2,730	32	Poblaciones de Andalucía	8,144	6
Cataluña	2,424	23	Salamanca	4,501	10
Córdoba	4,130	3	Segovia	6,390	3
Cuenca	3,024	2	Sevilla	1,753	
Extremadura	3,461	19	Soria	4,270	10
Galicia	1,618	28	Toledo	4,658	3
Granada	3,080	23	Toro	4,017	20
Guadalajara	6,366	29	Valencia	3,762	25
Guipuzcoa	1,516	27	Valladolid	2,822	17
Jaen	2,853	7	Vizcaya	2,999	31
Leon	2,506	21	Ibiza	3,270	5
Madrid	1,399	14	Zamora	2,149	13
Mallorca	5,916	9			

Riqueza territorial y moviliaria de España. El secretario de estado y del despacho de hacienda D. Pedro Lopez de Lérena se dedicó con el mas ardiente celo á reunir en el ministerio de su cargo datos estadísticos relativos á la riqueza de la nacion. Los resultados de sus desvelos, limitados á conocer los productos de esta, en el año de 1787, fueron los siguientes:

Productos de la agricultura.

Trigo	30.094,801	faneg.
Centeno	6.583,766	
Maiz	3.160,356	
Escaña	721,745	
	40.560,668	
Ganado lanar	10.170,900	cabez.
Id. vacuno	991,435	
Id. de cerda	935,524	
Id. caballar	136,502	
Id. mular	165,617	
Vino	47.066,042	arrob.
Aceite	4.836,522	
Aguardientes	1.453,766	
Sedas	1.063,400	libras.
Lana	1.740,062	arrob.
Lino	389,077	
Cáñamo	701,760	
Hierro	117,893	
Barrilla	740,000	
Rubia	89,072	
Zumaque	143,163	
Cera	10,786	
Azafran	2,508	
Azufre	3,780	

Id de la industria.

Seda.—Telares de brocados de oro: 69	3,247	varas.
Ciento id. de plata	60,000	
Ocho mil setenta y ocho id. de seda	8.941,600	
Once mil seiscientos cuarenta y dos id. de pasamanería	42.577,557	
	51.582,404	
Mil quinientos cuarenta y dos telares de medias	84,523	pares.

Lana.—Diez y seis mil novecientos cuarenta y cinco telares de ropas	11.420,811 varas.
Cuatrocientos uno id. de pasamanería	1.309,910
	12.730,721
Cuatro mil ochocientos setenta y ocho telares de medias	72,352 piezas.
Trescientas cuarenta y tres fábricas de sombreros	317,120
Lino.—Treinta y nueve mil setecientos noventa y cuatro telares	12.548,213 varas.
Cáñamo.—Tres mil trescientos cincuenta y nueve id.	2.092,746
Seiscientas noventa y siete fábricas de cordel.	157,687 arrob.
Algodon.—Mil cuatrocientos noventa y cuatro telares de ropas	5.640,810 varas.
Ciento ochenta y uno id. de medias	51,900 pares.
Novecientos id. de cintas	2.686,192 varas.
Curtidos.—Dos mil quinientas cincuenta tenerías	3.387,884 pieles.
Cobre.—Ciento catorce fraguas	13,435 arrob.
Laton.—Ciento cincuenta y cinco id.	12,892
Hierro.—Tres mil ciento noventa y cuatro id.	36,551
Papel.—Ciento veinte y cinco molinos	223,455 resmas
Barro.—Mil ochocientos veinte y dos alfares.	46.831,891 piezas.

El citado ministro, al presentar al rey este ligero bosquejo estadístico de la península, descubrió la desconfianza que tenia de los datos, "nacida, dijo, de la inexactitud con que habian dado los pueblos las razones que se les pidieron, tal vez temiendo alguna alteracion en las contribuciones;" aunque dicho gefe encargó encarecidamente á los intendentes que les asegurasen sobre este punto, y que les participasen las miras benéficas de estas noticias; pero no ha bastado todo esto."

Los trabajos interesantes que la ilustracion de los señores D. Carlos Beramendi, D. José de Chone y Acha, y D. Ramon Viton, presentó en el año de 1812 á la junta de medios establecida en Cadiz, como bases de la *contribucion directa*: el censo de frutos y manufacturas de España, hecho en el año de 1799, y publicado por el gobierno: las balanzas del comercio de esta en los años de 1792

y 1795; y los cálculos de mi sabio amigo el Sr. D. Francisco Escolar, en su preciosa estadística de Canarias, contienen los datos únicos que poseemos para conocer la *riqueza de España*. (*Véanse los artículos Capital y Estadística*).

RIQUEZA DE LA IGLESIA DE ESPAÑA. (*Véase Canongías, Clero, y Rentas*).

RIQUEZA TERRITORIAL. El importe de los productos de la agricultura se distribuye en Inglaterra entre los siguientes acreedores:

Suponiendo un producto igual á 20, al dueño tocan 5: al diezmo 1¾: á la contribucion territorial ½: á la de pobres 4¾: á los agentes de la industria 1¾: al colono ó arrendador 4½; y á las semillas y gastos 1¾.

RIVALIDAD DE LAS NACIONES. Persuadidos los que dirigen las naciones modernas de Europa que la prosperidad de estas consiste en vender mayor cantidad de frutos que los que se compran, han medido su utilidad por la ruina de las demas, convirtiendo en un manantial inagotable de discordias el comercio, que es un lazo benéfico de paz.

De aqui las guerras desoladoras, sostenidas por despojarse recíprocamente de los puntos mas ventajosos para el tráfico: las medidas ruinosas y sombrías para destruir los establecimientos industriales del extrangero: el espionage empleado para conocer los proyectos de engrandecimiento de cada nacion: las aduanas: las leyes prohibitibas: los tratados llenos de doblez, y tan prontamente ajustados como rotos: los privilegios otorgados á otras naciones por miedo de la fuerza; y los *zelos y las rivalidades* recíprocas, que en la paz afilan las espadas para el combate, y sugieren las ideas mas lastimeras de venganza y de perfidia.

La *rivalidad* que arruinó á Roma y á Cartago, introdujo en los gobiernos modernos los zelos comerciales, que no son en último resultado mas que una secreta conspiracion de ellas contra sí mismas, que termina arruinando á las naciones sin enriquecer á alguna. Los zelos empeñan á los gabinetes en favorecer á sus negociantes, suscitan las guerras mercantiles, prodigan la sangre y los tesoros, y dictan los tratados de comercio dirigidos á adquirir el monopolio en el pais nativo y en el extrangero, asegurando el consumo de los géneros en donde ofrezca mayor utilidad en su venta.

"Cuando una nacion, dice Smith, se obliga á dar franca en-

trada á los géneros de otras, con exclusion de las demas; es decir, que los declara libres del pago de derechos que exige á estas; los comerciantes y los artesanos de la primera sacan muchas ventajas, porque adquieren un privilegio exclusivo en la potencia que los recibe tan benignamente. El mercado que se ofrece á su industria es de mayor extension y utilidad para ellos que para los demas; porque los géneros iguales de otras naciones, ó no son admitidos á comercio, ó tienen que pagar enormes derechos; los cuales facilitan al agraciado el despacho de los suyos, ejerciendo el monopolio sin competidores, y vendiendo mas caras sus mercancías que si los tuvieran.

Semejantes tratados, útiles para la nacion privilegiada, son dañosos á la que los ajusta; porque el extrangero goza de una exclusiva que obliga á aquella á comprar los géneros mas caros que si entraran al mercado con las demas; de consiguiente, la que concede el privilegio vende mas barata la parte de su industria que entra en el cambio de los efectos extrangeros, porque la baratura de los unos es consecuencia forzosa del alto precio de los otros."

Estos principios guiaron la conducta del gabinete español hasta que la adquisicion de las posesiones ultramarinas los alteró. Sustituido entonces el afan del monopolio á la benéfica libertad, se procuró concentrar á un tiempo en la península el goce exclusivo del oro y de la plata, y los progresos de la agricultura y de las artes. Por sostener un empeño tan temerario mantuvimos costosos ejércitos y armadas: impedimos la entrada de los extrangeros en las posesiones españolas de América y Asia: celebramos convenios dañosos á nuestros intereses; y al fin de la lucha nos vimos humillados ante las naciones que habiamos mirado con mayor recelo, las cuales nos obligaron á concederles lo mismo por cuya fatal conservacion habiamos alimentado la enemistad y la discordia.

¡Cuanta sangre hemos derramado por mantener la rivalidad: cuantos caudales disipados infructuosamente por sostenerla; y cuantos sacrificios nos han exigido las potencias, que llamándose un tiempo amigas, arrojaron la máscara del disimulo en el instante en que conocieron que podian acometer con fruto, y lograr sus designios sin resistencia!

En otro lugar hemos hablado de las libertades y franquezas que nuestra antigua legislacion dispensó al comercio. (*Véase Comercio, y Rentas generales*). Cuidadosos de multiplicar los frutos y de facilitar los cambios, mirando sin susto la entrada de los géneros extrangeros, hemos establecido moderados derechos sobre ellos: hemos limitado á un número muy corto el de los artículos prohibidos al tráfico: fueron muy raras las venganzas mercantiles contra las demas potencias; y se escucharon con calma las acaloradas quejas sobre agravios recibidos en otras naciones.

Reunidas en las augustas sienes de los monarcas que mandaron la España, desde la época gloriosa de los señores D. Fernando é Isabel hasta la aciaga de Carlos II, las coronas de Castilla, de Navarra, de Granada, de Portugal y de Nápoles: conquistadas por la bizarría de nuestros guerreros las Indias orientales: dueños de los poderosos imperios de Méjico y del Perú, y con ello de las minas mas ricas de oro y plata; y agregadas á sus dominios, por los matrimonios, la Holanda, los Paises Bajos, y todas las posesiones que en la Italia pertenecian á la casa de Austria; los soberanos de España llegaron á ser los mas poderosos de Europa. Este poder, multiplicando los celos, enardeció las *rivalidades* de los demas, ocasionando guerras desastrosas.

La preponderancia que el imperio adquirió sobre el soñado equilibrio de la Europa con la union de España, alarmó á los demas gabinetes; los cuales, descargando sobre nosotros los tiros de su enemistad, nos ocasionaron muchos y sensibles sacrificios, haciéndonos entrar en negociaciones de corta ó ninguna utilidad para nosotros, partir con ellos las ventajas del comercio, reñir con las que debiamos tratar como amigas, perder los estados por cuya conservacion disputábamos; y derrocados del alto grado de esplendor á que habiamos llegado en otros siglos, nos abismamos en el abatimiento y la miseria, siguiendo una política sombría, que abandonando los verdaderos principios de la moral, acomodó las gracias, los favores y hasta los derechos á las circunstancias, negando ó concediendo el trato y la comunicacion al compas de estas.

A principios del siglo XVI Francia y España sostuvieron guerras sangrientas y ajustaron alianzas, aquella con el objeto de humillar y esta con el de sostener el poder de la casa de Austria, cuyos soberanos mandaban al mismo tiempo en la península, haciendo á esta tomar parte en debates agenos de sus intereses.

En las instrucciones ó consejos que Carlos I dió á su sucesor en el trono, Felipe II, se encuentra el resumen de su política respecto á las naciones de Europa, limitada á mantener la grandeza del imperio, la influencia del Austria sobre los destinos de las demas potencias por medio de los ardides diplomáticos con que se debia conservar la alianza con las que por debilidad propia ó por zelos debian identificarse con sus miras.

Es á la verdad lastimosa la historia de las guerras, de los tratados, de las alianzas, de las promesas, tan prontamente hechas como vulneradas, que han mediado entre nuestro gabinete y los demas de Europa: horrible el cuadro de los desastres, de los destrozos y de las enemistades de que hacen mérito los anales de esta parte del globo, causadas por derribar al imperio de la elevacion á que le habia conducido la fortuna; y muy sensible aun el reconocernos á nosotros mismos víctimas de disputas agenas.

Con la muerte de Carlos II, último vástago de la dinastía austriaca en España, y la entrada en el trono de esta de la familia de Borbon, se alteró el giro funesto de las *rivalidades*; las cuales, empleadas hasta entonces contra la Alemania, se convirtieron contra la Francia, porque el poder que logró con la union de sus soberanos y los nuestros, excitó la envidia de los demas.

Precisados nuestros monarcas para sostenerse, á llevar á cima el sistema de *rivalidades* que desgraciadamente dominó en Europa, buscaron la amistad y la cooperacion de otros soberanos, los cuales pusieron en mercado sus auxilios, y pactaron exclusivamente gracias para su tráfico; y estos favores momentáneos, irritando las pasiones de los demas, nos hicieron juguete de todos, empleando nuestra sangre y nuestras riquezas en favor de los proyectos ambiciosos de todos; sin que fuesen bastantes para desviar á nuestro gabinete de sus ideas los efectos desastrosos de tan equivocada política, ni los clamores de nuestros políticos.

Al mismo tiempo que el P. Mercado procuraba ilustrar al gobierno sobre tan importante materia, y dirigir su conducta equivocada; los anseáticos y los imperiales conseguian enormes privilegios: por ellos adquirieron el libre comercio en nuestros puertos con mayores ventajas que los naturales, y lograron tener jueces privativos para el conocimiento de sus negocios. Lo mismo sucedió á los franceses, á los dinamarqueses, á los suecos, á los venecianos y á los holandéses; terminando en utilidad suya la tenaz guerra que sostuvimos para impedir su independencia.

Desengañada al fin la Inglaterra de la insuficiencia de sus esfuerzos para impedir la union de Francia y España, apoyada en los vínculos del parentesco de sus monarcas, hizo el papel de disimulada, procurando cubrir sus zelos y sacar ventajas para su comercio, al paso que ofrecia respetar nuestras posesiones de América, y no proteger el contrabando.

Terminadas las guerras que á principios del siglo XVIII agitaron la Europa por asegurar la corona de España en las sienes del nieto de Luis XIV de Francia, se ajustaron las paces en el congreso de Utrech; en el que logró la Gran Bretaña la confirmacion de las prerogativas que habia conseguido bajo los reyes alemanes: apartó del comercio y navegacion de Indias á los súbditos de las demas potencias: adquirió el derecho exclusivo de vender negros en nuestras posesiones de América: hizo que nuestros monarcas renunciasen el derecho que tenian de vender ó enagenar la parte de estas que quisieran; y se eximió de la dura legislacion de nuestras aduanas, á la cual quedaron sujetos los españoles.

La Holanda obtuvo entonces la ratificacion de sus privilegios: se igualó á los súbditos propios en el pago de derechos: sacó la participacion de las gracias concedidas ó que se concedieran á las naciones mas amigas; y no pagar gabelas en el tráfico interior de sus géneros, una vez satisfechos los de entrada. Igual participacion de favores sacaron los portugueses.

En el año de 1761 se ajustó la *célebre alianza de España y Francia,* por la cual se estableció entre ambas naciones la mas estrecha union para defender su integridad: se declaró la identidad de intereses entre los súbditos de una y otra; y se echó el cimiento al famoso *pacto de familia,* que hizo iguales á los franceses y españoles para el disfrute de las gracias y favores que cada nacion dispensara á sus propios sometidos; sirviendo de base á la síncera amistad que por mas de un siglo medió entre las dos potencias: que se suspendió de resultas de la negra perfidia de Bonáparte; y se restableció en el año de 1814 con la entrada de Luis XVIII en el trono de sus mayores.

Si tan tristes resultados fueran capaces de convencer á los que dirigen los gabinetes, estos darian de mano á los *zelos y á las rivalidades,* que manteniendo el germen de la discordia, destruyen los mineros de la pública prosperidad. Pero las pasiones tie-

nen un influjo muy poderoso sobre los hombres; siendo tan difícil que renuncien al prestigio de las falsas ideas de política, como á su existencia; porque les ofrecen utilidades en donde al cabo de una larga y amarguísima experiencia solo se encuentran daños; y cuando al fin el tiempo acredita lo que la prevision mas eficaz no habia podido preveer, nuevas ilusiones y nuevos empeños, comprometen á los gobiernos en nuevas alianzas y proyectos nuevos, perpetuando por este camino los choques y los errores, las *rivalidades* y los perjuicios.

ROMA. (RELACIONES FINANCIERAS CON ESPAÑA). (*Véase Clero, Curia, y Concordato*).

ROMA. Coste que el año de 1823 tuvo la legacion de España en esta corte: 200,000 rs.

RONDA. Ciudad del reino de Granada: tiene 12,000 individuos, 3 parroquias, 9 conventos y 5 hospitales.

ROQUE (SAN). Ciudad del reino de Sevilla: tiene 1,000 vecinos, una parroquia y 2 conventos.

RUBIA. El importe de la cosecha en 1799 fue de 23,905 arrobas.

RUSIA. Comercio que esta nacion hizo con España en años de un tráfico floreciente.

Activo.

En cáñamo y lino	6.500,000	rs. vn.
En lienzos	6.200,000	
En lonas y jarcias	500,000	
En mástiles y tablazon	5.000,000	
En pez y alquitran	300,000	
En sebo, cera esperma, aceite linaza, cáñamo, cola, pelo de caballo, carne salada, bacallao	2.600.000	
En baquetas de Moscovia, curtidos, pieles, becerrillos y martas	3.800,000	
En ruibarbo y drogas	300.000	
En fierro	800,000	
En trigo, simientes, y artículos de corta monta	2.000,000	
Suma	28.000,000	

Pasivo.

En vinos, aguardientes y vinagre..........	6.600,000 rs. vn.
En seda..............................	800,000
En lana y paños.................... ..	2.600,000
En azafran, campeche, grana, añil, rubia, tinte y drogas.............................	4.500,000
En plomo, azufre, sal, corcho, piedras de chispa, dulce, aceite, cacao, aceitunas, agrios, miel, castañas y almendra........................	2.500,000
Suma................	17.000,000

España saldó en plata la cuenta con...... 11.000,000

Rusia (Legacion de España en). Coste que tuvo en el año de 1798...................................... 1.436,626 rs. vn.

Id. en el de 1823......................... 167,000

Rusia (Relaciones mercantiles con España). En el cuerpo diplomático no se halla otro tratado que el ajustado en Paris el año de 1801. En él solo se estipuló "que se mandaria á los súbditos respectivos que se trataran como individuos de dos naciones amigas, observando en sus relaciones comerciales, y demas que se les ofrecieren, procederes análogos á este tratado de paz y amistad, en que se veian restablecidos."

Rusia (Rentas de). (*Véase Rentas públicas*).

Ruysvich (Tratado de). Las potencias contratantes fueron Francia y España.

Por él ofreció la Francia la cesion de varias plazas que ocupaba en Flandes.

Se ratificaron los favores mercantiles dispensados en los anteriores convenios.

Su naturaleza es permanente, y se halla en su fuerza por haberle ratificado el Sr. D. Felipe V en el tratado de alianza ajustado por Luis XIV el año de 1721.

SACA DE MONEDA. (*Véase Extruccion de moneda*).

SAJONIA. (RELACIONES MERCANTILES CON ESPAÑA).

MEMORIA SOBRE EL ARREGLO DE LAS RELACIONES MERCANTILES ENTRE ESPAÑA Y SAJONIA, ESCRITA DE ORDEN DE S. M. POR D. JOSE CANGA ARGÜELLES.

SEÑOR.—El secretario de estado expone que el ministro de estado de Sajonia hace tiempo que ha hablado con nuestro encargado de negocios sobre el ajuste de un tratado de comercio; y habiéndole entregado el plan de sus proposiciones, lo pasa á este ministerio para que se le informe lo que parezca.

§ I.

El plan de Sajonia dice asi:

"Enterado el elector de la nota que con fecha de 9 de febrero me ha pasado el caballero Ulloa, manifestando que S. M. C. oiria con gusto las proposiciones que se le hiciesen sobre arreglar el comercio entre España y Sajonia; S. A. serenísima electoral ha mandado á la diputacion encargada de los negocios mercantiles que le informara lo que estimara conveniente.

"En su consecuencia me manda el elector que pase á manos del caballero Ulloa la nota adjunta, comprensiva de los géneros de las fábricas sajonas que se introducen en España, ó que son de consumo en ella; y de los géneros y frutos de esta y sus colonias que entran en Sajonia, con especificacion de los derechos que se cobran en ambos estados.

"Como no tenemos noticia exacta de todos los derechos que pagan en España las mercancías extrangeras, espero que el caballero Ulloa me facilite las conducentes á averiguar lo que se exige de las de Sajonia.

"Es de advertir, que estas no tanto se destinan al consumo de la península como al de sus colonias, y se pagan en la mayor parte con frutos de América. Este comercio, interesante á las dos naciones, y que en otra época ha sido de consideracion, sufre en el dia una notable interrupcion por efecto de la última guerra, y me parece que tardará en restablecerse.

"Para conseguirlo seria preciso, ante todas cosas, disminuir los derechos de entrada en España, que se hallan en un pie muy excesivo. Hay muchas consideraciones en favor de esta pretension, y la principal es la de evitar el comercio de contrabando con la América española, que habiéndose hecho durante la guerra por medio de las islas de Santo Tomas y de Santa Cruz, continuará sin falta, á pesar del resguardo mas activo, respecto á las grandes ganancias que proporciona; y en este caso el comercio de España y Sajonia en los puertos de Cadiz y demas, será nulo, y cortos de consiguiente los rendimientos de las aduanas.

" Por lo que mira á la prohibicion de los géneros de algodon, debo advertir que las naciones que comercian por mar con la España, tienen medios para introducirlos clandestinamente en ella; siendo tanto mas facil de realizar y tanto mas difícil de impedir, cuanto la extension de las costas de la península y la proporcion de hacer el contrabando en embarcaciones chicas, prestan medios para la ejecucion. Es ademas constante que España no se halla en estado de proveerse de cotonadas á sí ni á sus colonias; de manera, que la prohibicion, en lugar de animar las manufacturas de algodon en Cataluña, fomenta el contrabando en las potencias marítimas.

"Luego la facultad de introducir en España los géneros de algodon de Sajonia, pagando derechos moderados, lejos de perjudicar á las manufacturas españolas, facilitaria al erario ingresos que no tiene en la actualidad.

" Resumiendo en un punto lo dicho hasta aqui, la corte de Sajonia desea de la de España lo siguiente:

" Primero, la abolicion de un 8 por ciento impuesto últimamente á las telas y manufacturas sajonas.

" Segundo, la exencion de los géneros de algodon de la ley que los prohibe, con facultad de entrar en España, pagando un 15 por ciento; cuyo recargo daria siempre una ventaja considerable á las de España.

" Tercero, que se estipule la cláusula, comun en los convenios, de que ambas potencias hayan de gozar los privilegios que disfrutan las mas favorecidas: artículo que por ahora seria provisional, y solo serviria para salvar los intereses del comercio, respecto á muchos géneros, que ignoramos aun las gracias de que disfrutan en España otras naciones.

" Cuarto, la facultad de sacar de España las lanas y demas ma-

terias primeras, con el pago de los derechos moderados que se exigian antiguamente en España.

" En cuanto á las ventajas que en cambio se hayan de conceder á esta potencia, se dice que los derechos de entrada y de consumo que se cobran á los efectos de España y sus colonias en Sajonia, son muy cortos, y sin comparacion con los que en España pagan los géneros extrangeros.

" Sin embargo, el elector se halla pronto á dispensar aun en esto al comercio español todos los favores posibles, siempre que se le indiquen por S. M. C.

" Siempre que se llegue á concluir un tratado de comercio sobre las bases sentadas, solo quedará que arreglar el medio de asegurar el orígen de las mercancías de España y Sajonia, á fin de que solo estas disfruten de los favores, y no otras que pudieran introducirse en fraude.

" Tales son las proposiciones que de orden del elector hago al caballero Ulloa; y espero que trasladándolas á su corte me comunicará á su tiempo lo que S. M. C. se digne acordar."—En Dresde á 23 de enero del año de 1804.—El conde de Loss.

§ II.

Nota que acompaña á la memoria anterior.

De las fábricas de la Sajonia electoral consumen España y sus colonias:

Primero: telas; como creas, bretañas, morlés, platillas, pañuelos, mantelerías.

Segundo: estofas de algodon y hilo; como fustanes.

Tercero: géneros de algodon; v. gr., muselinas, nankines, cirsacas, pañuelos, &c.

Cuarto: telas de algodon y seda.

Quinto: cintas de seda.

Sexto: blondas y encajes.

Séptimo: paños, pañetes, casimiros, camelotes, sargas, medias, guantes, &c.

Octavo: obras de oro y plata falsa.

Noveno: hoja de lata.

Décimo: manufacturas de hierro.

Undécimo: id. de tornero y ebanista.

Duodécimo: id. de paja.

Décimotercio: azul de Prusia.

Décimocuarto: porcelanas finas.

Muchos de estos artículos están prohibidos en España; v. gr., los algodones, y las obras de oro y plata falsa.

Derechos que se cobran en España.

Derechos reales antiguos, el 15 por ciento.—Modernos y de guerra: internacion, el 5 por ciento: habilitacion, el 2: consulado, el 1.

La España envia á Sajonia los productos de su territorio y de sus colonias que tienen gran consumo en ella, y en el Austria, Prusia y norte, adonde salen por el mercado de Leipsick. Los principales son vino, aceite, higo, almendra, pasa, lana, tabaco, drogas, palo de tinte, añil, cochinilla y cueros al pelo.

Derechos que pagan en Sajonia.

Los vinos el 2 por ciento: los demas géneros el 1: los derechos de consumo el $1\frac{1}{24}$.

Nota.—Los comerciantes de Leipsick están libres del derecho de accisa general en la venta por mayor. La pagan á la menuda, á saber: los vinos 2 escudos eimer: el aceite 1 pfning libra: los higos 2 pfnings libra: los limones 1 id. cada uno: la almendra y pasa 1 id. libra: el tabaco de polvo 2 gros libra al por mayor, y 4 á la menuda: la lana $2\frac{1}{2}$ gros quintal: las drogas 9 pfnings ó $\frac{3}{8}\frac{1}{}$ por ciento: el palo de tinte, la cochinilla y el añil el $2\frac{1}{2}$ por ciento: los cueros 9 pfnings.

Accisa territorial.

Los vinos pagan $1\frac{1}{2}$ escudos eimer: lo demas $\frac{1}{24}$ por ciento; menos las lanas, que son libres siendo para fábricas.

Ademas de estos derechos pagan los vinos en su consumo interior un derecho municipal llamado *weinstener*, que no es del elector, sino de los estados de Sajonia.

Todos los vinos de Hungria, de Italia y Portugal pagan los mismos derechos, que son los referidos; y lo propio sucede con los demas artículos mencionados; pues en Sajonia no hay nacion alguna privilegiada en su comercio, ni en punto de derechos.

§ III.

Observaciones mias, como encargado en la secretaría de hacienda de España de la mesa de comercio, sobre el plan que antecede.

No siempre los convenios entre las naciones se dirigen á asegurar alianzas contra las invasiones del enemigo, ó á facilitar los planes de un engrandecimiento fundado sobre la ruina de las demas. Objetos mas interesantes llaman á las veces los cuidados de los gabinetes,

haciéndolos pensar en su bien, buscando los medios de aumentar sus riquezas con el cambio recíproco de sus producciones.

Desde que la política moderna, sustituyendo el espíritu mercantil al devastador de las conquistas, descubrió en el comercio el orígen del poder de los estados; se apresuraron los soberanos á facilitar el tráfico de sus naciones, ofreciéndo recíprocas á los demas, y abriendo ó cerrando las puertas de su imperio, segun les han parecido interesantes los frutos de la agricultura é industria de sus vecinos.

Pero como por desgracia la ambicion y la fuerza deciden del derecho de las naciones; de aqui nace la conducta sangrienta con la cual faltan de lleno á lo pactado, y se burlan de sus amigos cuando la fatalidad los debilita, ó cuando el espíritu de cálculo les persuade que les conviene sacudir los grillos que se habian impuesto por su mismo interes.

Tal es el triste resultado que nos presenta la historia de los tratados: tal la imagen de la Europa moderna, ni mas lisonjera ni mas honrosa que la de los siglos fatales de la feudalidad; y tal por desgracia la inclinacion de todas las naciones, las cuales cuando prometen, lo hacen con ánimo de no cumplir, y solo guardan lo ofrecido hasta que varian las circunstancias.

"De aqui, como dice Mably (*), se deduce naturalmente que el comercio no puede ser objeto de negociaciones. Como cada nacion es independiente, debe tener la firmeza de no derogar en favor del extrangero los reglamentos que haga para promover la riqueza é industria de sus individuos, ciñendo á solo esto su política. En los siglos pasados no se llegó á conocer lo ridículo que era el querer sujetar á obligaciones eternas un objeto tan variable como el comercio, y tan propenso á revoluciones y caprichos diarios.

"Si las potencias hubieran mirado por sus intereses verdaderos, solo hubieran hablado en los tratados de comercio de las convenciones generales, relativas á la libertad de los mares y de la navegacion; arreglando despues sus leyes bajo el sistema de hacer mas facil y ventajosa á sus súbditos que á los extrangeros la extraccion de sus frutos, y la entrada de los que les son necesarios.

"Si se favorece mas al extrangero que al nacional, se sufoca la industria y se destruye el comercio propio. Si se le conceden gracias particulares, se perjudica al tráfico nacional, porque aquellas le enterpe-

(*) Droit publique de l'Europe, tom. 2, pag. 562.

cen: los privilegiados abusan de la gracia, caminando al monopolio; y las demas naciones, como que conocen la ventaja, aspiran á ella, y lo consiguen con la fuerza ó la maña. Lograda, cesa el monopolio; pero el estado queda privado de la accion para mirar por su comercio, y se hace tributario de la industria de sus vecinos, cuya emulacion se irrita á medida que desaparece la de sus propios súbditos."

"Cuando una nacion, segun Smith (*), se obliga por un tratado á dejar entrar libremente en ella ciertos géneros de un pais extrangero, resistiendo otorgar igual franqueza á los de los demas pueblos; los mercaderes y artesanos de la potencia favorecida sacan una gran ventaja de este tratado, porque adquieren una especie de privilegio exclusivo en la potencia que los recibe con semejante complacencia. El mercado que se proporciona á los efectos de su industria es de mayor extension y ventajas para ellos que para las demas naciones: lo primero, porque las mercancías iguales que pertenecen á estas, están prohibidas á comercio ó sujetas al pago de enormes derechos, lo que facilita al pueblo privilegiado una ventaja mayor en los suyos; y lo segundo, porque no teniendo la concurrencia de los demas, venden sus efectos mucho mas caros que lo harian si tuviesen competidores.

"Unos tratados tan ventajosos á la nacion privilegiada, dañan precisamente á la que los firma. El extrangero goza de un monopolio que obliga á los nacionales á comprar los géneros extrangeros que necesitan á mas alto precio que lo harian si se admitieran las demas naciones al comercio. De consiguiente, la nacion que otorga el privilegio se ve obligada á vender menos cara la parte de sus producciones, con la cual compra las mercaderías extrangeras; por cuanto en el cambio recíproco de dos cosas, el bajo precio de la una es consecuencia necesaria de lo caro de la otra."

Aunque la potencia que llama hoy nuestra atencion no es de las que puedan interesarnos por sus relaciones políticas, pues por su misma situacion se encuentra expuesta á sufrir los efectos de la revolucion que amenaza á los estados de Alemania; ni de intimidarnos con su poder, pues su poblacion no pasa de 1.241,806

(*) Investigaciones sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones, lib. 4, cap. 6.

individuos, sus rentas de 150.000,000 de rs., y su milicia de 32,000 soldados; sin embargo, conviene no olvidar principios tan sólidos como los que quedan sentados, para conocer el precio que se debe dar al plan propuesto por Sajonia, y á cuantos se presentaren, para no repetir documentos de ignorancia ó ceguedad como los que encierran nuestros códigos diplomáticos, y para que la respuesta que diéremos no preste materia de sentimientos á nuestros hijos.

Así, se hace preciso examinar el comercio que hace Sajonia con las demas naciones, y especialmente con España; á fin de analizar el plan que se propone, y de ponernos en disposicion de contestar á la corte de Sajonia de un modo que no comprometa nuestros intereses.

En los estados del elector de Sajonia hay abundancia de granos, de ganados, lino, tabaco, y de vino, aunque solo bueno para el consumo interior. En ellos se ve la perspectiva mas agradable de una industria extendida en el inmenso número de fábricas que se sostienen, y con cuyos productos se hace un comercio considerable con las demas potencias, segun aparece de los estados formados por el sabio Hoeck (*).

Comercio activo de la Sajonia, ó sea de los artículos que vende á otras potencias.

	Rixdales.	*Rs. vn.*
Algodon................	350,000	7.000,000
Almidon................	6,300	136,000
Alambre de hierro........	11,168	222,360
Armas................	10,225	224,400
Alumbre................	41,801	976,020
Arsénico................	44,640	892,800
Azufre................	2,403	48,060
Azul de Prusia........	300,540	6.010,800
Blondas................	168,892	3.337,840
Barro y alfarería.........	10,810	216,200
Bismuto................	765	15,300
Drogas................	8,020	160,400

(*) Statistique de l'Alemagne, traduit par Mr. Duquemoy, 1800.—Enciclop. diplom., tom. 4, art. Saxe.

	Rixdales.	*Rs. vn.*
Estaño.................	67,017	1.340,340
Estampas..............	5,280	105,600
Granos.................	354,578	7.091,560
Huevos y peces..........	36,177	723,540
Hoja de lata............	400,544	8.010,880
Jabon.................	3,590	71,800
Junco.................	2,150	63,000
Lino..................	21,412	428,240
Lana..................	216,000	4.320,000
Laton y metales.........	42,168	843,360
Ladrillo................	13,015	260,300
Libros.................	39,602	792,040
Maderas...............	106,768	2.135,360
Manufacturas varias......	49,740	994,800
Plantas colorantes.........	7,709	154,180
Papel..................	6,088	121,760
Paños..................	389,459	7.789,180
Pieles..................	29,000	580,000
Plata..................	720,980	14.419,600
Plomo.................	18,115	362,300
Porcelana..............	163,040	3.260,800
Pedrería y joyas.........	22,840	456,800
Pasamanería............	69,790	1.395,800
Pez....................	3,150	63,000
Potasa.................	1,400	28,000
Serpentina..............	2,602	52,040
Sal	8,274	165,480
Telas de lino............	1.181,000	23.620,000
Turba..................	16,700	334,000
Vino, vinagre, &c.........	25,720	514,400
Vitriolo................	6,950	139,000
Suma........	5.596,870	111.937,400

o ****

Comercio pasivo de Sajonia, ó sea de los artículos que compra á las demas naciones.

	Rixdales.	Rs. vn.
Algodon...............	318,160	6.363,200
Aguardiente............	12,964	259,280
Aceite de linaza.........	115,220	2.304,400
Id. de ballena...........	18,134	262,680
Id. comun..............	31,383	627,660
Almidon...............	3,408	68,160
Arenques..............	4,793	95,860
Acero.................	25,024	500,480
Alquitran..............	17,022	340,440
Cáñamo...............	22,100	442,000
Çera..................	18,999	379,980
Cal...................	1,080	21,600
Cobre.................	201,672	4.033,440
Cristales..............	82,950	1.659,000
Crisoles...............	10,020	200,400
Café y azucar...........	488,551	9.771,020
Coches y muebles.........	11,170	235,400
Drogas................	18,666	373,320
Estaño................	3,931	78,620
Especias..............	32,024	640,480
Estofas de plata.........	10,495	209,900
Estatuas..............	15,530	310,600
Frutas................	12,905	258,100
Ganados..............	245,022	4.900,440
Hilo..................	50,030	1.000,600
Id. de oro.............	20,100	202,000
Hierro................	62,432	1.248,680
Jabon.................	32,251	645,020
Lino..................	26,000	520,000
Lana..................	41,725	834,500
Loza..................	15,654	313,080
Madera...............	59,331	1.186,620
Marfil................	11,220	224,400
Miel..................	6,055	121,100

	Rixdales.	*Rs. vn.*
Medicinas..............	16,005	320,100
Modas................	44,095	881,900
Papel................	19,311	386,220
Pelo................	17,505	350,100
Pieles................	249,755	4.995,100
Plomo................	3,198	63,960
Pedrería..............	22,662	453,240
Queso................	8,517	170,340
Sebo................	47,035	940,700
Sosa................	54,136	1.082,720
Sal................	159,704	3.194,080
Sedas................	133,839	2.676,780
Turba................	4,005	80,100
Tintes................	79,841	1.596,820
Tabaco................	308,020	6.160,400
Vinos................	218,995	4.379,900
Objetos varios..........	234,042	4.680,800
Suma........	6.345,429	126.908,580

Siendo el comercio activo de Sajonia de 111.937,400 rs., y el pasivo de 126.908,580, resulta una diferencia contra ella de 14.971,180 rs.; y es por lo mismo inexacta la noticia que dan los autores de la enciclopedia diplomática de que gane en su comercio 54.000,000.

De lo dicho se infiere que los objetos mas considerables de las ventas que hace Sajonia, son las estofas de algodon, el azul de Prusia, las blondas, los granos, las hojas de lata, los paños, la porcelana y los lienzos: que los de sus compras se reducen al algodon en rama, al cobre, café y azucar, á los ganados, pieles, lanas, sal, tabaco, vinos, pasa, almendra, añil, cochinilla y aceite. De consiguiente, que tanto Sajonia como España interesan en sus cambios; pues que si esta da salida á los productos de su industria, nosotros la tenemos segura en Sajonia para los de la agricultura de la península y de las Américas.

Mas las ideas devastadoras de la economía suntuaria, dirigidas á indigenar en España la industria de todos los paises, han sugerido los recargos actuales con el fin de apartar al extrangero de nuestro

comercio, sin considerar que con ello se dificulta el despacho de nuestros frutos, empobreciendo las clases útiles.

Si el gobierno llega á conocer un dia la fuerza de esta verdad, por su mismo interes dará de mano al sistema opresivo de nuestras aduanas, sustituyendo leyes mas sencillas, y que descubran la sabiduría de los principios económicos.

La experiencia nos enseña que la industria no prospera con el monopolio, y que las manufacturas que no pueden competir con las extrangeras, sin mas recargos que los gastos de la conduccion, no son propias de nuestro suelo; sirviendo solo para añadir artículos lastimosos á las tablas necrológicas de nuestras fábricas.

Pues que necesitamos de los géneros extrangeros, y que estos hallan cambio útil en nuestros frutos, recargar la entrada será lo mismo que cortar la produccion y quemar el arbol; debiendo condenarse á la burla y al desprecio el afan por la balanza mercantil, tan quimérico y tan sangriento como la pretension del equilibrio en el poder de las naciones. Es preciso desengañarnos de que las rivalidades han destrozado la humanidad, y que nuestro interes nos llama á facilitar el cambio de las producciones de nuestro suelo por las de los demas estados.

Al cotejar los derechos de entrada de Sajonia con los de España: al ver que aquellos no llegan al 4 por ciento, cuando los nuestros exceden de 40: al recorrer la lista de los géneros prohibidos á comercio por nuestros aranceles, que apartan de este infinitos artículos que nos son precisos, pues que los consumimos; no puedo contener el desprecio hácia los seres mezquinos que han dictado decretos tan ridículos; y solo la consideracion de los males que padecemos por esta ciega conducta, será poderosa para contener la risa que excita el empeño de hacer manufacturero al español sobre las ruinas de su agricultura, causadas por las leyes mismas.

Y yo pregunto: ¿el recargo que sufren en el dia las blondas, ha fomentado nuestra elaboracion? Sin que baste esta para el consumo, las prohibiciones y los recargos solo han conseguido aumentar el contrabando.

¿Y podremos esperar que prosperen las fábricas de algodones y de ciertas obras de quincalla, con la absoluta prohibicion á comercio; y las de lienzos, con los excesivos derechos de entrada sobre el extrangero?

El ejemplo del poco progreso de estos ramos, así como el del beneficio del cobalto, con el cual la Sajonia hace un comercio considerable, nos manifiestan á las claras el error del sistema que nos hace pagar mas caros los objetos sobre que recae, sufocando la emulacion de los artistas.

Estas consideraciones á que da lugar la preciosidad de los frutos de la península y de sus Américas, que entran en el comercio de Sajonia y de las demas potencias de Europa, deberán dirigir la mano del gobierno español, fijando siempre la mira sobre sus intereses: abrazando con ellos á todo el mundo, sin comprometerse en ofertas favorables á ciertas potencias con exclusion de las demas; y manteniendo la independencia en sus planes económicos, tan necesaria como la que debe tener en los políticos.

En el plan propuesto por el ministerio de Sajonia, se pide:

Primero: *la abolicion de un 8 por ciento impuesto últimamente en España á sus telas y géneros.*

No existe semejante recargo, á no ser que se llame tal á el derecho de 4 por ciento concedido para la consolidacion de vales, el cual recae sobre los tejidos de lana, lino y seda. Prescindiendo de que el otorgar á Sajonia lo que pide, traeria vivas reclamaciones de parte de Francia é Inglaterra, que no podriamos resistir en el orden actual de las cosas; la diminucion de este recargo debe entrar en el arreglo de sus aranceles, sin atencion mayor á unas potencias que á otras.

Segundo: *la entrada de los géneros de algodon con el pago de un 15 por ciento.*

Este artículo está sujeto á las reflexiones indicadas en el párrafo anterior.

Tercero: *Que se estipule la cláusula, comun en los convenios, de que los súbditos de ambas potencias hayan de gozar de los privilegios de las mas favorecidas.*

La triste experiencia tiene acreditado que esta cláusula solo serviria para sacrificar á la nacion, la cual quedaria imposibilitada de promover su bien segun le pareciére conveniente. Semejante gracia, otorgada en los siglos pasados á los ingleses, á los holandeses y franceses, ha hecho gemir á España bajo el yugo de la opresion mercantil. No debemos repetirla en el dia, en que precisamente se ha visto el ministerio en necesidad de hacer comunes

á los nacionales los favores que se habian dispensado á los extrangeros, con trastorno de las ideas del orden y de la conveniencia pública.

Por otra parte, la Sajonia que por su situacion topográfica y política no facilita á nuestro comercio las ventajas que España le proporciona, con la oferta que hace va á ganar sobre nosotros, para quienes es igual á cero la gracia; pues segun se dice en el plan, en esta nacion no hay alguna favorecida en cuanto al comercio y á los derechos.

Cuarto: *la facultad de sacar las lanas con el pago de los derechos moderados que se exigian antiguamente.*

Si se concediera este favor exclusivamente á Sajonia, ¿qué dirian la Francia, la Inglaterra y la Holanda? ¿Cómo resistiriamos sus pretensiones? ¿Y seria decente, cediendo, dar un ejemplo semejante de debilidad y deferencia? ¿Y qué ventajas ofrece Sajonia al comercio de nuestras lanas, el cual no excede segun hemos visto de 834,000 rs., en cotejo del que hacemos con las demas potencias, para pretender semejante excepcion?

La corte de Dresde, despues de pedir para sí todo lo que le tiene cuenta, no especifica los favores que ha de dispensar á España; antes bien, poniendo en su consideracion la pequeñez de los derechos de sus aduanas, se contenta con ofrecer vagamente *todos los favores posibles.*

Trayendo á un punto lo dicho, soy de dictamen que España no debe admitir proposicion alguna relativa al ajuste de tratados exclusivos que la sujeten á dispensar mas favores á unas potencias que á otras; fijándose en el principio *de hacer lo que interese á su bien, y de arreglar conforme á este sus aranceles:* en el supuesto, de que si el gobierno no procura facilitar con ellos el comercio, sufrirá el castigo de su falta de cálculo, y al cabo se verá precisado á rectificar sus providencias.

De ligarse España con Sajonia del modo que se pretende, no puede prometerse mejores resultados que los que le han dado doscientos años de experiencia; y al cabo alguna vez se ha de salir de errores, huyendo de otras cadenas que las que la combinacion de los sucesos políticos nos hace arrastrar en el dia.

De todo concluyo, que la respuesta que deberá darse á Sajonia es la de que la situacion actual de España no la permite

aceptar proposiciones sobre convenios mercantiles que la obliguen á hacer con respecto á esta potencia otra cosa que lo que sus mismos intereses la dictaren para con todas: que en el nuevo arreglo de aranceles de España, y en las demas providencias de aduanas, tomadas hasta aquí, y que se seguirán tomando en lo sucesivo, reconocerá Sajonia el punto adonde dirige el gobierno español sus ideas, arreglando por ellas su conducta; y que la leccion de lo pasado, y la índole del comercio, persuaden que se deje á las naciones en entera libertad sobre sus relaciones mercantiles; con lo cual ganará el cambio recíproco de ella, y no se verá la humanidad comprometida en los choque sangrientos á que dan lugar los mismos tratados de comercio.—Madrid 21 de junio de 1804.—Señor.—J. Canga Argüelles.

SAJONIA (EMBAJADA DE ESPAÑA EN). El coste que tuvo en el año de 1798 fue de 419,751 rs.

SAL. Consumo que se hace en España de la que producen sus fábricas.

En el consumo interior	1.500,000	faneg.
En las pesquerías de Asturias	4,604	faneg.
En las de Cadiz	6,528	
En las de Cataluña	8,007	
En las de Galicia	106,092	
En las de Granada	34,518	
En las de Laredo	4,104	
En las de Mallorca	119	
En las de Murcia	1,125	
En las de Sevilla	52,462	
En las de Valencia	1,140	
En las de Ibiza	442	
	219,141	

Extracciones hechas por los extrangeros.

Salinas del rey.

De la Mata	1.091,112	faneg.
Del Pinatar	48,576	
De Mallorca	6,900	
De Ibiza	227,586	

Id. de particulares.

De Cadiz	793,992
	1.168,166

Total de faneg. que se consumen y despachan anualmente 2.887,307.

Nota del coste y costas de conduccion de cada fanega de sal, reducido á un precio comun en cada provincia.

	Rs. vn.			*Rs. vn.*	
Aragon	6	17	Málaga	6	
Avila	28	28	Mancha	13	23
Burgos	12	4	Murcia	6	17
Cadiz	2	$8\frac{2}{3}$	Palencia	9	15
Cartagena	3		Salamanca	30	23
Cataluña	11	5	Santander	15	
Córdoba	2		Segovia	20	10
Cuenca	4	27	Sevilla	2	8
Extremadura	19	20	Soria	8	29
Granada	9	20	Toledo	17	18
Guadalajara	14	24	Valencia	6	25
Jaen	4	11	Valladolid	15	$8\frac{1}{2}$
Leon	19	10	Zamora	25	21
Madrid	12	7	Mallorca	1	$24\frac{9}{17}$

Notas.

Primera.—Las provincias de Asturias y Galicia no pagan el coste de conduccion por práctica inveterada, y en Ibiza es libre y de gracia la sal que consumen sus naturales, por el servicio personal que hacen á las salinas de aquella isla.

Segunda.—Los derechos é impuestos generales para la hacienda pública sobre la sal, que se pagan en todas las provincias, son á saber:

Derecho principal ó primitivo, llamado de regalía, que en unas provincias consiste en 11 rs., en otras en 17, y en otras en	22 rs. vn.
Impuestos para gastos de la guerra	4
Id. para la de Francia	4
Id. para la de Inglaterra	12
Total	42

Tercera.—Los impuestos generales, que tambien satisfacen todas las provincias, para corporaciones particulares, son, á saber:

Milicias provinciales	2 rs. vn.
Caminos generales	2
Fomento de las fábricas de sal	1
Total	5

Cuarta.—Las provincias de Leon, Salamanca, Zamora, Valladolid y Palencia pagan para la carretera de Leon á Asturias el impuesto particular, sobre la sal que consumen, de 2 rs. vn.

Quinta.—Hay otros impuestos y arbitrios locales ó parciales en algunas provincias, cuya enumeracion y nominacion seria difusa; pero siendo la mas recargada de ellas la de Asturias, se hace mencion de los siguientes.

Carretera	6	rs. vn.
Muelle	2	
Fábrica de hojas de lata de Cangas de Onís	4	
Exterminio de animales dañinos	2	
Universidad de Oviedo	"	17
Total	14	17

Salamanca. Provincia de Castilla la Vieja. Su extension superficial es de 471 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 209,988 individuos: el número de familias 41,998: el de individuos en legua cuadrada 445,83: el de ciudades, villas y lugares 637: de ellos eran realengos 126, de señorío eclesiástico 100, y de secular 447: el número de casas útiles era 47,461, y el de arruinadas 2,253.

En el total de la poblacion se contaban 470 nobles: 2,603 labradores propietarios: 15,223 arrendatarios: 12,613 jornaleros: 6,154 artesanos: 114 comerciantes: 259 empleados: 4,001 criados y domésticos: 1,773 eclesiásticos seculares: 1,831 id. regulares; y 782 religiosas.

El importe de la riqueza territorial y moviliaria, segun el censo de 1799, era de 189.028,465 rs. vn., á saber: de los productos del reino vegetal 60.130,559 rs.: de los del reino animal 109.119,828: de los de las fábricas y manufacturas que emplean las sustancias vegetales 2.136,470: de los de las animales 15.711,202: de los de las minerales y mixtas 1.620,546: artes y oficios 309,860.

De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 401,370 rs. y 23 mrs., y á cada familia 4,501 con 10. El número de operarios era de 1,857: suponiéndolos individuos estaban con la poblacion en razon de 1 á 22,6, y familias como 1 á 113,08.

La cuota de la contribucion directa que correspondia á esta provincia era de 5.908,553 rs. vn.

SALAMANCA. Ciudad capital de su provincia: tiene 3,000 vecinos, 25 parroquias, 25 colegios y 34 conventos: es silla episcopal, con 10 dignidades, 26 canónigos, 9 racioneros y 20 medios, cuyas rentas se regulan cada año en 1.127.000 rs. vn.

SALARIOS. El de un jornalero en los Estados Unidos del Norte de América, segun *Humbold*, en su *ensayo político de Nueva España*, se regula en 1,095 rs. vn. anuales. Segun *Colquhoun*, el de un jornalero artesano de Inglaterra es de 5,500 rs., y de 3,100 el de un jornalero del campo. En Rusia, segun *Storch*, se gradua en 140 cop. diarios.

SALINAS (RENTA DE). Consiste en la explotacion, fabricacion y venta exclusiva de las sales hechas por la hacienda. Aunque el Sr. D. Alfonso X y el Sr. D. Felipe II han declarado las salinas de España propiedad de la corona; sin embargo, fuese por un resto de las ideas generosas de nuestros mayores, ó por la trascendencia que en el bien público tenia el estanco de una sustancia tan abundante en la península; las córtes y su diputacion conservaron el derecho de fijar el precio, hasta que casi en nuestros dias se anuló esta facultad, pasando á la superintendencia general de rentas; la cual aumentó la cuota con pretexto de mantener los regimientos de milicias, de componer los caminos, de amortizar las deudas del estado, y de socorrer las necesidades extraordinarias de la corona.

El método establecido en la antigüedad para el gobierno de esta renta, se reducia al establecimiento de varias fábricas de sales, desde donde se pasaba la sal á unos almacenes, que aun hoy conservan el nombre arábigo de *alfolíes*, de donde sacaban los pueblos la cantidad que se les señalaba: método que excitó las quejas de los contribuyentes, los cuales solicitaron, sin fruto, en las córtes de Medina de 1318, de Alcalá de Henares de 1345, y de Valladolid de 1351, "*que como fuera usado traerla de otras partes fasta allí, que pasara ansi: que mandáse quitar los alfolíes, é que comiesen sal donde la pudiesen haber; é que S. M. diese licencia á los mercaderes para que la vayan á comprar á otras partes la sal que hobiesen menester para su mantenimiento, para cortar los grandes daños que rescebian los conceios de las villas é logares de las marinas de Castilla é de Leon, de Galicia é de Asturias, por la gran mengua de sal que hobieron é han.*"

A pesar de estas demostraciones continuó el estanco de la sal, habiéndose agravado los perjuicios económicos que causa esta renta con las ordenanzas sancionadas para su manejo; las cuales han llegado hasta nosotros. Segun ellas, solo la hacienda puede sacar sal de los pozos y minas: á los particulares se les prohibe abastecerse en tiendas distintas de las del rey, é introducirla para su consumo de reinos extrangeros, pena de confiscacion de ella, de los carros, bagages y embarcaciones, y de pasar á presidio si es noble el reo, y á galeras si villano, con extension de la pena á cuantos le hubieren dado favor y auxilio.

Está prohibido el uso de las aguas salobres, y de los mineros que la hacienda abandona, bajo pena de multa y presidio, por mas ó menos cantidad y años, segun la reincidencia, extensiva á los que compraren sal de contrabando, ó robaren en las salinas ó alfolíes reales.

En las causas de fraude de sal están autorizados los indicios, las congeturas, las presunciones, y las pruebas privilegiadas; pudiendo los dependientes, con prueba semiplena, registrar las casas, las iglesias y los conventos.

La astucia de los directores de este ramo de hacienda, exclusivamente atentos á hacerle productivo, sin miramiento á otras relaciones, no contenta con haber prohibido que unos partidos abasteciesen á los pueblos comprendidos en otros, ha logrado convertir en una capitacion esta renta, obligando á los pueblos distantes 10 leguas de la frontera de mar y tierra, y 5 de los minerales y lagunas saladas, á sacar cada año de los alfolíes reales la cantidad de sal que calculan sus dependientes, á razon de media fanega por cada vecino, una cuartilla por yunta, y una fanega por cada 100 cabezas.

De estas disposiciones legales resulta que el sacrificio pecuniario que el erario exige á los habitantes por el surtido de una sustancia de tan preciso consumo, está en una enorme desproporcion con el número de vecinos y ganados, y con las pesquerías de las provincias. Leon acude con 2.484,016 rs.: con 736,761 Palencia: con 3.853,499 Extremadura; y con 8.831,159 Cataluña; cuando la respectiva poblacion es como 11, á 42, á 60, y á 85; y la ganadería como 30, á 247, á 73, y á 54; es decir, que teniendo Leon una poblacion seis veces mayor que Palencia, y doble

número de ganados, el importe de la contribucion de sal en esta es solamente dos terceras partes menor que en aquella.

Finalmente, siendo el precio medio de cada fanega de sal en las salinas de España el de 5 rs. vn., se vende por las instrucciones de la renta, al pie de fábrica, á 11 rs. en Galicia, Asturias y Montañas: á 17 rs. en Castilla la Vieja; y á 22 en Extremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon y Cataluña.

Ademas pagan los pueblos los gastos de fabricacion, y los de conduccion cuando se compra la sal en los alfolíes: 2 rs. en fanega para los regimientos de milicias: 4 rs. por un sobreprecio extraordinario: en Galicia 52 mrs., y en Asturias 2 rs. para sus caminos; y 2 rs. en todo el reino para la composicion de estos.

A los pescadores se les da á 10 rs., y á los extrangeros á 2 rs. y 17 mrs.

Por manera, que un género que elaborado en Castilla la Vieja por mano de los dependientes de hacienda, cuesta á 3 rs. y 30 mrs. la fanega, se vende al consumidor á 29, que es casi á un precio ocho veces mayor: el aragonés, que le puede tener á 2 rs. y 30 mrs., le paga á 33; y el asturiano y gallego, que pudieran proveerse á poco mas de 3 rs., lo consumen á 31 por los recargos á que provocan la naturaleza del género y el estanco.

SALINAS QUE SE BENEFICIAN EN ESPAÑA, FANEGAS QUE PRODUCEN, EMPLEADOS QUE OCUPAN, Y PRECIO DE CADA UNA EN EL AÑO DE 1814, SEGUN LA NOTA QUE REMITIÓ AL GOBIERNO LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

En Aragon.

La de Arcos, produce	9,252 faneg.
La de Armillas	3,521
La de Baltablado	3,600
La de Castellar	12,228
La de Naval	21,463
La de Ojos-negros	3,173
La de Peralta	16,318
La de Remolinos	25,587
La de Sastago	6,910
Total de fanegas	102,052

Número de empleados 40.—Sueldos y gastos 248,123 rs.—Cada fanega sale á 2 rs. y 15 mrs.

En Burgos.

La de Añana, produce	44,846
La de Buradon	2,470
La de Herrera	2,790
La de Poza	139,960
Total de fanegas	190,066

Número de empleados 47.—Sueldos y gastos 732,596 rs.—Cada fanega sale á 3 rs. y 30 mrs.

En Cadiz.

La de San Antonio, produce	20,000
La del Corazon	26,700
La de Santo Domingo	16,000
La de Jesus, M. y J	27,700
La de San Juan	18,400
La de San Leon	17,400
La del Monte	26,700
La de la O	18,000
La de la pólvora	21,400
La del Rosario	27,400
La de la Soledad	14,000
La de San Vicente	16,520
Total de fanegas	250,220

Sueldos y gastos 135,443 rs.—Cada fanega sale á 19 mrs.

En Cataluña.

La de los Alfaques	83,679
La de Cardona	63,172
La de Gerri	16,208
La de Santalina	2,032
Total de fanegas	165,091

Sueldos y gastos 859,427 rs.—Cada fanega sale á 5 rs. y 7 mrs.

En Córdoba.

La de Arroyo Algarbe	1,733
La de Cuesta Palomas	4,805
La de Duernas	25,682
La de Jarales	5,822
Total de fanegas	38,042

Sueldos y gastos 46,304 rs.—Cada fanega sale á 1 real y 8 mrs.

En Cuenca.

La de Fuente Alvilla	3,395
La del Manzano	1,028
La de Minglanilla	18,795
La de Monteagudo	4,474
La de Requena	1,027
La de Tragacete	1,687
La de Villagordo	960
Total de fanegas	31,366

Número de empleados 57.—Sueldos y gastos 188,506 rs.—Cada fanega sale á 6 rs. y 1 maravedí.

En Granada.

La de Bacoa	2,350
La de Hinojares	2,536
La de Loja	11,117
La de Mala	65,916
La de Periabo	1,616
La de Roquetas	59,813
Total de fanegas	103,848

Sueldos y gastos 645,899 rs. y 10 mrs.—Cada fanega sale á 6 rs. y 9 mrs.

En Guadalajara.

La de Almalla	10,025
La de Medinaceli	6,899
La de Olmeda	60,867
La de Saelices	7,430
La de Imon	85,406
Total de fanegas	170,627

Número de empleados 19.—Sueldos y gastos 266,276 rs.—Cada fanega sale á 1 real y 20 mrs.

En Jaen.

La de D. Benito........................	13,680
La de Barrancos........................	1,923
La de Brijuelo........................	1,298
La de San Carlos........................	3,471
La de San José........................	2,931
La de la Orden........................	2,656
La del Real........................	1,942
Total de fanegas........	27,901

Sueldos y gastos 77,480 rs. y 7 mrs.—Cada fanega sale á 2 rs. y 27 mrs.

En Madrid.

La de Belinchon........................	60,456
La de Carcaballana........................	18,183
La de Espartinas........................	16,652
La de Peralejos........................	2,887
Total de fanegas.........	98,178

Número de empleados 61.—Sueldos y gastos 365,186 rs.—Cada fanega sale á 3 rs. y 25 mrs.

En Málaga.

La de Hortales........................ 6,894 faneg.

Sueldos y gastos 18,513 rs. y 10 mrs.—Cada fanega sale á 2 rs. y 24 mrs.

En la Mancha.

La de Bogada........................	287
La de Hornos........................	1,867
La de Pinilla........................	32,692
La de Villaverde........................	1,158
Total de fanegas........	36,004

Número de empleados 21.—Sueldos y gastos 121,831 rs.—Cada fanega sale á 3 rs. y 14 mrs.

En Murcia.

La de Calasparra..........................	4,542
La de Jumilla............................	4,835
La de Molina............................	443
La del Pinatar............................	64,025
La de Sagonera..........................	6,967
La de Socobos............................	2,987
La de Villena............................	6,944
La de Zacatin............................	1,427
Total de fanegas........	92,170

Sueldos y gastos 199,255 rs.—Cada fanega sale á 2 rs. y 6 mrs.

En San Lucar.

La de San Carlos..........................	37,200
La de San Diego..........................	33,000
Total de fanegas........	70,200

Sueldos y gastos 156,430 rs.—Cada fanega sale á 2 rs. y 8 mrs.

En Santander.

La de Caberos............................	19,830
La de Treceno............................	3,032
Total de fanegas........	22,862

Número de empleados 18.—Sueldos y gastos 198,149 rs.—Cada fanega sale á 8 rs. y 23 mrs.

En Sevilla.

Ecija.—La de Balbaseda..................	2,903
La de Borreguero..........................	1,439
La de la Torre............................	5,148
Osuna.—La de Barcalgado..................	7,689
La de Nabaso............................	2,126
La de Rejan............................	2,692
Total de fanegas........	21,997

Sueldos y gastos 69,255 rs.—Cada fanega sale á 3 rs. y 6 mrs.

En Valencia.

La de Manuel	9,184
La de Orihuela	696,915
Total de fanegas	706,099

Sueldos y gastos 569,237 rs.—Cada fanega sale á 28 mrs.

En Ibiza.

El total de fanegas 220,132.—Sueldos y gastos 219,737 rs.—Cada fanega sale á real de vn.

Total general de fanegas	2.353,249

SALINAS. (VALORES ANTIGUOS Y MODERNOS DE ESTA RENTA EN ESPAÑA). En el año de 1600, segun la cuenta que el Sr. D. Felipe III presentó á las córtes, 80,000 mrs.

En el de 1649, reinado del Sr. D. Felipe IV, 8.250,000 rs.

En el de 1665, reinado de id., 7.700,000 rs.

En el de 1772, reinado del Sr. D. Carlos III, los ingresos líquidos fueron	12.271,791	22
En el de 1771	10.830,999	3
En el de 1770	191,160	
En el de 1769	30,617	27
En el de 1768	6,925	13
En el de 1760	5,075	27
	24.986,569	24

En el año de 1787.

	Valor.	*Emplead.*	*Sueldos.*
Aragon..........	3.345,378	70	242,536
Avila............	1.697,040	21	83,802
Burgos..........	2.988,279	62	342,323
Cataluña.........	6.487,497	112	319,405
Córdoba..........	1.195,324	42	149,534
Cuenca..........	1.411,763	36	109,481
Extremadura......	2.991,726	56	213,288
Galicia..........	6.267,333	169	441,192
Granada.........	3.689,353	139	362,333
Guadalajara......	325,137	48	107,714
Jaen.............	821,032	45	132,424
Leon.............	3.307,003	93	224,323
Madrid..........	1.671,020	62	470,008
Mallorca.........	1.022,739	35	92,428
Mancha..........	1.238,209	38	100,681
Murcia...........	3.721,879	29	251,595
Salamanca........	782,572	23	74,570
Sevilla...........	3.760,008	157	1.019,629
Soria............	325,137	8	22,976
Toledo..........	1.573,385	52	141,568
Valencia.........	3.170,557	66	176,562
Valladolid.......	1.571,257	26	67,206
Zamora..........	961,694	26	77,465
	55.408,934	1,515	4.676,184

Valor de la renta de salinas en el reinado del Sr. D. Carlos IV.

	Valor íntegro.	*Sueldos y gastos.*	*Valor líquido.*
En el año de 1793..	56.122,042	16.908,626	28.064,049
En el de 1794......	65.339,995	18.484,920	35.948,117
En el de 1795......	80.071,314	17.444,778	51.968,880
En el de 1796......	77.842,751	20.390,656	41.542,044
En el de 1797......	79.720,740	22.152,101	41.315,499

Año comun.

Valor íntegro	71.819,368 rs. vn.
Importe de los sueldos y gastos	19.076,216
Satisfecho á juros	13.800,000
Por situados y recompensas	752,330
A los regimientos de milicias	3.478,245
A caminos	3.500,000
A la amortizacion de vales	4.000,000
Pensiones y jubilados	188,176
Líquido en tesorería	27.024,401
Valor íntegro en el año de 1820	65.335,929
Id. gastos en id.	25.667,967
Líquido	39.667,962

Salinas en Nueva España. Son de la nacion como en la península. Se vende la sal á 12 rs. la carga en la era, y á 14 en los almacenes.

Productos	150,824 pesos.
Sueldos y gastos	41,356
Líquido	109,468

Sanidad (Derecho de). Para sostener los gastos que ocasiona el interesante resguardo de la sanidad, se cobran á la entrada de los buques, en algunos puertos, los derechos siguientes:

En Alicante.

De los de vela latina 47 rs.; y de los demas 97 rs. y 3 mrs.

En Barcelona.

De un navío 50 rs. y 16 mrs.: de un buque de cruz 23 y 11: de un buque latino de 3,000 á 1,500 quintales 29 y 19.

En Cadiz.

De un navío 52 rs.: de un barco de 3 palos 26: id. de uno 13: id. de los faluchos 6.

En Galicia.

Segun la cabida, 48 y 24 rs.

En Granada.

De los buques de 3,000 quintales 10 rs.

En Valencia.

De un buque mayor 65 rs.: id. de uno menor 10.

Sangüesa. Ciudad del reino de Navarra: tiene 2,390 habitantes, 4 parroquias y 4 conventos.

San Lucar. Ciudad del reino de Sevilla: tiene 3,000 vecinos, una parroquia, 14 conventos y 4 hospitales.

San Lucar la Mayor. Ciudad del reino de Sevilla: tiene 400 vecinos, 3 parroquias, 3 conventos y 2 hospitales.

San Luis del Potosí. Ciudad del antiguo vireinato, hoy república de Méjico: su poblacion 12,000 almas.

Santander. Esta ciudad tiene 1,000 vecinos, una parroquia y 3 conventos: es silla episcopal, con 5 dignidades, 11 canónigos y 11 racioneros, y sus rentas se regulan en 489,620 rs.

San Telmo. Para los gastos de la cofradía de este nombre, y con este título se cobran:

En Barcelona.

	Rs.	mrs.
A los barcos de 3,000 quintales	16	7
A los de 1,500	15	2
A los de 800	7	18
A los de 400 á 500	5	12
A los de 500 á 300	1	20
A los de fuera de Cataluña	3	25
Laudes catalanes cubiertos	1	20
Id. de fuera	2	5
Por lastrar	8	
Por descargar		15
Cuando usan las barcas de la cofradía	7	
Por cargar, cada bota	2	

Santiago. Ciudad capital del reino de Galicia: tiene 5,000 vecinos, 14 parroquias y 17 conventos: es silla metropolitana, con 20 dignidades, 46 canónigos y 9 racioneros, cuyas rentas se regulan cada año en 6.500,000 rs.

Sardina (Pesca de la). Un ramo considerable de la industria de Galicia, en cuyos puertos se cogen y benefician las partidas siguientes, segun lo aseguró el consulado de la Coruña en la descripcion de aquel reino, publicada el año de 1804.

Provincia de Betanzos.—En Ares y Redes	80,000 millar.
En Murgado	30,000
En Sada y Fontan	40,000

Provincia de Mondoñedo.—En Rivadeo........	1,200 millar.
En Foz..............................	1,400
En Burela............................	900
En San Ciprian........................	1,000
En Cillero...........................	15,000
Provincia de la Coruña.—En Cayon...........	1,000
Provincia de Santiago.—En Malpica..........	2,000
En Corme y Large.....................	24.000
En Camariñas y Miegia..................	30,000
En Finisterræ, Corcubion, Cee y Pindo......	60,000
En Muros............................	40,000
En Noya.............................	12,000
En Son..............................	17,000
En Corrubedo.........................	6,000
En Santa Eugenia......................	25,000
En Palmeira..........................	20,000
En Caramiñal.........................	12,000
En Puebla del Dean....................	16,000
En Abanqueiro........................	4,000
En Carril............................	8,000
En Villagarcia........................	8,000
En Fefiñanes.........................	4,000
En Santo Tomé........................	4,000
En San Martin de Grove.................	2,000
En Combarro.........................	70,000
En Pontendra.........................	20,000
En Marin, Quitapesares, Sidran, Canto de Area, Marin de Abajo y Lorura..................	47,000
En Cela.............................	8,000
En Beluso...........................	1,000
En Aldan............................	3,000
En Hio..............................	3,000
En Cangas...........................	60,000
Provincia de Tuy.—En Redondela............	30,000
En Vigo.............................	10,000
En Bouzas...........................	4,000
En Panjon...........................	20,000
En Bayona...........................	15,000
En Guardia..........................	18,000
	784,000

Secretarías de estado. Son las primeras oficinas del estado, cuyos gefes, los señores secretarios del despacho, acuerdan con S. M. las providencias gubernatibas sobre todos los ramos del estado, y las despachan por medio de las secretarías, cuyos individuos están condecorados con el título de criados del rey: su número varia segun las secretarías, si reunen el distinguido caracter de secretarios del rey con ejercicio (*véase Secretarios del rey*); y las dotaciones de los gefes y oficiales corresponden á la alta confianza que se hace de su probidad, celo é inteligencia, y á la grave importancia de los asuntos que manejan.

Las secretarías del despacho son todas iguales entre sí, segun literal expresion del decreto del Sr. D. Felipe V que las fundó.

Coste que tuvieron al erario las secretarías de estado en el año de 1799.

La secretaría de estado y del despacho	895,174	rs. vn.
Id. la de gracia y justicia de España	872,704	
Id. de Indias	363,333	
Id. la de guerra	1.115,801	
Id. la de marina	767,424	
Id. la de hacienda de España	1.098,742	
Id. de Indias	548,749	
Suma	5.661,927	

Coste que tuvieron en el año de 1822, *época constitucional.*

La secretaría de estado	602,512	rs. vn.
Id. la de la gobernacion de España	1.085,685	
Id. de ultramar	623,855	
Id. la de hacienda de España é Indias	1.359,513	
Id. la de guerra	938,910	
Id. la de marina	414,220	
Suma	5.024,695	

(*Véase Ministros*).

Secretarías mayores. Así se llaman las de los consejos y tribunales supremos, residentes en la corte, por las cuales se despachan los negocios mas importantes del estado. Su número, y las do-

taciones que se les pagaron por tesorería mayor en el año de 1799, fueron las siguientes:

Secretaría de la cámara y estado de Castilla.	250,900 rs. vn.
Id. del patronato de Castilla..................	252,400
Id. de la corona de Aragon..................	249,200
	752,500

Secretarías de los consejos.

Del de guerra..........................	157,347
Del de Indias { Por el Perú..............	122,000
Del de Indias { Por N. E..................	126,000
Del de hacienda..........................	183,200
Del de id. en millones....................	110,170
Del de la junta general de comercio y moneda.	169,200
Del de cruzada..........................	36,000
	903,917

Secretarías de presidencias.

De la de Castilla..........................	41,205
De la de Indias..........................	26,000
De la de hacienda..........................	32,300
	99,505
Suma..................	1.755,922

Secretarios del rey con ejercicio. Componen en España una clase distinguida de la real casa, cuya dignidad recae en los caballeros oficiales de las secretarías de estado y del despacho, por nombramiento particular del rey, que lo hace en fuerza de decreto señalado de su mano, dirigido á la cámara de Castilla, por cuyo supremo tribunal se despacha el título á los agraciados. El número varia segun las secretarías; y esta dignidad recae por derecho, digámoslo asi, propio en los mas antiguos de cada secretaría.

Segun las leyes de partida, los secretarios deben ser hombres entendidos, leales, reservados, é hidalgos : son superiores á los escribanos del rey y á los secretarios de la cámara. Los sujetos mas distinguidos han desempeñado en lo antiguo el cargo de

secretarios, ocupando sus firmas los lugares mas preeminentes en los privilegios: con sola su refrenda autorizan las decisiones soberanas mas solemnes. Está á su cargo la custodia del sello real: juran servir á S. M. bien y fielmente, y decirle cuanto entendieren conveniente á su servicio, de palabra, y si no pudieren de este modo, por escrito.

Los secretarios son del consejo de S. M.: tienen asiento en el de Castilla: entran en él con capa y espada, y hablan cubiertos: preceden en el asiento á los fiscales: son criados del rey: en funciones solemnes de toros gozan de balcon en la plaza, y en funciones públicas les corresponde por su caracter asiento y lugar entre los títulos y nobles distinguidos: no se puede proceder contra sus personas sin real licencia: declaran ante los magistrados por certificacion, sin juramento: dan certificaciones de lo que pertenece á su oficio: tienen tratamiento de señor y de señoría: los 12 mas antiguos gozan el sueldo de 7,000 rs., con el nombre de gages, casa aposento y luminarias: están libres de pedidos y monedas, y de media anata: no prestan el juramento de su oficio en el consejo, sino en manos de los señores secretarios de estado; y últimamente, el oficio de secretario del rey con ejercicio es vitalicio.

Secretos (Gastos). Con este título aparecen en las cuentas de tesorería las cantidades que anualmente se invierten en pagos hechos á objetos reservados al público, aunque conocidos al rey y á sus ministros, y de influencia inmediata en el estado.

La renta del fiel medidor (*véase este artículo*) estuvo consignada á la satisfaccion de estos gastos, segun asegura el contador Ripia en su obra de rentas reales; mas hace un siglo que se pagan por los productos del erario, sin señalamiento de contribucion particular.

Importe de los gastos secretos en el reinado del Sr. D. Fernando VI.

Año de 1755.

Pagados por la secretaría de estado..........	15,000 rs. vn.
Id. por la de hacienda....................	4.050,561
Id. por otros varios......................	182,000
	4.247,561

Año de 1756.

Por la secretaría de estado	45,000 rs. vn.
Por la de hacienda	438,384
Por otros varios sugetos	85,600
	568,984

Año de 1757.

Por la secretaría de estado	15,000
Pòr la de hacienda	1.943,646
Por otros varios sugetos	80,000
	2.038,646

Año de 1758.

Por la secretaría de estado	15,000
Por la de hacienda	473,178
Por otros varios	128,176
	616,354
Año comun	1.807,833

Secularizados. Nota que manifiesta los *regulares de ambos sexos* que se han secularizado y exclaustrado en España desde 1820 hasta 30 de setiembre de 1822, y los monacales extinguidos, á saber:

Franciscos	3,488
Carmelitas	895
Agustinos	690
Trinitarios	520
Mercenarios	606
Dominicos	612
Mínimos	237
Clérigos reglares ó esculapios	71
Agonizantes	13
Clérigos menores	77
Servitas	35
	7,244
Religiosas secularizadas	867
Religiosos regulares y monacales extinguidos	4,507
Total	12,618

Los extinguidos con los espontáneamente secularizados están en razon de 4 á 8.—Los extinguidos con los franciscanos espontáneamente secularizados én razon de 4 á 3.—Id. con los de las demas religiones en razon de 4 á 4.—Los franciscanos espontáneamente secularizados con los de las demas religiones en razon de 3 á 3. —Los franciscanos id. con los dominicos en razon de 5 á 1.—Id. con los agustinos id.—Id. con los mercenarios id.—Id. con los carmelitas en razon de 4 á 1.—Id. con los mínimos en razon de 17 á 1.—Id. con los trinitarios en razon de 6 á 1.—Los religiosos espontáneamente secularizados están con las religiosas secularizadas en razon de 9 á 1.—Los dominicos espontáneamente secularizados están con los agustinos y mercenarios en razon de 1 á 1.—Id. con los trinitarios en razon de 6 á 5.—Id. con los carmelitas en razon de 6 á 8.—Id. con los mínimos en razon de 6 á 2.

SEDA. El importe de la cosecha de España es de 1.600,000 libras.

Provincias en donde prevalece.

Aragon, Cataluña, Cuenca, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaen, Madrid, la Mancha, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valencia y Mallorca.

El medio aritmético de los precios de la seda, segun el que tiene en cada provincia, es de 61 rs. vn.: el valor total de la cosecha 97.600,000 rs.

SEDA. El valor de las manufacturas de esta especie que se labraron en España el año de 1799 fue de 54.193,910 rs.

Provincias en donde prevalece esta industria.

Aragon, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Granada, Mallorca, Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia.

SEDA. Cantidad de la extraida de España á las potencias de Europa, Africa y América el año de mayor comercio, segun la balanza:

	Libras.		*Libras.*
A Alemania.........	547	A Hamburgo.......	220
A Berbería........	1,109	A Portugal.........	28,076
A Dinamarca.......	515	A Rusia...........	145
A los Estados Unidos	206	A Suecia..........	218
A Francia..........	3,152	A Inglaterra........	120
A Holanda.........	4,355	A Italia............	1,947
		Total.........	40,610

SEDA EXTRAIDA DE LOS PUERTOS DE ESPAÑA A LOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE AMERICA.

Nacional	188,938 libras.
Extrangera	8,367
	197,305

SEDA. (PERMISO PARA SACARLA DE ESPAÑA A LAS DEMAS NACIONES). Pocos ejemplares nos presenta la historia sangrienta de los proyectos adoptados para cubrir el vacío de la tesorería, iguales al de que hace mérito el presente artículo. Los que se han adoptado en todos tiempos, directa ó indirectamente, han agotado los mineros de la riqueza pública; mas el actual, debido á la ilustracion de D. Manuel Sixto de Espinosa, director de la caja de amortizacion, abrazó los dos objetos, de facilitar fondos al erario, dando impulsos á la agricultura.

Considerando el rey que de continuar prohibida la extraccion de la seda de nuestra cosecha, se experimentaria el mas sensible atraso en la cria de tan precioso fruto, sin utilidad de las fábricas; por real orden de 26 de enero de 1801 permitió la extraccion por los puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona, de 1.000,000 de libras, á los sugetos que se suscribieran; pagando 9 rs. vn. en libra á rentas generales, y 8 mrs. al almirantazgo.

SEDA (RENTA DE). Fue peculiar del reino de Granada, en donde la establecieron los moros, de cuyas manos pasó á las de los señores reyes D. Fernando y Doña Isabel cuando la conquista. Consistia esta renta en el diezmo del valor de la seda que se vendia: en la alcabala y cientos; y en 8 mrs. del derecho de tartil, ademas de otros 9 mrs. de dicho derecho que se aplicaron á la ciudad.

En el año de 1686 se establecieron los encabezamientos de los pueblos, fijando en 15 rs. y 12 mrs. el derecho total de cada libra, cuya gracia ayudó á aniquilar la cosecha en este reino; la cual, de 250,000 libras á que ascendia en el año de 1640, apenas llegaba á 80,000 en el de 1750. En el de 1799 ascendió la cosecha á 562,347 libras, pudiendo atribuirse en parte el aumento al alivio que tuvo dicha contribucion.

SEGOVIA. Provincia de Castilla la Vieja: su extension superficial es de 290 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 164,007

individuos: el número de familias 32,081 : el de individuos en legua cuadrada 565,54: el de ciudades, villas y lugares 404 : de estos eran realengos 172, de señorío eclesiástico 2, y de secular 230: el número de casas útiles era 37,842, y el de las arruinadas 2,003. En el total de la poblacion se contaban 634 nobles: 7,427 labradores propietarios: 8,950 id. arrendatarios: 8,738 id. jornaleros: 4,256 artesanos: 53 comerciantes: 124 empleados: 2,619 criados y domésticos: 1,388 eclesiásticos seculares: 915 id. regulares; y 390 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria, segun el censo de 1799, era de 209.631,616 rs. y 3 mrs., á saber: de los productos del reino vegetal 100.504,510 rs. y 17 mrs: de los del animal 88.986,112: de los de las fábricas y manufacturas que emplean las sustancias vegetales 6.015,877: de los de las que emplean las sustancias animales 13.706,566: id. minerales 418,550 rs. y 20 mrs. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 722,867 rs. y 22 mrs., y á cada familia 6,390 con 3. El número de operarios ascendia á 12,249: suponiéndolos individuos estaban con la poblacion en razon de 1 á 13,38, y familias como 1 á 2,67. La cuota de la contribucion directa que correspondia á esta provincia era de 3.966,787 rs.

Segovia. Ciudad capital de la provincia de su nombre: tiene 10,600 habitantes, 25 parroquias, y 21 conventos: es sede episcopal, con 8 dignidades, 39 canónigos, 17 racioneros, y 19 medios racioneros, cuyas rentas se regulan anualmente en la súma de 1.575,000 rs. vn.

Seguridad de puerto (Derecho de). Con este título se cobran en Barcelona, de un navío, 40 rs: de un buque de cruz, 36: de un buque latino de 3,000 á 1,500 quintales, 30: de uno id. de 1,500 á 800, 24: de uno id. de 800 á 300, 20: de uno id. de 300 á 150, 16: de uno id. de 150 á 50, 8.

Sello (Derecho de). (*Véase Amortizacion*).

Señoreage. (*Véase Braceage*).

Señorío (Pueblos de). Se conocen en España con este nombre los que, ó por donaciones y mercedes reales, ó por ventas hechas en los apuros del erario, han pasado del dominio y jurisdiccion del rey al de particulares, los cuales cobran en ellos ciertas sumas en reconocimiento de su autoridad (*véase Derechos dominicales*); y hasta el año de 1814, en que se derogó esta facultad, nombraban los alcaldes y jueces para la administracion de justicia.

Fue tal el abuso que hubo en estas desmembraciones, á la sombra

de las guerras y revueltas de los siglos de la conquista, y á la merced de las enagenaciones, como que en la contestacion que los gefes de las comunidades de Castilla dieron el año de 1523 al gobernador del reino y al almirante, "vean vuestras señorías, les dijeron, cuan pocos pueblos han quedado al rey: de aqui á Santiago, que son 100 leguas, no tiene el rey sino tres lugares." (*Medrano, continuacion de la historia del P. Juan de Mariana, lib.* 1, *cap.* 16).

Séptimo eclesiástico. Para atender á las obligaciones del erario español, la santidad de Pio VII, por su breve dado en Roma á 12 de diciembre de 1806, publicado en la real cédula de 21 de febrero de 1807, concedió al rey la facultad de vender y enagenar la séptima parte de los predios pertenecientes á las iglesias, monasterios, conventos, comunidades, fundaciones, y á otras cualesquiera personas eclesiásticas, inclusos los bienes patrimoniales de las cuatro órdenes militares, y de la de S. Juan de Jerusalen, sin mas excepcion que la de los asignados por céngrua de los párrocos, recompesándose á los interesados con lo que les hubiere producido en un quinquenio, y aplicando los productos de la gracia á la extincion de los vales reales y al socorro de las urgentísimas necesidades de la monarquía.

La insurreccion sobrevenida el año de 1808 impidió llevar á efecto este arbitrio pingüe, habiéndose quedado casi en las primeras diligencias de su ejecucion.

Servicio de entrada. (Renta). En Campeche se cobraban 8 rs. de cada pieza de géneros que entraban, procedentes de puertos no habilitados: producia 2,099 pesos.

Servicio de salida. (Renta). Se cobraban en Campeche 4 rs. de cada pieza de las que salian de él para puertos no habilitados: producia 1,277 pesos.

Servicio, cuartel y remonta. Con este título, y aplicacion de sus rendimientos al reemplazo de armas, vestuarios, y pagas de oficiales, se exigieron el año de 1712, en los reinos de Castilla y Leon, 190 rs. vn. por vecino; y se repartieron al reino de Aragon 838,000 escudos, y 576,000 al de Valencia; habiendo continuado en el año de 1713 al respecto de 40 rs. vecino en la primera corona, y de 100 en la segunda.

Servicios. Llevaban antiguamente este nombre en Castilla las sumas con que los pueblos acudian para sostener las expediciones extraordinarias en que la política comprometia á los monarcas. Para el pago de los gastos ordinarios de la corona estaban consignadas varias rentas, tambien ordinarias; y para el de los *extraordinarios* se acudia á las córtes, compuestas de los apoderados de los pueblos; los cuales, en vista de las necesidades pecuniarias que les manifestaban los soberanos, acordaban las cantidades precisas para cubrirlas, quedando á su cuidado el cobro y entrega en tesorería. Los tributos ó contribuciones de que echaban mano para el efecto, se dijeron *servicios*.

Los documentos que conservan las actas de nuestras córtes, nos convencen de que estos se repartian en razon de la riqueza de los habitantes. En el siglo XIII el que poseia bienes de un valor menor de 5 mrs., nada contribuia; y el que llegaba á esta cuota pagaba medio maravedí. En el siglo XIV el que poseia bienes por 2,000 mrs., acudia con 8 doblas; y á proporcion los de menor fortuna, hasta llegar á una quinta parte de dobla.

Las crónicas é historias están llenas de noticias relativas á este servicio, cuya gravedad se media por la de las urgencias; y como estas eran continuas, por las guerras con los moros, de aquí el que en todos los reinados se encuentre memoria de los *servicios*. D. Alfonso XI logró de las córtes 24.000,000 de mrs. desde el año de 1312 al de 1334.

La influencia de este recurso financiero era tan fatal á la prosperidad pública, que la exencion de su pago se miró como un privilegio útil para aumentar la poblacion. En los fueros otorgados á muchas ciudades se encuentra la exencion de los servicios entre las gracias dispensadas para reponerlas de los males de la guerra; y entre los motivos que se alegaron para inclinar los pueblos á recibir la alcabala, se halla como del mayor peso el de que los *servicios producian poco, y dejaban yerma la tierra.* (*Véase Moneda*).

Servicios ordinario y extraordinario. Aunque el adiccionador á la obra de Ripia da á esta contribucion un orígen muy antiguo; el duque de Frias, en la enérgica resistencia que hizo al establecimiento de la sisa en las córtes del año de 1538, aseguró,

segun el P. Medrano, en el cap. 16 de su continuacion á la historia del P. Juan de Mariana, "que los tributos empezaron en tiempo de los reyes católicos: despues se repartieron los chapines de las infantas: cesó esto y, añade, *empezó el servicio ordinario*, muy ligero al principio, y ahora muy alto, pues monta al año 1.000,000 de rs., que son 267,370 ducados."

Posteriormente se agregó el *servicio* extraordinario, y 15 al millar; y todo importaba 4.411,760 rs., que pagaban los del estado llano; y solo estaban libres de él los nobles, los eclesiásticos, los milicianos, y todos los quintos del ejército.

Esta contribucion fue suprimida por decreto de 20 de setiembre de 1795, en el cual se notan las siguientes expresiones, dignas de la ilustracion del Sr. D. Carlos IV. "El servicio ordinario y extraordinario le miro como contrario al fomento de la agricultura, y como perjudicial al bien general de la nacion, por recaer sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la mas afortunada, es sin embargo la que goza menos gracias, y la que contribuye mas con sus bienes y personas á la manutencion y defensa comun."

Sesenas. Moneda de la corona de Aragon. (*Véase Sueldos*). Tambien se conoció en Castilla, pues hallándose en el año de 1368 el rey D. Enrique III escaso de dinero para pagar las tropas, labró *sesenas* de 6 dineros cada una.

Sevilla (Provincia de). Su extension superficial es de 752 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1796 era de 746,221 individuos: el número de familias 149,244: el de individuos en legua cuadrada 992,3: el de ciudades, villas y lugares 202: de estos eran realengos 56, de señorío eclesiástico 7, y de secular 139: el número de casas útiles era 111,547, y el de las arruinadas 13,519. En el total de la poblacion habia 6,256 nobles: 5,309 labradores propietarios: 14,007 id. arrendadores: 118,741 id. jornaleros: 27,111 artesanos: 1,565 comerciantes: 4,103 empleados: 16,714 criados y domésticos: 4,716 eclesiásticos seculares: 6,792 id. regulares; y 5,126 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria, segun el censo del año de 1799, era de 261.634,578 rs. y 12 mrs., á saber: de los productos vegetales 190.288,493: de los animales 21.410,094: del producto de las fábricas y manufacturas que emplean las sustan-

cias vegetales 6.186,135 rs. y 22 mrs.: id. del de las que emplean las sustancias animales 38.079,241: id. minerales y mixtas 5.670,214. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 347,918 rs. y 6 mrs., y á cada familia 1,753. El número de operarios ascendia á 16,530: suponiéndolos individuos estaban con la poblacion en razon de 1 á 45,14, y suponiéndolos familias como 1 á 9,03. La cuota de la contribucion directa que tocaba á esta provincia era de 19.145,616 rs.

SEVILLA. Ciudad capital de la provincia de su nombre: tiene 19,000 vecinos, 31 parroquias, 74 conventos, y 16 hospitales: es sede metropolitana, con 11 dignidades, 40 canónigos, 20 racioneros, y 20 medios, cuyas rentas se regulan anualmente en 7.302,000 rs.

SIGÜENZA. Tiene 1,000 vecinos, 3 conventos, un hospital, y una parroquia: es sede episcopal, con 14 dignidades, 37 canónigos, 13 racioneros, y 14 medios, cuyas rentas se regulan anualmente en 1.300,000 rs.

SISA (DERECHO DE). Consiste en la rebaja que se hace, en favor del erario ó de los fondos públicos, de cierta cantidad en los pesos y medidas por donde se venden los géneros para el consumo del pueblo.

El P. Juan de Mariana, en el cap. 1 del lib. 15 de su historia de España, dice, que en el año de 1295 mandó la reina quitar cierta imposicion sobre los mantenimientos, que llamaban *sisa*; *la cual fue harta parte para la mala satisfaccion y disgusto que todos tenian contra el rey D. Sancho.*

En las córtes celebradas el año de 1598, tratándose de buscar medios de allegar dinero con que hacer frente á las necesidades del erario, se propuso el establecimiento de la sisa, que el duque de Frias impugnó con calor, *por ser cosa nueva, y no poderla llevar los vasallos*; pero que se llevó á efecto con el tiempo cuando se concedieron los millones; habiéndola impugnado muchos celosos ministros del rey, por los graves inconvenientes de su constitucion que se sufrieron amargamente en Castilla.

En real decreto de 6 de febrero de 1688 mandó el Sr. D. Carlos II que se pidiese á las ciudades noticia de las sisas municipales sobre las especies comestibles, proponiéndole otros arbitrios para el alivio de ellas; el cual no se ha verificado hasta que se promulgó el decreto de 30 de mayo de 1817 que las suprimió; mas en 1824 se revolvieron á restablecer.

SISAS DE MADRID. (ANATA SOBRE EL FONDO DE ELLAS). (*Véase Anatas*).

SITUADOS. Llevaban este nombre las cantidades que anualmente se remitian desde los cajas reales de América á otras provincias, para suplir con su importe la falta de los productos de sus rentas, y atender al pago de las obligaciones del erario en ellas.

Importe de los situados que pagaba el erario de Nueva España el año de 1808.

A la Habana.	
Para las atenciones terrestres............	435,978 pesos.
Para las marítimas de la Isla de los Mosquitos.	41,000
Para la fortificacion....................	150,000
Para compra de tabacos, remisibles á España.	500,000
Para prest y pagas de las tropas de N. E. que guarnecen la Habana......................	118,863
Para compra de maderas para los departamentos de marina de España..................	119,695
	1.365,536
A la Luisiana...........................	542,369
A la Florida............................	151,031
A Panzacola.............................	50,000
A Puerto Rico...........................	376,896
A Santo Domingo.........................	274,892
A la Trinidad...........................	200,000
A Filipinas.............................	250,000
Al ministro encargado de negocios de la corte de España en Filadelfia.....................	100,000
A España.	
Para la fábrica de artillería de Gijona, en dinero	50,000
Id. en cobre............................	124,000
Por productos del tabaco, naipes, azogues, y vacantes................................	3.793,900
Suma.................	7.278,624

SOBRANTE DE PROPIOS DEL REINO. Se reguló el año de 1793 en 60.000,000 de rs.

SOLSONA. Ciudad de Cataluña: tiene 900 vecinos, una parroquia, 4 conventos y un hospital: es sede episcopal, con 4 dignidades, 12 canónigos y 12 racioneros, cuyas rentas anuales se regulan en 305,000 rs.

SOMBREROS DE LANA Y PELO MANUFACTURADOS EN ESPAÑA EL AÑO DE MAYOR INDUSTRIA: 744,000.

Provincias en que mas prevalece esta manufactura.

En Aragon, Cataluña, órdoba, Galicia, Granada, Guadalajara, Leon, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Mallorca.

Precio medio de cada sombrero: 33 rs.

Valor total de esta manufactura: 24.560,448 rs. vn.

SOMBREROS EXTRAIDOS DE ESPAÑA A AMERICA.

Nacionales	247,704
Extrangeros	26,395
	274,099

SORIA. (PROVINCIA DE CASTILLA LA VIEJA). Su extension territorial es de 341 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 198,107 individuos: el número de familias 39,621: el de individuos en legua cuadrada 580,96: el de ciudades, villas y lugares 358: de estos eran realengos 104, de señorío eclesiástico 7, y de secular 247: el número de casas útiles era 41,733, y el de las arruinadas 3,569. En el total de la poblacion habia 2,806 nobles: 4,989 labradores propietarios: 16,143 id. arrendadores: 7,071 id. jornaleros: 3,413 artesanos: 39 comerciantes: 322 empleados: 729 criados y domésticos: 2,246 eclesiásticos seculares: 467 regulares; y 348 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria, segun el censo del año de 1799, era de 169.194,150 rs., á saber: de los productos vegetales 132.979,160: de los animales 26.797,200: del producto de las fábricas y manufacturas que emplean las sustancias vegetales 4.688,200: del de las que emplean las animales 4.407,237: id. las minerales 282,353: id. las artes y oficios 60,000. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 496,170 rs. y 18 mrs., y á cada familia 4,270 rs. y 10 mrs. El número de operarios ascendia á 3,258: suponiéndolos individuos eran á la poblacion como 1 á 60,83, y familias como 1 á 12,16. La cuota de la contribucion directa que tocaba á esta provincia era de 4.838,193 rs.

SORIA. Ciudad capital de la provincia de este nombre: tiene 740 vecinos, 10 parroquias, 7 conventos y un hospital.

Sosa. En el año de mayor tráfico salieron de España:

Por Málaga.	
Para Francia	11,182 quint.
Para Inglaterra	9,998
Para Holanda	454
Para Italia	1,980
Por Alicante.	
Para Francia	4,478
Para Inglaterra	2,303
Para Italia	308
Por Cartagena.	
Para Francia	4,140
Para Inglaterra	2,271
Para Italia	25
De Canarias.	
Para Alemania	820
Total	37,959

El precio de la sosa en el año de 1750 fue de 10 rs. el quintal; y en el de 1791 de 60.

Sosa y Barrilla (Renta de). Es una parte de la de aduanas, y se reduce á los derechos que adeudan estas dos espeeies á la salida de España. Debe su orígen á las reales cédulas de 1620 y 1634, en las cuales se dispuso que se pagasen 6 rs. vn. sobre cada quintal de barrilla, y 3 sobre el de sosa, que se comerciase, ademas de los derechos de alcabala y cientos. Habiéndose visto que era gravoso dicho impuesto, en el año de 1780 se declaró libre de derechos la sosa y barrilla que se consumiera en España; y se estableció el recargo de 13 rs. sobre quintal de barrilla, y 6½ sobre el de sosa que se sacara de la península. (*Véase Barrilla*).

Subdelegados de rentas. Son los jueces que en las provincias y partidos en que se divide la península conocen de todas las causas de fraude y de contrabando que se cometa en todas las rentas y ramos de hacienda.

Dependen absolutamente del *superintendente general* que los elige, y los remueve cuando no merecen su confianza.

Los intendentes de ejército y provincia, aunque en calidad de tales sean gefes superiores de la hacienda en las provincias, no

son subdelegados de rentas, á no nombrarlos tales el superintendente, de cuya autoridad y facultades pende su nombramiento.

Este da á los *subdelegados* las que estima convenientes: les prescribe el modo y forma con que han de conocer en las causas: á él dan parte de las que forman, en el momento en que lo hacen: á él remiten los procesos, con la sentencia, para su aprobacion; y el superintendente puede pedir á los subdelegados los autos originales, para su reconocimiento, en cualesquiera tiempo antes de su conclusion.

Los subdelegados de partido están subordinados al de la provincia, que es el intendente, el que puede tambien pedirles los procesos que formaren, para su reconocimiento; precediendo antes el pedirles informe, por si este desvaneciere los motivos de la providencia, que no pueden resistir los subdelegados.

Subsidio eclesiastico. En el lenguage de la hacienda de España llevan este nombre las contribuciones del clero. Olvidados los monarcas de que la exencion de este en la materia pendia de su generosidad, y prevalido el estado eclesiástico de las máximas ultramontanas, que á la merced de las falsas decretales y del poder de la curia romana, cundieron en Europa; desconoció los favores que debia á los reyes de España, tanto en el goce de sus inmunidades, como en la posesion de los diezmos y riquezas que disfruta: disputó á los soberanos la facultad de imponerle contribuciones como á los demas súbditos; y solo se allanó á pagarlas exigiéndosele con el nombre de *subsidios*, y mediante la aprobacion pontificia. Este orígen tienen todos los subsidios que en España ha pagado el clero, la mayor parte de los cuales han sido temporales, habiéndose perpetuado solo el que lleva el nombre de *subsidio de galeras*.

Al rey D. Alfonso XI de Castilla concedió el pontífice en el año de 1327, por via de *subsidio* para el socorro del erario, el importe de la décima parte de las rentas de los eclesiásticos de sus dominios (*véase Servicios*); gracia que la santa sede volvió á otorgar en 1485 á los señores reyes D. Fernando y Doña Isabel, y la cual se apreció en 100.000 florines de oro de Aragon.

El Sr. D. Felipe II obtuvo de la santidad de Pio IV el año de 1561 el llamado de *galeras*, por la suma anual de 420,000 ducados que debia pagar el estado eclesiástico secular y regular

de España, inclusos los comendadores de las órdenes militares, y las obras pias, para mantener en el mediterráneo 60 galeras que defendieran las costas de las invasiones de los turcos y de los moros.

Aunque la concesion del *subsidio* era de 420,000 ducados, regulados en 4.632,617 rs. y 32 mrs.; bajadas la quinta parte que S. M. perdonaba á las iglesias de Castilla, Leon y Aragon, las gracias y mercedes hechas á comunidades pobres, y las cuotas cargadas á las encomiendas de los señores infantes, quedaba un líquido para el tesoro de 3.500,000 rs.

Subsidio de treinta y seis millones de reales. En virtud de bula de S. S., y con el fin de socorrer las necesidades del estado, se exigió el año de 1795, del estado eclesiástico de España é Islas, la suma de 36.000,000 de rs. A cada iglesia correspondió pagar las siguientes cuotas:

	Rs.	mrs. vn.
A la de Toledo	4.974,355	12
A la de Sevilla	3.233,633	16
A la de Olivares	27,487	32
A la de Santiago	918,815	20
A la de Granada	509,114	24
A la de Burgos	1.439,256	14
A la de Santander	289,945	18
A la de Leon	769,786	16
A la de Palencia	1.134,268	22
A la de Oviedo	352,859	10
A la de Avila	1.032,100	
A la de Astorga	426,402	6
A la de Almería	110,484	20
A la de Badajoz	544,421	22
A la de Cartagena	536,311	32
A la de Calahorra	949,757	6
A la de Córdoba	1.168,534	
A la de Ciudad Real	241,534	2
A la de Cadiz	225,647	6
A la de Valladolid	630,714	16
A la de Cuenca	1.374,949	
A la de Zamora	701,175	26
A la de Coria	540,800	20

A la de Canarias	175,629	24
A la de Guadix	109,910	4
A la de Jaen	777,896	
A la de Lugo	141,611	26
A la de Mondoñedo	99,332	26
A la de Málaga	474,497	4
A la de Orense	390,844	4
A la de Osma	742,643	26
A la de Orihuela	148,660	22
A la de Plasencia	781,630	18
A la de Segovia	756,072	18
A la de Salamanca	786,339	4
A la de Sigüenza	891,863	28
A la de Tuy	169,809	22
A la de Pamplona	499,560	14
A la de Alfaro	30,225	22
A la de Agreda	53,017	14
A la de Alba	60,592	4
A la de Huescar	45,277	24
A la de Baza	53,486	20
A la orden de Santiago	984,617	16
A la de Calatrava	738,463	
A la de Alcántara	643,788	12
A la de Santo Domingo de Castilla	459,317	32
A la de Santo Domingo de Andalucía	174,223	32
Al reino de Aragon	1.060,357	
Al de Valencia	757,397	32
Al obispado de Tarragona	1.633,065	
Al de Mallorca	227,443	16

SUBSIDIO EXTRAORDINARIO DE TRESCIENTOS MILLONES DE REALES. Por real decreto de 6 de noviembre de 1799 se impuso con este nombre una contribucion sobre todos los pudientes; y las cantidades que, segun el repartimiento hecho por el consejo de Castilla, tocaron á las provincias y á los consulados, fueron las siguientes:

	Rs. mrs. vn.	
A Avila	2.115,298	30
A Córdoba	6.169,532	13
A Cuenca	3.711,026	33

A Extremadura	6.547,154	3
A Guadalajara	2.297,402	3
A Galicia	13.532,328	19
A Granada	10.330,020	31
A Jaen	3.368,130	28
A Leon	5.065,536	25
A Madrid	16.158,943	19
A la Mancha	2.775,212	29
A Murcia	6.450,030	31
A Palencia	2.374,856	33
A Salamanca	3.843,273	14
A Segovia	3.579,687	29
A Soria	1.902,054	33
A Sevilla	26.579,319	26
A Toledo	8.252,596	27
A Toro	1.675,336	27
A Valladolid	4.116,353	26
A Zamora	1.526,749	
A Burgos	5.173,876	
A los pueblos de la provincia de Madrid	2.192,674	3
A Cataluña	18.365,839	6
A Valencia	13.160,291	
A Aragon	11.462,865	
A Mallorca	2.619,995	
A Navarra	6.821,460	
A Guipuzcoa	3.621,480	
A Vizcaya	3.481,260	
A Alava	2.141,970	
Consulados y comercio.		
Al de Cadiz	40.000,000	
Al de Sevilla	14.000,000	
Al de Málaga	7.966,877	10
Al de Alicante	7.458,721	22
Al de Valencia	2.217,782	8
Al de Barcelona	15.000,000	
Al de la Coruña	3.090,155	2
Al de Canarias	3.605,726	28
Al de Santander	1.425,135	23

Al de Mallorca	202,866	24
Al de Zaragoza	1.752,102	20
Al de Badajoz	1.221,971	20
Al de Salamanca	96,838	28
Al de Zamora	187,651	6
Al de Bilbao	1.860,001	26
Al de San Sebastian	1.000,000	
Al de Burgos	1.500,000	

De los 185.346,996 rs. y 22 mrs. vn., que en los 300.000,000 tocaron á los pueblos de España, satisfacieron en el espacio de dos años y medio 135.695,489 rs. y 21 mrs.

SUECIA. (COMERCIO QUE HIZO CON ESPAÑA).

Vendió en la península.

Lino y cáñamo, por valor de	3.500.000 rs. vn.
Bacallao, arenques, sain, barba de ballena, y salmon	4.500,000
Cobre en planchas, fierro, azul, zafre, cobalto y drogas	1.600,000
Madera de construccion, brea, alquitran, clavazon, duelas, hierro colado, lonas, carne salada, cola, pieles, y otros artículos menudos	6.400,000
Suma	16.000,000

Compró en la península.

Seda en rama y labrada	600,000
Vinos y aguardientes	4.800,000
Añil, grana, y palo de tinte	500,000
Agrios, castañas, corcho, dulces, aceite, cacao, pasa, higos, almendras, avellanas y nueces	1.400,000
Lana	2.500,000
Efectos menudos	200,000
Suma	10.000,000

España saldó con plata la diferencia á favor de Suecia, con la cantidad de 6.000,000 de rs.

SUECIA. (TRATADOS DE COMERCIO CON ESPAÑA). En la coleccion diplomática no se halla convenio alguno directamente ajustado entre las dos

naciones. Los suecos pretenden corresponderles los favores comprendidos en el de Nimega, ajustado en 17 de setiembre de 1678.

Pero este se celebró entre España y Francia, como que con él se puso fin á la guerra suscitada entre ambas en 1672

Desde el artículo 1 hasta el 15 se trata de cesiones entre las dos potencias, y de cambios en Flandes y Alemania: en el 16, del establecimiento de aduanas en los paises cedidos; y en el 29 se dice "que el rey de Suecia seria comprendido en esta paz, alianza y amistad;" y habiendo accedido á ello España, "le declaró participante de ella," añadiendo "que los suecos que comerciaren por mar ó tierra en los dominios españoles, *gozarian de las mismas inmunidades que antes de la guerra.*"

De aqui se infiere que los suecos no tienen mas privilegios que los que acreditaren haber disfrutado antes del año de 1678; y como no consta cuales sean estos, quedan á la merced de lo que el gabinete acordare.

MEMORIA SOBRE LAS RELACIONES MERCANTILES DE ESPAÑA Y SUECIA, ESCRITA DE ORDEN DE S. M. POR D. J. CANGA ARGÜELLES.

SEÑOR.—Llegado á Alicante el queche sueco, su capitan Olof-Westergren, y entregado el manifiesto de carga; cuando pasó el resguardo al fondeo, halló la novedad de que habia marchado á Torrevieja.

El subdelegado previno que se trasladasen los guardas á este punto á hacer dicha diligencia, con arreglo á lo mandado en la real orden de 16 de febrero de 1790, dándose aviso al cónsul sueco por si queria comparecer. Este comisionó á su vice-cónsul, con cuya intervencion se realizó el fondeo.

Preguntado el capitan por el contenido de cinco barriles que habia en el buque, so pena de confiscacion en el caso de que reconocidos contuviesen géneros de ilícito comercio, contestó que lo ignoraba.

Habiéndose vuelto á repetir el fondeo, se halló la novedad de haberse ausentado el capitan, y de haber cerrado la escotilla: hecho comparecer declaró que de proceder al fondeo peligraba el buque, por ser preciso para sacar los barriles remover la estiva y el lastre, pidiendo que se le dejase pasar á Alicante, en donde se podria hacer el fondeo, á lo que accedió el resguardo, poniendo guardas al barco, de acuerdo con el capitan.

Llegado á Alicante, pasó el comandante del resguardo con el cónsul á reconocer el queche; pero se resistió el capitan á sacar los barriles, por los daños que decia se le seguirian, lo que apoyó el cónsul, añadiendo ser contra los derechos de su bandera.

Dicho cónsul, no contento con esto, pasó un oficio al subdelegado quejándose de lo ejecutado hasta alli, y reclamándolo como contrario á los privilegios de su nacion.

Habiéndole preguntado en qué los apoyaba, contestó el cónsul que en el *tratado ajustado en Nimega entre España y Francia*, en el cual se incluyó á Suecia. Por él "se prohibe el que se oblige á dar razon de la carga á los buques que ó no entran en los puertos, ó si entran no quieren vender ni desembarcar."

A esto contestó el subdelegado que las órdenes disponian el medio de cumplir los tratados; y allanado el cónsul al reconocimiento, se realizó; habiéndose hallado en los barriles algodon hilado, agallas, cardenillo, guantes, rasuras de vino, goma y achiote.

En su vista, y con atencion á la bandera, se mandó que el capitan recogiese dichos efectos, pagando los gastos causados por su tenaz resistencia; y el subdelegado da cuenta á V. M. por si el ministro de Suecia hiciese alguna reclamacion.

Nota mia como oficial encargado del ramo en la secretaría.

La real orden de 16 de febrero de 1790 prescribe el modo de hacer los fondeos; y la de 5 de marzo del mismo año cierra la puerta á los fraudes.

En la primera se previene que cuando los capitanes de las embarcaciones extrangeras se declaren de tránsito para otros reinos ó para otros puertos de España, se les mande especificar los fardos que llevan de tránsito, con menuda expresion de su contenido; y se les haga depositar en las aduanas, siendo de su cargo los gastos; sin perjuicio de registrarlos cuando haya sospecha de fraude, que se confiscará el género si no lo declarasen; entendiéndose con todas las potencias excepto la Francia.

La orden de marzo de 1790 es enteramente igual á la que acabamos de citar.

En el caso del buque sueco no se declararon los géneros de tránsito, sino que aquel se transfirió á Torrevieja antes del fondeo, y burló por repetido al resguardo, resistiendo el reconocimiento con varios pretextos. De consiguiente, los dependientes de rentas no han faltado á las atenciones que podia merecer el

capitan, y el registro procedia de justicia por las sospechas á que dió lugar con su conducta, debiendo por lo mismo satisfacer los gastos ocasionados con ella.

Como la real orden citada da la regla que se ha de observar para con las naciones, excepto Francia, resulta comprendida Suecia; sin que sea suficiente para relevarla la reclamacion del cónsul, fundada en el tratado de Nimega, firmado entre España y Francia, en el cual se comprendió á aquella potencia.

La rivalidad que mediaba entre el emperador y la Francia, y las ideas de Luis XIV á la monarquía universal, volvieron á encender la guerra en 1672, fomentada por el príncipe de Orange, que abultaba en los gabinetes de Viena y Madrid el trastorno que Francia ocasionaba en el sistema político de Europa con la infraccion del tratado de Westphalia.

Las turbulencias se concluyeron con el de Nimega, firmado en 17 de setiembre de 1678; en cuyas negociaciones, si bien la España manifestó que queria dar la ley á la Francia, impidiendo su engrandecimiento, tuvo al fin que ceder dejándola varias plazas, y rescatando otras que habia perdido.

De lo dicho se infiere, que si los suecos han sacado entonces algun partido del tratado de Nimega, no puede traerse al tiempo presente; pues que si entonces los intereses de la casa de Austria obligaban á ello para contrarestar á la Francia, reinando la casa francesa en España han desaparecido los fundamentos de aquellos favores, que han sido temporales.

Pero Suecia no suena en el tratado mencionado, que se ajustó entre España y Francia; ni aunque se quiera decir comprendida en él como aliada, la favorece para el caso en cuestion.

Desde el artículo 1 hasta el 15 se trata de cesiones entre Fran- y España, y de cambios en Flandes y Alemania; y en el capítulo 16, que quizás será el fundamento de la reclamacion, se dice:

"En caso de que sobre los cambios expresados ocurran algunas dificultades, no se podrán establecer ni de una ni otra parte aduanas para hacer mas difícil la comunicacion de las plazas; y las aduanas que se establecieren no podrán hacer pagar derechos sino de las mercaderías que saliendo de un dominio entraren en él para consumirse."

¿Cómo se querrá deducir de estas palabras un convenio gene-

ral para todos los siglos y para todas las aduanas? En ellas se habla de los paises cedidos, mientras existieren las dificultades que ofrecia la cesion; por manera, que hecha esta, quedaba á las naciones expedito su derecho. Y aun cuando fuera general, como se trata de cesiones entre Francia y España, solo debe comprender á sus súbditos y no á los de Suecia, la cual nada cedia, y á la que se la comprende puramente en la paz y amistad, mas no en los favores mercantiles, como se puede ver en el artículo 29. En él se dice: "será tambien comprendido (si quisiere serlo) en esta paz, alianza y amistad el rey de Suecia."

Como, segun se explica Mably, este nada tenia que debatir con España, hizo despues en el mes de agosto del mismo año su declaracion, á instancia ó mediacion del inglés.

En ella dice España que reconoce por comprendido en la amistad de Nimega al rey de Suecia; y quiere que sus súbditos, que comercien por mar y tierra en los dominios y reinos de S. M. C., hayan de gozar de las mismas inmunidades que antes de la guerra.

De todo resulta que los suecos no tienen razon para resistir hoy las visitas de rentas; y que deben ser tratados como otra cualquiera nacion, cuyos derechos no se hallen especificados, mientras que no nos descubran cuales han sido los que gozaban antes de la declaracion mencionada, y que despues de bien examinados se reconozca que tienen toda su fuerza en el dia, en que tanto han variado las circunstancias entre las dos naciones.—Aranjuez 24 de abril de 1804.—Sr.—J. Canga Argüelles.

Suecia (Embajada de España en). El coste que tuvo el año de 1798 fue de 322,474 rs.

Suela curtida en España el año de 1799: 2.500,000 piezas.

Provincias en que mas prevalece esta industria.

En Aragon, Asturias, Burgos, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Guipuzcoa, Jaen, Leon, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Mallorca.

Precio medio de cada pieza: 83 rs.—Valor total de esta manufactura: 45.496,533 rs.

Sueldos. Asi se llaman las cantidades que de los fondos del erario ó de los pueblos se entregan en retribucion del servicio personal que prestan al erario ó al público los que las reciben.

Tan dañoso es al estado el *excesivo número de sueldos*, que distraen á los hombres de las ocupaciones útiles, y obligan al contribuyente á invertir en ellos infructuosamente parte de los sacrificios pecuniarios que la autoridad soberana le exige con el pretexto del bien general; como injusta y expuesta á graves inconvenientes la mezquindad en los sueldos, cuando no compensan el rédito correspondiente al capital que hubiere anticipado el que sirva para ponerse en disposicion de ser útil con sus conocimientos á la sociedad. La pequeñez de los salarios provoca la integridad de los empleados, haciéndolos criminales. Es preciso seguir un término prudente, que limite el número de los empleados y de los sueldos al puramente preciso á las necesidades del estado, y que distribuya el premio en razon de las calidades que se requieran en aquellos, y de la importancia de las funciones que se les confiaren.

SUELDOS. Moneda antigua de la corona de Aragon y Valencia: es muy antigua, pues se halla mencion de ella en los documentos de los primeros monarcas. En tiempo de D. Pedro IV hubo moneda de medio sueldo; pero dejó de correr por muchos años, sustituyéndola otra moneda llamada *sisó* ó *seisena*, que valia 24 mrs., y se batió aun en los años de 1709, 1710, 1711 y 1712; en cuya época se acuñó tambien el *tresete* ó *media sesena*. Esta se labra actualmente en Ibiza, y es moneda corriente solo en aquella isla.

Los sueldos aragoneses corrian en Castilla el año de 1116; pues en la sentencia dada contra D. Juan Diaz se le mandó restituir al obispo de Santiago el Castro de Cirá, dándole él rey 1,500 *sueldos de moneda jaquesa*; y hubo en el siglo XII una moneda particular que llevaba el nombre de *sueldo mergulienses*, aunque ignoro su valor. El obispo y cabildo de Leon otorgaron el año de 1157 una escritura con los vecinos de Bustillo, por la cual se obligaron estos á pagarles cada año 4 *solidos mergulienssum*.

SUELDOS (CONTRIBUCION SOBRE). En los graves apuros de la guerra de sucesion se echó mano de la mezquina contribucion del 10 por ciento sobre el importe de los sueldos de los consejos y tribunales; cuya exaccion duró desde el año de 1707 al de 1710.

En el reinado del Sr. D. Carlos IV, para hacer frente á los gastos de la guerra de Francia é Inglaterra, se reprodujo esta medida, extendiendo la contribucion á todos los sueldos.

En el conflicto de la guerra que la nacion sostuvo contra el colosal poder de Bonaparte, se volvió á valer el ministerio de este arbitrio, derramando la contribucion en las siguientes proporciones:

Hasta 5,000 rs., el 2 por ciento.—De 5,000 á 8,000, el 4.—De 8 á 10,000, 500 rs. anuales.—De 10 á 12,000, 800 id.—De 12 á 15,000, 1,500 id.—De 15 á 20,000, 3,000 id.—De 20 á 25,000, 4,000 id.—De 25, á 30,000, 5,000 id.—De 30 á 35,000 6,000 id.—De 35 á 40,000, 7,000 id.—De 40 á 45,000, 8,000 id.—De 45 á 50,000, 9,000 id.—De 50 á 60,000, 11,000 id.—De 60 á 70,000, 14,000 id.—De 70 á 80,000, 17,000 id.—De 80 á 90,000, 20,000 id.—De 90 á 100,000, 23,000 id.—De 100 á 110,000, 26,000 id.—De 110 á 120,000, 30,000 id.—De 120,000 arriba, la cuarta parte.

En 2 de diciembre de 1810 se mandó que ningun empleado disfrutara mayor cantidad que la de 40,000 rs. por razon de sueldo, contando en ella gratificaciones, pensiones y cualquiera otra asignacion; y que los demas sufrieran la contribucion arriba señalada.

Finalmente, el Sr. D. Fernando VII confirmó la ley del máximum de los sueldos; y por real decreto de 30 de mayo de 1817 mandó que á los empleados cuyo sueldo excediera de 12,000 rs. se les descontara el 4 por ciento.

Es de tan corta importancia el arbitrio de las contribuciones sobre los sueldos, como que la que se impuso en tiempo del Sr. D. Carlos IV produjo desde el año de 1794 al de 1795 la suma de 1.235,027 rs. con 28 mrs. vn.

Suiza. (Relaciones mercantiles con España). Los intereses que la casa reinante en España, en los siglos XVI y XVII, tenia en Alemania é Italia, la obligaron á ajustar algunos convenios con los cantones suizos, los cuales adquirieron por ellos privilegios en los dominios de Italia. De aqui se infiere que carecen de fuerza en el dia, habiendo quedado nosotros en la mas completa libertad mercantil con dicha nacion, cuya política no puede ofrecernos recíproca alguna de ventajas.

Suiza (Legacion de España en). El coste que tuvo en el año de 1798 fue de 521,933 rs.

Superintendente general de la hacienda. Es un supremo magistrado á cuyo cargo se halla la direccion de la hacienda, el cono-

cimiento de las cargas y rentas del estado, y el escrutinio y eleccion de los medios conducentes á hacerlas productivas y á llenar el déficit que resulte entre el cargo y la data. Esta fue la idea que de tan elevado ministerio se formó al Sr. marques de los Velez, á quien el Sr. D. Carlos II nombró por primer superintendente general de la hacienda en 3 de enero de 1687.

Tan alta dignidad reune en sí la suprema y privativa judicatura de todas las rentas; y en su virtud le corresponde el nombramiento de los subdelegados, y la confirmacion de las sentencias que estos dieren (*véase Subdelegados*); recibiendo de ella los administradores y dependientes las órdenes relativas al cobro de las rentas y contribuciones.

Suspension de libranzas dadas por tesorería general sobre los productos de las rentas. D. Juan Bautista Iturralde, secretario del despacho de hacienda, "hombre, segun Cabarrus, célebre por sus errores políticos, que excitó el odio cuando apenas era digno de lástima," sugirió y obtuvo el año de 1739 del Sr. D. Felipe V un decreto, por el cual se mandó: primero, suspender el pago de todo lo *librado, consignado y mandado extinguir sobre las rentas de la corona*: segundo, se reservó acordar lo conducente á la satisfaccion de los créditos que se hallaren ser legítimos y acreedores á la excepcion: tercero, se ofreció crear un fondo extraordinario para el pago sucesivo de lo suspendido: cuarto, se allanó á satisfacer un 3 por ciento á los acreedores de las sumas que hubieren anticipado con pacto de réditos, destinando para ello un caudal extraordinario: quinto, se exceptuó de la suspension á la casa de gremios de Madrid, y á los recaudadores, por su anticipacion; y sexto, como en el número de las cartas de pago suspendidas hubiese muchas beneficiadas en el comercio, y por ser el pago anticipado intervendrian algunos resguardos dados en favor de los que habian anticipado los fondos, se declararon sin efecto dichos resguardos, y libres de toda obligacion los otorgantes, sin que se les pudiera obligar."

"El objeto á que aspiraba este ministro con un arbitrio tan inmoral, dice el Sr. conde de Cabarrus en el elogio del Sr. conde de Gausa, se reducia á acallar las necesidades de uno ó dos años, dejando en pie y aun aumentando las de los que habian de seguir; pues no produciéndole mas que lo preciso para salir de su

primer apuro, quedaba entregado á los sucesivos, sin ningun medio ni recurso, respecto que todos se le cerraban con la ruina del crédito. En una palabra, para salir de un ahogo de 100.000,000, v. gr., se ponia en otro de 200 ó de 300 que habia de necesitar."

En efecto, habiendo apretado las necesidades del erario al año siguiente de 1740, y prevenido S. M. á una junta de celosos magistrados que le propusiera algunos medios extraordinarios con que hacerlas frente; esta corporacion descubrió la imposibilidad de hallarlos, nacida de la miseria pública. "Apelar, decia, á préstamos de hombres de negocios y de comercio, es de gran dificultad; porque en Madrid, en donde está recogido todo el caudal del reino, se halla muy reciente el golpe de la suspension de libranzas; y poseidos del temor los que antes franqueaban con mano liberal para las urgencias, lo tienen sepultado y reusan manifestarlo, para que no padezca el riesgo que los demas; y fue de dictamen de "que el gobernador del consejo llamase á su posada á los hombres de negocios de mas calificada opinion de riqueza, y les conjurase del modo mas enérgico y expresivo á que hicieran un esfuerzo en favor del rey y de la patria, asegurándoles el mas inviolable cumplimiento de los contratos."

Lo verificó dicho supremo magistrado, llamando á su casa á siete de los mas acaudalados de la corte, y el resultado de la conferencia fue negarse todos al servicio, exponiendo el uno que el erario le debia 700,000 pesos de anticipaciones y 300,000 de cartas de pago suspendidas, y alegando los otros su pobreza y falta absoluta de medios; verificándose lo que el sabio, y por mí muchas veces citado, conde de Cabarrus, dice, hablando de este asunto: "que por una consecuencia muy fácil de comprender á los que estudian el electricismo de las opiniones, y cómo arrastran generalmente á los hombres; los mismos que se aprovechaban de la excepcion del decreto y la agradecian en el instante, seguian poco despues el impulso de la opinion pública, y no prestaban al ministro á quien nadie queria prestar, ó bien exigian unas ganancias proporcionadas al riesgo que antes no habian calculado, y que acababan de ver en cabeza agena."

El atolondramiento y falta de prevision de Iturralde llegó al lastimoso extravio de suspender parcialmente el pago de lo que se

debia á los acreedores mas privilegiados, para socorrer con su importe las obligaciones ordinarias de la corona: medio extravagante, que si por un momento socorre, derrama la esterilidad en lo sucesivo, y descubre siempre una falta de prevision y de plan en el gobierno económico. En el año de 1739 se suspendió lo librado sobre la renta del tabaco y patrimonio real, aplicándolo al pago del prest de la tropa. En 1740, Verdes, sucesor de Iturralde, y sectario de sus errores, mandó invertir en el vestuario de esta lo que la pagaduría de juros debia recibir de tesorería mayor: suspendió la reduccion de juros, consumiendo en las obligaciones ordinarias 120.000,000 de rs. que se hallaban destinados á tan privilegiado objeto, y 1.000,000 de la misma moneda y aplicacion para armar un navío y 2 fragatas. Esta operacion se repitió en el año de 1741, pasándose á tesorería 50,497.088,844 mrs. para sus atenciones ordinarias, y 13.432,706 para satisfaccion de mercedes.

Suspension de mercedes. Partiendo el Sr. D. Carlos II del supuesto "de ser el primer encargo de la real hacienda, y de lo que contribuyen los vasallos, la defensa de los reinos;" declaró, por su decreto de 3 de febrero de 1686 "ser obligacion precisa de su conciencia proceder á la conservacion de ellos; y para lograrlo resolvió aplicarle todos los caudales del erario, suspendiendo todas las situaciones de mercedes y sueldos que no fueran de actual ejercicio, por cualquiera razon ó motivo que hubieran sido concedidos, exceptuando los militares estropeados, los jubilados, y las viudas militares y de ministros."

Suspension de pagos a los acreedores. Fue uno de los medios de que se valió la industria del ministerio de hacienda el año de 1596 para aliviar las cargas del erario: produjo vivas reclamaciones de parte de los asentistas y hombres de negocios, cuyas legítimas esperanzas quedaban burladas con tan fatal providencia. A sus reclamaciones sucedieron acomodamientos nuevos, ruinosos al erario, y que demostraron la falencia de este duro expediente.

Tabaco. La mayor parte de los gobiernos de Europa han establecido una de sus rentas públicas sobre el producto de la venta exclusiva de esta planta, ó sobre derechos impuestos á su consumo.

Se regulan sus valores del modo siguiente:

En Austria	20.000,000 rs. vn.
En Dinamarca	1.000,000
En España	60.000,000
En Francia	116.000,000
En Nápoles	10.000,000
En Portugal	100.000,000
En Inglaterra	75.000,000
Total	382.000,000

Tabaco. (Renta de España). No se conoció entre nosotros el uso inocente del tabaco hasta el siglo XVI, en el cual el descubrimiento de las Islas de Cuba y Santo Domingo introdujo el placer de su uso. En un principio corrió el abasto de esta planta á la libre especulacion del comercio; pero creyendo los arbitristas sacar un tesoro para el erario, lograron que las córtes celebradas el año de 1636 hiciesen exclusiva de la hacienda la venta, aplicando á tesorería los rendimientos del estanco de un género que no era de la exclusiva produccion del que lo despachaba.

El tabaco de polvo se conducia á España de las dos Islas arriba citadas, hasta que en el año de 1670 se estableció la fábrica de Sevilla, á cuya ciudad se conducia la hoja para ser elaborada por manos mercenarias pagadas por el estado.

Los rendimientos de esta renta estuvieron arrendados por mucho tiempo á hombres de negocios; pero hace ya mas de un siglo que corren en administracion de cuenta de la hacienda, que la desempeña por medio de directores, administradores y dependientes; asegurando el despacho con leyes duras, que no son poderosas para cortar el fraude que, á despecho del gobierno, ha-

con otros comerciantes que presentan en el mercado tabaco mejor y mas barato que el que vende la hacienda.

Las instrucciones y ordenanzas sancionadas para el gobierno de esta renta han llegado á imponer la pena de muerte al defraudador, conmutada hoy por la de presidio y multa, segun la gravedad. Las mismas autorizan los espías para descubrir á los delincuentes: permiten las visitas domiciliarias con prueba semiplena en las casas de los nobles, y con indicios en las de los plebeyos: mandan registrar los traginantes y los carruages, incluses los de la real persona, y hasta las iglesias y monasterios: mandan confiscar el género, las caballerías, los carros en que se conduce, y hasta las que caminen en su compañía, aunque no lleven tabaco. Con tan severas disposiciones ¿ha logrado el ministério la idea de ser único vendedor? ¿Se ha estirpado el contrabando? Este dura y durará, arruinando la moral pública y las familias, y manteniendo una guerra lastimosa entre el gobierno y los súbditos, mientras haya interes en hacerle; y le habrá hasta que los que dirigen la hacienda renuncien al estanco, contentándose con exigir al tabaco unos moderados derechos, como se hace con el cacao y el azucar; ó hasta que arreglen sus especulaciones de un modo que el género que vendieren sea de una calidad y de un precio tan moderado que no puedan excitar el deseo en los demas negociantes de competir en el mercado.

¿Y cómo lograrlo, á no conocer los agentes del tesoro que esta renta se debe conducir mas bien por las leyes mercantiles que por las de la coaccion? ¿Y cómo renunciar al empeño de sostener un precio exorbitante, engañados con la falsa idéa de que la ganancia sigue la razon directa de la gravedad de este?

Cuando el año de 1809 se vendia el tabaco en los estancos á 48 rs. la libra, el comerciante lo ofrecia á 17 y 18; con tanta utilidad, como que lo compraba en Gibraltar á 4 rs.: gastaba 2 en los gastos de conduccion: lo vendia en la costa de Valencia á otros comerciantes de por mayor á 8, 9 y 10 rs.; y estos lo trasladaban á 14 rs. á los mercaderes que lo despachaban por los pueblos á razon de 17 y 18. Y el consumidor que veia al ojo un ahorro de 30 rs. en libra, ¿preferiria dar en la tienda del rey 40 rs. mas, por lo mismo que por 30 rs. menos lo te-

nia de mano del contrabandista? Y empeñarse en llevar adelante el sistema de rigor, ¿no es lo mismo que sacrificar los hombres á los errores, queriendo violentar las mas irresistibles inclinaciones del hombre? En semejante situacion, hallándome yo de intendente en Valencia, bajé á 16 rs. el precio del tabaco, y con ello conseguí destruir el contrabando, hacer única vendedora á la hacienda, y traer á las arcas de esta 600,000 rs. líquidos mensuales, en vez de 3,000 que recogian por el sistema anterior. (*Véase Contrabando*).

Valores de la renta del tabaco en la península.

En el año de 1665.................... 7.499,998 rs. vn.
En el de 1727.......................... 10.000,000
En el de 1758: líquido.................. 60.801,280

Año de 1772.

De los productos de este año	71.394,147	13	80.107,855 11
De los del de 1771........	8.710,373	24	
De los del de 1769........	3,334	8	

Año de 1787.

	Valor íntegro. Rs. vn.		Valor íntegro. Rs. vn.
Aragon.........	3.302,724	Mallorca........	645,502
Asturias........	3.624,610	Mancha........	2.849,248
Avila..........	617,685	Murcia........	6.683,751
Cataluña........	4.836,514	Navarra........	716,215
Córdoba........	4.472,036	Salamanca y Toro.	2.643,912
Cuenca.........	1.665,708	Segovia........	1.255,368
Extremadura....	5.352,278	Sevilla.........	29.660,301
Galicia.........	11.563,025	Soria..........	381,610
Granada....	12.105,152	Toledo.........	4.014,620
Guadalajara.....	1.249,431	Valencia........	12.390,701
Jaen..........	3.287,069	Valladolid y Palencia........	2.000,000
Leon..........	2.152,586	Canarias........	1.844,902
Madrid........	9.663,501		
		Total......	128.978,449

Año de 1797.

El valor de la renta, segun la cuenta de tesorería general, fue de 101.863,200 rs. vn.

Cargas que tenia.

Al subdelegado general......................	10,000 rs. vn.
Sueldos y gastos de administracion..........	10.421,228
Monte pio...................................	81,839
Portes del tabaco...........................	1.258,661
Juros.......................................	2.548,668
Vitalicio...................................	4.664,806
	18.985,202

Consignaciones.

Al seminario de nobles......................	159,382
A los desamparados de Madrid................	20,601
Al hospicio de Madrid.......................	347,346
Al hospital general de id...................	185,733
A la academia española......................	60,000
	773,062
Líquido para el erario......................	82.014,936

Año de 1820.

Valor íntegro...............................	88.659,913
Gastos......................................	40.073,926
Líquido.....................................	48.585,987

Año de 1822.

Valor líquido...............................	65.000,000

Número de empleados de la renta del tabaco, é importe de sus sueldos.
Año de 1787.

	Empleados.	*Sueldos.*
Aragon	126	375,965
Avila	17	60,367
Burgos	167	452,986
Cataluña	129	403,726
Córdoba	171	485,810
Cuenca	82	225,490
Extremadura	185	497,045
Galicia	374	874,612
Granada	327	1.049,269
Guadalajara	51	178,444
Jaen	142	348,320
Leon	47	385,225
Madrid	215	1.203,232
Mallorca	121	281,565
Mancha	156	361,654
Murcia	204	529,510
Salamanca y Toro	91	311,207
Segovia	50	171,610
Sevilla	564	1.820,486
Soria	41	126,517
Toledo	167	449,982
Valencia	99	310,354
Valladolid y Palencia	74	200,000
Cantabria	6	19,600
Canarias	77	237,778
Navarra	310	722,365
Asturias	126	322,456
Estanqueros que cobraban el 10 por ciento de lo que despachaban	13,575	2.416,580
Total	17,694	15.322,155

Tabaco en Ultramar. Tambien se ha estancado en Méjico y el Perú el uso de una planta propia de su agricultura, y que dejada en libertad fomentaria grandemente aquellos paises.

El desembolso que tuvo la renta por la compra y beneficio de los tabacos, desde el año de 1786 al de 1789, fue de 11.477,841 pesos.

Lo gastos de recaudacion y administracion, sobre el total valor	3.443,108
Produjo la renta	30.736,638
Líquida utilidad en tres años	15.815,689

Del producto líquido se remitian cada año para compra de tabacos á la Habana 100,000 pesos, y á la Luisiana 4,500; y el resto, equivalente á 3.058,637 pesos, se dirigia á España en dinero y barras.

La renta del Perú produjo líquidos para el tesoro, en el año de 1798, 432,145 pesos.

Tabaco que se consume cada año en España. El Sr. D. José Patiño, secretario del despacho de hacienda, en el proyecto que presentó al Sr. D. Felipe V el año de 1737, aseguró que el consumo del tabaco en la península llegaba á 6.000,000 de libras.

El economista Jacinto Alcazar de Arriaza, en los *medios políticos para el remedio universal de España*, que publicó el año de 1646, regulaba el total de habitantes de España en 6.000,0000: de estos excluia por nó consumidores de tabaco 2.000,000: quedaban 4.000,000 de consumidores: suponia el consumo diario de cada uno en 4 mrs., que son 44 rs. al año: total, 176.000,000 de rs.

Un sugeto de nuestros dias, muy versado en la economía y en la estadística de España, gradua el consumo anual, á saber:

Del tabaco Brasil en	1.200,000 libras.
Del Virginia en	1.200,000
Total	2.400,000

Tabaco que entró en España el año de 1792, procedente de Ultramar. Para particulares 15,337 libras, 68 cajones, y 238 gruesas: para S. M. 5.511,475 libras.

TABACO QUE CONSUME FRANCIA. Mr. Fabre de l'Aude, para 30.000,000 de individuos de la poblacion de Francia, supone que gastan tabaco 8.000,000, y regulando el consumo anual de cada uno en 7 libras, el total de la nacion llegará á 57.000,000 de libras.

TABACO QUE CONSUME INGLATERRA. El que introduce de sus colonias llega á la cantidad de.............................. 40.000,000 libras.

El consumo interior asciende á 7.000,000

Vende al extrangero..................... 33.000,000

TABACO BRASIL. Pasan cada año á la costa de Africa 10,000 quintales, y 58,500 á Portugal: de esta cantidad saca Génova lo de primera suerte, España lo de segunda, y Francia y Hamburgo lo de tercera.

Portugal, la Isla de la Madera, y las Azores consumen cada año, de lo que entra en aquel reino, 12,320 quintales, y los restantes 46,180 se gastan en España, Francia y Hamburgo.

(*Raynal, histoire filosofique, tom.* 5, § 13).

TABACO DE LA ISLA DE CUBA. Clases en sus diferentes partidos, precios de compra y venta en el año de 1812, y destino que puede darse á sus hojas.

Jurisdiccion de la Habana, núm. 1.

	Principal compra de la arroba, en rs. plata	*Venta en libras en factoría.*
Basura limpia......................	77	7
Desecho limpio.....................	67	4½
Desechito..........................	53	5¼
Libras.............................	33	3¼
Injuriado..........................	12	1½
Se puede destinar para cigarros superiores.		
Govea, núm. 2.		
Limpio.............................	52	2½
Basura limpia......................	40	2¼
Desecho limpio.....................	34	2
Libras.............................	19	1
Injuriado..........................	6	½

Para cigarros y polvo.

	Principal compra de la arroba, en rs. plata	*Venta en libras en factoría.*
Guinés, núm. 3.		
Corto..........................	54	2¾
Basura limpia....................	48	2½
Desecho limpio..................	40	2¼
Desechito.......................	34	2
Libras	19	1
Injuriado........................	6	½
Para excelente polvo las tres primeras clases.		
Jiaraco, núm. 4.		
Desechos.......................	34	2
Libras..........................	19	1
Injuriado.......................	6	½
Para polvo exquisito.		
Matanzas, núm. 5.		
Basura limpia..................	48	2½
Desecho limpio..................	40	2¼
Desechito.......................	34	2
Libras..........................	19	1
Injuriado.......................	6	½
Para polvo exquisito.		
Giguani, núm. 6.		
Largo..........................	48	2¼
Corto..........................	36	2½
Desecho........................	18	1¼
Para cigarros mas que regulares.		
Holguin, núm. 7.		
Largo..........................	48	3¼
Corto..........................	36	2½
Desecho........................	18	1¼
Para cigarros de poco aprecio.		
Sagua ó el Cayo, núm. 8.		
Largo..........................	48	3¼
Corto..........................	36	2½
Desecho........................	18	1¼
Para cigarros regulares.		

Príncipe, núm. 9.

	Principal compra de la arroba, en rs. plata	*Venta en libras en factoría.*
Largo	48	$3\frac{1}{4}$
Corto	36	$2\frac{1}{2}$
Desecho	12	$1\frac{1}{4}$

Para cigarros muy buenos.

Trinidad, núm. 10.

Largo	48	$3\frac{1}{4}$
Corto	36	$2\frac{1}{3}$
Desecho	12	$1\frac{1}{4}$

Para cigarros muy regulares, y buen polvo.

Los tabacos de Cuba, Bayamo, Baracoa, Mayari, Sancti Spiritus y Villa Clara son de las mismas clases que los anteriores desde el número 6; aunque los de Cuba y Bayamo son preferibles para cigarros.

Segun informes de sugetos muy inteligentes en la materia, siempre que se deje en libertad la cultura y fabricacion del tabaco de la Isla de Cuba, podrán salir de ella 400,000 quintales anuales.

TABASCO. Segun los datos que ofrece la memoria impresa en Cadiz el año de 1811 por el doctor D. José de Cárdenas, la poblacion de esta provincia no excede de 60,000 habitantes.

TABERNAS. El número de las de España el año de 1797 era de 16,697.

TALLA GENERAL DE MALLORCA. La que en Valencia se llamó equivalente, única contribucion en Aragon, y catastro en Cataluña; se titula *talla general* en Mallorca. Redúcese á la exaccion anual de 480,000 rs. entre todos los vecinos de la isla, en proporcion de las facultades de cada uno.

Por real decreto de 30 de mayo de 1817 quedó suprimida la talla en Mallorca, uniformándose este reino al sistema general de la contribucion directa establecida en toda la península, y pagando por razon de este, en los años de 1818 y 1819, la suma de 3.060,451 rs. vn.; mas en 1823 se volvió á restablecer.

TANTEO. Es la facultad que las leyes dispensan al fabricante para impedir la saca de las materias primeras de la cosecha nacional que él necesita para el surtido de sus talleres. Este privilegio

no favorece á la industria; pues, como dice el sabio Cabarrus en la nota 27 al elogio del Sr. conde de Gausa, "todo el afan del gobierno deberia ser por reconcentrar el empleo de su tiempo é industria en la fabricacion, y en el comercio de los géneros fabricados: se les distrae con armarlos de un privilegio, que ya le ejerzan ó le renuncien, les asegura un beneficio separado de su fábrica. ¿Quién se afanará en fabricar mucho, cuando el mero título de fabricante basta para enriquecerle, ya por la preferencia que le da para las comisiones, ó por la venta que se hace del nombre?"

Tarazona. Ciudad de Aragon: tiene 1,800 vecinos, 2 parroquias, 8 conventos y un hospital: es silla episcopal, con 6 dignidades, 19 canónigos y 8 racioneros, cuyas rentas se regulan en 580,000 rs. vn. anuales.

Tarifa. Ciudad del reino de Sevilla: tiene 2,000 vecinos, 2 parroquias y un convento.

Tarragona. Ciudad del principado de Cataluña: tiene 11 conventos y un hospital: es silla metropolitana, con 7 dignidades, 22 canónigos y 21 racioneros, cuyas rentas se regulan en 1.260,000 rs. vn. anuales.

Tasa de granos y mercaderías. Conócese con este nombre el señalamiento que el soberano hace del precio á que deben venderse los géneros, imponiendo penas al que lo hiciere por otro superior al señalado. La causa que motiva una providencia tan directamente opuesta al derecho de propiedad, es la de facilitar géneros al consumo á precios acomodados á los haberes de todos; pero la experiencia demuestra lo contrario, y desacredita una ley tan dura.

La tasa mas antigua de granos y mercaderías en España es la que impuso el rey D. Alfonso X; y la historia nos hace ver que por ella se vió el ejército que sitiaba á Niebla y conquistó al Algarve, en tanta escasez, como que estuvo á pique de desistirse de la empresa por falta absoluta de víveres, que huyen siempre de los mercados en donde no se pagan por su valor intrínseco y corriente.

D. Alfonso XI volvió á confirmar la tasa en todos los géneros, señalando 9 mrs. á la fanega de trigo, y 5 á la de cebada. Encareciéronse altísimamente los géneros de resultas: muchos vendieron los bienes para poderse mantener; y una horrible mortandad y emigracion fue en mucha parte él aciago resultado de la tasa.

La alza enorme que habia sufrido el precio de todas las cosas, por efecto de las guerras y de la variacion de la moneda, hizo creer á las córtes de Toro de 1371 que se restableceria el orden con la promulgacion de la tasa, con la cual sancionaron el crecimiento del precio del trigo y cebada, pues pusieron á 15 mrs. el de la fanega de aquel, y á 10 la de la de cebada; pero el resultado no correspondió á sus esperanzas.

Al fin se reputaron inútiles las tasas generales; y aunque alguna otra vez se repitieron, no tuvieron observancia, segun Campomanes, por faltarles el principio de la justicia intrínseca de los precios, que varian á cada momento. A pesar de esto, las tasas antiguas se diferenciaban de las que despues se impusieron en no recaer sobre los géneros mas necesarios á la vida, y esto las hacia aparecer menos violentas.

Los reyes católicos, en 1502, pusieron al pan una tasa temporal, por 10 años, para corregir el precio excesivo de los granos: fenómeno que no estaba en su mano corregir, porque nacia de la abundancia de los metales que llegaban de América; los cuales, envileciendo su valor con la misma abundancia, hacian subir el de los demas géneros. (*Campomanes, respuesta fiscal manuscrita sobre la tasa de granos*).

Te. Cada año se extraen de la China para Europa 189.000,000 de libras: la Inglaterra consume 25.000,000.

Tejidos extrangeros de lana que entran anualmente en España, con expresion de su valor.

	Varas.	*Rs. vn.*
Bayeta	1.070,000	15.301,730
Camelote	340,000	4.760,000
Estameña	150,000	1.350,000
Franela	40,000	540,000
Principela	230,000	1.495,000
Sarga superfina	150,000	1.387,500
Id. regular	150,000	937,500
Sempiterna	600,000	4.200,000
Tripes	1.500,000	30.000,000
Suma	4.230,000	59.971,730

TERCIAS REALES. Con este nombre aparece en la masa de las rentas y contribuciones de España el importe de las dos novenas partes de los diezmos eclesiásticos de la península, cuya exaccion y aprovechamiento corresponden á los señores reyes de España, en virtud de concesiones pontificias de los papas Alejandro II y Urbano II; habiéndose perpetuado este derecho en la corona, por los sumos pontífices Inocencio VIII y Alejandro VI, en los años de 1487, 1493 y 1494.

A pesar del gran número de tercias enagenadas á particulares, el valor de las que entraban en el erario, segun se aseguró en una memoria presentada al rey por el Sr. D. Miguel Cayetano Solér, ascendia en el año de 1800 á 15.000,000 de rs.

TERCIOS DIEZMOS. El rey D. Jaime I de Aragon, y los condes de Cataluña, cuando la conquista de este principado y del reino de Valencia, adquirieron los diezmos de los frutos de los terrenos de cuya posesion despojaban á los moros. Aquel soberano, modelo de príncipes valerosos, y de legisladores sabios y piadosos, dividió la masa decimal de Valencia en tres partes iguales, aplicando la una á la decorosa manutencion de los ministros del culto católico, la otra á la dotacion de las iglesias, y la tercera al erario. Del hecho de ser *la tercera parte del diezmo,* que en lemosin se llama *le terç del delme,* la reservada á la corona, se llamó *tercio diezmo.* Este ramo de la hacienda, aunque de rendimiento muy considerable en la antigüedad, se ve reducido actualmente á la menor expresion, por efecto de las donaciones hechas á varios personages en premio de sus servicios, de las usurpaciones verificadas á la sombra de las revueltas, y de la venta á dinero de los tercios diezmos mas útiles.

Valor de los tercios diezmos.

	Año 1426. *Sueldos.*	Año 1765. *Libras.*
En Valencia.................	21,800	2,990
En Játiva...................	8,615	2,060
En Morella..................	"	2,440
En Ibi......................	2,989	1,246
En Alcira...................	7,666	515
En Cullera..................	295	"
En Castellon de la Plana.......	"	1,752
En Burriana.................	1,302	276
En Villa Real...............	2,345	379
En Murviedro................	4,899	904
En Onteniente...............	4,896	1,751
En Biar.....................	2,376	815
En Penáguila................	1,109	441
En Corbera..................	3,060	"
En Matada...................	500	"
En Bocairente...............	1,632	721
En Alpuente.................	2,860	"
En Villanueva del Castell.......	"	370
En Algemesi.................	"	412
En Guadasuar................	"	618
En Carcajente...............	"	309
En Beniganim................	"	350
En Ollería..................	"	350
En Alcoy....................	"	751
En Villajoyosa..............	"	339
En Caudete..................	"	268
En Peñíscola................	"	208
En Jerica...................	"	679
En Liria....................	"	988
Suma.............	66,344	21,832
Valor en rs. vn......	201,135	328,230

	Año 1707. *Libras.*	Año 1727. *Libras.*
En Valencia..................	6,226	3,543
En Algemesi..................	"	675
En Játiva....................	8,198	1,960
En Villanueva................	"	605
En Castellon.................	500	"
En Beniganim.................	535	340
En Corbera...................	"	1,330
En Bocairente................	985	959
En Alcoy.....................	800	717
En Penáguila.................	500	"
En Ollería...................	"	311
En Villajoyosa...............	415	446
En Carcajente................	"	470
En Gijona é Ibi..............	1,515	861
En Biar......................	891	700
En Caudete...................	400	"
En Murviedro.................	1,015	1,160
En Villa Real................	350	1,026
En Onteniente................	"	1,690
En Burriana..................	475	270
En Alcira....................	"	1,051
En Castellon de la Plana.....	2,380	2,449
En Peñíscola.................	601	937
En Alpuente..................	965	800
En Jerica....................	650	"
Suma.............	27,401	22,300
Importe en rs. vn......	407,545	335,895

Las urgencias de la corona obligaron al Sr. D. Felipe V á enagenar todos los tercios diezmos que aquella poseia el año de 1727, cediéndoselos al marques de Santiago y á sus sucesores en pago de 16.600,500 rs. que aquel alcanzaba á la hacienda. De sus resultas solo le quedan al real patrimonio en el reino de Valencia los tercios diezmos de Burjasot y Godella, cuyos valores no pasan de 30,000 rs. anuales; siendo este el mezquino

estado en que se encuentra una renta, pingüe en otras épocas, y que aun pudiera ser lucrativa, llevando con energía á efecto las leyes de incorporacion.

Territorial (Contribucion). Es la que recae directamente sobre las fincas. Aunque á primera vista parece que solo la pagan los propietarios, "realmente, dice Filangieri, alcanza á todos en proporcion de sus haberes. Los pobres la satisfacen en el consumo de los frutos; y los dueños de las tierras en la contribucion, en cantidad siempre proporcionada á la riqueza y haberes de cada uno. ¿Y qué felicidad, continúa, mayor para un pueblo que reducir sus sacrificios pecuniarios á la unidad, libertándose de vejaciones que la hedionda tropa de enemigos internos le ocasiona por la multiplicidad de los tributos; ni qué consuelo mayor para el contribuyente que saber que todo lo que se le cobra entra íntegramente en las arcas reales?"

Una de las ventajas de la contribucion territorial consiste en la facilidad de su repartimiento; porque al gobierno le es mas fácil adquirir noticia del valor de los terrenos, que de la riqueza moviliaria, territorial y mercantil del estado; y una vez conocido le es muy fácil fijar con igualdad la cuota que cada individuo debe satisfacer. Pero en esto se debe proceder con grande detenimiento por no destruir el bien que se intenta.

Fue contribucion territorial la que el Sr. D. Felipe V, para atender á los gastos de la guerra de sucesion, impuso por decreto de 28 de enero de 1705 en toda España, mandando exigir sobre cada fanega de tierra de labranza un real de vn.: sobre cada fanega de huerta, viña y olivar 2 id.; y sobre los alquileres de las casas, dehesas, pastos, ganados y demas el 5 por ciento.

Tambien es *territorial* la del catastro que se cobra en Cataluña.

Teruel. Ciudad del reino de Aragon: tiene 8 parroquias y 7 conventos; y es silla episcopal, con 6 dignidades y 12 canónigos, cuyas rentas se regulan cada año en 500,000 rs.

Tesorería. Es la oficina cuyos individuos se emplean en recaudar los fondos públicos, y en aplicarlos á los pagos que señalan las ordenanzas, reglamentos, y resoluciones del soberano.

La tesorería mayor ejerce estas importantes funciones sobre la totalidad de los valores de las rentas de la corona y sus gastos, bajo la direccion del tesorero general. Las de ejército son de-

pendientes de ella; y en las provincias se ocupan en iguales manejos, bajo las órdenes del tesorero de ejército que las recibe del mayor gefe supremo de todas. El número de empleados y sus dotaciones corresponden á la importancia y magnitud de las funciones de cada una. En el año de 1808 fue el siguiente:

	Indiv.	*Dotac.*
Tesorería general..................	142	2.044,004 rs.
Tesorería de ejército de Andalucía.	12	73,250
Id. de Aragon..................	7	44,300
Id. de Cadiz....................	3	27,000
Id. de Castilla la Vieja..........	4	20,000
Id. de Cataluña.................	12	63,906
Id. de Ceuta....................	3	12,400
Id. de Extremadura.............	6	26,490
Id. de Galicia..................	5	24,000
Id. de Mallorca.................	4	21,809
Id. de Menorca.................	2	9,000
Id. de Valencia.................	8	47,000
	208	**2.413,159**

Tesorero general. Es el ministro mas autorizado, despues del secretario del despacho de hacienda, de cuantos sirven en esta dependencia. Es el único que recoge todos los fondos del erario, y los aplica á los objetos que señalan los reglamentos ú órdenes particulares de S. M.

En la planta de tesorería general del año de 1743 se declaró su autoridad. (*Art.* 24). El tesorero general tiene un conocimiento exacto de todos los productos de las rentas (*art.* 25 *id.*), los cuales se hallan á su entera disposicion: los demas tesoreros de las provincias reciben y pagan en su nombre: con él se entienden directamente en punto al cobro y distribucion de los caudales; y el tesorero general rinde las cuentas de todo en el tribunal mayor de ellas, refundiendo en la suya las de los tesoreros subalternos. (*Art. de la ordenanza de tesorería general, y órdenes de* 17 *de mayo* 1798 *y* 22 *de agosto de* 1799.)

Los tesoreros generales tienen el derecho de proponer los sugetos que deban ocupar las de ejército; y como maestres de la cá-

mara, ó pagadores de las reales personas, usan uniforme de palacio, y son empleados de él, donde tienen entrada, y en la cámara de S. M.

TESOREROS DE EJÉRCITO. Ministros de hacienda á cuyo cargo está el recibir los caudales necesarios para el pago de las tropas y demas obligaciones del estado, y el darles la aplicacion que señalan las ordenanzas y reglamentos, con la intervencion del contador.

Son dependientes del tesorero general, en cuyo nombre recaudan en las provincias todos los caudales del erario. (*Art.* 10, *ordenanza de tesorería general*). Es de su cargo hacer la distribucion de los fondos, y ajustar las tropas y á cuantos cobran sobre sus cajas: residen en el lugar que los intendentes y contadores (*art.* 26 *id.*): deben ser tratados con todo decoro por los intendentes: tienen uniforme: no pueden ser personeros ni diputados del comun: disfrutan del monte pio militar: sus destinos se consideran como de guerra, y no sacan título del consejo: debe dárseles guardia para la custodia de la tesorería, y el que la manda recibe del tesorero las órdenes: están exentos de cargas concejiles: disfrutan los privilegios de los consejeros de guerra: á su muerte, durante el año del ejercicio, sigue el oficial mayor la cuenta en nombre de la viuda. (*Orden de 14 de agosto de* 1744).

Los sueldos de estos destinos varian segun las provincias, y son mayores en el año de ejercicio que en el de cesacion, en el cual se emplea el tesorero saliente en ajustar su cuenta. (*Véase Alternante*).

Sueldos de los tesoreros.

	En ejercicio.	*En cesacion.*
En Andalucía..................	45,000	37,500 rs. vn.
En Aragon	40,000	32,500
En Castilla la Vieja..........	33,000	20,000
En Cataluña..................	49,570	30,000
En Ceuta	27,600	20,000
En Extremadura..............	30,000	20,000
En Galicia..................	33,000	20,000
En Mallorca..................	30,000	20,000
En Menorca..................	18,000	
En Valencia..................	40,000	23,000
En Cadiz..................	50,000	30,000

Tesoro del serrallo. Un diario de Roma da noticia de los inmensos tesoros que se encierran en el serrallo de Constantinopla. Es costumbre en Turquía, segun dicho periódico, que cada sultan haga algunos ahorros durante su reinado, y los vaya depositando en una de las piezas de palacio, llamada *cámara del tesoro.* Segun cálculos aproximativos, estos ahorros vienen á importar unos 48 millones de reales durante la vida de cada sultan. Todos los años el gefe de los eunucos hace inventario de las *bolsas* (*) depositadas en la *cámara del tesoro,* y las cierra en una caja. En seguida el sultan, acompañado de los primeros próceres del imperio, acude con gran ceremonia al sitio del encierro, y echa el sello imperial en la caja. Luego que muere el sultan se cierra la cámara, y queda sellada con las armas del gran visir y demas altos funcionarios del imperio, y se escribe en la puerta: *este es el tesoro del sultan N.**** Estos tesoros son tenidos por sagrados, y no se puede gastar de ellos á no ser en algun caso muy extremado: por no tocarlos son capaces los sultanes de agoviar antes á sus vasallos con los impuestos y sacrificios mas penosos. Desde el tiempo de Muhamad II, y la caida del imperio griego en 1453, son 41 los sultanes que han reinado, y se cree que los tesoros reunidos en las 41 cámaras importan de 2,000 á 3,000 millones de rs. Añádanse á esto los presentes hechos en tres siglos y medio á todos los sultanes, así en pedrerías como en otros objetos raros y preciosos, y tambien el valor de las confiscaciones hechas á los bajaes y á muchos particulares, y se verá cuan difícil es calcular lo que valen los tesoros encerrados en el serrallo, y que hasta ahora no se han puesto en circulacion.

Tiendas (Contribucion sobre las). Por real decreto de 6 de noviembre de 1799, y con el objeto de atender á la reduccion y extincion de vales, se impuso una contribucion sobre las tiendas bajo el orden siguiente:

Tiendas de géneros ultramarinos....................	600 rs. vn.
Hosterías, botillerías y confiterías..............	400
Tabernas....................................	100
Tiendas de vinos generosos, licores y perfumes....	200

(*) Cada *bolsa* equivale á unos 300,000 rs. de moneda española.

Id. de abacería..................................	100 rs. vn.
Id. de sedas y paños..............................	500
Id. de lienzos blancos y pintados...............	300
Id. de quincalla..................................	380
Id. de lonja cerrada..............................	600
Id. de roperos de nuevo..........................	300
Id. de manguiteros................................	200
Id. de modistas...................................	500
Id. de zapatos, pañuelos y gorros catalanes.......	200
Id. de fierro.....................................	300
Id. de muebles....................................	300
Id. pastelerías...................................	150

Esta contribucion se modificó por el real decreto de 5 de agosto de 1818, imponiendo á cada fonda.............. 2,000 rs. vn.

A cada hostería en que se vendia café y licores.	800
A cada hostería sola............................	400
A cada café con licores.........................	300
Id. con licores y bebidas frias.................	500
Botillerías de bebidas frias....................	300
Tiendas de vinos generosos......................	500
Id. de perfumes.................................	1,000
Id. de géneros ultramarinos.....................	1,000
Confiterías y hornos de bizcochos...............	300
Tiendas de modista española.....................	1,000
Id. extrangera..................................	3,000
Id. de plumista y florista......................	1,500
Cada juego de villar............................	1,600
Tiendas de manguitero...........................	300
Id. de papel pintado............................	200
Cada platería y diamantista.....................	300
Cada platería sola..............................	200
Tiendas de peluquero	100
Id. de tirador de oro...........................	300
Id. de bordador.................................	300

(*Véase Patente*).

Tierras. El mal repartimiento de ellas influye en la despoblacion y miseria de las posesiones españolas de Ultramar, como lo convence el estado que puso el Sr. Cancelada en su *memoria sobre el co-*

mercio libre. Segun este documento, en una extension de 81,144 leguas cuadradas, que es la que abrazaba Nueva España, se contaban 28 ciudades, 55 villas, 4,237 lugares, 3,406 haciendas, 6,417 ranchos, 15,338 poblaciones, y 1,102 estancias.

"La avaricia é indiscrecion de los adelantados, dice el secretario del consulado de Vera Cruz, en la apreciable memoria de instituto, leida en él el dia 9 de enero de 1809: la codicia de los propietarios; y el poco ó ningun aprecio de los terrenos, llamando la atencion de todos el oro y la plata, y las gruesas ganancias que ofrecia el tráfico interior; eludieron las disposiciones de las leyes, reservándose los unos grandes extensiones, y adquiriéndolas los otros con suma facilidad, y por un corto y despreciable valor; resultando que recayese en una sola mano muchísimo mas de lo que podia poblar y cultivar, con evidente y grave perjuicio del estado, al cual privaron de las muy considerables ventajas que le hubieran producido dividiéndolas en proporciones equivalentes á los arbitrios y actividad de varios labradores. Causan mucho dolor las inmensas posesiones incultas y despobladas que se presentan á los ojos patrióticos por cualquier parte que se observen los dilatados campos de esta América septentrional."

Tierras de América. Como segun las leyes antiguas, pertenecian todas las tierras de las posesiones ultramarinas á los reyes de España; habiéndose usurpado muchas por algunos particulares, se mandaron devolver á la corona en el año de 1591, siempre que los poseedores no se allanasen á hacer un pequeño servicio pecuniario; el cual producia anualmente 1,044 pesos.

TIERRAS CULTIVADAS QUE HAY EN ESPAÑA, CON DISTINCION DE LA CLASE DE POSEEDORES A QUE PERTENECEN.

	A manos vivas. *Aranzad.*	A manos muertas. *Aranzad.*	A señores. *Aranzad.*
Alava........	153,090	"	231,936
Aragon........	1.748,710	945,788	1.831,174
Asturias y Leon.	485,460	494,324	1.942,096
Avila..........	354,060	40,532	209,266
Burgos........	1.109,410	184,522	1.137,009
Cataluña......	1.068,390	1.020,688	1.671,774
Córdoba	293,160	47,062	905,828
Cuenca........	1.733,660	88,343	1.529,746
Extremadura...	741,610	1.506,306	2.149,898
Galicia........	264,460	1.519,988	1.109,818
Granada	1.666,570	"	590,928
Guadalajara.....	27,510	59,996	7,270
Guipuzcoa......	209,470	"	493,768
Jaen..........	251,820	206,649	312,043
Madrid.......	112,270	54,502	312,043
La Mancha....	17,060	853,276	1.914,132
Murcia.......	1.688,860	403,178	307,118
Navarra.......	677,310	13,018	121,486
Palencia	64,610	57,337	498,868
Salamanca......	937,660	75,568	753,516
Segovia........	249,260	54,077	633,628
Sevilla........	762,010	139,392	1.936,568
Sierra Morena..	414,410	"	"
Soria..........	437,310	68,818	816,250
Toledo.......	657,060	586,866	1.541,688
Toro..........	488,310	69,318	126,152
Valencia	349,410	330,088	1.765,274
Valladolid.....	111,360	122,243	841,583
Vizcaya.......	406,120	"	"
Zamora.......	119,450	150,621	249,809

Resumen.

Total de aranzadas cultivadas............	55.000,000
Pertenecen á manos vivas	17.599,900
A manos muertas..........................	9.093,400
A señores................................	28.306,700

(Diario de las córtes de Cadiz, tom. 6, pág. 469).

Tierras publicas vendidas en los Estados Unidos. *(Véase Estados Unidos).*

Timbre. Así se llamaba en Valencia, cuando se gobernaba por sus fueros particulares, una moneda cuyo valor fue en el año de 1445 de 10 sueldos, ó 7 rs. y 2 mrs. vn.: el mismo que mantuvo en el año de 1543.

Tinte (Estanco del). Los reyes de Aragon se reservaron, cuando la conquista de los moros, en las principales ciudades de este reino la caldera del tinte, en la que exclusivamente debian tener sus paños y telas los fabricantes; y este fatal estanco duraba aun en Zaragoza el año de 1513. *(Aso, historia de la economía política de Aragon, fol.* 208.

Tintes. A la entrada en Vera Cruz de cada zurron de grana fina de 8 arrobas, se pagaban 15 pesos: 3 pesos de cada uno de la silvestre; y 2 por el millar de vainillas. El valor de esta renta era de 45,952 pesos.

Tlascala. Ciudad de Nueva España: tiene 3,400 habitantes.

Toledo. (Provincia de España). Su extension superficial es de 734 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 370,641 individuos: el número de familias 74,128: el de individuos en legua cuadrada 504,96: el de ciudades, villas y lugares 294: de ellos eran realengos 60, de señorío eclesiástico 75, y de secular 159: el número de casas útiles era 68,953, y el de las arruinadas 4,979. En el total de la poblacion se contaban 1,430 nobles, 11,215 labradores propietarios, 7,155 id. arrendatarios, 37,075 id. jornaleros, 10,127 artesanos, 797 comerciantes, 682 empleados, 6,969 criados y domésticos, 2,929 eclesiásticos seculares, 2,969 id. regulares, y 1,596 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria, segun el censo del año de 1797, era de 346.294,640 rs. y 8 mrs., á saber: de los productos vegetales 244.629,284 rs., de los animales 19.953,942, de los de las fábricas que emplean las sustancias vegetales 3.830,083, id. animales 15.100,197 rs. y 26 mrs., id. minerales 2.328,701 con 16, id. mixtas 60.452,432. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 470,428 rs. y 22 mrs., y á cada familia 4,658 con 3. El número de operarios llegaba á 13,888: suponiéndolos individuos eran á la poblacion como 1 á 26,687, y familias como 1 á 5,337. La cuota de la contribucion directa era de 10.555,119 rs.

Toledo. Ciudad capital de la provincia de su nombre: tiene 35,000 habitantes, 24 parroquias, 28 conventos y 16 hospitales: es silla metropolitana, con 14 dignidades, 40 canónigos y 50 racioneros, cuyas rentas se calculan anualmente en 15.450,000 rs.

Toneladas (Derecho de). Se cobra á los barcos que entran en algunos puertos de la península.

En Barcelona.—No bajando el porte de 220 toneladas, un real de cada una. A los catalanes se les cobra la mitad.

En Cadiz.—Lo mismo que por linterna. (*Véase este artículo*). Si el buque carga un tercio, un real de cada tonelada.

En Galicia, Gijon, Granada y Málaga.—Un real de cada tonelada.

Los buques españoles de comercio se miden por el maestro mayor de la matrícula cuando se construyen ó reparan. El resultado de la medicion, que expresa el número de las toneladas, se inserta en el rol de matrícula, y por él se cobra el derecho *de toneladas.* A los buques extrangeros se les exige por la certificacion de su cónsul, comprensiva de la cabida. Nada se cobra en no pasando de 220 toneladas.

Tontina. Especie de *renta* que tomó el nombre de Lorenzo *Tonti, napolitano,* que la introdujo en Francia el año de 1653. Se reduce á una compañía vitalicia, en la cual los accionistas se heredan las rentas ó réditos de los que mueren, y solo se acaba la obligacion de satisfacerlos cuando llega á fallecer el último.

Las tontinas se asemejan á las rentas vitalicias, en cuanto se pierde el capital; y se diferencian en que los intereses que estas adeudan duran hasta la muerte de todos los accionistas, que gozan el derecho de supervivencia de la parte de los que fallecen. Las ventajas de las tontinas sobre la rentas vitalicias consisten principalmente en que los accionistas, con un capital moderado, pueden adquirir una renta considerable á medida que envejecen.

Mr. de Forbonais reputa las *tontinas* por el arbitrio mas costoso para el erario, porque se necesita un siglo para quedar extinguidos los réditos que adeudan.

Los cálculos de Mr. Struyck nos enseñan que en una *tontina* cada accionista saca á los 38 años 2 veces tanto como el primer año: á los 45, 3 id.: á los 52, 4 id.: á los 59, 6 id.: á los 61, 7 id.: á los 63, 8 id.; y á los 67, 10 id.

(*Enciclopedia de hacienda*).

Toro. (Provincia de España). Su extension superficial es de 165 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 97,370 individuos: el número de familias 19,474: el de individuos en legua cuadrada 97,370: el de ciudades, villas y lugares 300: de ellos eran realengos 231, de señorío eclesiástico 17, y de secular 52: el número de casas útiles era de 17,875, y el de las arruinadas 2,413. En el total de la poblacion se contaban 2,751 nobles, 3,283 labradores propietarios, 3,296 id. arrendatarios, 6,850 id. jornaleros, 1,364 artesanos, 74 comerciantes, 82 empleados, 1,575 criados y domésticos, 1,131 eclesiásticos seculares, 437 id. regulares, y 302 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria, segun el censo del año de 1799, era de 78.238,972 rs. y 7 mrs., á saber: de los productos vegetales 56.597,047 rs., de los animales 19.543,293, de los de las fábricas que emplean las sustancias vegetales 665,193, de los de las que emplean las sustancias animales 590,544 rs. y 17 mrs., id. minerales 842,884 rs. con 24 mrs. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 474,175 rs. y 19 mrs., y á cada familia 4,017 con 20. El número de operarios llegaba á 855: considerándolos individuos eran á la poblacion como 1 á 113,88 y familias como 1 á 22,77. La cuota de la contribucion directa está comprendida en las de Valladolid y Zamora.

Toro. Ciudad capital de la provincia de su nombre, agregada hoy á las de Valladolid y Zamora: tiene 1,500 vecinos, 21 parroquias, 14 conventos y 3 hospitales.

Tortosa. Ciudad del principado de Cataluña: tiene 16,000 almas, una parroquia, 10 conventos y un hospital: es silla episcopal, con 12 dignidades, 20 canónigos y 20 racioneros, cuyas rentas se regulan anualmente en 1.440,000 rs. vn.

Toscana. Comercio con España.

Pasivo.—Géneros de oro y plata..........	101,500 rs. vn.
Id. de seda..........................	390,700
Lana................................	5.050,000
Géneros de lino y algodon.............	19,000
Cueros..............................	985,000
Comestibles..........................	2.710,000
Drogas..............................	1.421,000
Efectos varios.......................	166,075
Suma...............	10.843,275

Y ****

Activo.—Géneros de lana	43,200 rs. vn.
Id. de seda	185,000
Lino y algodon	5.210,000
Cueros	2,000
Comestibles, especias y licores	6.600,000
Drogas	174,500
Maderas y efectos varios	2.790,000
Suma	15.004,700

España saldó la diferencia en plata con la cantidad de 4.161,425 rs.

Toscana (Embajada de España en). El coste que tuvo el año de 1798 fue de 332,814 rs. vn.

Trabajo. Conocemos con el nombre de *trabajo* la aplicacion de las fuerzas físicas ó morales del hombre, á la agricultura y á la industria. El *trabajo* es uno de los agentes de la riqueza de las naciones; ó por valerme de la expresion de un español coetáneo á nosotros, *es el genio exclusivo de la felicidad de nuestra especie*; porque proporciona todas las cosas útiles que satisfacen las necesidades y los placeres de la vida. Siempre que en algun pueblo se aumenta la masa del *trabajo*, se aumenta su riqueza; y cuando esta potencia fecunda desfallece, la decadencia y la debilidad le siguen muy de cerca.

Tan luminosa verdad, que en nuestros dias anunciaron los economistas ingleses como un nuevo descubrimiento en la ciencia política, y que ha influido en las providencias regeneradoras que han tomado muchas potencias de Europa, la conocieron los economistas españoles siglos antes que los de las demas naciones, y cuando estos atormentaban infructuosamente sus talentos, empeñados en hallar en la posesion del oro y de la plata el manantial exclusivo del poder de los imperios.

Exortando el docto maestro Perez de la Oliva, el año de 1524, á los cordobeses á que emprendiesen la navegacion del Guadalquivir...."si camino, les decia, tuviesen por do salir los frutos, *do quiera que sembrásedes os naceria oro, y do quiera que plantásedes el fruto seria riqueza.*" Luego esta, segun Oliva, consiste en los valores producidos por el *trabajo*. El doctor Sancho Moncada, que escribió el año de 1619 el discurso *de la riqueza firme y estable de España*, proponia como medio de fomentar la prospe-

ridad de esta el de que se facilitaran los consumos, "porque con ellos, decia, crecerán el *trabajo* y los arbitrios de mantenerse, *que son las riquezas.*"

Osorio, en el *discurso universal de las causas que ofenden esta monarquía*, "para que ninguno perezca de necesidad, decia, no se necesita de dineros: *de lo que se necesita es que ninguno esté ocioso, y que todos se ocupen y ejerciten segun su calidad y posibilidad.*" Francisco Martinez de la Mata, añadia: "que los reyes que tienen vasallos industriosos, á las simples materias que crian sus estados las convierten en oro, aplicándolas la industria; con lo que se hacen señores mas poderosos, sin necesidad de minas. Son mas poderosas las artes, para conservar potencia, que las grandes minas: la potencia es efecto de las riquezas; y las riquezas, multitud, sosiego, justicia, y *abundancia de frutos.*"

D. Miguel Caja de Leruela, en su obra de *la restauracion de la ganadería*, dice: "como á la letra ha sucedido en España; pues cuanto oro y plata entra de las Indias, parece tesoro de duendes, y que el mismo viento que lo trae lo lleva: despues que los españoles pusieron su felicidad temporal en adquirir estos metales, *menospreciando el mejor género de acrecentar y conservar su patrimonio, que son sus labores y pastoría.*"

Finalmente, el cálculo formado por el Sr. Campomanes, aunque limitado á las hilazas, es aplicable á toda la industria. Supone en España 4.000,000 de mugeres y niñas útiles para el trabajo: que cada una hile diariamente de 8 á 10 onzas de hilo ordinario al huso, y de 13 á 16 al torno. Regulando, sobre el precio menor, que cada una gane al dia 1½ rs., en 200 que tiene el año, darán 20 pesos; los cuales, multiplicados por los 4.000,000 de mugeres, componen una suma de 80.000,000 de rs., y *aumentan la riqueza nacional en un capital superior al valor de las Indias*, producida por un trabajo tan facil y pequeño.

Con lo dicho creo haber manifestado que la famosa máxima de que *el trabajo es el agente de la riqueza*, reputada por de invencion inglesa, es española; y ha sido conocida de nuestros antiguos autores de economía, cuyos escritos luminosos son poco conocidos de los literatos modernos.

TRANSBORDAR. Lo mismo que pasar los géneros de una embarcacion á otra sin tocar en tierra. Esta simple operacion los sujeta al

pago de derechos, siempre que se destinen al comercio extrangero. Se exceptua el caso en que los barcos, forzados por tempestad, por avería, ó por los enemigos, se ven precisados á entrar en los puertos.

TRANSITO DE LOS GENEROS EXTRANGEROS DESDE ESPAÑA A OTRAS POTENCIAS. En Alicante, Cadiz, Gijon, Málaga, Santander y Sevilla se permite el tránsito en los mismos buques conductores, sin pago de derechos; mas si los trasladan, han de deudar los de rentas generales que correspondan á su clase.

En Barcelona no se permite el tránsito sin pagar todos los derechos; pero los capitanes pueden hacer escala, declarando los géneros que llevan, sin satisfacer cosa alguna.

En Cartagena y Granada no se permite el *tránsito* por tierra sin real permiso: por mar se concede sin pago de derechos; mas si se desembarcan los géneros, aunque sea por via de depósito, satisfacen los de aduanas.

En Galicia no se permite el transbordo de los géneros, mas sí el *tránsito*, pagando solos los derechos de ancorage y linterna.

TRANSVERSALES. Contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones. (*Véase Legados*).

TRATADOS DE COMERCIO. Desde que la política europea, sustituyendo el espíritu mercantil al devastador de las conquistas, halló en el comercio uno de los mineros del poder de las naciones; los soberanos se apresuraron á facilitarle á sus súbditos por medio de convenios diplomáticos, ajustados con las demas potencias; en cuya virtud abren ó cierran las puertas de su imperio al tráfico recíproco, con mayores ó menores ventajas, segun les parecen mas ó menos interesantes á sus miras los frutos de la agricultura é industria de los demas.

Como por desgracia la ambicion y las rivalidades deciden casi siempre de la conducta de los gabinetes, de aquí ha nacido el que se falta al cumplimiento de lo estipulado siempre que la política ó el cálculo les persuaden que deben prescindir de él, y de aquí la triste imagen que nos presenta la historia cuando habla de la sancion y nulidad de los tratados mercantiles.

El juicioso Mably observa que el comercio no puede ser objeto de negociaciones: siendo cada nacion independiente, debe tener la firmeza de no derogar en favor del extrangero los reglamentos que hubiere hecho en favor de la riqueza é industria

propia. En los siglos pasados no se conocia la ridiculez de querer sujetar á obligaciones eternas un objeto tan variable como el comercio, y tan sujeto á mudanzas y caprichos.

Si las naciones hubieran consultado sus verdaderos intereses, solo hubieran hablado en los convenios mercantiles de las obligaciones generales, relativas á la libertad de los mares y navegacion; arreglando las leyes bajo el sistema de hacer mas fácil y ventajosa á sus súbditos que á los extrangeros la extraccion de sus frutos y la entrada de los que les son necesarios.

Si en los tratados de comercio se favorece mas al extrangero que al nacional, se sufoca la industria y se destruye el comercio propio. Si se le conceden gracias particulares se perjudica al tráfico nacional, porque aquellas le entorpecen: los privilegiados abusan de la gracia, caminando al monopolio; y las demas naciones, como que conocen la ventaja aspiran á ella, y lo consiguen con la fuerza y con la maña. Lograda, cesa el monopolio; pero el estado queda sin accion para favorecer su comercio, y se hace tributario de la industria de sus vecinos, cuya emulacion se irrita á medida que desaparece la de sus súbditos.

Cuando una nacion se obliga por un tratado, dice Smith, á dejar entrar libremente en ella géneros extrangeros, resistiéndose á otorgar igual franqueza á los de las demas naciones; los mercaderes y comerciantes de la favorecida sacan una grande ventaja del tratado, porque logran con él un privilegio exclusivo en la potencia que los admite con tal benevolencia. El mercado que se abre á su industria es mayor y mas ventajoso para ella que para las demas; porque las mercaderías iguales que pertenecen á estas se hallan prohibidas al comercio de aquella, ó tienen que pagar enormes derechos, los cuales facilitan al pueblo privilegiado un despacho mayor de los suyos; y porque no temiendo la concurrencia de los demas, vende los que conduce, al abrigo del privilegio, mas caros que si tuviera competidores.

Unos tratados tan provechosos á la nacion privilegiada, perjudican á la que los admite. El extrangero goza de un monopolio que obliga á los súbditos de aquella, á pagar los géneros extrangeros de que necesita, mas caros que si se admitiesen á comercio las demas. De consiguiente, la nacion que concede el privilegio se ve obligada á vender mas baratos los frutos propios, con los cuales com-

pra las mercaderías extrangeras; por cuanto en el cambio recíproco de dos cosas, el precio bajo de la una es consecuencia necesaria del alto de la otra.

De todo se deduce, que no deben ajustarse *tratados exclusivos de comercio* que obliguen á dispensar mayores favores á unas naciones que á las demas; debiendo fijarse el gobierno en el principio de hacer solo lo que interese á la nacion, y arreglar conforme á ello los aranceles y la legislacion de aduanas: en el seguro de que si no procura facilitar con ello el comercio, sufrirá el efecto desgraciado de su falta de cálculo.

Tribunal de cruzada. Fue erigido á fines del siglo XV por los señores reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, y á principios del siglo XVI le elevó el Sr. D. Carlos V á la dignidad de consejo supremo, en cuya clase permaneció hasta que en el año de 1750 se convirtió en comisaría general de cruzada.

Mientras fue consejo supremo tuvo á su cargo: primero, todo lo perteneciente á la ejecucion, impresion, distribucion de la santa bula, administracion de sus productos, y aplicacion de ellos á la guerra contra moros: segundo, la ejecucion, reparto y cobranza del subsidio que pagaba el clero al erario, y del excusado: tercero, el descubrimiento y aplicacion á los fines de la cruzada de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos: cuarto, el establecimiento del nuevo rezado: sexto, la recaudacion de la mitad de las multas pecuniarias que imponen los tribunales eclesiásticos, el de las composiciones sobre bienes mal habidos, de conmutacion de votos, de dispensas por omisiones en el rezo divino, irregularidades de eclesiásticos, y el de los matrimonios contraidos con impedimento dirimente: séptimo, el reconocimiento y pase de las bulas de indulgencias: octavo, la colectacion de los espolios de los MM. RR. arzobispos y obispos, y de las mesadas eclesiásticas.

Extinguido el consejo se separaron del tribunal el conocimiento de los espolios, la direccion del excusado, y los mostrencos, con daño del erario, como lo demostró el excmo. Sr. D. Patricio Martinez de Bustos en el informe dado á S. M. en 26 de marzo de 1793. Segun este ministro, la dotacion del consejo de cruzada, con todos los objetos que quedan indicados, en el año de 1745, era de 576,000 rs.; y despues de extinguidos y separados algunos ramos

ascendia el importe de los sueldos, á saber: los del tribunal y comisaría de cruzada á... 434,000 rs. vn.

Los de la direccion de esta á...........	100,000
Los de la direccion y tribunal del excusado á	112,000
Los de la colecturía general de expolios á...	330,000
Los de la subdelegacion de mostrencos y abintestatos á...........................	100,000
Suma................	1.076,000
Exceso..............	500,000

Tribunal mayor de cuentas. Es el cuerpo mas antiguo de la hacienda, á cuyo cargo se ha confiado desde la mas remota antigüedad el inspeccionar la administracion y distribucion de las rentas, pudiendo exigir cuentas á todos los que hubiesen recibido caudales del estado. Esta corporacion, que en todos tiempos se ha conducido con la mayor integridad y celo, y que ha recibido varias modificaciones, en el dia forma la quinta sala del consejo de hacienda; y aunque no entiende en los negocios contenciosos, por pertenecer á la sala de justicia, conserva su primitivo instituto de inspeccionar la recaudacion y distribucion de las rentas públicas.

El tribunal se compone de una sala, formada de un presidente, que lo es el del consejo de hacienda, y en su ausencia un señor consejero, y cinco ministros, y un fiscal, cuyos sueldos ascienden cada año á 240,000 rs.; y de la contaduría mayor, compuesta de diez contadores de resultas, diez de título, diez de nombramiento, un agente fiscal, un archivero, y nueve oficiales de libros, cuyos sueldos importan cada año 679,800 rs.; ascendiendo el coste total á 919,800 rs.

Tribunales de justicia de España (Dotacion de los ministros y empleados en los). El señor Sempere y Guarinos, diligente investigador de los hechos antiguos de nuestra nacion, en las *curiosas observaciones* que publicó en Granada el año de 1796, *sobre el orígen de las chancillerías*, dice: que D. Enrique II de Castilla nombró el año de 1371 siete oidores, cuatro letrados, tres obispos y ocho alcaldes de corte para librar los pleitos de Castilla, Leon y Extremadura, uno de hijos-dalgo y otro de alzadas.

Dotó á los oidores eclesiásticos con 50.000,000 de mrs., á los legos con 25.000,000, y á los alcaldes con 15.000,000: equiva-

lentes, segun el mismo autor, los sueldos de los primeros á la suma de 180,000 rs., los de los segundos á 90,000, y los de los terceros á 45,000, en moneda del dia.

Año de 1665.

Las nóminas de los consejos, audiencias y chancillerías, inclusos los consejos de guerra y estado, propinas y luminarias, ascendian á 64.900,000 rs. vn.

Año de 1737.

De un estado que acompañó á la consulta que sobre arbitrios hizo al Sr. D. Felipe V una junta formada al efecto, resulta que los sueldos de los tribunales de dentro y fuera de la corte ascendian á 8.468,070 rs.

Año de 1758.

En las cuentas de tesorería general respectivas á este año, y al reinado de Fernando VI, aparece haberse gastado en los sueldos de los consejos y audiencias reales 9.083,882 rs.

Año de 1772.

En las mismas cuentas de tesorería general se anotan por gastos de tribunales 15.922,122 rs.

Año de 1799.

Consejo de estado.

Cada señor de los que componen este supremo tribunal goza de sueldo 120,000 rs., 14,776 por gages, y 450 por cada noche de luminarias en funciones ó demostraciones públicas.	3.234,424
Un archivero, un oficial y un portero......	27,250
	3.261,674

Consejo de Castilla.

El gobernador con 18,000 ducados de sueldo, seis camaristas á 6,000 ducados, y veinte y cuatro consejeros y dos fiscales á 5,000 id..................................	2.156,000
Subalternos, escribanos, oficiales, archivero, relatores, agentes fiscales, porteros, abogado de pobres y capellan..................................	356,454
Relatores y subalternos de la cámara........	65,931
	2.578,385

Sala de alcaldes.

El gobernador tiene, sobre el sueldo del consejo, 6,000 rs.; y diez y ocho alcaldes y un fiscal á 36,000.......... 797,000

Subalternos........................... 84,000

Consignaciones á los presos, 22,000 rs.: diez y ocho oficiales de sala: cuarenta alguaciles, á 12 rs. diarios; y diez honorarios y treinta porteros á 6 344,200

1.225,200

Juzgado de la villa de Madrid.

El alguacil mayor 5,500 rs.: veinte y cuatro alguaciles ordinarios y seis escribanos, con 8 rs.; y doce porteros, á 5. 115,000

Chancillería de Valladolid.

Presidente con 55,000 rs.: trece oidores á 20,000: nueve alcaldes á 18,000: dos fiscales á 20,000; y el juez mayor de Vizcaya 15,000.................................... 612,000

Subalternos........................... 25,373

637,373

Chancillería de Granada.

Los sueldos son iguales á los de la de Valladolid; mas el número de ministros varía, pues hay diez y siete oidores y siete alcaldes, cuyos sueldos ascienden á........... 521,000 rs. vn.

Dos procuradores........................ 235

Ocho porteros......................... 4,706

525,941

Audiencias reales.

Todos los ministros están igualmente dotados: los regentes á 36,000 rs.; y los oidores y alcaldes á 18,000; y varía solo el número.

Audiencia de Oviedo.

Regente y cuatro oidores.................. 126,208

Alguacil mayor........................... 9,514

135,722

Id. de Galicia.

Regente, ocho oidores, cinco alcaldes, dos fiscales, y alguacil mayor.. 816,000

Id. de Aragon.

Regente, ocho oidores, cuatro alcaldes, dos fiscales	252,000
Alguacil mayor...........................	13,176
Subalternos...............................	66,098
	331,274

Id. de Valencia.

Regente, diez oidores, siete alcaldes y dos fiscales	378,000
Alguacil mayor............................	11,043
Secretario de acuerdo......................	2,100
Veinte y dos subalternos..................	15,835
	406,978

Id. de Extremadura.

Regente, cinco oidores, cuatro alcaldes y un fiscal 183,693

Id. de Cataluña.

Regente, doce oidores, cinco alcaldes, dos fiscales	378,000
Alguacil mayor............................	12,000
Canciller de competencias..................	2,953
Veinte y un subalternos....................	70,991
	463,944

Id. de Mallorca.

Regente, cinco oidores y dos fiscales..........	144,000
Alguacil mayor............................	11,000
Juez de competencias......................	4,644
Agente fiscal del real patrimonio............	478
Trece subalternos..........................	9,234
	169,356

Id. de Sevilla.

Regente, doce oidores, cinco alcaldes y dos fiscales 288,000

Id. de Canarias.

Regente, tres oidores y un fiscal............. 108,000

Total general........ 11.246,540

TRIBUTOS EN AMERICA. Llevaba este nombre la contribucion personal que pagaban los indios en reconocimiento de vasallage. En tiempo de Motezuma, emperador, le acudian por este respecto con la tercera parte de los frutos de la agricultura, industria y comercio; pero los señores reyes de Castilla redujeron el tributo á solos 36 rs. anuales, que satisfacia cada indio; comprendiendo en esta cuota 4 rs. del servicio real, impuesto en 1591.

Las alteraciones y modificaciones sucesivas que ha sufrido el ramo de los tributos de indios, hicieron que solo se cobrara á estos y á las castas, desde un peso y medio real hasta dos pesos y medio id.

Valor que tuvo en Nueva España: pesos....	1.057,715	6	5
Sueldos y gastos........................	55,770	2	10
Cargas y pensiones......................	102,624	2	
Líquido para el erario..	889,321	1	7

Los tributos que en el año de 1795 pagaban los indios en el Perú y Lima, ascendieron á las siguientes partidas:

Intendencia de Lima.

Partidos.	*Pesos f.*	*Partidos.*	*Pesos f.*
Canta..........	15,444 3	Ica............	12,350 3¼
Chancay........	10,167 3¾	Yaugos.........	15,806 7½
Cañete.........	12,085 4	Santa..........	1,167 2
Huarochiri.....	17,169		

Id. de Tarma.

Partidos.	*Pesos f.*	*Partidos.*	*Pesos f.*
Tarma..........	28,474 5	Guamalies.......	9,287
Casatamba......	13,213 3½	Guanuco........	7,280
Conchucos......	23,009 3	Panataguas.....	1,140
Guailas........	26,850 2	Jauja..........	37,034

Id. del Cuzco.

Partidos.	Pesos f.	Partidos.	Pesos f.
Cuzco..........	12,828 4	Calca y Lares....	16,797 2
Aimaraes.........	20,814 5½	Tinta..........	60,864 4½
Abancay........	29,647 5½	Paucartambo.....	14,136
Chumbizilcas....	24,214 2	Quipicanchi	36,930 1½
Chilques y Maques	20,232 1½	Urubamba.......	17,501
Cotabambas......	30,378 4		

Id. de Guamanga.

Partidos.	Pesos f.	Partidos.	Pesos f.
Guamanga......	3,670	Lucanas	16,959 6
Andaguaitas.....	18,853 3½	Parimacochas.....	16,748 5½
Huanta.........	21,605	Vilcashuaman.....	14,474

Id. de Huancabelica.

Partidos.	Pesos f.	Partidos.	Pesos f.
Angaraes.........	28,815 3	Castrovireina....	12,714

Id. de Arequipa.

Partidos.	Pesos f.	Partidos.	Pesos f.
Arequipa.........	10,831 7	Camaná.........	3,897 4
Arica...........	18,584 3½	Moquegua.......	27,279 7
Cailloma........	24,950 2½	Tarapaca.........	11,077 2½
Condesuyos.......	15,012 4		

Id. de Trujillo.

Partidos.	Pesos f.	Partidos.	Pesos f.
Trujillo.........	5,214	Chachapoyas......	13,446 7
Cajamarca.......	30,790	Guamachuco......	28,635 2
Chota..........	19,440 2	Piura...........	32,346 5
Cajamarquilla.....	6,941 6	Lambayeque.....	27,098 4

Segun un estado original que me facilitó mi amigo el Sr. D. Domingo Torres, sugeto muy versado en estas cosas, respectivo á los tributos pagados el año de 1811, resulta que en el Perú ascendió el importe de este ramo á las sumas y en las proporciones siguientes :

Intendencias.	*Poblacion sujeta al tributo.*	*Cabezas que han tributado.*	*Cantidad del tributo.*
Lima: pesos....	71,617	13,784	93,761
Tarma.........	122,397	31,298	169,284
Cuzco..........	163,706	39,108	283,333
Huancabelica.....	57,062	12,518	66,848
Guamanga......	76,889	16,452	102,784
Arequipa.......	74,315	13,582	102,972
Trujillo........	159,447	32,001	171,635
Puno...........	154,069	40,718	230,200
Gobiernos.			
Chiloe.........	12,487	2,263	6,819
Guayaquil......	15,903	3,154	18,865
Quijos..........	745	745	3,989
Mainas.........	3,336	864	1,048
	911,963	206,487	1.251,538

Obligaciones á que respondia el importe de los tributos.

Sínodos de curas..................................	321,162
Recaudacion al 4 por ciento..................	49,642
Encomiendas.......................................	59,445
Situaciones..	3,082
Portes de cartas..................................	1,710
Escuelas..	1,722
Suma....................	436,763
Líquido sobrante........	814,775

TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES. Las obras de nuestros antiguos legisladores y economistas contienen unas teorías tan sublimes sobre la imposicion de los tributos, que hacen un alto honor á la madurez y á la sabiduría española; debiendo lisongearnos de encontrar en nuestra casa lo que con aire de novedad se ha anunciado en la Európa en nuestros dias.

Entre las cosas naturales al señorío del rey, y que le pertenecen por razon de señorío natural, cuentan nuestras leyes las contribuciones bajo los nombres de *moneda, fonsadera, é yantares*; pero añaden, *que por ninguna cuita que le venga podrá apremiar á sus*

súbditos á que le den mas que aquello que antiguamente fue acostumbrado á dar, si de grado de ellos non se ficiere; mas puede tomar lo que usaron los otros reyes que fueron antes que él, é aun mas, á las sazones QUE EL HOBIESE TAN GRAN MENESTER *para procomunal de la tierra, que non lo pueden excusar bien.*

"Las rentas, é los pechos, é los tributos que dan los homes, son de los reyes, dice la ley 11, tít. 28 de la partida 3; é fuéronles otorgadas estas cosas *para que hobiesen con que se mantener honradamente en sus despensas,* é con que pudiesen amparar sus tierras, é guerrear contra los enemigos."

El razonamiento que despues de la funesta jornada de Aljubarrota hizo el rey D. Juan á las córtes de Castilla del año de 1385, debiera estar impreso en el corazon de todos los ministros, por las ideas de moderacion y filantropia que encierra. "Queremos, les decia, que sepades que el duelo de nuestro corazon se acrescienta; porque como bien sabedes, despues que nos regnamos nos fue forzado de vos echar muchos pechos; é como quier que de estos pechos pese á vosotros, debedes entender que mucho mas pesa á nos; ca bien sabedes que *nos en cuanto rey, debémonos haber como un padre acerca de su fijo*; é asi estad ciertos, que cuando habemos de echar algun pecho para nuestros menesteres, padecemos muy gran pesar; *pues en cuanto rey, asi como padre de aqueste regno, somos tenudos é obligados de aliviar los pechos en cuanto pudiéremos*; porque el monarca, como decia D. Alonso el sabio, debe guardar mas *la procomunal* que la suya misma; porque el bien y riqueza de los vasallos es como suya."

Habiendo ofrecido al citado rey D. Juan, las córtes de Bribiesca varios tributos, no los quiso aceptar, porque dijo "que queria facer lo que siempre ficiera, é non levar de sus regnos, salvo aquello que fuere necesario, por serle conciencia levar mas de aquello que entendia le fuere menester; añadiendo, que conociendo como siempre habia hallado presto todo lo de sus vasallos, cada vez que lo hobiera menester, entendia *que faria sinrazon* en demandarles mas de lo que le fuere menester; y que fiaba en Dios que los sobrellevaria dalli adelante en tal manera que todos lo pasaran bien."

Los ministros que en el año de 1595 compusieron la junta de arbitrios que se celebró en casa del marques de Poza, decian que el medio mas principal de beneficiar y aumentar la hacienda, "consistia en *enriquecer á los vasallos,* porque de las piedras no

se puede sacar aceite ;" y aunque parecia que con nuevas imposiciones se aumentaba el fisco, es al contrario, como lo advirtió posteriormente Fernandez Navarrete en su tratado de la *conservacion de monarquías*.

D. Diego Saavedra, que escribia el año de 1640 sus *empresas*, en la 67, dice " que los tributos no se han de imponer en aquellas cosas que son precisamente necesarias para la vida, sino en las que sirven á las delicias, á la curiosidad, al ornato y á la pompa; en lo cual, quedando castigado el exceso, cae el mayor peso sobre los ricos y poderosos, y quedan aliviados los labradores y oficiales, que es la parte que mas conviene mantener en la república."

" Válese el pastor, segun el mismo, de la leche y lana de su ganado; pero con tal consideracion, que ni le saca la sangre, ni le deja tan rasa la piel que no pueda defenderse del frio y del calor. Asi debe hacer el príncipe."

D. Miguel Osorio, en la *extension política y económica*, asegura " que bajando la mitad de los tributos valdrian mas las rentas : que el mayor tributo que debian pagar los vasallos era un 5 por ciento : que primero se debia atender al aumento de toda la monarquía que al de las rentas reales ; y que por haberse hecho poco caudal del alivio de los vasallos, se habia disminuido la mayor parte ; y los pocos que habian quedado se hallaban sin caudales, y sus haciendas perdidas porque no tenian valor los frutos."

El señor Solorzano, en sus *emblemas*, ha dejado consignadas las máximas que deben observarse en la imposicion de los tributos, como se reconoce en los siguientes versos :

Non carpo florem, sed succum exhaurio tantùm
  Siccine mel fingo, flos tamen ecce manet:
Sic succum è regno (flos est) decerpite reges,
  Ut flos non pereat, duret amœnus adhuc.

(Emblema 82, titulada : *Tributa qualiter imponenda*).

Crudelis princeps, sceptrum cur tendis in umbram
  Arboris? Et nummos cur tibi solvit inops?
An iuvat, umbra fugax solvat nunc ista tributum?
  Cum sit at ipsa nihil, quid dabit? Ecce nihil.
Vincit avaritia imperium : quod si fugit umbra,
  Non fugit : imperii si sit avara manus.

(Emblema 83, titulada : *In principes, insueta tributa imponentes*).

Dulcia rex, animos demulcens, munera poscat,
  Displicet exactor : grata tributa placent.

Emblema 84, titulada : *In crudeles exactores tributorum*).

Martinez de la Mata, despues de sentar "que *montan mas pocos tributos* de la muchedumbre de vasallos, siendo menor carga que muchos tributos cargados sobre pocos vasallos; como las fuerzas, continúa, con que ayudan los vasallos á la real hacienda necesitan que se les retornen con los auxilios recíprocos, si se les quita el medio con que han de trabajar, les quitan la fuerza de poder tributar; pues si al vasallo le falta la renta ó el arte, traza ó modo de vivir, ¿sobre qué recargar los tributos? Los sacará del caudal que tiene, y con el tiempo se le acabará, si le falta la ganancia sobre que recargarlos."

El marques de la Ensenada, ministro digno de eterna memoria en los anales de la hacienda española, hablando con el Sr. D. Fernando VI, en una *memoria* que puso en sus manos, le decia: "que siempre que el superintendente general careciére de fondos y abundara en ambicion, buscaria el dinero aniquilando los pueblos; y para que no llegaran los lamentos al monarca, contentaria á los poderosos, pagándoles lo que se les debiese, y no cobrando de ellos las deudas; mas que si no fuere inepto, y se hallase dotado de honor y discernimiento, no caminaria con el dia, antes bien sembraria para coger en adelante él y sus sucesores; con lo cual precisamente habria de conservar los pueblos."

El célebre D. Melchor de Macanaz, en el *auxilio* 19 de los que para gobernar bien el reino ofreció al Sr. D. Felipe V, le decia: "que los tributos debian ser muy moderados, y arreglados en todo al producto de los bienes de los vasallos, teniendo consideracion á que no sean vejados: que solamente podrian aumentarse cuando los bienes de los vasallos se aumenten, y disminuyéndose estos con la misma correspondencia deberán ser mas reducidos aquellos; y concluia con que no se discurria medio mas útil, justo y equitativo para arreglar los tributos, que el de mandar hacer el príncipe un estado verdadero y legalizado de los bienes de cada vasallo; y formando con estos documentos una idea clara, podrá tomar sin escrúpulo un 10 por ciento, incluyendo aquí todo género de derechos de los comestibles; de cuyo auxilio resultará que el real erario perciba mas ingreso que hoy, y que el vasallo lo sienta menos."

"En el estado actual de la monarquía, segun *Gandara*, cuanto mas se acrezcan los impuestos, cuanto mas se estanquen los géneros, cuanto mas arbitrios se inventen de nuevo, y cuantas mas contri-

buciones se exijan á la nacion, otro tanto bajarán las rentas del rey: ¿de donde han de sacarlo los vasallos si no se les facilita antes el modo de ganarlo? A vasallos acomodados poco les importa que el príncipe les exija dieces, veintes, ni treintas por ciento; pero á vasallos pobres que no tienen estos medios, uno solo los echa de casa."

El sabio señor conde de Campomanes "graduaba de asunto difícil, y que pedia muchos conocimientos y reflexion, el de conciliar las contribuciones con la agricultura y la industria: lo primero, para que ninguna clase sea sobrecargada demasiado, y sepa si se le agravia en la cantidad: lo segundo, para que la cobranza sea fácil, y no obligue, por la complicacion en el modo del recaudo, á emplear multitud de exactores; y lo tercero, para que no impida ni destruya ningun género de industria. El acierto en la materia de contribuciones, está en fijar de tal modo la imposicion que no pueda ser engañado el que la exige ni el que la paga, y comprenda á todos los contribuyentes en una exacta proporcion."

Finalmente, D. Bernardo Ward, en el *proyecto económico* presentado al Sr. D. Fernando VI, "queria que para la imposicion de los tributos se tuviera presente la diferencia de las clases de los vasallos, y la diferente calidad de objetos. En tiempos pasados se han discurrido varios temperamentos para conservar al clero su inmunidad y á la nobleza sus preeminencias, y á venido á cargar casi todo sobre el estado llano. Todos los vasallos tienen obligacion de concurrir á la defensa del estado, á mantener el poder del soberano, la justicia y la política que conservan á cada uno la hacienda y la vida; y cada uno debe contribuir á proporcion de lo que tiene que ganar ó que perder."

De estos pasages se deduce: primero, que los tributos se deben al príncipe para mantener el decoro de su persona, y la seguridad é independencia del estado: segundo, que los sacrificios pecuniarios tienen un límite fijo en las necesidades de este, y en la riqueza del pueblo: tercero, que las contribuciones deben seguir la razon directa de las necesidades verdaderas: cuarto, que su número debe reducirse al mínimo posible: quinto, que la utilidad del erario no consiste en el peso excesivo de los tributos, sino en que se concilien con la fuerza del contribuyente. El rendimiento de los impuestos sigue la razon inversa de su gravedad; y en esta materia

cuatro veces cuatro no suelen producir diez y seis, sino uno. Esto se ha experimentado en Granada, en donde habiendo bajado la cosecha de la seda desde el siglo XVI al XVIII en razon de 100 á 8, la diminucion del valor de los excesivos recargos impuestos sobre ella, siguió la proporcion de 10 á 0.

Sexto, deben establecerse las contribuciones bajo reglas que lejos de destruir fomenten los manantiales de la riqueza pública ; ciñéndose la ciencia del gobierno en la materia "á unir, como aconsejaba Gandara, el interes del soberano y del vasallo, haciendo que el segundo vaya delante, sin lo cual no puede adelantar el primero :" séptimo, no deben recaer sobre la clase indigente, defecto propio de las capitaciones : octavo, se han de derramar sobre la riqueza, en razon de lo que cada cual poseyere, y de las ventajas mayores ó menores que sacare de la sociedad : noveno, convendrá escoger el medio que fuere menos costoso de recaudar, economizándose el número de recaudadores, y siguiendo la máxima de que *entre la suma total que paga el pueblo, y la que entrare en las arcas reales, haya la menor diferencia.*

Décimo, las contribuciones deben imponerse sobre los fondos que producen las riquezas : máxima que conocieron nuestros mayores cuando en las córtes de Madrid de 1433 decretaron *que cualesquiera personas que tuvieren sus bienes en cualesquiera cibdades, é villas, é logares, que pechen é paguen por los tales bienes todos los pechos é pedidos* : undécimo, deben distribuirse entre todos los individuos en cuotas proporcionadas á las facultades de cada uno ; porque como decian las córtes de Córdoba de 1445, *gran cargo de conciencia* seria dar logar á que haya de pagar tanta cuantía un lugar de 100 vecinos como otro de 1,000 ; y porque *siendo un peso,* importa que se carge en los hombros *de todos* para que se lleve á gusto, como lo aconseja el Dr. Sancho Moncada ; y duodécimo, la cuota individual no debe exceder del 5 por ciento, segun unos economistas, y del 10 por ciento segun otros, cobrados de los haberes del contribuyente.

Hay un término, dice un político italiano de nuestros dias, fuera del cual los impuestos arruinan la propiedad y los imperios. Siempre que se establecen sobre los productos, sobre las artes y el comercio, el gobierno no podrá saber si son ó no superiores á las fuerzas del pueblo que los ha de pagar ; y lo llegará á

conocer cuando la ruina del estado haga imposible el remedio. La multitud de impuestos indirectos es un azote desolador para el pueblo, porque paga de cien modos diversos una cantidad que satisfecha de una sola vez le evitaria vejaciones y miserias; y para el soberano, porque tiene que sacrificar la tercera ó la cuarta parte de las contribuciones á las manos recaudadoras. Los impuestos son como las sangrias: si cortamos nuestros miembros despedazaremos el cuerpo, sin sacar la cantidad de sangre que la picadura de una vena hace salir.

No puedo dispensarme de insertar en este lugar la teoría luminosa que sobre la naturaleza é influencia de los tributos ofrece en su preciosa obra el autor de los *comentarios á Montesquieu*, publicados en Filadelfia el año de 1811, y en Lieja en 1817.

Montesquieu dice "que las rentas del estado se componen de la porcion de riquezas que cada ciudadano entrega para conservar las restantes: que esta porcion debe ser la menor posible; no debiéndose exigir á los hombres todo aquello de que pueden desprenderse, ni todo cuanto se les pueda sacar, sino lo que fuere indispensable para satisfacer las necesidades del estado; y cuando haya de obligarse á los ciudadanos á hacer todos los sacrificios de que fueren capaces, no se les deben exigir tales sacrificios, que alterando la reproduccion, les impida repetirlos anualmente."

El comentador añade: "siempre que la sociedad, bajo el título que se quiera, exige algun sacrificio á sus individuos, los despoja de una masa de medios, que estando hasta entonces á su libre disposicion, pasa á la del gobierno. Para apreciar los resultados de esta traslacion, basta conocer el uso ó aplicacion que el gobierno hace de los recursos de que se apodera. Si los invierte en objetos provechosos, el impuesto aumenta la masa de las riquezas nacionales; y si al contrario, produce resultados contrarios.

"El empleo de las fuerzas, ó sea *el trabajo*, es el único tesoro que los hombres tienen á su disposicion: *en su buena aplicacion consiste todo el bien de las sociedades; y su mal en su disposicion ó pérdida.* El único *trabajo* que aumenta el bienestar público, es el que produce riquezas superiores á las que consumen los que se dedican á él; y por la inversa, todo trabajo improductivo ocasiona pobreza; porque como todo lo que consumen los que le ejecutan es resultado de trabajos productivos anteriores, se ha perdido sin reemplazo.

"Sentadas estas bases, veamos el juicio que debe formarse de los gastos del gobierno.

"Casi todo lo que se invierte en pagar soldados, marineros, jueces y empleados, se debe considerar perdido, porque no se reemplaza lo que se consume.

"Es verdad que casi todas las naciones invierten algunas cantidades en alentar las ciencias y las artes, y bajo este respecto se las puede mirar como directamente empleadas en fomentar la riqueza pública; pero generalmente hablando es muy corto su influjo, y aun se puede dudar si han producido mejor el efecto apetecido, que dejadas á la disposicion de los consumidores y de los mismos empresarios, como mas interesados en el buen éxito, y que deben reputarse por jueces mas imparciales en la materia.

"Apenas hay gobierno que no invierta fondos mas ó menos considerables en construir puentes, calzadas, canales, y en otras obras públicas que aumentan el producto de las tierras, facilitan la circulacion de los géneros, y aceleran los progresos de la industria; y no cabe duda en que esta clase de gastos aumenta la masa de la riqueza pública, y que son realmente productivos. A pesar de esto, se puede decir que cuando el gobierno establece portazgos y contribuciones, no solo bastantes para mantener las obras, sino para sacar algun rédito de los capitales invertidos en ellas, hace lo que ejecutarian los simples ciudadanos si se hubieran dejado los fondos á su disposicion; y aun podemos añadir, que estos hubieran logrado el objeto á menos costa.

"De lo dicho se deduce, que casi todos los gastos públicos deben reputarse *improductivos* ó *estériles*, y que todo cuanto se paga al estado, sea con el nombre de tributo, ó de préstamo, es el resultado de trabajos productivos anteriormente hechos, que se reputan consumidos en el momento en que se han depositado en el tesoro nacional.

"No digo que este sacrificio no sea necesario y aun indispensable: debemos hacerle porque tenemos necesidad de ser defendidos, gobernados y juzgados; y cada ciudadano debe entregar al estado parte del producto de su trabajo actual, ó de las rentas de sus capitales, que no son mas que un trabajo antiguo, así como lo ejecuta para mantener la casa en que vive. Mas aunque el sacrificio es obligatorio, no impide que el que lo sufre sepa que

lo que entrega al erario se pierde con respecto á la riqueza pública y á la individual: que los gastos no son causa inmediata del progreso de esta; y que tan ruinoso es el gobierno gastador, como ventajoso á la sociedad el económico.

"Ni se puede desconocer la exactitud de esta conclusion, ni que las cantidades que el estado invierte en sus gastos son la causa permanente de la pobreza; y que la magnitud de las rentas necesarias para satisfacerlos es un mal, considerada bajo una relacion económica. Pero si la magnitud de las rentas daña á la riqueza pública, es aun mas funesta á la libertad política, porque facilita á los gobiernos recursos grandes para corromper y oprimir.

"Todos los impuestos imaginables se pueden reducir á seis especies principales, á saber: primera, los territoriales, como la *talla real*, las veintenas, la contribucion sobre las tierras en Francia, y el *land tax* en Inglaterra: segunda, el que recae sobre los alquileres: tercera, el que se impone á los acreedores del estado: cuarta, la capitacion, las contribuciones suntuaria y moviliaria, el derecho de patentes y de los gremios de artesanos: quinta, los derechos sobre los actos civiles y sobre ciertas transacciones sociales, como el papel sellado, el registro, los laudemios, la alcabala, y los censos de particulares y de amortizacion; y sexta, los derechos sobre los efectos comerciales, ora consistan en el monopolio ó venta forzada, como sucede en la sal y el tabaco, ora se cobren en el momento de la produccion, como sucede en Francia con las fuentes y lagos salados, con las minas y los vinos; y en Inglaterra con las fábricas de cerveza; ó al tiempo de consumirse; ó en el tránsito desde el productor al que consume, como sucede con las aduanas, con los derechos que se cobran en los caminos, en los puertos, en los canales, y en las puertas de las ciudades. Cada uno de estos impuestos ataca de uno ó mas modos peculiares la justicia distributiva, y daña á la pública prosperidad.

"A primera vista parece que el impuesto sobre las tierras tiene el inconveniente de ser muy difícil de repartirse con justicia, y hace que se abandonen los terrenos cuyos productos no son superiores á la contribucion.

"El que recae sobre los *alquileres de las casas* aleja á los capitalistas de construir edificios para arrendarlos, y hace que

todos se contenten con habitaciones menos sanas y cómodas, que en otras circunstancias hubieran logrado por un precio igual.

"Exigir contribuciones *sobre el importe anual de los réditos* que el estado paga á sus acreedores, es declarar una bancarrota, si se impone sobre los réditos antiguos, por ser una baja en los que se habian ofrecido; y es nula, si se impone sobre los réditos en el momento de su establecimiento, porque seria mas sencillo ofrecer un interes menor, que estipularle mayor para rebajarle despues.

"Las capitaciones ó impuestos personales dan lugar á averiguaciones muy ingratas para acomodarlas á la riqueza de cada uno; y siempre descansan sobre bases muy arbitrarias y sobre datos imperfectísimos, ya cuando se establecen sobre las riquezas adquiridas, y ya cuando se quiere que recaigan sobre los medios de adquirirlas. En este último caso, es decir, cuando se fundan sobre la supresion de algun ramo de industria, le desanimán, y obligan á los hombres á abandonarle ó á encarecerle.

"Las contribuciones sobre las *transacciones sociales* impiden la circulacion de los bienes raices: hacen bajar su valor vendible: aumentan los gastos judiciales hasta el extremo de no ser dado al pobre sostener sus derechos: hacen que todos los negocios se presenten difíciles y espinosos: ocasionan vejaciones por parte de los empleados; y obligan á usar reticencias y valuaciones ilusorias que abren la puerta á muchas iniquidades, siendo un manantial de contestaciones y de desgracias.

"Los impuestos sobre las *mercaderías* tienen mayores y mas complicados inconvenientes.

"El monopolio, ó la venta exclusiva que el estado hace de varios géneros, es odioso y exige medidas violentas. Aun es mas dañoso cuando consiste en la venta forzada, es decir, cuando se obliga á los vecinos á comprar lo que no necesitan, bajo el especioso pretexto de que no pueden menos de consumirlo, y de que el no comprarlo nace de que se proveen de contrabando.

"El impuesto que se cobra en el *momento de la produccion* necesita de anticipacion de capitales de parte del productor, que no pudiendo reembolsarlos en algun tiempo, disminuye los medios de producir.

“ Es igualmente cierto que los impuestos que se exigen sobre los *consumos* destruyen la industria, encarecen los objetos necesarios ó útiles, trastornan los goces, alteran el curso natural de las cosas, y establecen entre las necesidades y los medios de satisfacerlas proporciones que no existirian á no mediar estas perturbaciones necesariamente variables, que hacen eternamente precarias las especulaciones y los recursos de los súbditos.

“ Todos los impuestos, sean los que se quieran, que recaen sobre los géneros comerciables, exigen infinitas formalidades y precauciones molestas: dan lugar á oposiciones ruinosas: están expuestos á la arbitrariedad: hacen que se conviertan en delitos las acciones en sí mas indiferentes; y que se refrenen con castigos crueles. Son de difícil cobro: para hacerle necesitan muchos empleados, hombres perdidos para la sociedad, que mantienen en ella una verdadera guerra civil, con todas las funestas consecuencias económicas y morales que esta trae consigo.

“ Demostrado que los impuestos son un verdadero sacrificio, cuyo importe se emplea siempre improductiva y funestamente para la sociedad, veamos sobre quien recae la pérdida que ocasionan, y quienes son los que real y definitivamente la sufren. Cuestion curiosa é importante, por las muchas consecuencias que de ella se derivan.

“ En el *impuesto territorial*, el dueño de la tierra le paga realmente cuando se establece, sin poderse desquitar de él: no le proporciona medio alguno de aumentar los productos, porque no aumenta el consumo de estos ni la fertilidad de la tierra; y no le presta arbitrio para disminuir los gastos, porque no altera la suerte de sus jornaleros, de quienes se vale, ni su habilidad. El propietario ademas no padece tanto la baja en la renta anual del campo, cuanto en el capital que la producia. La prueba de esto se ve á las claras, en que si una tierra cuyo capital fuese de 4.000,000 de rs. produce 20,000 rs. de renta, al dia siguiente del en que se ha establecido sobre ella un impuesto de 5 por ciento, no habrá quien quiera comprarla por mas que por 920,000 rs.; ni se tasará en mayor cantidad en el caso de arreglar las particiones de una herencia. Cuando un gobierno se vale por via de tributo perpetuo del 5 por ciento de las rentas territoriales, se declara dueño de la quinta parte de las propiedades térreas; porque ninguna tiene mas valor que el equivalente á las utilidades que puede rendir.

"De lo dicho se infiere: primero, que cuando las tierras han mudado de dueño despues de establecido el impuesto territorial, nadie le paga; porque los que las han recibido nada han perdido, respecto á que adquirieron solo el capital restante, reputándose el exceso del capital consumido ó perdido por el predecesor; y segundo, que cuando el gobierno suprime en todo ó parte un impuesto territorial, antiguamente establecido, regala á los propietarios el capital correspondiente á la renta que deja de percibir. Lo mismo sucede cuando el impuesto se establece por un número fijo de años: en este caso solo se arrebata al propietario la porcion del capital correspondiente al número de aquellos. Es siempre cierto que cuando se impone una contribucion sobre las tierras se priva á los poseedores de un valor equivalente al capital del impuesto, y cuando muda de manos nadie le paga.

"Lo mismo sucede con el impuesto *que recae sobre las casas*. Los dueños sufren toda la pérdida en el momento de su establecimiento, porque no tienen medios de indemnizarse: los sucesivos compradores no las pagan sino en consecuencia de las cargas con que se hallan gravadas; los herederos solo las reciben por el valor que queda; y los constructores de nuevos edificios forman sus cálculos segun el estado en que encuentran las casas. Si no les queda esperanza de sacar ventajas, no emprenden la obra hasta que los arriendos crecen por efecto de la escasez; deduciéndose de lo dicho, que los dueños sobre quienes recae el impuesto pierden el capital, y cuando han muerto todos, ó han perdido la propiedad, le pagan los que no tienen motivo para quejarse.

"Otro tanto puede decirse de las contribuciones que suelen exigir los gobiernos sobre los *réditos* de los capitales que se le dieron á préstamo. El infeliz acreedor sufre en este caso todo el sacrificio, y pierde ademas el capital correspondiente al rédito que se le deja de pagar. La prueba está en que si vendiera su crédito encontraria tantos menos compradores cuanto fuera mayor la contribucion. De aquí se infiere que los poseedores subsecuentes de este crédito no pagan cosa alguna, porque le han recibido con la rebaja correspondiente, en virtud de libres adquisiciones, ó de herencias voluntariamente aceptadas.

"No sucede lo mismo con el *impuesto personal*. Es preciso distinguir el que recae sobre las riquezas adquiridas, el que ataca

los medios de adquirir, y el que grava la industria. En el primer caso, la persona es la que sufre la pérdida, porque no la puede endosar á otro; pero como el tributo cesa con la vida, y como todos le pagan á proporcion de sus haberes, el primero sujeto á la contribucion solo pierde las sumas anuales que paga, mas no el capital, y no exime del pago á los sucesores. Cuando cesa el impuesto no puede decirse que ganen cosa alguna los que le satisfacen, sino mas bien que deja de prolongarse sobre ellos la duracion de una carga que hasta allí sufrian.

« Aunque en el impuesto personal que recae sobre la industria, no pierde el capital el primero que le paga, da lugar á observaciones de otra especie. Al artesano, en el momento en que se le grava su industria con algun nuevo impuesto personal, como sucede cuando se aumentan los derechos de patente ó de gremio, no le quedan mas partidos que tomar que dos, á saber: ó abandonar su oficio, ó pagar el tributo y sufrir la pérdida que ocasiona, siempre que pueda sacar aun alguna utilidad de su profesion. En el caso primero, padece un daño, pero no paga el tributo; y en el segundo, él es quien sin disputa le satisface, porque no aumentando los pedidos ni disminuyendo los gastos, la contribucion no le facilita medios para acrecer su ganancia ó para disminuir los desembolsos. Pero nunca se establece de un golpe una contribucion tan pesada que todos los hombres de una misma clase se vean precisados á abandonarla; porque siendo necesarias en la sociedad todas las profesiones industriales, la extincion absoluta de una causaria un trastorno general. Así, en el caso de establecerse una contribucion de la especie de la de que voy hablando, solo abandonarian su oficio los demasiadamente ricos, que no harian caso de una ganancia menor de aquella á que están acostumbrados; ó los muy pobres, á quienes les quedaria un corto beneficio despues de pagado el importe: los demas continuarian ejerciendo su industria, y pagarian realmente la contribucion hasta que desembarazados de la concurrencia de muchos de sus compañeros, pudieran aprovecharse de esta circunstancia para hacer pagar mas caro su trabajo.

« Todo esto se entiende con los artesanos que ejercian sus funciones al tiempo de establecerse el impuesto: los que le abracen despues de establecido hallan la ley hecha: se empeñan con esta condicion: el impuesto se cuenta entre los gastos de su arte como

los del arriendo del taller, ó de la compra de los instrumentos; y toman el oficio despues de haber calculado que á pesar de todos sus desembolsos, es el mejor empleo que pueden hacer de la porcion de capital ó industria que poseen. Así, anticipan sin repugnancia la contribucion, y esta no les arrebata cosa alguna. Los perjudicados por ella son los consumidores, que sin ella adquiririan las obras á precio mas bajo. De aqui nace, que suprimido el impuesto, los artesanos sacan una ventaja con la que no contaban, se ven trasladados gratuita y fortuitamente á una clase de la sociedad mas favorecida de la fortuna que la en que hasta alli se hallaban constituidos, mientras que los que ejercian su industria antes del impuesto vuelven á restablecerse en su primitivo estado. El impuesto personal que recae sobre la industria produce efectos muy diferentes, aunque el general es el de disminuir las ventajas de los consumidores, porque los artesanos no les dan mercaderías en cambio del dinero que tienen que entregar al tesoro.

"En el impuesto sobre los papeles, registros, y sobre los monumentos de las transaciones sociales, hay que hacer una distincion. La parte del tributo que aumenta los gastos de justicia la pagan los litigantes, y grava particularmente á la especie de propiedad que se halla mas expuesta á pleitos; y siéndolo las tierras, se infiere que la citada contribucion disminuye su valor en las ventas. Los que las compran despues de establecido el impuesto se indemnizan anticipadamente con la baja en el precio, sufriendo toda la pérdida los que las poseian antes, si tienen que sufrir algun pleito; y pierden aunque esto no se verifique, por la diminucion que ha sufrido su propiedad. Si cesa el impuesto, los últimos disfrutan una restitucion, y los demás gozan una parte de ganancia gratuita, por hallarse en mejor estado que en el que se contaban antes, y sobre la que habian hecho sus especulaciónes.

"Todo esto se verifica aun mas con los impuestos que recaen sobre las compras y ventas, como son las alcabalas y los laudemios. El poseedor de la finca paga todo el capital del impuesto en el momento en que se establece, porque el que se la compra despues, solo lo hace de la parte que queda, rebajado aquel.

"El impuesto sobre las mercaderías produce efectos mas complicados. Para conocerlos es preciso advertir que todo género comerciable, en el momento en que se entrega al consumidor, tiene

un precio natural y necesario, que se compone del valor de todo lo que han empleado en mantenerse los que le han producido, fabricado y conducido. Llámase natural, por fundarse sobre la naturaleza de las cosas, sin respetos á pacto alguno; y necesario, porque si los que trabajan no sacan de su fatiga lo preciso para su subsistencia, la abandonan ó se entregan á otras ocupaciones.

"Nada tiene que ver el precio natural y necesario con el venal, es decir, con el que se da á una mercadería por efecto de una venta libre. Una cosa puede haber costado poco trabajo, ó si ha exigido alguno para su produccion, puede haber sido robada ó hallada; en cuyo caso puede venderse barata, sin que el vendedor experimente perjuicio alguno; y puede serle tan útil que no consienta deshacerse de ella sino mediante un precio muy alto: si hay muchos deseosos de adquirirla encontrará en ella una ganancia exorbitante. Por el contrario, puede suceder que una cosa haya costado grandes fatigas al vendedor el adquirirla, la cual no solo no le sea necesaria, sino que por el contrario tenga deseos de deshacerse de ella, al paso que escaseen los compradores: en esta situacion la dará muy barata, y perderá en la venta. Luego el precio natural se compone de los sacrificios anteriormente hechos por el vendedor; y el convencional se determina por las ofertas que hicieren los compradores: dos cosas que tienen conexion entre sí. Solo cuando se abandona el trabajo, cuando el precio convencional se mantiene constantemente inferior al precio natural y necesario, como los resultados de este trabajo son mas raros, se hacen mayores sacrificios para adquirirlos, y crecen los deseos de poseerlos; y entonces, por poco útil que sea, el precio usual excede al natural.

"Los que no saben ejecutar mas trabajo que aquel cuyo precio convencional es inferior al natural, se arruinan, y abandonan su oficio: los que se dedican á una industria cuyo precio convencional iguala estrechamente al natural, es decir, cuando las utilidades se nivelan con las necesidades urgentes, viven con miseria; y últimamente, aquellos que poseen una habilidad ó destreza cuyo precio convencional supera al necesario absolúto, gozan, prosperan y multiplican, porque la fecundidad de todos los vivientes es tal que solo la falta de alimentos detiene el aumento

de los individuos. Esta es la única causa que hace retrogradar ó progresar, ó que mantiene estacionaria la poblacion de la especie humana. Las hambres y las pestes ocasionan daños pasageros; mas el lujo, la falta de maña, y la ignorancia, son los venenos que corrompen los manantiales de la vida, agostando la reproduccion.

"Sentadas estas bases fácilmente conoceremos que el impuesto sobre las mercaderías ataca de varios modos los precios, y tiene límites diferentes, segun el modo con que se exige, y la naturaleza de los géneros. En el caso de un monopolio, el consumidor es quien paga el impuesto directa é inmediatamente y sin recurso; pero esta venta forzada, ni por el precio ni por la cantidad puede exceder de un cierto término, que es la posibilidad de pagarle. Se detiene cuando ó es inútil exigirle, ó cuando el coste de la cobranza supera á las utilidades.

"Cuando la venta exclusiva del género no es forzada, varia segun la naturaleza de este. Cuando recae sobre cosas que no son necesarias, baja el consumo al compas de la altura del precio. Puede muy bien suceder que alzando poco el precio se disminuyan enormemente las utilidades, porque muchos abandonen el placer de gozarlo, ó le reemplacen con otro objeto. El impuesto en ambos casos se pagará efectivamente por los que se obstinaren en consumirle.

"Cuando la venta exclusiva del gobierno recae sobre artículos de primera necesidad, equivale á una venta forzada. El consumo se disminuye á medida que se aumenta el precio; pero como la cosa sobre que recae es necesaria, sube tanto cuanto alcanza el medio de pagarla, y la pagan los que la consumen.

"Si de estos remedios *heróicos* pasamos á los minorativos ó mas dulces, hallaremos en ellos iguales efectos, aunque menos enérgicos. El mas eficaz de todos es el impuesto que recae sobre una mercadería al tiempo de su produccion: ninguna parte se liberta de él, ni la que consume el artesano, ni la que pudiera deteriorarse en los almacenes. Tal es el efecto del tributo impuesto sobre las lagunas saladas, sobre los vinos al tiempo de la cosecha ó en los lagares, y sobre la cerveza en la cervecería. A esta clase pertenecen los derechos que se exigen del azucar, del café, &c. á la llegada del pais de su produccion al del consumo.

"Esta clase de tributos, si se establecen sobre objetos poco necesarios para la vida, tienen el límite en el gusto de los consumidores. Así, cuando se ha tratado en Francia de hacer mas productiva la renta del tabaco, se procuró extender el gusto á este género, y aumentar la necesidad de él. Cuando el impuesto recae sobre objetos mas necesarios, es capaz de mayor extension. Sin embargo, si la produccion del género es costosa, el tributo halla sus límites, no en la falta de deseos de adquirirle, sino en la imposibilidad de pagarle; porque siempre es preciso que los productores se queden con una gruesa parte del precio para que puedan vivir.

"Pero cuando el impuesto despliega toda su fuerza, es cuando el género es muy necesario y su produccion cuesta poco, como sucede en la sal, en la que todo el valor es provechoso al estado. Por esto ha llamado la atencion de los ministros y de los soberanos. Igual efecto producen hasta cierto punto las minas ricas. Los impuestos establecidos al tiempo de la produccion sobre cosas absolutamente necesarias para todos, equivalen á una verdadera capitacion; siendo de estas la mas cruel para el pobre, el cual consume mayor cantidad de géneros de primera necesidad. Así, se reparte en proporcion de la miseria y no de la riqueza, en razon directa de las necesidades, é inversa de los medios.

"Iguales efectos que los que resultan de la venta exclusiva y del recargo al tiempo de la produccion, producen los que se cobran á las mercaderías al consumirse, ó al entrar en los puertos, en las ciudades y en las tiendas. Un peage solo daña á los géneros que pasan por el camino ó el canal en donde se halla establecido: los derechos á la entrada de los pueblos influyen solamente en los consumos interiores de ellos; y el impuesto que se cobra en una feria ó en una tierra no influye en las ventas que se hacen en las aldeas. Alteran irregularmente el precio y la industria en los lugares en donde se cobran, porque desde que una mercadería sufre el recargo de derechos, se empeora la suerte del productor ó la del consumidor.

"Aqui se vuelven á encontrar, respecto al producto y á los efectos del impuesto, las consecuencias de dos importantes condiciones, á saber: primera, que la mercadería sea de primera necesidad, ó solamente de placer y lujo; y segunda, que el precio convencional y

venal sea superior ó igual al natural y necesario, porque sabemos que no es posible que le sea inferior.

"Si la mercadería sobre la cual recae el tributo es de primera necesidad, todos la tomarán en cuanto no carezcan de medios; y si su precio convencional es igual al natural, el productor no puede ceder cosa alguna. Toda la pérdida recaerá sobre el consumidor, quien sufrirá los efectos cuando la venta y el producto del tributo se disminuyan.

"Cuando la mercadería no es de primera necesidad, y su precio convencional iguala al natural, será prueba de lo poco que goza el consumidor; en cuyo caso el impuesto obligará al productor á abandonar su industria, dedicándose á otra profesion, aumentando la miseria con su concurrencia, y sus pérdidas, por ser ageno del suyo el oficio á que se dedica. Con esto pierde en una gran parte los medios de subsistir: el consumidor queda privado de un placer á que estaba débilmente ligado, porque le reemplaza fácilmente con otro; y el producto del impuesto se inutiliza.

"Cuando la mercadería ó industria poco necesaria sujeta al tributo tiene un precio convencional superior al natural, en cuyo caso se hallan las cosas de lujo; el fisco puede prometerse utilidades, sin reducir á persona alguna á la miseria. La misma suma total se emplea en adquirirlas, á no disminuirse el gusto ó aficion que obliga á buscarlos, en cuyo caso el productor tiene que ceder la parte que el impuesto arrebata; pero como él ganará siempre mas de lo necesario, siempre le resultarán ganancias. Sin embargo, se debe decir que esto es cierto en general; porque en este oficio, suponiéndole comunmente ventajoso, hay individuos que, ó por carecer de habilidad ó reputacion, ó por ser víctimas de algunas imprevistas circunstancias, no sacan mas que lo menos necesario. Estos á vista del impuesto tendrán que renunciar á su estado. Los hombres no son puntos matemáticos, y no se les saca de su lugar sin causar frotaciones que producen destrozos. De este modo se pueden considerar exactamente los efectos directos de los impuestos parciales y locales que se exigen al tránsito de los géneros desde la mano del productor á la del consumidor.

"Todos estos impuestos tienen otros resultados indirectos: los que se cobran á la entrada de las ciudades desminuyen los arriendos de las casas, haciendo menos apetecible el vivir en ellas; y

rebajan las rentas de las tierras que producen los frutos sobre los cuales recae el tributo, porque impide las utilidades de su venta. De aqui resulta, que este impuesto ataca á los capitalistas ausentes y que nada consumen en la ciudad, como pudiera hacerlo un impuesto territorial, mientras que el legislador se persuade que solo recae el impuesto sobre el consumidor ó productor. Ademas, los que compran los géneros no lo hacen precisamente por emplearlos en su consumo personal, sino para emplearlos como materia primera de otras producciones, y como medios para fomentar su industria: en este caso el impuesto que recae sobre aquellos géneros refluye sobre todas estas producciones é industrias.

TRIBUTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES QUE PAGABA EL PUEBLO ESPAÑOL POR TODOS RESPECTOS EN EL AÑO DE 1808: IMPORTE EN NUMEROS REDONDOS.

Aduanas	60.000,000 rs. vn.
Aguardiente	19.000,000
Albufera	1.000,000
Alcabala	30.000,000
Almirantazgo	4.600,000
Alojamiento	20.000,000
Amortizacion	90,000
Anclage	2.000,000
Ancorage	1.000,000
Anualidades	4.000,000
Avería	11.000,000
Azucar	1.000,000
Azogue	16.000,000
Azufre	400,000
Bagages	73.000,000
Barcage y portazgos	20.400,000
Bailías	400,000
Braceage y señoreage	200,000
Bula de cruzada	22.000,000
Bulas de obispos	500,000
	286.590,000

Caballos de regalo......................	2.000,000 rs. vn.
Cal y ladrillo..........................	100,000
Cámara (Efectos de la)..................	1.200,000
Capitan de puerto.......................	2.000,000
Catastro en Cataluña....................	17.000,000
Cena de ausencia........................	14,000
Censos enfitéuticos.....................	90,000
Cientos.................................	40.000,000
Coches..................................	1.000,000
Cofradías...............................	11.000,000
Correos.................................	10.000,000
Criados.................................	2.000,000
Curia romana............................	8.000,000
	94.404,000
Derechos de estola......................	127.670,000
Id. feudales de los señores.............	83.000,000
Diezmo eclesiástico.....................	900.000,000
	1,110.670,000
Equivalente.............................	8.000,000
Excusado................................	30.000,000
Espolios................................	1.500,000
Fiestas religiosas......................	490.000,000
Fiel medidor............................	6.000,000
Fondo pio...............................	11.000,000
Frutos civiles..........................	10.000,000
	517.000,000
Generalidades...........................	800,000
Gracias al sacar........................	2.000,000
	2.800,000
Inquisicion.............................	400,000
Internacion.............................	20.000,000
	20.400,000

Jabon	3.000,000 rs. vn.
Legados y herencias	4.000,000
Lanzas	2.000,000
Limpia de puerto	2.000,000
Linterna	500,000
Lleuda	400,000
Lotería	10.000,000
Luismos	100,000
	22.000,000
Maestrazgos	1.000,000
Media anata	1.300,000
Manutencion de frailes mendicantes	24.000,000
Mesadas eclesiásticas	1.000,000
Millones	30.000,000
Misas que se dicen al año	54.000,000
Mortajas de difuntos	7.000,000
	118.300,000
Naipes	1.500,000
Navarra (Sus contribuciones)	4.000,000
Novales	200,000
Noveno	32.000,000
	37.700,000
Ocho por ciento	3.000,000

Paja para las tropas	7.000,000 rs. vn.
Pantano de Alicante	200,000
Papel sellado	18.000,000
Pariage (Derecho de)	2.500,000
Pasaportes	500,000
Patrimonio real	600,000
Pecha	22,000
Penas de cámara	1.264,000
Plomo (Renta del)	23.000,000
Poblacion de Granada	200,000
Pólvora (Renta de)	15,000,000
Pósitos	100.000,000
Práctico	2.000,000
Primicia	230.000,000
Propios y arbitrios	103.000,000
Puertas (Derechos de)	6.000,000
	509.286,000
Provinciales (*Véase Alcabala, Ciento y Millones.*)	
Rentillas	30.000,000
Salinas	66.000,000
Subsidio eclesiástico	4.000,000
	70.000,000
Tabaco	50.000,000
Talla	1.500,000
Toneladas	3.000,000
	54.500,000
Unica contribucion	7.000,000
Unos por ciento	12.000,000
Utensilios	9.000,000
Vacantes eclesiásticas	2.000,000
Vino (Derecho sobre el)	60.000,000
	90.000,000
Total	3,006.150,000

Trigo. La cantidad que produjo la península, segun el censo de 1797, fue de 32.441,719 fanegas.

Provincias en que mas abunda.

	Fanegas.		*Fanegas.*
Aragon..........	3.013,895	Navarra.........	1.343,474
Burgos..........	1.863,770	Salamanca.........	1.298,120
Cataluña.........	976,191	Segovia..........	1.119,833
Córdoba.........	1.254,954	Sevilla..........	2.024,390
Cuenca..........	1.732,961	Soria............	2.315,200
Extremadura.....	1.168,415	Toledo..........	1.587,636
Granada.........	1.134,482	Valencia.........	1.601,246
Jaen............	1.293,130	Valladolid.......	1.900,000
La Mancha......	903,660		

Trigo. Gastós que ocasionaba el cultivo en Andalucía el año de 1790.

El barbecho de la tierra para una fanega necesita tres dias de yunta mayor, á 11 rs..............................	33 rs. vn.
Dia y medio de siembra, con un peon............	19½
Escarda..	2½
Siega, con cuatro peones, y comida...............	28
Conduccion de la mies á la era..................	10
La trilla...	5
Recoger y limpiar................................	3½
Limpiar y aventar................................	7
Suma.....................	108½

La fanega produce 5.

Trigo introducido en España desde el año de 1756 hasta el de 1773

el de 1773................................	12.006,680 faneg.
Id. extraido............................	690,829
Quedaron en la península................	11.315,851

Valuado el precio á 36 rs. la fanega, asciende el importe total á 407.370,636 rs. vn.

Corresponden á cada año 665,638 faneg., y su valor 23.962,968 rs.

Trípoli. Las relaciones mercantiles con España se fundan en el tratado de 1 de setiembre de 1784. Por él se conceden ambas potencias la libre navegacion y comercio en sus dominios. Los

tripolinos deben presentarse en España con pasaporte del bajá, y certificado del cónsul de esta, para no ser tratados como piratas; cuya calidad se les atribuye si se les encuentra navegando á menos de 10 leguas de distancia de nuestras costas. Los capitanes de las dos naciones que hicieren daño á las embarcaciones de ambas serán castigados con rigor.

Se dan todos los socorros posibles, sin pagar derechos, á los buques españoles que naufragan en las costas de Trípoli: los de ancorage, de entrada y salida se reducen á 27 piastras; debiendo facilitársenos graciosamente las lanchas de guardia.

Los españoles pueden vender y descargar en Trípoli los efectos que condujeren, incluso el vino y aguardiente, y extraer los que les acomodaren, pagando el 3 por ciento.

Los tripolinos gozan en España los privilegios de las naciones amigas. Los géneros prohibidos y los que se volvieren á embarcar por falta de despacho son libres de derechos.

A los españoles no se les obligará en Trípoli á hacer cosa alguna contra su voluntad, ni se les detendrá en el puerto mas de ocho dias. No se establecerá derecho alguno sobre los españoles, ni pagarán el de *carenage y panadero*. Los bienes de los españoles que murieren en Trípoli serán de sus herederos, y recíprocamente. Los españoles gozarán los privilegios que los franceses, y participarán de los que se otorgaren á las demas naciones. En caso de guerra tendrán los súbditos de ambas naciones seis meses de plazo para sacar sus bienes.

Los españoles tendrán cónsul que les defienda, el cual ejercerá libremente el culto católico, y será igual á los demas cónsules: es juez en los litigios de sus compatriotas, enarbola bandera en su casa y falúa, nombra libremente corredor, reconoce los buques que hubiese de su nacion, y no paga derechos por los géneros que consumiere: estos favores son comunes á los vicecónsules de Derne y Bengari.

Trípoli (Legacion de España en). Su coste el año de 1798 fue de 214,748 rs. vn.

Trujillo. Ciudad de Extremadura: tiene 800 vecinos, 5 parroquias y 8 conventos.

Tudela. Ciudad de Navarra: tiene 2,000 vecinos, 9 parroquias y 11 conventos: es silla episcopal, con 5 dignidades, 16 canónigos y 5 racioneros, cuyas rentas anuales se regulan en 306,532 rs.

Tunez (Legacion de España en). El coste que tuvo el año de 1798 fue de 195,560 rs. vn.

Turin (Embajada de España en). El coste que tuvo el año de 1798 fue de 495,764 rs. vn.

Turquía. Comercio que hizo esta nacion con España en año de un tráfico floreciente.

Compró.

Seda	800,000 rs. vn.
Paños y cueros	2.500,000
Café, azucar, licores, cacao, barrilla, sosa, dulces y pasas	1.800,000
Añil, plomo y grana	900,000
Suma	6.000,000

Vendió.

Géneros de seda	200,000
Baquetas y tafiletes	450,000
Alfombras y géneros de lino y algodon	800,000
Trigo, cebada y carnes	14.600,000
Marfil, plumas y pieles	450,000
Drogas	600,000
Suma	17.100,000
Regalos de la corte de España	3.000,000
España saldó la cuenta en metálico con	14.100,000

Tuy. Ciudad de Galicia: tiene una parroquia, 3 conventos y 2 hospitales: es silla episcopal, con 9 dignidades, 21 canónigos y 8 racioneros, cuyas rentas anuales se regulan en 640,000 rs.

Ubeda. Ciudad de la provincia de Jaen: tiene 16,000 habitantes, 11 parroquias y 12 conventos.

Unica contribucion. Por real decreto de 10 de octubre de 1749 se mandó establecer en las provincias de Castilla y Leon, en lugar de las rentas provinciales, un solo impuesto de 4 rs. y 2 mrs. por ciento sobre los bienes muebles, raices y propiedades industriales que perteneciesen á poseedores legos; y de 3 rs. y 2 mrs. sobre los que correspondiesen á eclesiásticos; y del hecho de ser una sola, se llamó *única contribucion.* (*Véase Directa y Catastro*).

Unica contribucion de Aragon. (Renta). (*Véase Equivalente*).

Unos por ciento. (Renta). Así se llamaron los derechos adiccionales á los de millones (*Véase Millones*). Son de la misma naturaleza, y el reino los concedió para el pago de algunas obligaciones extraordinarias.

El primer uno por ciento se concedió el año de 1639 para el pago de los 9.000,000 de plata.

El segundo se concedió en el de 1649 para igual objeto.

El tercero en el de 1656 para id.

El cuarto en el de 1663 para desempeño de la real hacienda.

Valor de los unos por ciento en el año de 1665.

Del primero y segundo	1.600,000 ducad.
Del tercero	600,000
Del cuarto	600,000
	2.800,000

Urgel. Ciudad de Cataluña: tiene 700 vecinos, 2 parroquias y 3 conventos: es silla episcopal, con 7 dignidades y 13 canónigos, cuyas rentas se regulan anualmente en 273,000 rs.

Usuras. En el año de 1309 concedió el papa al rey D. Fernando IV de Castilla el importe de las usuras y hurtos, de que no pareciese dueño, para los gastos de la guerra. (*Mariana, lib.* 15, *cap.* 3, *historia de España*).

Utensilios. Contribucion establecida en España el año de 1719 para satisfacer el importe de las camas, luz, aceite, leña, vinagre y sal que se suministra diariamente á las tropas. Antiguamente los pueblos acudian en especie con estos artículos para el servicio de los soldados, y con una cierta cantidad de dinero para los oficiales; pero siendo molestísimo un método semejante, tomó la hacienda á su cargo el proveer á las tropas de lo necesario, reintegrándose del desembolso por un repartimiento anual que hace sobre cada provincia, pagándole los pueblos en razon del número de sus vecinos.

La cobranza y derrama de los utensilios corre á cargo de los intendentes, bajo la direccion de los señores secretarios de estado y del despacho universal de hacienda; y el consejo supremo de la guerra conoce de los litigios que se suscitan en el ramo. (*Orden de 4 de marzo de 1778*).

A los vecinos de los pueblos, que pagando los utensilios se les reparte alojamiento de tropas ú oficiales en sus tránsitos, se les abona y paga por las tesorerías de ejército: por un brigadier ó coronel efectivo, solo ó con familia, 3 rs. diarios: por un coronel graduado ó teniente coronel efectivo, 2 rs.: por un capitan efectivo ó teniente coronel graduado, real y medio: por un capitan graduado, teniente, subteniente, capellan y cirujano, un real: por un soldado de infantería, 12 mrs.; y por uno de caballería 16 id.

El reglamento de 27 de octubre de 1760 señala las calidades, y cantidad de los artículos que por utensilio se han de abonar á las tropas, y son: la cama del soldado, compuesta de 2 bancos de 2 cuartas de alto y 7 de ancho, y 4 tablas de 9 cuartas de largo: de un jergon con 2 arrobas de paja ó esparto: de un colchon con 9½ varas de lienzo, y 25 libras de lana: de una almohada con 7 cuartas de lienzo y 8 libras de lana: de 2 sábanas de lienzo del pais, de 9 cuartas de ancho y 12 de largo; y de una manta buena, de 12 cuartas de largo y 9 de ancho.

Utensilios.

Un juego para cada 20 soldados de infantería y 14 de caballería, que se reduce á una mesa, un cajon de 3½ cuartas de ancho y de 9 á 10 de largo, dos bancos, una tenaja, y una parigüela.

Lámparas.

Una para el mismo número de soldados, otra para cada 14 caballos, y otra para cada guardia de un cabo y 4 soldados lo menos, y belon para el oficial.

Desde 1 de abril á 30 de setiembre 3 onzas de aceite diarias á cada lámpara de cuartel, 4 onzas á cada uno de los cuerpos de guardia y caballerizas, y 5 al belon del oficial; y una onza mas desde 1 de octubre hasta 1 de abril.

Leña.

Cuarenta onzas diarias á cada soldado y sargento, para los ranchos, y 20 de carbon.

En los 6 meses de invierno, para calentar los cuerpos de guardia, se dan 40 libras diarias desde 5 hombres á 15: 60 libras desde 15 á 30: 80 libras desde 30 á 80. A los oficiales 50 libras.

A las tropas que van de tránsito se les dan los utensilios que señala el reglamento de 30 abril de 1790.

Valor de la contribucion de utensilios en el año de 1798.

En Castilla	1.393,632
En Andalucía	1.613,451
En Extremadura	837,616
En Galicia	2.241,111
En Mallorca	380,764
En Valencia	1.207,797
Suma	7.674,371

Vacantes eclesiásticas. Para atender á la extincion de los vales reales, la santidad de Pio VI concedió al Sr. D. Carlos IV, por su breve dado en Roma á 7 de enero de 1795, la facultad de cobrar los productos de las rentas anexas á todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de las iglesias de la península é islas adyacentes, que vencieren en todo el tiempo de su vacante; es decir, desde la muerte, promocion ó dejacion del poseedor hasta su provision en otro.

El valor de este ramo asciende á la suma de 2.000,000 de rs.

Vacantes mayores y menores. Este nombre llevan en América las rentas de las mitras y otras dignidades eclesiásticas, las cuales desde que mueren los poseedores hasta que se nombra sucesor se aplican al erário. Los reyes disponian de ellas regularmente en beneficio de objetos piadosos. El valor de las de Nueva España fue el siguiente:

	Ingreso.	*Salida.*	*Sobrante.*
En el año de 1806: pesos	118,392	44,168	74,224
En el de 1807..........	163,270	73,263	90,007
En el de 1808..........	137,886	47,628	90,258
En el de 1809..........	79,776	80,160	"
En el de 1810..........	70,501	68,118	2,383
Suma........	569,825	313,337	256,872

Vagos detenidos en las casas de correccion de Inglaterra. Importe de la contribucion que se paga en esta para sostenerlos.

	En Inglaterra.			*En Wales.*		
En el año de 1816.	25,844£	11s.	6d.	996£	10s.	7d.
En el de 1817.....	40,086	12	3	1,358	8	5
En el de 1818.....	45,284	3	4	1,459	8	6
En el de 1819.....	50,866	2	9	1,201	1	4
En el de 1820.....	58,950			1,876		
En el de 1821.....	58,345			1,423	19	6
En el de 1822.....	26,516			425		

Vainilla. La mejor es la de Nueva España, de donde han venido á la península, el año de mayor comercio, 765 millares; y han salido al extrangero 633.

VALENCIA. (PROVINCIA DE ESPAÑA). Su extension superficial es de 643 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 825,059 individuos: el número de familias 165,012: el de individuos en legua cuadrada 1,213,14: el de ciudades, villas y lugares 539: de ellos eran realengos 66, de señorío eclesiástico 96, y de secular 377: el número de casas útiles era de 165,193, y el de las arruinadas 4,263. En el total de la poblacion se contaban 888 nobles, 25,706 labradores propietarios, 57,467 id. arrendatarios, 65,590 id. jornaleros, 19,123 artesanos, 2,048 comerciantes, 1,373 empleados, 11,799 criados y domésticos, 5,062 eclesiásticos seculares, 6,087 id. regulares, y 1,959 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria en el año de 1799 era de 620.889,276 rs. y 8 mrs., á saber: de los productos vegetales 274.959,419 rs. y 17 mrs., de los animales 153.718,159, de los de las fábricas que emplean las sustancias vegetales 76.752,959, de los de las que emplean las animales 82.399,601 rs. y 27 mrs., id. las minerales 5.227,579 y 24, id. las mixtas 222,455 y 24, de los de las artes y oficios 27.609,111 y 18: de esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 965,613 rs. y 6 mrs., y á cada familia 3,762 y 25. El número de operarios llegaba á 39,202: suponiéndolos individuos eran á la poblacion como 1 á 21,46, y familias como 1 á 4,209.

De las operaciones estadísticas, hechas en este reino el año de 1818, resultó haber en el reino de Valencia la poblacion siguiente:

	Mugeres.	*Hombres.*
En la capital..............	26,607	33,351
En el partido de Alcira.....	28,830	31,890
En el de Denia...........	35,475	42,068
En el de Valencia........	68,305	73,019
En el de Alcoy...........	26,973	29,571
En el de Gijona...........	15,266	17,728
En el de Alicante.........	16,477	22,054
En el de Orihuela........	40,476	45,086
En el de Castellon........	25,265	25,716
En el de Peñíscola........	25,049	28,335
En el de San Felipe.......	48,964	51,980
En el de Morella.........	24,674	26,065
	381,861	426,863

Total.......................... 808,724

Número de caballerías.

De labranza	65,915
De arriería	9,754
De regalo y cria	3,104
	78,773

Suma de las fanegadas de tierra empleadas en el cultivo.

En el del trigo	497,634
En el de la cebada	120,968
En el del centeno	61,457
En el de la avena	13,930
En el del maiz	215,626
En el de las patatas	9,433
En el del vino	498,964
En el del aceite	288,066
Total	1.706,078

Razon del importe de la riqueza territorial é imponible del reino de Valencia, tomada de las noticias que en el año de 1787 dirigieron los pueblos á la intendencia para el reparto del equivalente.

La gobernacion de Alcira	993,968 libras.
La de Alicante	280,203
La de Alcoy	421,369
La de Castellon	575,617
La de Cofrentes	156,674
La de Denia	641,455
La de Montesa	178,350
La de Morella	491,233
La de Orihuela	839,183
La de San Felipe	965,775
La de Peñíscola	413,971
La de Valencia	1.338,145
La de Gijona	465,434
Total	7.761,377
En rs. vn	117.177,206

Importe de la riqueza territorial y moviliaria del reino de Valencia, sacado de los libros padrones formados el año de 1818 para el establecimiento de la contribucion directa.

La gobernacion de Valencia............	16.502,995 rs. vn.
La de Alcira........................	13.799,418
La de Alcoy.........................	7.611,368
La de Alicante......................	6.133,876
La de San Felipe....................	16.317,807
La de Gijona........................	15.425,094
La de Peñíscola.....................	6.447,114
La de Orihuela......................	16.214,507
La de Morella.......................	7.339,254
La de Castellon.....................	8.897,329
La de Segorve.......................	10.233,000
La de Cofrentes.....................	2.137,946
La de Montesa.......................	3.817,034
La de Denia.........................	11.177,206
Total...............	142.053,948

Nota del valor de los derechos dominicales que los señores del reino de Valencia cobran en los pueblos de su dominio, sacada de las razones reunidas en la intendencia para el establecimiento de la contribucion directa del año de 1818.

En la gobernacion de Valencia...........	3.406,527 rs. vn.
En la de Alcira.........................	2.593,400
En la de Alcoy..........................	1.102,550
En la de Alicante.......................	169,700
En la de San Felipe.....................	1.167,876
En la de Gijona.........................	348,000
En la de Segorve........................	600,000
En la de Peñíscola......................	552,569
En la de Orihuela.......................	1.835,827
En la de Morella........................	702,113
En la de Castellon......................	817,428
En la de Cofrentes......................	124,090
En la de Montesa........................	559,484
En la de Denia..........................	1.039,618
Suma...............	15.019,182

Agregando á esta un tercio para suplir la baja notoria de las valuaciones hechas por los pueblos, la falta de muchos señoríos no comprendidos en las relaciones, y las utilidades que sacan los arrendadores de los derechos dominicales, 5.006,394 rs.; el total importe de lo que los señores sacan del reino de Valencia se podrá regular cada año en 20.025,576 rs.

Valencia. Ciudad capital del reino de su nombre: tiene 80,000 habitantes, 14 parroquias y 47 conventos: es silla metropolitana, con 7 dignidades, y 24 canónigos y pavordes: sus rentas anuales se regulan en 4.800,000 rs.

Valencia (Rentas antiguas de la corona en). Segun el Sr. D. Francisco Borrull, en su memoria impresa el año de 1810, sobre *la constitucion antigua de aquel reino*; el rey D. Jaime estableció sobre los derechos que pagaban los hornos, molinos y salinas, los tercios diezmos y la Albufera, el fondo necesario para atender á los gastos ordinarios del tesoro; pues para los extraordinarios acudia á la córtes que otorgaban los arbitrios. Añade, que D. Pedro I de Aragon impuso por sí tributos, y que las córtes le resistieron con tanta viveza como que en el año de 1283 declaró su nulidad.

Vales dinero. Con este título se conoció en España el año de 1797 una operacion de giro, inventada y puesta primero en ejecucion en el banco nacional en Madrid, y despues en la tesorería de la consolidacion, por el genio ilustrado y fecundo de D. Manuel Sixto Espinosa. Con ella, al paso que adquirió fondos metálicos, sostuvo el crédito de los vales, haciéndolos correr por todo su valor en la época en que mas perdian en su reduccion al metálico.

La operacion consistia en que el banco ó la consolidacion entregaba al portador, en vales, una cantidad igual á la del dinero que depositaba en caja, obligándose esta á devolverle á la vista á su voluntad, y á dejar á su favor el rédito de 4 por ciento de los vales por todo el tiempo que tardara en rescatar su capital metálico y en devolver los vales. Negociacion igual á la de comprar dinero al 4 por ciento.

Vales reales. Este invento *financiero* se ha mirado entre nosotros como nuevo, por ignorar la historia económica de la nacion. En ella hallamos documentos bastantes para probar que la idea del *papel moneda* no fue extraña á nuestros mayores; los cuales cono-

cieron tambien los perjuicios que ocasiona su emision y circulacion. Mariana, en el cap. 4 del lib. 25 de la historia de España, dice que el conde de Tendilla, en la defensa que el año de 1483 hizo de Alhama, construyó unos cartones, con su firma de un lado, y de otro el valor, con promesa de trocallos por moneda corriente pasado el apuro, con lo que logró mantener la tropa. En el siglo XVII un economista español propuso á las córtes el proyecto de convertir las escrituras de juros en unos documentos que circularan como moneda; mas el congreso lo desechó por los daños que temió resultarian de la idea.

Por no acudir el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, al gravamen de nuevas contribuciones, para sostener con su importe los gastos de la guerra, admitió la proposicion que le hicieron varias casas de comercio de poner en tesorería general 9.900,000 pesos, inclusos los gastos de comision, al rédito de 4 por ciento; debiendo extinguirse el capital en 20 años, habiéndoseles de entregar vales á nombre de S. M. hasta la citada cantidad, pudiendo dichas casas de comercio distribuirlos en todo el reino para que tuvieran curso en el comercio, y admitiéndose como metálico en las tesorerías y cajas reales. A consecuencia, por real decreto de 30 de agosto de 1780, se hizo la primera creacion de papel moneda en 16,500 vales de á 600 pesos cada uno, por un capital de 9.900,000 pesos, ó 148.500,000 rs. vn.: el importe anual de los réditos era de 5.940,000 rs. vn.

Por real decreto de 14 de febrero de 1781, y sin que entrase por via de depósito en tesorería el importe, se hizo segunda emision de 17,667 vales de á 300 pesos cada uno, por un capital de 5.300,100 pesos, ó 79.501,500 rs. vn.: el importe anual de los réditos era de 3.180,060 rs. vn.

Subsistiendo aun las urgencias de la corona, y creyendo el ministerio socorrerlas con papel moneda; en real decreto de 22 de mayo de 1782 creó 49,312 vales de á 300 pesos cada uno, por un capital de 14.793,600 pesos, ó 221.904,000 rs. vn.: el importe anual de los réditos era de 8.876,160 rs. vn.

Papel moneda creado en el reinado del Sr. D. Carlos III para el socorro de la tesorería general.

El número de vales fue de 83,479, por un capital de 449.905,500 rs.: el gravamen del erario por los réditos anuales que debia pagar era de 17.996,220 rs.

En 7 de julio de 1785, y 30 de diciembre de 1788, para pagar los gastos que causaban la construccion del canal real de Tauste y la Acequia imperial de Aragon, se crearon sobre los fondos de estas empresas 11,000 vales de á 600 pesos cada uno, por un capital de 99.000,000 de rs.: el importe anual de los réditos era de 3.960,000 rs. vn.

El total de los vales creados en el reinado del Sr. D. Carlos III fue de 94,479.

El importe de sus capitales 548.905,500 rs.

El del gravamen anual del erario por los réditos 21.956,220 rs.

Para mantener la estimacion del papel creado en este reinado, dispuso S. M. que el banco nacional, erigido en este tiempo con un capital de 300.000,000 de rs., redujese á metálico á la vista los vales que los poseedores le presentaran: que se pagasen religiosamente los réditos estipulados; y que se extinguieran con dinero efectivo, devuelto á los dueños, 3,334 vales de á 300 pesos cada uno; quedando reducida con esto la masa circulante al tiempo del fallecimiento de aquel monarca á 91,145 pesos, el del capital á 533.902,500 rs. vn., y el de los réditos á 21.356,100 rs.

Con esto logró que los vales no solo mantuvieran hasta el año de 1793 todo el valor que representaban, sino que gozaran en su reduccion libre por el metálico, uno por ciento en Madrid, y dos en Cadiz.

Pero esta ventajosa situacion del papel moneda sirvió para su ruina, por haberse desentendido el gobierno de las bases indestructibles del crédito.

Partiendo del falaz principio de que el valor que los vales conservaban en el comercio *era prueba de que la suma que representaban*, es decir, el importe de la deuda del estado contraida bajo esta forma, *lejos de ser excesiva, distaba mucho de ser suficiente para dar empleo á los fondos ociosos existentes en la nacion*; en los apuros de la guerra contra Francisco, echó mano de ellos.

Por real decreto de 12 de enero de 1794 se derramaron en la circulacion 54,000 vales de á 300 pesos cada uno, por un capital de 16.200,000 pesos, ó 243.000,000 de rs. vn.: el importe anual de los réditos era de 9.720,000 rs. vn.

Por real decreto de 29 de agosto del mencionado año de 1794 se repitió la operacion, creando 89,999 vales de á 600 y 150 pesos

cada uno, por un capital de 18.000,000 pesos ó 270.000,000 rs. vn.: el importe anual de los réditos era de 10.800,000 rs. vn.

El convencimiento en que estaba el ministerio de haber encontrado fondos mas que suficientes para la cancelacion del papel moneda ya emitido, y la seductora idea de no llegar toda nuestra deuda en vales á la mitad de lo que otras naciones pagaban por réditos anuales; dió ánimo al ministerio de hacienda para crear, por real decreto de 25 de febrero de 1795, 54,999 vales, divididos en dos clases, de á 600 y 150 pesos cada uno, por un capital de 30.000,000 de pesos, ó 450.000,000 de rs. vn.: el importe anual de los réditos era de 18.000,000 de rs.

Esta fue la última emision de vales, verificada en fuerza del real decreto de 6 de abril de 1799, en 44,257, divididos en dos clases, de á 600 y 300 pesos cada uno, por un capital de 53.109,300 pesos, ó 796.639,500 rs. vn.: el importe anual de los réditos era de 31.865,580 rs.

El total de los vales creados en el reinado del Sr. D. Carlos IV fue de 243,255.

El importe de sus capitales 1,759.639,500 rs.

El de los réditos anuales 70.385,580 rs.

A pesar de los pingües fondos aplicados á sostener el crédito del papel, de haberse satisfecho religiosamente los intereses, y extinguídose en el reinado referido vales por la suma de 403.563,470 rs. vn.; su misma abundancia, unida á las consecuencias de las guerras, les hizo perder en el cambio libre por el metálico desde 2 á 60 por ciento.

Resumiendo lo referido, tenemos, que al tiempo de la abdicacion de la corona, que el Sr. D. Carlos IV hizo en su hijo y sucesor el Sr. D. Fernando VII el dia 19 de marzo de 1808, la nacion se hallaba con una deuda en vales representada por la suma de 1,889.967,152 rs., que gravaba al erario por rason de réditos con el pago anual de 75.341,000 rs. vn.

En medio del apuradísimo conflicto de la guerra que sostuvo la nacion contra la desmedida ambicion de Bonaparte, se cancelaron en vales 40.000,000 de rs.; y el Sr. D. Fernando VII, desde su regreso al trono hasta el 12 de mayo de 1819, extinguió 111.292,059 rs. vn.; por manera, que la deuda de los vales en dicha época de 1819 era de 1,738.647,993 rs. vn. *(Véase Agio, Amortizacion, Deuda, Crédito público y Consolidacion).*

Vales reales. De la masa circulante en España el año de 1808 se computaba pertenecer á propietarios residentes en la ciudad de Cadiz 629.989,500 rs. vn.

Vales reales amortizados en España. (*Véase Amortizacion*).

Valimiento de mercedes. Este nombre se ha dado en la hacienda de España al arbitrio, que en las urgencias de la corona se ha solido emplear, de moderar el pago de las gracias que pesaban sobre el erario, por medio de las rebajas en sus gastos.

Desde el año de 1683 al de 1715 se impusieron diez y ocho valimientos de suspension de las mercedes situadas sobre tesorería: de las limosnas á viudas é hijos de militares, que excediesen de 6 rs. al dia: de las libranzas de armada, siempre que pasasen de 500 rs.; y de todo lo consignado y librado de rentas reales y millones, exceptuando lo que perteneciese á hombres de negocios.

Valimiento de oficios. Segun Ripia, es el uso que se hace de un caudal destinado á otro objeto. En 21 de noviembre de 1706 se echó mano de los réditos de un año de las alcabalas, tercias, y demas rentas reales y oficios enagenados de la corona; obligando á los dueños á presentar los títulos de pertenencia; los cuales, si eran legítimos, se les confirmaban mediante el pago del valimiento.

Por decreto de 26 de diciembre de 1708 se mandó continuar el valimiento por la mitad de los réditos de un año en los que habian presentado los títulos, y por el todo en los morosos; y se prorogó por la tercera parte por decretos posteriores, hasta el año de 1746 en que cesó del todo.

Por real cédula de 9 de noviembre de 1799 se mandó que todos los dueños de oficios enagenados de la corona presentasen los títulos al gobernador del consejo de hacienda para su confirmacion, que se les daria mediante el pago del nuevo valimiento, equivalente á la tercera parte del capital en que se tasaran, con aplicacion del importe á las cajas de descuentos de vales entonces creadas.

Valimiento de salarios de ministros. Este recurso financiero abrazaba los sueldos de los ministros de los consejos y tribunales, vireyes, gobernadores y alcaides; ya en un tercio, como sucedió el año de 1693; ya del todo, por espacio de un año, de los

de los supernumerarios, como se verificó en el año de 1700; ya de un 5 por ciento, como en los años de 1704, 1705, 1706 y 1707; y ya de 10 por ciento, como en los de 1710, 1711, 1712, 1714, 1715 y 1717.

VALLADOLID. (PROVINCIA DE ESPAÑA). Su extension superficial es de 271 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 187,390 individuos: el número de familias 37,478: el de individuos en legua cuadrada 691,51: el de ciudades, villas y lugares 394: de ellos eran realengos 79, de señorío eclesiástico 53, y de secular 262: el número de casas útiles era 38,528, y el de las arruinadas 4,549. En el total de la poblacion se contaban 2,022 nobles, 3,077 labradores propietarios, 9,438 id. arrendatarios, 11,806 id. jornaleros, 4,428 artesanos, 564 comerciantes, 349 empleados, 3,928 criados y domésticos, 1,890 eclesiásticos seculares, 2,033 id. regulares, y 878 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria en el año de 1799 era de 105.711,629 rs., á saber: de los productos vegetales 70.277,229, de los animales 27.507,111, de los de las fábricas que emplean las sustancias vegetales 1.209,705 rs. y 17 mrs., de los de las que emplean las animales 5.790,900, id. las minerales 926,683 y 18: de esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 390,338 rs., y á cada familia 2,822 y 17 mrs.

VALLADOLID. Ciudad capital de la provincia de su nombre: tiene 20,000 habitantes, 20 parroquias y 44 conventos: es silla episcopal, con 7 dignidades, 19 canónigos, 5 racioneros y 12 medios, cuyas rentas anuales se regulan en 631,500 rs.

VALLADOLID DE MECHOACAN. Ciudad del antiguo vireinato, hoy república de Méjico: su poblacion 18,000 habitantes.

VENECIA. Comercio que hizo con España en la época mas floreciente.

Compró.

Lanas	1,600 rs. vn.
Comestibles	310.375
Drogas	78,600
Suma	390,575

Vendió.

Géneros de lana y pelo	11,500 rs. vn.
Cueros	2.230,000
Drogas	985,650
Maderas	268,784
En varios artículos	1.576,000
Suma	5.071,934

España saldó con plata la diferencia de 4.141,359 rs. vn.

VENECIA (EMBAJADA DE ESPAÑA EN). El coste que tuvo el año de 1798, fue de 894,154 rs.

VENTAS Y ENAGENACIONES DE FINCAS Y DERECHOS. Del mismo modo que los particulares acuden á la enagenacion de las fincas que poseen, para salir de las urgencias que los rodean, el gobierno echó mano de este expediente para cubrir el vacío que causaban en las arcas los inmensos desembolsos de las guerras; prefiriendo este medio, aunque en sí ruinoso, al de imponer nuevas contribuciones. Hablaré en este artículo de las diferentes clases de ventas y enagenaciones hechas entre nosotros para hacer frente á las obligaciones del tesoro, de que se conserva noticia en la historia económica de la nacion.

Venta de alhajas de la corona.

En tiempo de los reyes de la casa de Austria se enagenaron perpetuamente, y en empeño al quitar, muchas alcabalas, tercias, y rentas de la corona. Los daños que este arbitrio ocasionó al orden público, le hicieron mirar con horror, y excitaron las quejas de los procuradores en las córtes, aunque infructuosamente, porque la consideracion de su rendimiento sufocaba los impulsos del genio de la beneficencia.

El Sr. D. Felipe V, con el laudable objeto de pagar á los acreedores, y de curar las mortales heridas que en el crédito público habia hecho la suspension de las libranzas decretadas el año de 1739, habilitó nuevamente á todas las comunidades y particulares para que compraran en perpetuidad las alhajas de la corona, enagenadas en empeño al quitar; destinando el producto á reintegrar á los poseedores el capital que hubieren dado por ellas, y el sobrante á la satisfaccion de los acreedores burlados por la impericia de Verdes.

Venta de bienes eclesiásticos.

Para atender al pago de las urgentes necesidades de la corona, la santidad del papa Clemente VIII concedió, en el año de 1529, al Sr. D. Carlos I la facultad de desmembrar de las órdenes militares bienes cuya renta anual llegase á 40,000 ducados. Paulo III, en 1538, lo ratificó, extendiendo la gracia á los frutos primiciales y decimales. En 3 de julio de 1551 la amplió á los bienes de los monasterios de las órdenes militares, hasta la suma de 500,000 ducados de oro.

Aunque en la desmembracion referida concedian los pontífices á nuestros reyes la facultad de disponer de los bienes como quisieran; habiendo tratado el Sr. D. Carlos I de venderlos para enriquecer las cajas reales con su importe, fueron tales, tan multiplicadas y vivas las representaciones que hizo el clero, resistiendo la enagenacion de sus vasallos, jurisdicciones, y los bienes de los monasterios tambien á él concedidos por la santa sede, que desistió de ello, sin que le hiciesen fuerza las instancias de las córtes de Madrid de 1528 para que lo llevase á efecto.

El Papa Gregorio XIII otorgó al Sr. D. Felipe II, en 1574, permiso para desembargar y vender bienes de iglesias, cuyas rentas anuales ascendieran á 40,000 ducados; concesion que experimentó graves embarazos al tiempo de llevarse á efecto.

No sucedió así en los reinados de los señores D. Fernando VI, D. Carlos III y D. Carlos IV, cuyos monarcas se valieron de los productos de las enagenaciones de muchos bienes eclesiásticos para salir de los apuros que los rodearon. El Sr. D. Fernando enagenó en propiedad la dehesa de la Serena, que pertenecia al maestrazgo de la orden militar de Alcántara: el Sr. D. Carlos III apropió á la corona los valores de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á la compañía de Jesus; y el Sr. D. Carlos IV enagenó parte del séptimo eclesiástico (*véase este artículo*), algunas encomiendas de las órdenes militares, los bienes de los colegios mayores, y puso en venta los de las cofradías, memorias, aniversarios, obras pias, hospitales, hospicios y capellanías de España, cuyas enagenaciones llegaron á la suma de 1,000.000,000 de rs, destinados para la extincion de los vales rs.; y en noviembre de 1804, el papa Pio VII aprobó, en vista de una exposicion de S. M. de los motivos que obligaban á expedirla, una cédula real, firmada por el Sr.

D. Carlos IV, en la cual se *mandaban vender todos los bienes eclesiásticos de España é Indias.* (*Memoires de G. J. Ouvrad, fol.* 103, *edicion de Paris de* 1826, *chez Montardier*).

Aunque algunos de nuestros antiguos políticos habian manifestado en sus obras los daños que sufria el estado con la desmedida amortizacion de los bienes raices, no se trató decididamente de su venta hasta que las urgencias del año de 1795 obligaron á pensar en ello. El secretario entonces del despacho de hacienda, D. Diego Gardoqui, propuso á S. M. *la venta de todos los bienes destinados á fundaciones piadosas, cuyos objetos hubiesen cesado*: idea que mereció el apoyo de sugetos dotados de luces y de celo, pero que no pasó adelante.

Se siguió á ella la proposicion hecha á S. M. en 27 de marzo de 1797 por el secretario del mismo ramo D. Pedro Varela, aprobada en el consejo de estado, *de vender las fincas, bienes y derechos propios de las encomiendas de las cuatro órdenes militares*, cuyo capital se calculó entonces que llegaria á la suma de 400.000,000 de rs.; pero la muerte sobrevenida al proponente lo dejó sin realizar.

En el mismo año de 1797, los señores D. Juan Bautista Virio, D. Severo Aguirre, y D. Juan Sempere y Guarinos, hicieron presente al rey la utilidad que sacarian el público y los establecimientos piadosos, *de que S. M. mandase vender los bienes pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia y patronatos de legos, invirtiendo su valor en la extincion de vales, y abonando la real hacienda á las obras pias un 3 ó 3½ por ciento.* Este proyecto se pasó á informe de una junta presidida por el gobernador del consejo, y compuesta de ministros del de Castilla, Indias, órdenes é inquisicion; la cual, despues de haber analizado con la mayor detencion y esmero dicho proyecto, fue de parecer de que se enagenaran: primero, *los bienes de las obras pias cuyos patronos lo solicitaran*, siempre que lo exigiera la utilidad ó la necesidad: segundo, *los pertenecientes á la casa santa de Jerusalen*: tercero, *los que servian para sostener fundaciones cuyos objetos hubieran cesado, ó para fomentar la supersticion ó la piedad mal entendida.* Calificó de perjudicial al estado la absoluta enagenacion de todos los bienes propios de los establecimientos piadosos: propuso la subsistencia inalterable de los de los hospitales y hospi-

cios; y concluyó presentando las bases de una administracion, direccion y gobierno de las obras pias del reino (*).

Este negocio, radicado en el ministerio de gracia y justicia, se pasó al de hacienda; el cual, agoviado en el año de 1798 con las penurias del tesoro y con la imperiosa necesidad de hacerles frente, se aprovechó de la idea, haciendo ver al rey la conveniencia de llevarla á efecto; y obtuvo un real decreto por el cual se mandaron *vender todas las fincas propias de obras pias, universarios, capellanías, patronatos de legos, hospitales, hospicios y casas de misericordia;* aplicando el producto á la amortizacion de los vales, y obligándose la hacienda á acudir á los citados establecimientos con un 3 por ciento. La santidad de Pio VI aprobó esta resolucion, que se llevó á efecto con la mayor energía; hasta que la junta central que gobernó la España en la ausencia del Sr. D. Fernando VII, por su decreto de 16 de noviembre de 1808, mandó suspender por entonces la venta; la cual cesó, hasta que en el año de 1820 las córtes volvieron á mandarla continuar.

Venta del dote de la reina.

Para proporcionar socorros de dinero al Sr. D. Felipe II, se tomaron, en el año de 1555, 300,000 ducados en la feria de Villalon á intereses usurarios; y para juntar otros 300,000 vendió la reina 10.400,000 mrs. *de las rentas de su dote,* situados sobre las alcabalas, á menos de 14,000 el millar, segun lo dice el *historiador Cabrera.*

Ventas de fincas de los pueblos.

El P. Juan de Mariana en el lib. 13, cap. 7 de la historia de España, refiere que el rey D. Fernando II de Leon, para atender á la guerra de los moros y conquistar á Sevilla, entre otros medios de que se valió para allegar dinero, echó mano en el año de 1247 de la venta de los montes de Toledo por 45,000 aureos.

Ventas de empleos y de cruces.

La hidrópica sed de allegar caudales, causada por las angustiadoras escaseces del erario, obligó á los ministros de hacienda de los siglos XVII y XVIII, á valerse de este arbitrio, dañoso al estado, é indecoroso á la magestad del monarca. Ya en tiempo

(*) D. Antonio Vargas y Laguna fue el ministro que extendió esta consulta.

del Sr. D. Felipe II, los arbitristas, llamados por el historiador Cabrera, *inventores de estorsiones*, le propusieron la venta de empleos, hidalguías y encomiendas; con lo cual, añadia, "*los premios de la virtud y la nobleza abrian camino á la avaricia, latrocinios, injurias, é ignorancia de los tiempos extragados.*

En el año de 1640 se concedieron *plazas de coroneles* en los cuerpos militares, y *mercedes de hábito*, mediante el apronto de un servicio pecuniario para la manutencion de las tropas. Una traba tan indecente, y expuesta á inconvenientes, produjo cerca de 2.000,000 de ducados al erario, habiendo recogido este el débil despojo de 273,000, producido por la venta de oficios y jurisdicciones, hecha desde el año de 1621 hasta el de 1640.

En el año de 1740, siendo secretario del despacho de hacienda el aciago Verdes Montenegro, se vendieron 97 empleos en España é Indias, por la cantidad de 10.917,560 rs. vn.; habiéndose abierto francamente la puerta al beneficio de todos los empleos, excepto los de justicia; dando á la junta de medios la facultad de arreglar las cuotas; y llegando este miserable plan hasta el atrevimiento lastimoso de haberse negado la solicitud que un caballero hizo al honorífico y apreciable distintivo de una llave de gentil hombre, por haber parecido corta la cantidad que ofrecia por ella, con nombre de servicio.

Ventas de mayorazgos, vínculos, y patronatos de legos.

Por real decreto de 19 de setiembre de 1798 se dió facultad á los dueños poseedores de vínculos, mayorazgos y patronatos para enagenarlos, á fin de acudir con su importe al empréstito entonces creado; con la condicion de que cuando se amortizaran las acciones pertenecientes á este fondo, se habia de imponer su importe sobre la caja de amortizacion, al rédito del 3 por ciento; y de que á los inmediatos sucesores se les habia de abonar este rédito desde el dia del fallecimiento del vendedor.

Por otro real decreto de 13 de enero de 1799, con el fin de estimular las enagenaciones, se concedió á estos, por via de gratificacion, la octava parte del precio de la venta; pero quedando obligada la caja de amortizacion al pago del 3 por ciento por el total.

Venta de pimienta.

Ridículo, y aun mejor llamaré indecente, para la dignidad del trono, me parece el medio que la ciencia arbitrista sugirió á los

alquimistas políticos del tiempo del Sr. D. Felipe V, reducido á pedir prestada al rey de Portugal *una buena partida de pimienta*, para que vendida en Flandes de cuenta del erario, se socorriera este con las utilidades que produjese el mercado; las cuales fueron tan nulas como lo son todas las que produce el tráfico hecho por mano del gobierno.

Venta de oficios.

En el año de 1630 se concedió permiso á Bartolomé Spinola para vender un oficio de regidor en todas las ciudades, villas y lugares que los tuvieran perpetuos, con las varas de alguaciles mayores; y las enagenaciones de estos empleos de república, y de las escribanías de número, contadurías y tesorerías de millones, hechas desde el año de 1621 al de 1640, ascendieron á la suma de 90.242,000 ducados.

Venta de baldíos.

Este recurso, útil á la agricultura y al fomento de la poblacion (*véase Baldíos*), halló la contradiccion mas tenaz de parte de los ganaderos y del espíritu de adehesamiento, que prefiere la subsistencia de las bestias á la de los hombres; y de parte del sistema reglamentario, empeñado tenazmente en dirigir las acciones que solo reciben impulsos benéficos de parte del interes individual.

Noticioso el rey, por exposicion del gobernador del consejo, de los favorables efectos que habia producido en la villa de Estepa la comision dada al licenciado Cubero para el deslinde de las tierras baldías y yermas que en ella habia; quien despues de haber dejado pastos suficientes á los pueblos, vendió tierras en precio de 1.080,113 rs., que se adjudicaron al erario; y persuadido S. M. de las ventajas que este y el público sacarian de generalizar la operacion en todo el reino, mandó llevarla á efecto, por real decreto de 8 de octubre de 1738, sujetando la accion de los comisionados á reglas fijas, que conciliaran los intereses del fisco con los de los pueblos y de la ganadería. A los ocho años de esta resolucion, la diputacion de los reinos elevó á manos de S. M. una reverente exposicion, en la cual, reproduciendo lo pactado en las condiciones de millones, que adjudicaban á los pueblos las tierras baldías, prohibiendo su enagenacion, alegando doctrinas de varios jurisconsultos, y abultando perjuicios al público

y sobre todo á la cabaña; concluyó pidiendo la rescision de las ventas hechas, devolviendo las tierras á los pueblos; y así lo mandó S. M., habiendo recibido las gracias mas expresivas de parte de la misma diputacion; siendo para mi modo de ver muy notables las siguientes expresiones del papel que dirigió al rey, por la inexactitud de ideas que encierran. "El fruto de la rescision no es menos que introducir V. M. insensiblemente nueva sangre ó sustancia en sus vasallos, para que les facilite mayor motivo de rendir gustosamente á V. M. el producto de sus fatigas; pues siendo ricos lo es V. M.:" como si los baldíos, por pasar de las manos, siempre inertes, de un comun, á las activas de un particular, perdieran la virtud de la reproduccion; y como si esta no se aumentara en razon del interes mayor que el poseedor tiene de hacer mas cómoda su existencia con los frutos que el trabajo le proporciona.

Entre los arbitrios que por la pragmática sancion de 30 de agosto de 1800 se adjudicaron á la caja de consolidacion para sostener el crédito de los vales, se halla el de la habilitacion de los baldíos apropiados, que ya lo estuvieran ó de nuevo lo fueran, previo el conocimiento del consejo; reservándose este la regulacion de sus importes al tiempo que se hallaren reunidas las noticias que se pedian á los intendentes de las provincias. Mas sea que la morosidad en reunirlas, ó que el influjo de los errores económicos lo estorbaran, apenas se sacó partido alguno de este pingüe y útil recurso.

El Sr. D. Fernando VII, por decreto señalado de su real mano en 13 de octubre de 1815, en el que se sentaron las bases del crédito público, asegurando las esperanzas de los acreedores del estado al pago de sus descubiertos, entre otros de los fondos aplicados á la amortizacion de estos, lo fue el *de la mitad, por ahora, de los baldíos y realengos*: resolucion limitada por el real decreto de 5 de agosto de 1818, comprensivo del sistema general del crédito público, *á la enagenacion de los baldíos y realengos, guardando las reglas de la prudencia, que al tiempo que faciliten aquella, contribuyan al fomento de la agricultura y á la felicidad de los pueblos.*

Venta de jurisdicciones.

Esta es á mis ojos una de las partes mas lastimosas de la historia de la hacienda española, porque supone haber perdido los que la gobernaban las ideas mas triviales del orden y de la con-

veniencia pública, cuando á sangre fria trataron de henchir los cofres reales á costa de unos mercados tan desastrosos. En 6 de mayo de 1625 se celebró un asiento con los famosos hombres de negocios Centurion y Scuarta, y en uno de sus capítulos se les habilitó para la enagenacion de las alcabalas y tercias de las villas y lugares, con la *jurisdiccion* de ellas, valuándolas á razon de 4,000 mrs. mas sobre cada millar; y en el año de 1634 se procedió á la venta de las jurisdicciones de tolerancia de que usaban los lugares de señorío para el nombramiento de alcaldes y oficiales de justicia, mandando admitir á la compra á los dueños de los pueblos. El precio se reguló por el vecindario, siendo de 5,000 mrs. el mínimo, y el máximo de 12,000.

Noticioso el rey D. Felipe IV de la corta utilidad que sacaba la hacienda de las referidas ventas; y persuadido ademas de los grandes daños que de ellas resultaban, porque los lugares que á la sazon se hallaban en subasta eran aldeas, y multiplicándose las jurisdicciones no se administraba rectamente la justicia; por su real decreto de 25 de julio de 1643 las mandó suspender, con la cláusula de por entonces.

Venta de vasallos.

Tan impolítica como la de los empleos y jurisdicciones, ha sido la venta que anuncia este párrafo. Pero las estrecheces del erario, y el sangriento influjo de los asentistas (*véase Asentistas y Hombres de negocios*), arrastraron al gobierno hasta el doloroso extremo de convertir en fincas productivas los vasallos, entregando á las voraces manos de los usureros y tramposos negociantes la tranquilidad y hasta el honor de los sometidos, con cuya felicidad se cohonestaban tan torpes arbitrios.

Para pagar á los asentistas extrangeros Octavio Centurion, Carlos Strata y Vicencio Scuarta, fijó las sumas que alcanzaban al erario por sus contratas y negociaciones, les concedió el Sr. D. Felipe IV á 6 de mayo de 1625 la facultad de vender 17,500 vasallos de cualesquiera villas, lugares y aldeas de los reinos, con su jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, con las escribanías y penas de cámara; regulando el precio de cada vecino de los distritos del Tajo allá en 16,000 mrs., y del Tajo acá en 15,000.

Esta venta se amplió en el año de 1626 á la cantidad de 20,000

vasallos, contando el precio de cada vecino del territorio de la chancillería de Granada á 16,000 mrs., y del de la de Valladolid á 15,000.

Se organizaron estos contratos bajo reglas provechosas á los compradores, y dañosas á los pueblos; y se llegó al extremo de declarar que en la venta de vasallos de lugares cuya poblacion excediera de 100 vecinos, debia quedar á eleccion de la hacienda el verificar la enagenacion por cabezas de hombres, ó por la extension territorial. El precio en el caso primero era el ya indicado; y en el segundo, cada legua de término en los pueblos de la chancillería de Granada se tasó en 6,400 ducados, y en los de la de Valladolid en 5,600 id.

Finalmente, para salir del aprieto de la guerra de Italia, y socorrer á los estados de Flandes, en cuya conservacion, dice la real cédula de 15 de mayo de 1630, consistia *la seguridad, paz y quietud de España*, se mandaron vender 12,000 vasallos á los mismos precios; y por otra resolucion de 11 de marzo de 1639, á fin de pagar á Bartolomé Spinola los víveres que se le habian tomado, se le dió permiso para vender otros 8,000 vasallos, para cuya enagenacion dieron facultad el reino junto en córtes. En el año de 1643 se mandaron suspender dichas ventas por perjudiciales.

VERA CRUZ. Ciudad y puerto bien nombrado del antiguo vireinato, hoy república de Méjico: su poblacion es de 16,000 habitantes.

VERA CRUZ. Comercio hecho en este puerto famoso de las Américas españolas el año de 1802.

El valor de los géneros españoles que entraron en aquel puerto fue de	11.539,219	pesos.
El de los extrangeros	8.851,640	
Suma de la mayor importacion	20.390,859	
El valor de los géneros de produccion americana, extraidos á España, fue de	33.866,219	pesos.
El de los de igual procedencia, extraidos desde los puertos de América á Vera Cruz	1.607,729	
El de los frutos americanos extraidos desde Vera Cruz á otros puertos de las Américas	4.581,148	
Suma	40.055,096	
Total del movimiento mercantil de Vera Cruz	60.445,955	

La cantidad de pesos fuertes comprendidos en la tercera partida ascendió á 25.580,320.

Vervins. Tratado ajustado en esta ciudad, el año de 1598, entre Francia y España, que se anuló posteriormente de resultas de los disgustos sobrevenidos entre las dos córtes, por la proteccion que la primera dispensó á los holandeses en la guerra que sostuvieron contra nosotros para asegurar su independencia.

Vich. Ciudad del principado de Cataluña: tiene 2,000 vecinos, una parroquia y 9 conventos: es silla episcopal, con 4 dignidades, 22 canónigos y 3 racioneros, cuyas rentas se regulan cada año en 372,000 rs.

Viena (Embajada de España en). El coste que tuvo en el año de 1798 fue de 1.261,611 rs.; y en el de 1828 de 164,000 rs.

Viento (Renta del). En el lenguage de la hacienda de España lleva este nombre uno de los artículos que componen la renta de los cientos y millones (*Véanse estos artículos*). Se reduce á la exaccion de ciertos derechos sobre los frutos de la agricultura, de las fábricas y oficios del reino, á saber:

Cada fanega de trigo paga 16 mrs., y 12 la de cebada.

Del valor de los géneros de lana, lino y seda, de los de lana churra y ordinaria, de las hortalizas y legumbres, y del pescado fresco y escabechado, se exige el 2 por ciento.

Del cacao, azucar y especias de América, el 4 por ciento.

Vino. La cosecha de España en el año de 1799, segun los datos reunidos por el gobierno, fue de 50.469,854 arrobas.

Provincias en que mas abunda.

En Aragon, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Galicia, Granada, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Toro, Valencia, Valladolid y Mallorca.

Vino de la península extraido al extrangero y á las Americas antes españolas.

Extraido al extrangero.

	En bandera española.	*Id. extrangera.*	*Total de arrobas.*
En el año de 1786.	642,612	826,997	1.463,609
En el de 1787..	758,697	817,632	1.576,329
En el de 1788..	829,185	685,855	1.515,040
En el de 1789..	695,469	571,491	1.266,960
En el de 1790..	662,173	818,591	1.480,764
En año comun....	717,627	744,113	1.461,730

Extraido á América.

En el año de 1786	121,480 arrob.
En el de 1787	438,771
En el de 1788	487,445
En el de 1789	553,309
En el de 1790	534,846
En el de 1791	548,058
En año comun	427,170

VINO DE OPORTO EXTRAIDO EL AÑO DE 1821.

A Inglaterra	40,279 pipas.
A Gibraltar	½
A Guernesey	45
A Rusia	2½
A Dinamarca	13¾
A Suecia	30¾
A Hamburgo	33½
A los Paises Bajos	41¼
A Francia	½
A Génova	5½
A Alicante y Galicia	1
Al Brasil	36½
A las posesiones portuguesas de Ultramar	2
A la América del Norte	5¾
A las Américas	45¼
Total	40,541¾

(*O popular, núm.* 18).

VINO (CONTRIBUCION SOBRE EL CONSUMO DEL). Por real cédula de 2 de julio de 1805 se impuso sobre cada cuartillo de vino del que se consumiera en los pueblos de España 4 mrs., con aplicacion de sus rendimientos al fondo de la consolidacion de vales. Produjo en el año de 1807, 60.000,000 de rs.

Por decreto de la junta central de 9 de febrero de 1809, y confirmado despues por el Sr. D. Fernando VII, se suprimió esta contribucion por los daños que causaba á la agricultura.

VINOS. De España salieron para las demas naciones de Europa en el año de mayor tráfico.

De Málaga.

En bandera española......................	157,469 arrob.
En id. extrangera........................	193,294
	350,763

De Andalucía.

En bandera española......................	18,823
En id. extrangera........................	225,479
	244,302

De Murcia.

En bandera extrangera....................	382

De las provincias interiores.

Por tierra...............................	6,796

De Valencia.

En bandera española......................	88,442
En id. extrangera........................	157,210
	245,652

De Cataluña.

En bandera española......................	254,267
En id. extrangera........................	126,449
	380,716
Total................	1.228,611

VINOS DE ESPAÑA QUE ACTUALMENTE CORREN EN SU COMERCIO. Nota de sus calidades, y de los puntos en donde se hacen.

Dulces licorosos, ó sea de postre.

En Breña en Canarias, y en Málaga, Jerez y San Lucar, se coge *dorado suavísimo.*

En Arenas, Añover de Tajo, Alhameda de la Sagra, Canillas, Fuencarral, Portaceli en Valencia, Molvizar en Granada, Paniza en Aragon, Póllenza en Mallorca, y Torrente en Valencia y sus Cartujas, *dorado.*

Dulce de Jerez, dulce de Málaga y otros pueblos de Andalucía, tostado del Ribero en Galicia, rancio de Peralta y Villafranca, y supurado de la Rioja, *dorado.*

En Borja en Aragon, malvasía de Siches, lágrima de Málaga, Perojimenez de Sevilla y Málaga, y guinda de id., *doradito.*

Pajarete de Bornos y Jerez, *dorado y pardusco.*

Vidueño en Canarias, *blanco.*

Tierno de Málaga, *muy dulce.*

Licorosos tintos, y claretes.

Tintillo de Rota y San Lucar, Fondellol de Alicante, Calonca en Motril, del Santo en el Escurial, de Garnacha, Cariñena, Cosuenda y Sabayes en Aragon, del hospital de Zaragoza, de Scala Dei y Tarragona, de Tudela de Navarra, Plan de Cartagena, de Toro, Navalcarnero y Getafe, *tinto.*

Supurado de la Rioja, *retinto.*

Tinto de Málaga, *tinturado.*

Biar y Berejana en Valencia, *rojo.*

De guindas de San Lucar de Barrameda, y Villaviciosa en Córdoba, *clarete.*

Vinos de pasto ó de todo beber, y secos generosos.

Benicarló en Valencia, Ciudad Real y Membrilla en la Mancha, Sitches, Rivas, Valls, Llausá, Laselva y Cadaqués en Cataluña, Fuente Ovejuna en Córdoba, Alanis de Sevilla, Miajadas en Extremadura, y hospital de Zaragoza, *tinto.*

Malvasía de Pobaleda en Cataluña, Manzanilla en Sevilla y San Lucar, Yepes en Castilla la Nueva, Ocaña, Lillo, Orgaz, Yébenes, Añover cerca de Aranjuez, Esquivias, Pelayos, y San Martin de Val de Iglesias, *blanco.*

Pardillo de Madrid, Monbeltran, Arenas y las Cuevas de Avila, Andujar, Martos y Torrejimeno en Jaen, Priorat en Cataluña, Cariñena y Pariza, Alcalá la Real en Jaen, Albaflor en Mallorca, Burriol y Murviedro en Valencia, Fuente el Sauco, Medina del Campo, Salamanca, Pozo Amarillo y Tordesillas, Rivadavia, Amando y Caldelas en Galicia, Rivadavia de Rioseco, Navarrete, y Lebeña en Burgos, *dorado.*

Sierra de Gata y Robledillo, Rueda, La Seca, Nava del Rey, Alaejos, Madrigal, Cantalapiedra, y Cantalpino, *dorado y blanco.*

Cebolla en Toledo, *anaranjado.*

Montilla, Cabra, Lucena, Aguilar, y Monturque en Córdoba, *color de topacio.*

Amontillado de Jerez, *pálido.*

De Villagonzalo en Extremadura, *pardillo.*

Descarga-Maria en Leon, *amarillo.*

De Palma y Barranco en Canarias, y de Jerez, *seco.*

De Málaga, *seco y doradito.*

Tintos y claretes.

Aloque de Alicante, Jaloque de San Lucar, Salinas en Murcia, Yecla, Ubeda, Baeza, Torre del Campo, Burriol, Murviedro, Portaceli, Llano de Cuarte, Chiba y Pedralba en Valencia, Aljarafe en Sevilla, Montanches en Extremadura, Vera de Plasencia, Guadalcanal, Cazalla, Moratalla en Murcia, Albacete, Valdepeñas, Ocaña, Chinchon, Arganda, Colmenar de Oreja, Piuto, Valdemoro, Illana, San Martin de Val de Iglesias, Arenas, Jetafe, Sacedon, Almonacid, San Torcaz, Ranera, Moratilla, Toro, Tarazona en Cuenca, Priorato en Cataluña, Vedriel, Peñíscola y Vinaroz en Valencia, Scala Dei, Gratallops, Porrera, Villela, Vendrell, Reus, Mataró, Tayá y Lella en Cataluña, Cariñena en Aragon, Zaragoza, Somontano en Huesca, Ceclavin y Zarza la Mayor en Extremadura, Tarazona de Aragon, Sierra de Gata, Villarino, Aldea de Avila y Pereña en Salamanca, Monbeltran, Arenas y Cuevas de Monbeltran en Avila, Morales, Fermoselle y Carbajales en Zamora, Valladolid, Cabezon, Simancas, Tordesillas, Rueda, La Seca, Fondon, Calatayud en Aragon, Aranda de Duero, Puente la Reina, Mendigurria, Mañero, Ciranqui, Tafalla en Navarra, Guadix, Baza y Velez, Corella y Cintruénigo en Navarra, Bejar, Valdeorras y Melzas, Amandi, Cabreira, Pombeira y Rivadavia en Galicia, *tinto.*

Cepeda y Miranda en Sierra de Francia, Fuente Sauco, Cañizares y Villaexcusa en Toro, *muy tinto.*

Fregenal de la Sierra, Miajadas, Badajoz, y Rioja, *clarete.*

Lebeña en Liebana, *rojo.*

Tudela en Navarra, *comparable al de Borgoña.*

Ezcara en Pamplona, *parecidísimo al Burdeos*, cuando se hace con esmero.

En Vizcaya el Chacolí, el de Limpias y Concha en Santander, y el de Mahon, *parecidos al de Burdeos.*

El número total de las clases de vinos de España, mas conocidos en el comercio interior y exterior, es de 230.

(*Rojas Clemente, tom. I de la agricultura de Herrera*).

Vinos que se hacen en las Américas.

Dulces, y licorosos.

En Chile, Carolina, Paso del Norte en las provincias interiores de Nueva España, *moscatel.*

De pasto, secos.

En Aconcagua y Coquimbo en Chile, en Arequipa y Mequegua en el Perú, en Pisco en Lima, en la Nueva California y en la Carolina, *tinto.*

En Chile, *blanco y tinto.*

VISITAS DE BUQUES. Los autores de la *enciclopedia de hacienda,* en el artículo *mar,* se explican del modo siguiente. "Así como la política de los soberanos ha dispuesto que las aguas del mar, en el espacio de dos leguas contadas desde la costa, pertenezcan al reino á quien bañan; así los agentes del fisco creyeron útil á los intereses de este visitar ó reconocer los buques que se hallaren en este espacio fatal, fuera de cuyos límites comienza el imperio de la libertad. Siempre que un barco se hallare dentro de dos leguas de la costa, queda sujeto á la visita del resguardo de rentas, porque con solo encontrarse en dicho parage da motivo á sospechar que es contrabandista."

Esto sin embargo, pende enteramente de las estipulaciones que se hacen en los tratados de comercio, y en las instrucciones ó reglamentos; pues en unas y otras se señala el tiempo y el modo de hacer las visitas de los buques.

VITALICIAS. Para atender al pago de las alhajas enagenadas de la corona que se reintegraban á ella, estableció el Sr. D. Carlos III, por su decreto de primero de noviembre de 1769, un fondo anual de 4.000,000 de rs., tomados del caudal sobrante de juros, para invertirle en el pago del rédito de 8 por ciento, que sin distincion de sexos ni edades se debia abonar á los que quisieran imponer caudales sobre él á renta vitalicia. La imposicion debia ceñirse á la citada renta anual de los 4.000,000: se admitian acciones de nacionales y extrangeros por sola una vida; y los renteros podian enagenar sus acciones por venta, ú de otra cualquiera forma, á toda clase de personas y comunidades, segun y en los términos que les pareciere.

Nota de los caudales impuestos en el fondo vitalicio desde el año de 1769 al de 1782.

	Núm. de acciones.	*Capitales entrados.*	*Acciones muertas.*	*Capitales muertos.*
Año de 1769 y 70	96	3.340,769	"	"
Año de 1771....	70	2.789,313	2	18,000
Año de 1772....	126	3.931,562	3	94,000
Año de 1773....	185	5.963,022	2	57,000
Año de 1774....	185	5.405,845	6	251,000
Año de 1775....	215	6.269,431	7	285,444
Año de 1776....	284	9.354,156	11	372,500
Año de 1777....	304	8.171,274	21	534,995
Año de 1778....	"	"	16	501,500
Año de 1779....	15	917,000	14	376,734
Año de 1780....	"	"	18	622,824
Año de 1781....	"	"	32	877,336
Año de 1782....	"	"	16	697,400
	1,480	56.142,372	148	4.687,293

En el año de 1782 se abrió otro nuevo *empréstito de rentas vitalicias* sobre el tabaco, admitiendo la tercera y cuarta parte de los capitales en créditos del reinado del Sr. D. Felipe V.

Razon de los caudales impuestos en el fondo vitalicio, de resultas de la segunda habilitacion hecha en el año de 1782; *y de las acciones extinguidas del anterior.*

	Núm. de acciones.	*Capitales impuestos.*	*Acciones muertas.*	*Capitales extinguidos.*
Año de 1782....	"	"	16	697,400
Año de 1783....	"	"	20	446,707
Año de 1784....	"	"	18	730,559
Año de 1785....	"	"	19	441,241
Año de 1786....	"	"	16	492,673
Año de 1787....	"	"	24	958,039
Año de 1788....	"	"	48	1.211,413
Año de 1789....	"	"	30	1.310,128
Año de 1790....	"	"	26	962,710
Año de 1791....	"	"	21	740,778
Año de 1792....	"	"	23	526,966
Año de 1793....	"	"	28	734,575
	"	"	289	9.253,189

Por real decreto de 10 de diciembre de 1794 se restableció y volvió á abrir el empréstito vitalicio bajo las mismas reglas que el anterior de 1769.

Razon de los caudales y acciones que produjo, y de las acciones canceladas.

	Núm. de acciones.	*Capitales entrados.*	*Acciones muertas.*	*Capitales muertos.*
Año de 1794....	152	4.410,781	20	916,737
Año de 1795....	161	3.594,884	14	803,356
Año de 1796....	"	54.000,000	"	"
	313	62.005,665	34	1.720,093

El número total de acciones impuestas en 27 años, contados desde el de 1769 al de 1796, fue de 1,793.

El de las que murieron en dicho tiempo 471.

El importe de los capitales impuestos en dicha época fue de 118.150,037 rs.

El de los extinguidos 15.660,525.

El de los réditos que pagó el erario 10.633,503.

En los años de 1797, 1798 y 1799 se volvió á habilitar el préstamo vitalicio sobre la renta del tabaco, para socorrer con su producto las necesidades de la tesorería general; y en el año de 1823 ascendian los capitales que gravaban al erario, por razon de los vitalicios, á 110.000,000 de rs., y el atraso de los réditos no satisfechos á 123.000,000.

Vitoria. Ciudad de la provincia de Alava: tiene 1,300 vecinos, 5 parroquias y 3 conventos.

Víveres. Razon del consumo diario que de ellos hacen 18,000 infantes y 2,000 caballos, segun los reglamentos españoles.

Pan, libra y media cada plaza: dando 60 cada fanega de trigo, son 365 fanegas.

Carne, 8 onzas cada plaza, 400 arrobas.

Tocino, 4 onzas id., 200 arrobas.

Garbanzos, 4 id., 200 arrobas.

Bacallao, 4 id., 200 arrobas.

Habas ó judías secas, 4 onzas id., con el aumento de un sexto por mermas, 255 arrobas.

Vino, cuartillo por plaza, 625 arrobas.

Vinagre, un sexto de cuartillo id., 95 arrobas.

Aceite, una onza por plaza, 45 arrobas.

Tabaco, media onza id., 25 arrobas.

Cebada para 2,000 caballos, á celemin y medio cada plaza, 750 fanegas.

Paja, á media arroba id., 1,000 arrobas.

Sal, un celemin cada 1,000 hombres, 20 celemines.

Leña para ranchos, 233 arrobas. (*Sacado del tratado sobre el orden y método que se necesita observar en la legítima inversion de los caudales públicos en los ejércitos, por D. J. P. B. Cadiz en* 1812).

VIZCAYA. (PROVINCIA DE ESPAÑA). Su extension superficial es de 106 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 111,436 individuos: el número de familias 22,287: el de individuos en legua cuadrada 1,051,28: el de ciudades, villas y lugares 108, todos realengos: el número de casas útiles era de 16,391, y el de las arruinadas 709. En el total de la poblacion se contaban 54,471 nobles, 22,767 labradores arrendatarios, 2,976 id. jornaleros, 2,668 artesanos, 588 comerciantes, 45 empleados, 4,371 criados y doméstícos, 1,085 eclesiásticos seculares, 325 id. regulares, y 350 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria en 1799 era de 66.859,483 rs., á saber: de los productos vegetales 45.101,483, de los de las fábricas que emplean las sustancias vegetales 1.800,000, id. animales 3.658,000, id. minerales 16.300,000. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 630,739 rs. y 30 mrs., y á cada familia 2,999 con 31. El número de operarios llegaba á 404: suponiéndolos individuos eran á la poblacion como 1 á 275,83, y familias como 1 á 55,16.

YER.

Yantar. (Contribucion). Como los monarcas españoles, desde el siglo IX al XVII, corrian incesantemente los pueblos para mantener la guerra que hacian á los agarenos, recibian en ellos lo necesario para la manutencion de su persona y familia. Esta contribucion tomó el nombre de *yantar*, y se valuaba en 600 mrs. antes del rey D. Alonso XI, y en 1,200 en el año de 1348.

D. Juan II de Castilla mandó que ni la reina ni el príncipe heredero cobrasen yantar cuando estuviesen en su compañía; y que solo le exigieran en los pueblos de mas de 100 vecinos en donde hicieran noche, á razon de 1,200 mrs. el rey, 800 la reina, y 600 el príncipe. No presentándose el rey en los pueblos, no tenian estos obligacion de acudir con el yantar, como se ve en el fuero de Molina.

Desde que el reino junto en córtes señaló la cantidad fija para los alimentos de la real casa, cesaron los yantares.

En Aragon llevaba el nombre de cena. (*Véase este artículo*).

Yerbás (Renta de). Con este nombre se presenta en los estados de la tesorería general de España, como ramo de la hacienda, el importe de las alcabalas y cientos que adeudan los arrendamientos de los pastos y yerbas del territorio de las encomiendas, y hace parte de las rentas provinciales por hacerse el cobro en las administraciones de ellas. Su valor líquido en año comun del quinquenio corrido desde 1793 á 1797, fue de 51,412 rs. En el real decreto de 30 de mayo de 1817 quedó suprimido este ramo; y en 1823 se volvió á restablecer.

ZAR.

Zacatecas. Lugar célebre por sus minas en la república de Méjico: su poblacion 33,000 habitantes.

Zamora. (Provincia de España). Su extension territorial es de 133 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 71,401 individuos: el número de familias 14,280: el de individuos en legua cuadrada 536,84: el de ciudades, villas y lugares 203: de ellos eran realengos 100, de señorío eclesiástico 22, y de secular 81: el número de casas útiles era de 15,970, y el de las arruinadas 1,315: en el total de la poblacion se contaban 326 nobles, 2,860 labradores propietarios, 4,859 id. arrendatarios, 3,656 id. jornaleros, 1,971 artesanos, 44 comerciantes, 155 empleados, 1,528 criados y domésticos, 820 eclesiásticos seculares, 363 id. regulares, y 270 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria en 1799 era de 30.693,247 rs. y 30 mrs., á saber: de los productos vegetales 25.389,498, de los animales 3.755,040, de los de las fábricas que emplean sustancias vegetales 627,908, id. animales 602,274, id. minerales 318,527 rs. y 30 mrs. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 230,774 rs. y 27 mrs., y á cada familia 2,149 con 13. El número de operarios llegaba á 725: suponiéndolos individuos eran á la poblacion como 1 á 98,48, y familias como 1 á 19,69.

Zamora. Ciudad capital de la provincia de su nombre: tiene 2,000 vecinos, 23 parroquias, 16 conventos y 3 hospitales: es silla episcopal, con 9 dignidades, 24 canónigos y 12 racioneros, cuyas rentas se regulan cada año en 1.242,000 rs.

Zaragoza. Ciudad capital de Aragon: tiene 8,000 vecinos, 16 parroquias, 40 conventos y 5 hospicios: es sede metropolitana, con arzobispo, 13 dignidades, 30 canónigos y 106 racioneros, cuyas rentas se regulan en 6.624,000 rs.

Zarzaparrilla. La de Honduras es la de mejor calidad: la extraccion anual para Vera Cruz es de 50,000 quintales.

Zumaque. La cosecha de España en 1799 fue de 246,407 arrobas.

Provincias en que mas abunda.

En Aragon, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Granada, Guadalajara, Madrid, Mancha, Palencia, Sierra Morena, Sevilla, Toledo, Toro, Valladolid, Zamora y Canarias.

Zumaque. Cantidades extraidas de España al extrangero.

En el año de 1786	45,978 arrob.
En el de 1787	32,995
En el de 1788	17,412
En el de 1789	53,327
En el de 1790	66,722
En el de 1791	46,489

FIN.

Suplemento

A ESTE

DICCIONARIO.

ACU

Acapulco. Pequeña ciudad de la república de Méjico, poblada casi exclusivamente de gente de color: el número habitual de moradores es de 4,000: cuando llegaba la nao de Manila ascendia á 9,000.

Acuñacion de moneda en los Estados Unidos del Norte America. Segun los documentos presentados al congreso, respectivos al año de 1825, ascendió, á saber:

	Piezas.	*Dollars.*
En monedas de oro..	33,494	156,385
En plata............	3.621,166	1.564,583
En cobre............	1.524,100	14,926
Suma............	5.178,760	1.735,894

El aumento de la acuñacion, comparada con el año de 1824, ha sido de 63,185 dollars.

Acuñacion de moneda hecha en Francia en estos ultimos años.

	En oro.	*En plata.*
En el de 1818.........	125.900,000	25.300,000 franc.
En el de 1819........	51.900,000	21.800,000
En el de 1820........	27.600,000	18.700,000
En el de 1821........	400,000	66.700,000
Sumas............	205.800,000	132.500,000

(*Mr. Tooke's Thoughts, part.* 1, *fol.* 205).

HH ****

ACUÑACIONES DE MONEDA HECHAS EN LA REPUBLICA DE MEJICO EL AÑO DE 1825.

En oro.

En la casa de Méjico.	2.031,023 pesos.

En plata.

En la casa de Méjico.	2.112,703
En la de Guanajuato.	401,673
En la de Zacatecas.	2.234,179
En la de Guadalajara.	515,799
En la de Durango.	593,666
Suma.	7.889,043

(*Memoria del secretario del despacho de hacienda, de* 1827).

ALCABALAS. Gravamen que imponen á la industria. (*Véase Amiens, nota al folio* 94, *tomo* 1 *de este diccionario*).

AMERICAS. Su extension superficial se estima en 2.140,212 leguas cuadradas.

AUSTRIA. (SU EXTENSION SUPERFICIAL, POBLACION Y RENTAS EN 1826). Su extension superficial es de 10,936 millas : su poblacion de 24.000,000 de habitantes : de estos son alemanes 7.400,000, esclabones 13.000,000, húngaros 3.400,000, y domiciliados y extrangeros 200,000.

Clases.

Nobles 540,000, 39,700 eclesiásticos, 600,000 militares, 954,000 milicianos de frontera, y 112,000 empleados.

Sectas.

Griegos 2.000,000, protestantes 200,000, y judíos 530,000.

Poblaciones.

Ciudades 796, 2,012 partidos, y 65,572 aldeas.

Distribucion del terreno.

Baldíos $\frac{1}{5}$, pastos $\frac{2}{9}$, dehesas $\frac{7}{34}$, bosques $\frac{11}{34}$, viñas $\frac{7}{18}$, huertas $\frac{1}{34}$, tierras de labor, prados artificiales, plantaciones y jardines $\frac{2}{34}$.

Fuerza armada.

Infantería 289,200 hombres, caballería 50,800, y marina 23 buques. (*Véase Alemania*).

Azogue. (Consumo que hace Mejico). Segun el baron de Humbold, es de 16,000 quintales.

Desde el año de 1762 al de 1781, consumió 189,750 quintales.

Desde el de 1762 al de 1766,	35,750 quintales á..	82 duros.
Desde el de 1767 al de 1771,	42,000 á...........	62
Desde el de 1772 al de 1777,	53,000 á...........	62
Desde el de 1778 al de 1782,	59,000 á...	41

Parages en donde se halla el cinabrio, del cual se saca el azogue.

En Méjico.

Entre San Juan de la Chica y San Felipe, en el Rincon del Centeno, en Celaya, en Chapin, en el Real de los Pozos, en San Rafael de los Lobos y Soledad, en Ajuchitlan, en Zapote, en Chiranguagueo, en los Pregones, en las minas del Doctor, y en Thenochtitlan.

En Nueva Granada.

En Antioquia, en Quindin, en la aldea de Azogue y Cuenca, y en Quito.

En el Perú.

En Vuldivui, en el Nevado de *Pelagata,* en los baños de Jesus, en Huancabelica, y en Guaraz.

Azucar. Cantidad anual extraida de las Américas.

De Cuba..............................	7.520,000 arrob.
De Nueva España......................	500,000
De Jamaica...........................	8.500,000
De la Antigua........................	9.980,000
De Santo Domingo.....................	4.000,000
	30.500,000

Cantidad consumida en Méjico, Cuba y Francia.

En Méjieo............................	3.200,000 arrob.
En Cuba..............................	480,000
En Francia...........................	1.920,000

Azucar que produjo la Isla de Cuba el año de 1803: 440,000 cajas, ó 7.040,000 arrobas.

BUE

Bogota. Ciudad en la nueva república de Colombia: su poblacion es de 25,000 almas.

Buenos Aires. Su poblacion actual cuenta 60,000 almas.

CED

Capital. El capital, segun el sabio M. Ulloa, se compone de toda aquella parte de productos industriales que son capaces de sostener la existencia humana, y de facilitar la reproduccion de otros: en una palabra, el capital de una nacion es el producto acumulado de una industria anterior.

Cédulas del banco ingles que circulaban en los años siguientes.

Año de 1810.

Desde julio á diciembre	24.188,605£

Año de 1811.

Desde enero á junio	23.471,297
Desde julio á diciembre	33.094,046

Año de 1812.

Desde enero á junio	23.123,140
Desde julio á diciembre	23.351,496

Año de 1813.

Desde enero á junio	23.939,693
Desde julio á diciembre	24.107,445

Año de 1814.

Desde enero á junio	25.511,012
Desde julio á diciembre	28.291,832

Año de 1815.

Desde enero á junio	27.155,824
Desde julio á diciembre	26.618,210

Año de 1816.

Desde enero á junio	26.468,283
Desde julio á diciembre	26.681,398

(*Report of the Lord's comitee*, 1819).

Cierros de terrenos. Número de cédulas expedidas por el parlamento de Inglaterra, permitiéndolos.

En el año de 1792	40
En el de 1793	60
En el de 1794	74
En el de 1795	77
En el de 1796	72
En el de 1797	85
En el de 1799	63
En el de 1800	80
En el de 1801	122
En el de 1805	71
En el de 1806	76
En el de 1807	91
En el de 1808	92
En el de 1809	122
En el de 1810	107
En el de 1811	133
En el de 1812	119
En el de 1813	111
En el de 1814	112
	1,707

Cónsules que en el año de 1823 tenia España en las naciones amigas, con el importe de los sueldos que gozaban, y gastos que hacian.

Diez cónsules generales.

En Alejandría	94,000 rs. vn.
En Argel	106,000
En Janeiro	56,000
En Trípoli	88,000
En Génova	38,000
En Hamburgo	48,000
En Nápoles	34,000
En Smirna	68,000
En Tanger	106,000
En Tunez	88,000
	726,000

Los secretarios de las legaciones hacian de cónsules generales, con las siguientes ayudas de costa:

En Londres	8,000 rs. vn.
En Lisboa	6,000
En Paris	8,000
En Washington	12,000
En San Petersburgo	8,000
	42,000

Diez y seis cónsules particulares.

En Nueva Orleans	46,000 rs. vn.
En Liorna	33,000
En Porto	14,000
En Trieste	27,000
En Bayona	24,000
En Burdeos	28,000
En Corfú	15,000
En Gibraltar	18,000
En Malta	15,000
En Marsella	21,000
En Odesa	15,000
En Palermo	17,000
En Panzacola	15,000
En San Agustin	15,000
En Faro	14,000
En Cagliari	14,000
	331,000

Diez y seis vicecónsules.

En Washington	15,000 rs. vn.
En Lisboa	6,000
En San Petersburgo	15,000
En Constantinopla	15,000
En Alejandría	18,000
En Argel	18,000
En Tunez	18,000
En Trípoli	18,000
En Tanger	18,000
En Smirna	18,000
En Bayona	6,000
En Cette	6,000
En Perpiñan	6,000
En Londres	18,000
En Paris	15,000
En Niza	8,000
En Nueva York	3,000
En Baltimore	3,000
En Boston	3,000
En Charleston	3,000
En Norfolk	3.000
En Filadelfia	3,000
	236,000
Total	1.335,000

CONSUMO INDIVIDUAL. Segun los cálculos del Sr. Alvarez Guerra, en su *memoria sobre el modo de extinguir la deuda,* el consumo diario de cada persona es de 3 rs. Dos quintas partes de lo que gana lo invierte en comer, y en pan dos quintas partes del valor de la vianda.

El consumo diario de pan es de 1¼ libra, ó 27 mrs.; y el de materias primeras, de 1 real.

Contribucion directa en Inglaterra. Nota de lo que satisfizo cada clase en el año de 1814, época de guerra.

La agricultura	6.433,475 £
Los comerciantes	2.000,000
Los artesanos y profesores	1.021,187
Las casas	1.625,939
Los capitalistas	3.004,861
Los oficios principales	188,932
Los empleados	924,312
	15.198,706

Para cobrarla se tuvo presente que el número de los labradores, cuya renta era inferior á 50£, los cuales estaban exentos, llegaba á 114,778: el de aquellos cuya renta era de 50 á 150£ ascendia á 432, 534; y el de aquellos cuya renta pasaba de esta cuota era de 42,062.

El número total de propietarios, sin contar los artesanos que se empleaban en la agricultura, era de 589,374: contando los jornaleros, artesanos y criados, y las familias de los labradores, el total llegaba á 5.400,000.

Los comerciantes y artesanos, cuyas ganancias eran inferiores

á 50£	100,760
Cuyas rentas llegaban de 50 á 120£	117,306
Cuyas rentas pasaban de 120 á 1,000	31,928
Cuyas rentas pasaban de 1,000	6,692
Total	256,686

Correos en Francia. Producen en año comun 26.560,000 francos. Las cartas que circulan se regulan en 60.000,000: agregando las cartas y paquetes francos, el producto llega á 110.000,000 de francos, sin contar 25,000 pliegos de periódicos que pasan á los departamentos diariamente.

El servicio de Paris deja cada año 4.310,000 francos: de las cartas son libres 10,000.

El movimiento epistolar de Paris con el extrangero y las provincias es de 25.000,000 de cartas. La pequeña posta de Paris hace circular cada dia 15,000 pliegos.

(*Revue enciclopédique, tom.* 24).

Correos y postas. Produjeron en Francia:

En el año de 1663.....................	1.200,000 franc.
En el de 1764.........................	7.113,000
En el de 1770.........................	7.700,000
En el de 1788.........................	12.000,000
En el de 1824.........................	12.600,000
La pequeña posta de Paris.	
En el año de 1815.....................	3.802,343 franc.
En el de 1820.........................	4.353,025
En el de 1825.........................	4.500,000
En Alemania.	
Se regula cada año el producto en..........	1.000,000 florin.
En Suecia.	
Se regula cada año en	418,000 franc.
En Inglaterra.	
En el año de 1644.....................	3,000£
En el de 1664.........................	21,500
En el de 1685.........................	65,000
En el de 1710.........................	111,461
En el de 1764.........................	432,048
En el de 1826.........................	1.446,000

DES

Despoblacion de las Americas, causada por las conquistas. Desde el año de 1492 al de 1530 desaparecieron 1.000,000 de habitantes de la Isla de Santo Domingo.

Se calculan en 11.000,000 los que han perdido todas las Américas á manos de los españoles, ingleses, portugueses y holandeses.

En la América septentrional pereció la $\frac{1}{13}$ parte de indígenas: en las Antillas perecieron todos: casi todos en las Caribes y Lucayas; y en el Perú, Méjico y el Brasil los $\frac{2}{3}$.

Deuda de los Estados Unidos del Norte America. En la sesion de la cámara de los representantes, del dia 20 de febrero del presente año de 1827, se manifestó que en el año de 1826 ascendia toda la deuda á.................. 75.923,151 duros.
Se han amortizado desde entonces hasta el dia.. 22.298,554

Deuda actual......... 53.624,597

(*National Intelligencer*, 3 *de abril de* 1827).

Deuda publica de Francia: 16,000.000,000 de rs.

Deuda publica de Portugal. En un folleto publicado en Lisboa en el año de 1826 por Mariano Franzini, con el título de *ensayo sobre el importe de la deuda pública, y de los ingresos y gastos del tesoro de Portugal,* se lee lo siguiente:

Deuda pública.

	Capital.	*Réditos.*
Moderna consolidada..	10.831,000	571,440 cruz.
Antigua idem.........	4.128,000	144,800
Total...............	14.959,000	716,240
La fluctuante que no causa réditos 6.000,000: miscelánea 4.564,000........	10.564,000	"
Total de la deuda pública................		25.523,000
Réditos................................		716,240
Deuda moderna y antigua consolidada......		37.500,000
No consolidada..........................		26.500,000
Total...............		64.000,000

EST

Emigraciones a America. Privaron á España, en el espacio de 200 años, de 8.000,000 de habitantes.

Estados Unidos de America. El coste que en el año de 1823 causaba la legacion de España, ascendió á 360,000 rs.

Estiercol de las calles. Es un artículo de un alto valor en los grandes pueblos de los paises en donde prospera la agricultura. La ciudad de Aberdeen, que tiene 30,000 habitantes, saca cada año del lodo de sus calles una renta de 150,000 rs., ó sea de 5 rs. por cabeza. Edinburgo ha arrendado el de sus calles en 200,000 rs.; y á este respecto la ciudad de Londres debe sacar del lodo de sus calles 7.000,000 de rs.

(*Saint Clair's Code of Agriculture*).

FRA

Francia. El coste que causaba el año de 1823 la legacion de España, llegaba á 254,000 rs.

GAS

Gastos de Portugal. Segun Mariano Franzini en el folleto que publicó en Lisboa el año de 1826, ascendian á las siguientes cantidades:

Ministerio del interior	2.116,900 cruz.
Id. de hacienda	2.877,300
Id. de gracia y justicia	263,400
Id. de negocios extrangeros	405,900
Id. de guerra	4.200,000
Id. de marina	1.492,800
Total	11.356,300

GRANOS QUE HABIA EN LOS GRANEROS DE EUROPA EL AÑO DE 1826.

En Alemania, con exclusion de Prusia......	1.937,000 hect.
En Prusia..........................	2.583,000
En Polonia y Rusia....................	1.936,000
En Dinamarca.........................	647,000
En Inglaterra.........................	1.933,000
En los Paises Bajos...................	1.177,000
En Francia, Italia y Crimea.............	1.937,000
	12.150,000

HOL

HOLANDA. Comercio con España.

Activo.

Paños, sargas y bayetones..............	6.000,000 rs. vn.
Lienzos de lino y algodon..............	8.000,000
Especería, canela, pimienta, clavo, nuez moscada, pieles, barba, esperma, sain, salmon, bacallao y comestibles......................	13.000,000
Minio, azul, zafre, potasa, arsénico y drogas...	3.000,000
Suma................	30.000,000

Pasivo.

Lana................................	5.000,000
Campeche, azafran, grana, añil, rubia, zarzaparrilla y drogas........................	2.000,000
Vino, aguardiente, corcho, piedras de chispa, dulce, cacao, castaña, avellana, nueces, pasa, higos, limones, naranjas, almendras, barrilla, sosa, cobalto y sal............................	3.000,000
Suma................	10.000,000
España tuvo que saldar la cuenta en dinero con.	20.000,000

Holanda (Embajada de España en). Su coste en el año de 1798 fue de 835,055 rs.: id. en el de 1823 de 100,000.

Holanda. (Relaciones mercantiles con España). En el dia no hay tratado alguno de comercio que ligue á los súbditos de ambas potencias.

IBI

Ibiza. Una de las Islas Baleares adyacentes á España: su extension territorial es de 15 leguas cuadradas: su poblacion en el año de 1797 era de 15,290 individuos: el número de familias 3,058: el de individuos en legua cuadrada 1,019: el de ciudades, villas y lugares 19: de estos eran realengos 5, de señorío eclesiástico 7, y mixto 7: el número de casas útiles era 2,584, y el de las arruinadas 83: en el total de la poblacion se contaban 11 nobles, 1,619 labradores propietarios, 473 id. arrendatarios, 230 jornaleros, 271 artesanos, 38 comerciantes, 29 empleados, 449 criados y domésticos, 69 eclesiásticos seculares, 18 id. regulares, y 13 religiosas. El importe de la riqueza territorial y moviliaria en 1799 era de 9.491,261 rs. vn., á saber: de los productos vegetales 7.953,106, de los animales 1.105,190, de los de las fábricas que emplean las sustancias vegetales 382,126 rs. y 16 mrs., de los de las que emplean las animales 44,855 rs., id. las minerales 5.983 rs. y 18 mrs. De esta riqueza correspondian á cada legua cuadrada 666,674 rs., y á cada familia 3,270 rs. y 5 mrs. El número de operarios llegaba á 157: suponiéndolos individuos eran á la poblacion como 1 á 97,38, y familias como 1 á 19,47.

JES

Jesuitas. Número de los que habia en el mundo en la época inmediata á su expulsion y extincion.

Echados de Portugal, España y Francia, inclusas las posesiones de América y Asia, Nápoles, Parma y Malta....	11,200
Quedaban en Alemania, Polonia, Baviera, en los Electorados y en Italia..........................	11,050
Total..................	22,250

(*Pow, Recherches sur les Amériques, tom.* 2, *fol.* 365).

Cuando en el año de 1540 San Ignacio pidió al papa la aprobacion de la compañía de Jesus, tenia 10 discípulos: en 1608 habia ya 10,581; y en 1710 se contaban 24 casas profesas, 59 de noviciado, 340 residencias, 612 colegios, 2 misiones, y 150 seminarios y escuelas de educacion, con 19,996 jesuitas.

(*Hist. de estos, tom.* 1, *p.* 20).

MED

Medios Luises que circulaban en España el año de 1820, y quebranto que ha causado su resello.

El valor nominal de los que circulaban era de.	60.000,000 rs. vn.
El que pagó la casa de moneda á sus dueños..	53.280,000
El que la misma les hizo en papel contra tesorer.	5.400,000
El total que se les pagó..................	58.680,000
Quebranto que sufrió el erario............	1.320,000

Moneda. (Ley de la francesa e inglesa). Un kilogramo de oro, ley $\frac{9}{10}$, se acuña en 155 monedas de á 20 francos; es decir, queda 3,100 francos. El que lleva el metal de su cuenta para amonedarlo solo recibe 3,091.

El precio á la par del kilogramo de oro en barra, no es el de 3,100 francos, sino de 3,091.

Con un kilogramo de plata $\frac{9}{10}$ fina se acuñan 200 francos, de los cuales retiene la casa de moneda 3.

La plata acuñada en Francia está con el oro acuñado, en razon de 1 á $15\frac{1}{2}$; pero como 197 es el precio á la par de un kilogramo de plata, y 3,091 el de oro; resulta que el precio á la par de la plata es realmente al del oro como 1 á $15\frac{69}{100}$.

En Inglaterra, de una onza de oro se sacan $934\frac{1}{2}$ peniques; pero contiene 400 granos; y 444 de estos dan 984 peniques en moneda.

Una onza de plata pura contiene 444 granos, y da 62 peniques en moneda: la plata es al oro en Inglaterra, cuando está á la par, como 1 á $15\frac{21}{100}$.

(*Mr. Tooke's Thoughts, part.* 3, *fol.* 213).

PIR

Paises Bajos. Estado de su poblacion.

En el año de 1820	5.642,552 indiv.
En el de 1821	4.692,323
En el de 1822	5.767,038
En el de 1823	5.831,123
En el de 1824	5.913,526
En el de 1825	5.992,666

Pirineos (Tratado de los). Se ajustó el año de 1659: las potencias contratantes fueron España y Francia.

Por él se renovó el de Vervins, y se añadieron varios artículos relativos al comercio, que pueden verse en el artículo *Francia*.

Dicho tratado es perpetuo por haberse ratificado en el de alianza de 1721.

MEMORIA

SOBRE NIVELAR EN TIEMPO DE PAZ LOS INGRESOS Y LOS GASTOS DEL ERARIO ESPAÑOL, ESCRITA DE ORDEN SUPERIOR EN 1802 POR D. JOSE CANGA ARGÜELLES, SIENDO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

———ooo———

Señor.—En medio de la alegría que ocasiona la paz, y entre las halagüeñas esperanzas que nos hace concebir una época tan deseada de todos, tan consoladora para la humanidad, y tan necesaria para los pueblos; me permitirá V. M. que haga algunas observaciones sobre el actual estado de estos y del erario, perdonando como efecto de mi celo si detengo por un instante los afectos de gozo que inundan el pecho de V. M., y que son una prueba ilustre del aprecio que le merece la gran familia que el Omnipotente ha confiado á sus cuidados.

Verdades son, Señor, las que voy á manifestar á V. M., porque ni mi obligacion, ni el respeto que se merece tan augusto lugar, pueden permitirme lisonjas que adormezcan, ni ilusiones que engañen; pero verdades que por serlo hallarán benigna acogida en V. M., y producirán las providencias que exigen el bien del estado, y su prosperidad interior.

Elevado al ministerio mas difícil, en el tiempo mas fatal y calamitoso; entre las muchas lecciones que he recibido de la consumada ilustracion y experiencia de V. M., no ha sido la menor, ni la menos interesante el cuidado heroíco con que en medio de las estrecheces que rodeaban al trono, me encargaba V. M. el huir de nuevos recargos, la resistencia á sancionar los que las circuncias han hecho absolutamente precisos, y finalmente el ansia con que meditaba V. M. en medio de la guerra los alivios que debian disfrutar los pueblos en tiempo de calma y de tranquilidad.

Este tiempo, Señor, ha llegado, y la providencia, que suele abandonar las naciones á las ideas infaustas de la ambicion, compadecida de los destrozos que el furor de los combates ha ocasionado en la Europa por espacio de diez años, haciendo cesar la discordia, renueva entre los hombres los lazos de la amistad, y los tiernos sentimientos de amor y de fraternidad, despertando en ellos el deseo de gozar de los bienes de la abundancia, compañera del sosiego, y hasta el temor de verse comprometidos en nuevos empeños, que haciendo miserable su actual existencia acaban con la de las generaciones futuras.

¡ Triste y sensible convencimiento ! El hombre, en vez de vivir unido á sus semejantes, se entrega ciegamente á los proyectos mas quiméricos y desoladores, que aniquilándole, le demuestran, aunque tarde, que no ha nacido para las guerras. Y á la verdad, si preguntamos á las naciones que nos han precedido, á aquellas á quienes los seres limitados admiran por el ruido de las empresas militares, cual ha sido el éxito de sus conquistas? nos responderán que un engrandecimiento momentáneo, que trayendo tras sí la corrupcion, las hizo esclavas de otras mas bárbaras, mas poderosas, ó mas llenas de aquella ambicion funesta que termina aniquilando á quien las sufre.

La historia de lo acaecido en España desde el año 1700 hasta el dia nos manifiesta con evidencia que las guerras, ocasionando gastos, traen nuevos impuestos, nuevos sacrificios, diminucion de brazos y de productos, pobreza, miseria y desolacion imposibles de remediar; y que por el contrario, la paz, animando la agricultura, favoreciendo la industria, y facilitando el comercio, multiplica la reproduccion de los hombres, y cimenta el sólido poder y riqueza de los estados.

La paz, pues, aunque basta para producir por sí los mayores bienes en un estado, jamas le conducirá al colmo del engrandecimiento y del poder, mientras que con un sistema sabio en el erario no se proporcionen los ingresos á la fuerza del contribuyente, y los gastos á la verdadera conveniencia pública ; arreglando el cargo y la data bajo un pie de economía, que huyendo de mezquinos y rateros ahorros, propios de hombres minuciosos é incapaces de las grandes empresas, proporcione los desembolsos á las rentas, de un modo, que aun despues de satisfechos aquellos quede lo suficiente para pagar las deudas anteriores, y para formar si se quiere un fondo subsidiario para las necesidades extraordinarias que ocurran en lo sucesivo.

Manifestar la situacion actual del reino y del tesoro público, es el

primer objeto de esta memoria: descubrir las sumas á que podrán ascender los ingresos ordinarios de la tesorería en tiempo de paz, el segundo; y demostrar en el tercero los gastos de cada clase, los abusos que se adviertan en ellos, y las reformas que parezcan oportunas; siendo la consecuencia de todo el sistema de hacienda, que en la época actual deberá fomentar la riqueza nacional, cimentando el credito público, poniéndonos en disposicion de resistir á nuestros enemigos con vigor, y de promover nuestros adelantamientos, con la energía que da el poder, y la seguridad que produce la razon.

§. I.

Estado de los pueblos y del erario en 1802.

Si dies años continuados de paz, desde el de 1783 en que cesaron las hostilidades con la Gran Bretaña hasta el de 1793 en que empezó la guerra con la Francia, aumentaron las riquezas y la poblacion: si los progresos de la agricultura y el impulso que recibieron las artes, animaron la accion del comercio, enriqueciendo al erario; diez años de combates, unidos á la epidemia que ha sufrido la parte mas rica de nuestro suelo, al crecimiento de las contribuciones, á la repetida creacion del papel moneda, á la fatal interrupcion del comercio, á la dificultad de cumplir los empeños contraidos por el tesoro público, á la imposibilidad de dar salida á los frutos, y á la escasez de cosechas, han debido producir pérdidas enormes en la poblacion, atrasos funestos en la agricultura y artes, la ruina de las casas de comercio, el desprecio de los signos representativos de la moneda, y la escasez del numerario; siendo consiguiente á todo el desaparecer el espíritu de empresa por falta de capitales y de confianza, y el suceder á la actividad la inercia, la miseria á la abundancia, y la paralisis mas funesta, al movimiento de vida en que se fundan la grandeza y el poder de las naciones.

En efecto: ¡qué diferente situacion la de la península en el año de 1792 á la que presenta en el dia! Entonces se emprendieron canales para el beneficio de la agricultura, con todo el ardor que inspira á los soberanos justos como V. M. el deseo de proporcionar bienes á sus vasallos. Se concedieron exenciones y alivios á la extraccion de nuestros efectos, y el papel de la tesorería ganó un 2 por ciento sobre su valor nominal.

El banco, este cuerpo mercantil creado para fomentar las espe-

culaciones del negociante, con aumento del crédito, y para favorecer las empresas útiles al estado, dando un rédito considerable á los accionistas, caminaba á su prosperidad: auxiliando con caudales la construccion de puertos y caminos, fomentaba la prosperidad de la península; y socorriendo con granos á las provincias necesitadas y al pósito de Madrid, aliviaba al gobierno de la pesada carga que le imponen atenciones tan privilegiadas, adquiriendo los derechos mas incontestables al reconocimiento público.

La diputacion de los cinco gremios, en medio de la oscuridad de su gobierno, y de la misteriosa conducta de su direccion, auxiliaba tambien las obras públicas, daba en sus fábricas de paños y de sedas, nuevas y elegantes formas á las materias primeras del suelo; y declarada la guerra, sostuvo con su crédito el peso de las provisiones de ejército y armada, á pesar de las cuantiosas pérdidas que habia padecido en los abastos de Madrid, y de la diminucion de fondos que le ocasionaban las negociaciones y préstamos de la hacienda, que ofreciendo al capitalista mayores réditos, le hacian sacar sus caudales de un establecimiento que solo da el 3 por ciento, llamado legal, porque la ley le ha fijado en otros siglos menos abundantes en plata.

Este espíritu de empresa, comun entonces á todas las clases, animó con premios á los artistas y á los inventores: trajo á la península nuevas máquinas y nuevos instrumentos de prosperidad: abrió nuevos caminos de gloria á los talentos: fomentó los conocimientos útiles sobre la ruina de los estudios vanos, y de las cuestiones abstractas: estableció escuelas de matemáticas, de química y de ciencias naturales; y este mismo espíritu hizo que los cuerpos mercantiles del reino, por efecto del impulso que les dió el gobierno, tomasen parte en el establecimiento de enseñanzas: promoviesen las compañías de pesca en Galicia, en Vizcaya y Asturias; y emprendiesen el comercio de Levante; y este espíritu, fundado sobre la esperanza de una paz duradera, creó la compañía de Filipinas, la cual quita al extrangero las ventajas que saca de España con los géneros asiáticos, haciendo útiles nuestros establecimientos de la India. Si entonces la inclinacion de la balanza á favor del extrangero, ascendió á la suma anual de 400.000,000, del comercio de la América sacó la industria española la ventaja de 11 á 8, con aumento considerable del cabotage, y de la marina mercante.

A una época tan próspera ha sucedido otra llena de sacrificios y de males, como consecuencia de los combates. No bien el primer cañonazo anunció el rompimiento de la paz, cuando á la pérdida de los ejércitos sucedió la de las escuadras: las contribuciones se cobraron con mas vigor y actividad que era de costumbre, sin dar oidos á las quejas de la miseria, y á las excusas del contribuyente: se crearon arbitrios, se abrieron préstamos, se hicieron negociaciones, se tomaron de los establecimientos públicos, creados por los pueblos, y santificados por la piedad, los fondos de su dotacion; y acosados los agentes del erario por la falta de caudales, los buscaron con la ansia de un hidrópico, en los paises extrangeros, con sacrificio de gruesos intereses y de réditos exorbitantes, multiplicando con el papel la representacion del metálico, y dando con ello funestos golpes al crédito.

Al soplo devastador de la discordia, las obras públicas emprendidas en bien de la agricultura, ó han cesado del todo, ó han sufrido atrasos en sus consignaciones; y empleada la atencion del gobierno en acallar el grito del soldado, prescindió de las artes y de la industria, absorvió los fondos de las casas y cuerpos públicos de comercio, y aumentó recargos sobre las introducciones y extracciones de frutos, dificultando los cambios, y circunscribiendo á un círculo estrecho las operaciones mercantiles.

A una serie tal de sucesos debe ser consiguiente la miseria en todas las clases, la ruina del comercio y de la agricultura, y la diminucion de los brazos. ¿Por ventura no es pública la imposibilidad en los pueblos de llenar los servicios extraordinarios, á pesar de los arbitrios que se les han facilitado, y á la notoria fidelidad con que desean entregar sus cuotas? ¿No es constante la nulidad de las medidas tomadas para que el comercio socorriese con fondos al erario? ¿Las pérdidas que ha sufrido este en la negociacion de los caudales de las colonias, dejando llevarse á los extrangeros las ganancias que debieran ser del vasallo? ¿Y no reconocemos con dolor la escasez de las provincias para mantener los ejércitos?

¿Y han sido tan ocultas las repetidas quiebras de las casas particulares de comercio, y el atraso de las fábricas? ¿Y son por último tan secretos los efectos de la pobreza que experimentan los pueblos?

El cuadro que se acaba de presentar, si bien formado con la rapidez que dicta el temor de contristar, es por desgracia exacto, y de-

muestra con evidencia que nos hallamos sumergidos en la mas espantosa desolacion.

¿ Pero habremos acabado con lo dicho la relacion de nuestras miserias ? ¿ Y el estado de la tesorería ofrece resultados mejores, y esperanzas mas lisongeras ? ¿ Y de un pueblo pobre puede sacar riquezas el tesoro público ? ¿ Y despues de diez años de sacrificios, dejará este de resentirse de las calamidades? Lo contrario seria un milagro en política, tan grande como en lo físico el detener al astro de la noche en medio de su carrera.

Con 218.650,377 rs. vn. de existencias se emprendió la guerra de Francia en el año de 1793 (*estado de la tesorería general, núm.* 24); en el cual ascendieron los gastos á 730.286,421 rs., los ingresos ordinarios á 628.736,150 rs., y el déficit á 172.228,254, que llegó en 1794 á 628.990,168 rs., y en 1795 á 700.464,595, por haber sido la progresion de los desembolsos en dicha época la de 1,079.137,584 rs., y 1,261.698,793 : concluyéndose de todo que la guerra contra la república francesa habrá costado al menos 2,200.383,498 rs. vn.

Con la creacion de vales y préstamos, con los donativos, con nuevas contribuciones y recargos, y con las anticipaciones hechas por las casas principales de comercio, se logró reunir hasta la suma de 3,004.802,673 rs., suficiente para entretener las obligaciones, pero que ha dejado una carga inmensa de réditos y capitales, junto con la necesidad de pagar religiosamente los primeros, y de devolver con puntualidad los segundos á los plazos convenidos.

Pero no bien se habia salido de las calamidades de la guerra continental, cuando se emprendió la marítima contra la Inglaterra, la cual disminuyó enormemente los ingresos de las rentas por la interrupcion del comercio, y por lo que impide la venida de caudales de las Américas.

Así, habiendo ascendido en dicho año las entradas de la tesorería á 675.057,881 rs., y en cada uno de los sucesivos á solos 478.157,208 ; y los gastos desde 1,117.255,589 rs. á 1,442.690,423, ha resultado un déficit anual de 820,000,000 (*estado de la tesorería, núm.* 24), que hasta 1801 importó 4,800.000,000 : cantidad en que se puede valuar el costo de la guerra, sin contar los enormes desembolsos que la pérdida del papel moneda ha ocasionado, originada del atraso de pago en los réditos, y de la suspension de las extinciones.

Por manera, que trayendo á un punto todas las partidas referidas, la guerra de nueve años ha costado al erario mas de 7,000.000,000 de rs.; y si bien hasta el año de 1795 se hallaron recursos capaces de satisfacer los gastos de la corona, crecieron en los sucesivos las dificultades por la responsabilidad y peso de las deudas anteriores, por la pobreza de todas las clases, por la heroica resistencia de V. M. de aumentar contribuciones, y por la ruina del crédito: de modo, que á pesar de las mas activas diligencias, y de las reformas mas severas en los gastos de administracion; á pesar de las negociaciones emprendidas con casas extrangeras sobre los fondos de las colonias; sin embargo de los recargos que dictó la necesidad, y que la prudencia hizo recayesen sobre los pudientes; y de las medidas eficaces para consolidar la estincion del papel moneda, conteniendo su demérito; nos hallamos en el dia con una deuda consolidada de mas de 4,108.052.721 rs. en la península, con otra acaso igual en las Américas, y con un descubierto en partidas corrientes de 720.000,000 de rs. á las cuales son acreedores las clases mas privilegiadas del estado: las mas dignas de atencion: las que han sacrificado su quietud y su sangre en servicio de V. M.; las que han aprontado sus caudales para alivio del erario: las que viven de sueldo, y que no teniendo mas arbitrios para sostenerse que sus empleos, perecen en la miseria para falta de consignaciones; y aumentando créditos sobre créditos, y deudas sobre deudas, embarazan al tesoro público para la paga, y hacen llegar hasta los individuos mas miserables del estado los efectos de la penuria y del descrédito.

Si lo referido hasta aqui arranca lágrimas amargas al hombre sensible, y que se interesa en la suerte de sus semejantes: si la guerra nos ofrece solo monumentos de destruccion y de dolor; nuestra situacion puede cambiarse luego, convirtiendo los dias de zozobra en dias de contento y de abundancia. La paz, Señor, cuyo nombre alegra á los pueblos porque les presenta la idea de la abundancia, de la quietud y de los goces; facilita obra tan grande, tan digna de la magnanimidad de V. M., y tan necesaria al estado.

Ella ofrece á los pueblos los alivios eficaces de que necesitan, y los que V. M. les desea; y una sabia economía, que sin ser mezquina haga los gastos menores que los ingresos, alejará ulteriores sacrificios, y fomentará el bienestar y la prosperidad de los vasallos, aumentando sus riquezas.

¡Qué halagüeño, qué dulce es el arte de reinar en la paz, cuando tienen los pueblos la dicha de poseer monarcas tan llenos de virtudes como V. M.! Porque, Señor, ¿qué mayor placer que elevar una potencia del abatimiento á la grandeza, y de la miseria á la opulencia? ¿Qué ocupacion mas gloriosa que volver á los vasallos el espíritu de vitalidad que los furores de una guerra les han quitado? ¿Ni qué satisfaccion mas pura para un soberano, que ver reproducirse las generaciones en el seno de la abundancia? ¡Dulces sentimientos! ¡Tiernos y heróicos deseos, que naciendo de un corazon benéfico, echan un velo sobre las calamidades pasadas, y siembran de flores el camino que debe correr el tiempo desde este dia!

¿Mas los ingresos ordinarios de la corona serán bastantes para cubrir las obligaciones del tiempo de paz, sin necesidad de nuevos impuestos, dejando á V. M. todo el ensanche que apetece su corazon, para derramar sobre el pueblo los beneficios que espera de su bondad, y que su triste situacion reclama?

Un breve discernimiento de todas las rentas de la corona nos dará á conocer el importe de ellas en tiempo de paz; y la enumeracion de los gastos de todas las clases del estado, las obligaciones de la corona: datos absolutamente necesarios para conducirnos al fin que V. M. desea, y al grande objeto de sus cuidados paternales.

§. II.

Ingresos ordinarios de la tesorería general en tiempo de paz.

Los ingresos ordinarios del erario, que los rentistas confunden bajo el nombre general de rentas, proceden de contribuciones ó de rentas, las cuales se pueden dividir en eclesiásticas y civiles, segun la naturaleza y calidad de su procedencia. A las primeras pertenecen: primero, el excusado: segundo, las tercias reales: tercero, el noveno extraordinario: cuarto, la bula de la santa cruzada: quinto, el subsidio ordinario llamado de galeras: sexto, el producto de los bienes propios de los maestrazgos de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Montesa y Alcántara; y séptimo, los espolios de los obispados y medias anatas eclesiásticas.

A las segundas corresponden: primero, las llamadas rentas provinciales de Castilla y Leon: la única contribucion de Aragon: tercero, el equivalente de Valencia: cuarto, el catastro de Cataluña: quinto, la talla de Mallorca: sexto, las rentas generales: séptimo, la de lanas: octavo, la del tabacco: noveno, la de salinas: décimo, la

de naipes, pólvora, salitre y demas ramos estancados, conocidos con el nombre de siete rentillas: undécimo, la de casa de aposento: duodécimo, el papel sellado: décimotercio, lanzas y medias anatas: décimocuarto, penas de cámara: décimoquinto, efectos de la cámara: décimosexto, lotería: décimoséptimo, patrimonio real.

Rentas y contribuciones de naturaleza eclesiástica.

Excusado.

La santidad de Pio V concedió al Sr. D. Felipe II en 1567, con ocasion de la guerra de Flandes, la facultad de usar del importe de los diezmos de la tercera casa dezmera de cada parroquia. En 1571 amplió por cinco años á la casa que mas diezmase, y se fue prorogando hasta que la perpetuó el Sr. Benedicto XIV.

En su recaudacion hubo mucha variedad, porque nunca se ha usado literalmente de la gracia; y unas veces estuvo en administracion, y otras se ha dejado á las iglesias por una cantidad alzada; mas en el dia se administra de cuenta de S. M., y ha importado:

En el año de 1787	9.845,461 rs.
En año comun hasta 1792	8.941,123
En id. hasta 1797	14.080,162
En 1798	20.000,000

Tercias reales.

Para sostener la guerra contra los moros concedió la santidad de Gregorio X, al señor D. Alonso X, en 1274, $\frac{3}{9}$ de todos los diezmos de España; de los cuales cedió el rey uno á las iglesias. Esta gracia, aunque temporal en su orígen, se perpetuó por el papa Martino V en 1422.

Noveno.

Habiéndose aplicado varios ramos y arbitrios á la extincion de vales, y al pago de sus réditos, se obtuvo de la santa sede con el propio fin, en 6 de octubre de 1800, la facultad de sacar un noveno de toda la masa decimal de España, sin excepcion de personas; y se ha quedado por ahora la real hacienda con este ramo, mientras que la comision gubernativa de vales da al papel sellado, medias anatas, y demas que se le han dejado, toda la extension de que son susceptibles, y que corresponde á los aumentos que han recibido por los últimos decretos.

Aunque no se conoce el verdadero valor del noveno, se calcula en 40.000,000 de rs., y su recaudacion se hace con la mayor economía, así por emplearse en ella los manos de los administradores y demas

dependientes de rentas, como porque se arrienda en las diócesis que lo permiten.

Esta finca se halla hipotecada al pago en tres años de 37.000,000 de rs. que aprontaron en el de 1801 las santas iglesias para la guerra de Portugal, y así solo deberemos regularla en 30.000,000 de rs.

Las tercias reales fueron por mucho tiempo la mejor renta de la corona, y la mas saneada; pero en el dia se halla disminuida, asi por las enagenaciones que de mucha parte de ellas hicieron los reyes, como por las ventas que por las circunstancias de las guerras se han realizado.

Su administracion y cobranza corre al cargo de los administradores y dependientes de las rentas provinciales, y han producido en el año de 1799, 10.000,000 en metálico; y en 1798, 14 725,806 rs.

Bula de la santa cruzada.

Son bien conocidos los privilegios, gracias é indulgencias que en los siglos XII y XIII concedieron los papas á todos los que se alistaban ó contribuian con sus limosnas para la conquista de la Tierra Santa. Los españoles, como tenian en la península á los moros, consiguieron las mismas gracias para los que se empleaban en hacerles la guerra.

Como despues de la conquista quedaron los reyes obligados á conservar las plazas adquiridas en Africa, los papas les fueron prorogando la gracia de la bula, cuya cobranza es muy sencilla, pues se distribuye anualmente á los administradores de las provincias, y estos lo hacen por vereda á los pueblos, en los cuales es carga concegil la venta y recaudacion del importe. A los administradores se les da un maravedí por bula; y su importe fue en 1787 de 22.072,812 rs.: en año comun hasta 1792, 20.283,139: en id. hasta 1797, 21.338,067. Los sueldos ascienden á 468,192 rs.: el número de empleados á 52; y el costo á 2 por ciento.

Subsidio ordinario de galeras.

Para sostener la guerra contra los infieles, con sesenta galeras, obtuvo el señor Felipe II de la santidad de Pio IV la gracia de que le contribuyese el clero de España con 420,000 ducados anuales, por un quinquenio, que se fue prorogando hasta el año de 1757 en que la perpetuó Benedicto XIV.

La recaudacion corre al cuidado del comisario general, que la desempeña sin costo, por medio de las iglesias. Importó en 1787 5.222,320 rs.: en año comun hasta 1792, 5.324,175: en id. hasta 1797, 5.561,617.

Maestrazgos.

Las órdenes militares establecidas bajo la autoridad real para hacer guerra á los moros, tenian sus maestres dependientes del papa, que no reconocían sujecion á los reyes. Las muchas disensiones y disturbios que ocasionaban, obligaron á los reyes católicos á solicitar de la santa sede la reunion de los maestrazgos á la corona de Castilla, y lo consiguieron; entrando desde entonces en el erario los productos de las fincas, censos y derechos de los mismos.

Para la recaudacion hay una contaduría general, bajo las órdenes del superintendente de la real hacienda: los maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava están en arriendo; y el de Montesa se administra por medio de la contaduría y tesorería de ejército de Valencia.

Productos.

En el año de 1787	1.507,767 rs. vn.
En el de 1797, á saber: Calatrava, Santiago y Alcántara..............................	3.597,000
Montesa..............................	805,496
	4.402,496

Sueldos y gastos.

Calatrava, Santiago y Alcántara.............	2.815,589
Montesa..............................	62,139
Total de recaudacion........	2.877,728

Cargas.

Calatrava, Santiago y Alcántara..............	212,048
Montesa..............................	284,046
	496,094
Líquido..........	1.027,674

Por real decreto de 29 de abril de este año ha mandado V. M. enagenar todas las fincas y derechos propios de los maestrazgos, á consecuencia de las bulas pontificias que dan á V. M. esta facultad, con lo que llegará á desaparecer del cargo de tesorería este ramo de sus rentas; mas en el ínterin se puede anotar su valor por 1.027,674 rs.

Espolios y medias anatas eclesiásticas.

A la extension que la curia romana dió á sus ideas de engrandecimiento por todos los estados de Europa, se siguió el apropiarse el importe de los bienes y frutos que dejaban á su muerte los obispos, y el imponer á los presentados en los beneficios eclesiásticos la obligacion de contribuir con la mitad de la renta del primer año.

Mas en el concordato de 1753 se pactó que la recaudacion de los espolios corriese por un eclesiástico nombrado por el rey, quien los distribuyese en obras pias, bajo las órdenes que se comunican por el ministerio de hacienda.

Importe.

En el año de 1789	1.384,650 rs. vn.
En el de 1793	2.428,593
En el de 1795	6.169,483
En el de 1797	273,917

Como se halla este fondo exclusivamente aplicado al socorro de pobres, y á los objetos piadosos, se separa de los ingresos del erario.

Rentas y contribuciones de naturaleza civil.

Las provinciales de Castilla y Leon: constan de los artículos siguientes:

Alcabalas y cientos.

La contribucion de la alcabala, de orígen moro, y que se adoptó temporalmente en Castilla en varias épocas, se perpetuó en el año de 1349, y se redujo en su orígen al 10 p% del importe de todas las ventas, trueques y enagenaciones que se hacian de fincas ó efectos. A esta se añadieron con el tiempo los otros por ciento, que por ser cuatro se llamaron *los cuatro unos por ciento*, los cuales hicieron ascender el gravamen sobre las enagenaciones hasta un 14 p%. Los perjuicios que ocasionaba una contribucion tan exorbitante, así al comercio interior, como á la reproduccion de los frutos, obligó á rebajarla, por el reglamento de 1785, desde 2 á 8 p%, segun la calidad de los géneros, y á 16 mrs. en fanega de trigo y demas semillas; concediendo absoluta exencion á las manufacturas del reino.

En el año de 1798 ascendió el importe de la alcabala á 28.995,874 rs., y los cientos á 30.906,867.

Yerbas.

Es la alcabala que se adeuda en los arrendamientos de las yerbas, bellotas y agostaderos en Extremadura y la Mancha: asciende

al 7 p§, y estuvo en arriendo hasta el año de 1750, desde cuya época corre en administracion, y ha producido en 1798, 119,798 rs.

Millones.

Para ocurrir al pago de los gastos de la corona en tiempo de Felipe II y sus sucesores, se concedieron por el reino varios servicios pecuniarios, á pagar sobre los consumos del vino, vinagre, aceite y carne; los cuales, porque se hacian alzadamente por cierta cantidad de millones, segun la que en los apuros se necesitaba, tomaron el nombre de millones. Algunas de estas contribuciones fueron temporales, pero otras han llegado á nosotros en virtud de las prórogas que se hacen por el reino cada seis años en escritura la mas solemne, y con los pactos mas sagrados. En el año de 1798 importó este ramo 30.305,867 rs. y 32 mrs.

Jabon.

Aunque entre los servicios de millones se comprendió el de satisfacer 4 mrs. en libra de jabon, y 4 en la de velas de sebo, se miró como ramo diferente de aquellos, por haber corrido arrendado con separacion. Desde el año de 1789 se administra de cuenta de la real hacienda: se cobra al pie de fábrica en las de jabon duro por aforo, por fieldad, ó alzadamente en las del blando, y su producto se comprende en el de millones.

Fiel medidor.

Entre los arbitrios de que se valió el reino en el siglo XVII para atender á los gastos de la guerra, fue uno el de enagenar varios oficios públicos, y entre ellos los del fiel medidor del vino, vinagre y aceite en los pueblos, dando al comprador el derecho de 4 mrs. en arroba de las que midiese. Se vendieron muchos; y los que han quedado se administran por la real hacienda, y produjeron en el año de 1798, 991,574 rs. y 15 mrs.

Aguardiente y licores.

En el referido siglo XVII se estancó por la real hacienda la venta del aguardiente y licores; mas siendo considerables los perjuicios que ocasionó este arbitrio, en el año de 1746 se suprimió el estanco, y se impuso á los pueblos la obligacion de acudir cada año con la cuota correspondiente á lo que habia producido en cada uno el estanco; habiéndose exceptuado Madrid, Sitios Reales, Cadiz, la Carraca y el Ferrol. En 1798 importó esta renta 7.326,458 rs. y 33 mrs.

Nieve y hielos.

La real hacienda exige la quinta parte del precio neto de estos géneros, y á mas 2 mrs. sobre cada libra; y uno y otro ascendió en el año de 1798 á 608,771 rs. y 32 mrs.

Tercias reales.

Se comprenden entre las rentas provinciales, porque se recaudan por los administradores y dependientes de estas. De su orígen y naturaleza hemos hablado ya. En 1798 ascendió su valor á 14.725,806 rs.

Sosa y barrilla.

Sobre la alcabala que sufrian los pueblos de Murcia y Andalucía se les impuso un recargo particular en 1621, el cual se suprimió en bien de la industria, dejando subsistente solo el de 13 rs. en quintal de barrilla, y 6 y medio en el de sosa que se extraiga; que importó en el año de 1798, 343,902 rs. y 10 mrs.

Azucar.

En cada dos arrobas de azucar de pilon, de la cosecha de Granada, se cobra real y medio, que es la cuota á que se ha reducido el recargo de 7 que el reino junto en córtes le habia impuesto para el pago del particular servicio de millones. En 1798 ascendió á la suma de 147,041 rs. y 16 mrs.

Renta de poblacion.

Es el importe de los censos y de las tierras que fueron de los moros de Granada, y el del derecho de guardas de la mar que se paga en este reino: uno y otro ascendió en 1798 á 880,554 rs. y 10 mrs.

Renta de la abuela.

Consiste en la percepcion de las tres cuartas partes que percibe V. M. en Granada de los edificios y de los censos.

Alfarage de Sevilla.

La real hacienda percibe en el Alfarage y rivera de Sevilla el diezmo de aceite, higos y brevas que se cogen en ella.

Cargado y regalía.

Es el derecho de millones que adeuda el vino, vinagre y aceite á su extraccion por los puertos de Sevilla al extrangero.

Internacion.

Es el derecho de 5 por ciento que se exige de todos los géneros, frutos y efectos extrangeros que salen de los puertos para internarse en el reino. En 1798 ascendió á 12.000,000 de rs., pero se calcula que llegará en tiempo de paz á 30.000,000.

Casco de Madrid.

Todos los derechos de rentas provinciales que se adeudan en la villa de Madrid se hallan arrendados á los cinco gremios, los cuales entregan cada año 8.130,878 rs. y 20 mrs.

De modo, que el importe de las rentas provinciales en tiempo de paz llegará á 180.036,907 rs.

Y siendo el número de empleados en ellas 3,175, ascendiendo los sueldos y gastos de administracion á 10.000,000 de rs., y los juros y cargas afectas á 14.302,000, resulta el líquido para tesorería de 155.734,907 rs., y el costo de recaudacion 9 por ciento.

Unica contribucion de Aragon.

En el año de 1718, en lugar de las rentas provinciales, se plantificó la única contribucion anual de 5.000,000 de rs., distribuida entre 44,696 vecinos útiles; la que se aumentó en 1766 con 168,630 rs. para el pago de la compañía de miqueletes, y para el canal de Aragon con 1.100,000 rs., ascendiendo el total para la tesorería general á 5.000,000 de rs.

Equivalente de Valencia.

En subrogacion de las mismas rentas provinciales se repartieron á Valencia en el año de 1718, 7.762,800 rs., que se distribuyen entre los vecinos á proporcion de sus haberes: á las puertas de la capital, para pago de la cuarta parte que la ha correspondido en el todo, se cobra un 8 por ciento á los géneros que se introducen; de modo, que el total del equivalente, utensilios, y cuota de aguardiente de Valencia, asciende cada año á 11.963,901 rs. y 10 mrs.

Catastro de Cataluña.

En virtud del decreto de 1716 se hace una averiguacion de los haberes y ganancias de cada vecino, y segun el resultado, y computando á los menestrales el valor de sus jornales, se reparte la cuota de 1.200,000 pesos, que unidos á la de aguardiente, utensilios y 7 y medio por ciento de géneros extrangeros, asciende cada año el total del catastro á 16.696,217 rs. y 15 mrs.

Talla de Mallorca.

En 1717 se fijó la cuota que por provinciales debia pagar este reino, distribuida segun el producto de las tierras, y las utilidades del comercio é industria; la que desde 480,000 rs. asciende hoy á 2.381,814 rs. y 2 mrs.

Luego el importe total de las contribuciones provinciales de Ara-

gon es de 37.039,028 rs. y 21 mrs.; y el de los sueldos, de 172,811 rs: el número de empleados 46, y el costo de recaudacion 28 mrs. por ciento: corto á la verdad con respecto á la riqueza de estos reinos, y poco conforme á lo que se exige de las 22 provincias de Castilla y Leon.

Rentas generales.

Se llaman así los derechos que se cobran á la entrada y salida de los géneros y efectos comerciables en el reino. Su exaccion se arregla á los aranceles, sobre cuya reforma entiende la junta de comercio y navegacion, porque la inexactitud de muchos artículos y las faltas de los mas, hacian esta contribucion demasiado perjudicial al comercio.

Las rentas generales han estado arrendadas desde la antigüedad hasta el año de 1740 en que se empezaron á administrar de cuenta de V. M., por medio de un administrador, un contador, un interventor, y uno ó dos vistas, los cuales hacen en las aduanas la exaccion de los derechos.

En el año de 1787 el total valor de la rentas generales en todo el reino fue de 153.755,118 rs.

En el quinquenio desde 1787 á 1792 de 155.945,967.

El importe de sueldos ascendió á 5.379,127 rs.; y el número de empleados á 1,037.

Renta de lanas.

Es una parte de las llamadas generales. Antiguamente se cobraban de los ganados ciertos derechos conocidos con el nombre de montazgo; pero extinguidos estos se han refundido en los que generalmente se cobran de las lanas á su salida del reino, y son:

De la de Segovia y Castilla 66 rs. y 28 mrs. por arroba.

De la de Andalucía, Extremadura, Granada, Zaragoza, Daroca y Teruel 66 rs. y 17 mrs. id.

De la de Valencia 40 rs. y 16 mrs. id.

De la de Benasque y Cataluña 32 rs. y 13 mrs. id.

Esta renta produce mas ó menos, segun la cosecha y saca.

En 1787 importó 22.449,246 rs.: el importe de los sueldos de los empleados fue de 635,943; y el número de estos 221.

Renta del tabaco.

No se conoció este género en España hasta mediados del siglo XVI, en que empezó á introducirse el de la Isla de Cuba y Santo

Domingo. En 1636 concedió el reino la venta y fabricacion exclusiva como parte del patrimonio de la corona; y desde dicha época debe considerarse como renta suya. El precio se fijó al principio en 3 rs. libra; y poco despues, establecida la fábrica de Sevilla y arreglado el sistema de esta renta, se subió á 15, 32 y 48 rs.; habiendo sido el consumo total en 1773 de 3.642,000 libras.

Para la cobranza y direccion de esta renta habia en Madrid dos administradores generales, quienes corrian con la compra de la hoja, fabricacion del tabaco, y remesa á las administraciones subalternas; las cuales, para los pueblos cuyo consumo no sube de 1,000 rs., confian la venta á verederos y estanqueros, con el precio de la décima de su importe.

El total valor en 1787 fue de............	130.912,524 rs. vn.
En año comun hasta 1792..................	78.366,973
En id. hasta 1797........................	74.901,073
Importe de sueldos.......................	13.648,731
Número de empleados......................	4,109
Estanqueros..............................	13,575

En 18,972 parroquias se ha vendido por valor de 24.165,809 rs., y la décima importó 2.416,580: sale á 11 por ciento.

Salinas.

Las salinas son patrimonio de la corona, segun se declara en las leyes del reino; y nadie puede vender la sal, ni fabricarla, sino la real hacienda, la cual cuida de distribuirla á los pueblos, cargándoles, sobre el precio á que le sale, los derechos de regalía, que han subido á medida de las necesidades, no obstante de que el reino junto en córtes habia pactado varias veces su precio fijo.

En lo antiguo estuvo en arriendo esta renta; mas desde mitad del siglo pasado se administra de cuenta de la real hacienda.

Sus productos han sido en 1787 de..........	55.408,934 rs. vn.
En año comun hasta 1792..............	28.822,274
En id. hasta 1797......................	43.265,190
Los sueldos importan.....................	4.676,884
El número de empleados es de............	1,515

Naipes y demas rentas conocidas con el nombre de siete rentillas.

La fabricacion y venta exclusiva del salitre, pólvora, azogue, plomo, lacre, bermellon, naipes, alcohol y azufre, es peculiar de la real hacienda, y el importe de todos estos ramos fue:

En 1787	16.105,079	rs. vn.
En año comun hasta 1792................	31.268,633	
Los sueldos ascienden á.....................	1.778,718	
Y el número de empleados es de............	397	

Regalía de casa-aposento.

Es un derecho propio de Madrid, que por hacerse corte ofreció á Felipe II darle palacio cómodo, y alojamiento para toda su comitiva. Habiéndose puesto en ejecucion la oferta, las quejas repetidas de los alojados y de los dueños, hicieron que se mandase entregar á aquellos el importe en dinero, y á este fin se impuso una contribucion equivalente á la tercera parte de los alquileres, nombrando una junta con su contaduría para la recaudacion.

Este derecho importó en 1787...........	732,701	rs. vn.
En año comun hasta 1792.................	853,761	
En id. hasta 1797............................	825,209	
Y los sueldos...................................	128,905	

Papel sellado.

A peticion de las córtes se prohibió en 1636 usar el papel comun para los actos judiciales: se le impuso á este un sello particular, se dividió en clases, se señaló un derecho á cada una, y se aplicó el importe al real erario.

Desde el año de 1764 se halla la renta en administracion, que es poco costosa; y se divide en 85 subalternas, á las cuales se remite el papel por vereda, junto con las bulas; y los receptores responden, entregando la suma correspondiente á todo el papel que han recibido, y el que les haya sobrado por falta de despacho.

Importó esta renta en 1787...............	6.022,055	rs. vn.
En 1798..	8.511,954	
Sueldos...	392,243	
Número de empleados........................	102	

Lanzas y medias anatas.

En la antigüedad tenian los pueblos que servir al rey con 4,000 lanzas, que se distribuian entre los ricos hombres y comendadores, los cuales se presentaban en la guerra con el número de las que les habian cabido. Variado el sistema y táctica militar, se convirtió este servicio personal en otro pecuniario de 70 doblones anuales que pagan los títulos, grandes y comendadores, en fuerza del real decreto de 1631.

En dicho año se impuso á todos aquellos á quienes concede S. M. algun empleo, la obligacion de contribuir con la mitad del sueldo del primer año, y este derecho se cobra en todos los ascensos.

Importó la renta en 1787	5.400,185	rs. vn.
En año comun hasta 1792	2.869,196	
En id. hasta 1797	3.248,505	
Sueldos	75,175	
Número de empleados	10	

Penas de cámara.

En fuerza de lo dispuesto en las leyes, se aplica al erario parte de las multas que se imponen por los tribunales en las causas que se sentencian por ellos.

Para la recaudacion hay un subdelegado, el cual lleva la cuenta por medio de otros subalternos, y entrega el importe en tesorería, deducidos los gastos de ejecucion de sentencias, y demas que ocurren en los tribunales.

Importe de la renta en 1787	1.511,608	rs. vn.
En año comun hasta 1792	800,000	
En id. hasta 1797	1.000,000	
Sueldos	181,573	
Número de empleados	98	

Efectos de la cámara.

Llámanse así los servicios pecuniarios que se exigen á los escribanos por sus nombramientos, y por varias dispensas de ley; los cuales constan de aranceles particulares.

Importaron en 1787	700,000	rs. vn.
En año comun hasta 1792	1.000,000	

Real lotería.

En 1763 se introdujo en España este juego de suerte, demasiado conocido en otras córtes de Europa, y se hizo su rendimiento parte de las rentas públicas del reino. Al principio se establecieron 9 extracciones, que se aumentaron despues hasta 12. Su manejo y cobranza está al cuidado de una direccion general, la cual le tiene sobre todas las administraciones subalternas del reino, cuyos dependientes no gozan sueldo fijo, sino de un tanto por ciento del caudal que recogen.

Importe de la renta en 1787..............	10.950,624 rs. vn.
En año comun hasta 1792.................	5.644,054
En id. hasta 1797.......................	6.170,899
Sueldos................................	875,928
Número de empleados....................	287

Patrimonio real.

Se compone de ciertas fincas, censos y derechos que tiene el réy como soberano en varias provincias, y especialmente en Valencia; los cuales importan en año comun 2.605,564 rs.

Utensilios.

La carga que sufrian los pueblos de dar alojamiento, camas y luz á las tropas, se ha convertido en una contribucion anual sobre los vecinos, que asciende en año comun á 9.947,138 rs.; y deduciendo 4.551,072 rs. correspondientes á Aragon, á Valencia 637,500, y á Cataluña 1.500,000 rs. que quedan comprendidos en la suma de sus contribuciones provinciales, resulta el importe de 3.258,567 rs.

Objetos diversos.

En este artículo se comprende el importe de las ventas de varios efectos propios de la real hacienda, así como el de las restituciones. En año comun se regulan en 12.694,827 rs. El fondo de propios y arbitrios entrega á tesoría general, para satisfacer diferentes obligaciones, 2 rs. y 8 mrs. por ciento; los cuales ascienden en año comun á 4.290,880 rs.

Fábricas de paños.

En año comun, desde el de 1788 al de 1792, importaron los ingresos en terorería mayor, por este ramo, 8.425,325 rs.; y habiéndose entregado en el mismo año comun á las referidas fábricas 12.680,556 rs., resultó mas bien un déficit que una ganancia que deba anotarse en el cargo.

Remesas de Indias.

Finalmente, el caudal que deducidos los gastos de sueldos y demas que ocasiona la conservacion de las colonias ultramarinas viene cada año á la península, se calcula por un quinquenio en 100.000,000 de rs.

Por manera, que reuniendo en una las partidas anotadas hasta aquí, y contando con las economías y ahorros en la administracion de las rentas, podrá llegar el ingreso anual del erario en

tiempo de paz á 745.003,818 rs., que es, Señor, la suma con que se debe contar para el pago de las obligaciones ordinarias de la corona en dicha época, para saldar la cuenta de atrasos de tesorería, para dar fomento á la agricultura é industria, y para formar el fondo subsidiario que deba responder á las necesidades extraordinarias. ¿Y dicha cantidad será bastante para tantas, tan grandiosas, y privilegiadas atenciones? Recorramos los gastos de cada clase y su importe, indicando los abusos y las reformas precisas para realizar los deseos de V. M.

§. III.

De los gastos de la corona en tiempo de paz, abusos que hay en ellos, y reformas que parecen necesarias.

Si no estuviera bien persuadido de las benéficas ideas de V. M.: si de antemano no me hubiera convencido del afecto que le merecen los pueblos; y si no fuera testigo diario de las sublimes virtudes que adornan su pecho; ó no me atreveria á entrar en el examen que anuncia este punto, ó quizás lo ejecutaria con aquella timidez que ha impedido siempre las justas reformas, y que ha sido causa de los males mas funestos que han afligido á los imperios.

Porque, Señor, manifestar el coste de cada clase, indicando los abusos y las reformas que deberán hacerse, no es lo mismo que señalarles las cantidades que merecen sus tareas; limitando las pretensiones de la ambicion, siempre crecientes; haciendo á los hombres entrar dentro de sí, y compararse con los que trabajan para mantenerlos; y repetirles aquel sublime dicho de *Sully*, que jamas caerá en olvido: *¿por ventura merecen vuestras acciones los sudores de tantos pueblos?* ¿Y esto acaso dejará de irritar á todos, y de levantar contra mí los gritos de la mordacidad, y aun los del encono?

Pero V. M. quiere oir la verdad, y á quien debe tanto como yo á su soberano, no le intimidan las débiles quejas de las pasiones. Confiado, pues, en la bondad de V. M. diré mi modo de pensar con la santa libertad que prescriben las leyes, con la que V. M. mismo apetece, y con la energía que me dicta mi propio honor.

Casa real.

Fuera de mí toda idea dirigida á disminuir en lo mas mínimo

el esplendor de las augustas personas de V. M., de la reina mi señora, del señor príncipe é infantes. El decoro de la soberanía y la majestad del trono piden todo el aparato de la grandeza que representa el poder, y de la dignidad correspondiente al lugar que debe ocupar el estado entre los demas que le rodean.

Algunos hombres, ó cortos de alcances, ó sobrados de presuncion, ó mezquinos, creen remediar los males que padece el erario con ridículas é inútiles reformas én la real casa, sin ver que los dependientes de ella están en la mayor parte indotados, y sin cotejar los gastos actuales con los de las épocas anteriores.

En el año de 1664 ascendian las rentas ordinarias de la corona á 23.746,437 ducados, y los gastos de la casa real llegaron á 2.581,106 ducados.

En el año de 1737, reinando el Sr. D. Felipe V, los ingresos del erario fueron 21.160,758 escudos, ó 211.007,580 rs., y la casa real consumió 3.560,502 escudos, ó sean 35.605.020 rs.

En el año de 1758, en que reinaba el Sr. D. Fernando el VI, los ingresos de la tesorería fueron 360.538,440 rs., y las casas reales consumieron 41.000,000.

En el año de 1788, último del reinado del augusto padre de V. M., sobre 644.206,633 rs. de entrada, se invirtió en la real casa la suma de 91.000,000, que es casi la que en la actualidad se invierte.

Ministerio de estado.

Los gastos de este departamento crecen cada año en una progresion tanto mas notable, cuanto nuestras relaciones diplomáticas, así por nuestra situacion actual, como por el rango que ocupamos entre las demas potencias de Europa, no parece que exigen grandes sacrificios.

En los siglos en que España tuvo el primer lugar entre las naciones, no hubo cuerpo diplomático estable en las córtes extrangeras, sino que se enviaban embajadores á ellas segun que lo requeria el caso, habiendo desempeñado las mas de las veces tan honrosa comision los grandes y los prelados; pero á medida que ha desaparecido nuestro poder, y que se han estrechado en Europa los límites de la monarquía, ha crecido el aparato diplomático, y el tren y la dotacion de sus empleados.

Córtes hay que solo piden un cónsul, y en las cuales tene-

mos un residente; y otras que no exigen mas representacion que la de un residente, y en las cuales vemos un ministro con todo el atuendo de secretaría y de agregados, causando enormes desembolsos al erario.

La clase de estado, Señor, ha llevado sus gastos en menos de un siglo desde 10,000 doblones á 52.181,645 rs., en medio de las calamidades de las guerras, y de la penuria consiguiente á ellas; cuando vemos á la Francia ceñir todos los gastos del ministerio de relaciones extrangeras á 19.935,500 rs., de 34.000,000 á que llegaban en el antiguo gobierno: la Holanda á 4.000,000: los Estados Unidos á igual cantidad; y cuando nos son bien notorias las consignaciones y gastos de los agentes que envian las demas potencias á España.

Si en el reinado del Sr. D. Felipe V, en medio de las negociaciones que entonces se emprendieron, los gastos del cuerpo diplomático, segun Macanáz, no pasaban de 10,000 doblones: si en el del Sr. D. Fernando el VI no excedian de 5.829,684 rs.; y de 7.306,401 en el del Sr. D. Carlos III: ¿por qué han de llegar en el año de 1798 á 43.515,897, y en el de 1799 á 52.181,645?

Amargo es el oficio que ejerzo en este momento, cuando al reconocer semejantes sumas me veo en la necesidad de proponer reformas; mas sin sacrificios no pueden conseguirse las grandes empresas; y el ministerio de estado deberia hacer hoy los que pide la conveniencia pública, fijando todos sus gastos en 20.000,000 anuales, que es lo que puramente puede permitir nuestra situacion; pero mientras no llegue este caso se deberán contar por de 50.000,000 de rs.

Ministerio de gracia y justicia.

¡Qué contraste se presenta al cotejar los gastos de este ministerio con los del anterior! ¡52.000,000 de rs. para las relaciones de potencia á potencia; y solamente 9.000,000 para la administracion de justicia, para mantener el orden interior del reino y la paz de las familias, para poner freno á las pasiones tumultuosas que alteran la armonía de la sociedad, y para asegurar á los hombres el goce de las propiedades!

Mientras un encargado de negocios disfruta 12 ó 15,000 ducados, un togado perece en la miseria, y acaso pierde la energía

necesaria para administrar justicia á quien se la viene á pedir; y un consejero de los tribunales supremos de la corte, falto de lo absolutamente preciso para mantener su decoro, detesta en la oscuridad la rigidez de sus principios, y ve en sus hijos una familia desgraciada expuesta al rigor de la necesidad.

Cuerpo tan respetable, clase tan digna de consideracion, que desempeña las funciones mas augustas de V. M., y mantiene los lazos respetables entre el vasallo y el soberano, consolidando el dulce imperio de los corazones, que es el apoyo mas firme del poder, no debe quedar expuesta á los rigores de la necesidad, y á los ataques de la seduccion, siendo acreedora á las benignidades de V. M.; porque sobre no haber aumentado gastos hace ya muchos años, sobre no presentar en el dia un solo artículo de pensiones, y sobre no gozar sus individuos consignaciones extraordinarias sobre el erario; con el papel sellado, penas de cámara, fiades de escribanos, y los efectos de cámara, cuyo producto pende todo de las providencias y cuidados de los tribunales, proporciona gruesos ingresos al erario, y con los depósitos judiciales le ha socorrido eficazmente en las urgencias de la guerra.

Así, parece justo aumentar la consignacion anual de esta clase hasta la suma de 12.000,000 de rs., quedando al cargo del señor secretario de gracia y justicia proponer las aplicaciones que tenga por oportunas.

Ministerio de Indias.

Se emplean 12.000,000 en la clase llamada de Indias para el pago de sus consejos, oficinas y tribunales, manutencion de misioneros, compra de baldeses para los azogues, de papel para encigarrar, de vestuario para la tropa, y en otros objetos que no admiten rebaja alguna.

Ministerio de hacienda.

Creo, Señor, que no necesito inculcar á V. M. mis ideas de reforma de gastos en la recaudacion de las rentas, despues que he tenido la satisfaccion de proponer, y V. M. tuvo la bondad de aprobar, por su real decreto de 25 de setiembre de 1799, el plan de reuniones, con el cual se consigue á un mismo tiempo un ahorro considerable de brazos, y un aumento de ingresos, por el del importe de sueldos y ayudas de costas suprimidas; y la corte ha visto en las oficinas de ella substituido un corto número de empleados al excesivo de dependientes que las ocupaban.

Constante en estos principios que adoptó la Francia, despues de haberlos yo realizado, no ceso de meditar economías, para con ellas proporcionar mayores valores, y de consiguiente mayores fondos al tesoro; y si acaso pareciere oportuna alguna novedad en el sistema, será la de reunir en una mano aquellas rentas que por su índole y recaudacion tengan mayor analogía entre sí; porque los hombres, acostumbrados hasta aquí al manejo exclusivo de un solo ramo, no se acomodan ni aciertan á correr con la administracion de todos los de la hacienda, con perjuicio de ella.

Ademas de los gastos puramente de administracion, hay otros muchos en la clase llamada de hacienda que dependen de los diferentes ramos de ella, y que admiten cortas ó ningunas reformas, á no exponer á esta parte principal del gobierno á mil inconvenientes dañosos á los pueblos y al servicio de V. M., y aquí es donde precisamente debo detener algun tiempo mis investigaciones.

Generalmente se dice y se repite por todos que el número de empleados de la real hacienda es mayor en España que en las demas potencias; y que la administracion, recaudacion y gobierno de esta consume sumas inmensas, que son el orígen de los atrasos del erario. No diré, Señor, que todos los empleados sean igualmente celosos, ni que la integridad y la firmeza de principios sean igualmente características de todos, porque sobre ser imposible de demostrar, se haria increible al que conozca cuan difícil es al hombre que no se halla en la abundancia, el resistirse á la tentacion, siempre poderosa, de mejorar su existencia á costa de un disimulo en el cumplimiento de sus deberes; pero sostendré con la firmeza de la razon, y lo que nos enseña la conducta de las demas naciones, que España es la que tiene menor número de dependientes de rentas, y la potencia en donde la recaudacion de estas cuesta menos al erario; y Francia, Inglaterra é Irlanda solas apoyarán mi opinion.

Por lo dicho en el punto anterior habrá reconocido V. M. el importe de los sueldos y de las cargas de cada renta.

En el año de 1787 todo el número de los empleados de hacienda, desde el secretario de estado hasta el último guarda, llegaba a 10,729, y sus sueldos y consignaciones á 37.835,924 rs., que con respecto á los ingresos de las rentas en tiempo de paz, equivalen á un 7 por ciento; cuando el inglés lleva á 24 por ciento los gastos de recaudacion; y cuando el francés tenia por barata ésta siempre que

no excediese de un 10 por ciento: cuando Necker, despues de muchas y considerables reformas, no pudo conseguir que bajase de esta cuota; y cuando en la actualidad invierte la república, solo en sueldos y gastos de administracion, 600.135,012 rs., sobre 2,547.020,784 rs. de ingresos.

Mas separando los gastos puramente de administracion y recaudacion de las rentas, examinemos los del gobierno de estas, y los que se conocen con el nombre de administracion general de hacienda, para que V. M. pueda reconocer por sí los objetos que merezcan reformas, teniendo á bien indicarme las que parezcan mas convenientes al servicio.

Secretaría.

La secretaría del despacho de estado, despues de las reformas ejecutadas en ella, necesita anualmente 1.400,000 rs.

Consejo de hacienda.

El gasto anual del consejo, contadurías, oficinas subalternas, y tribunales de la corte, asciende á 5.400,000 rs.

Conozco que no son precisos tantos individuos como hay en el dia, y mucho menos si este cuerpo ha de continuar en el estado de nulidad é inercia en que se encuentra. Así que, me parece precisa la reduccion de sus plazas, y las del tribunal de cuentas, reduciéndolas á las de sus respectivas plantas; pudiendo ser esta una de las reformas que se vayan haciendo sucesivamente, segun ocurrieren las vacantes.

Tesorería general.

La tesorería mayor consume cada año en sus gastos y sueldos 2.516,783 rs.: la oficina de ordenacion 294,847: la de empréstitos 200,000: la de real giro 164,000; y las tesorerías de ejército 1.424,589 rs. Total 4.600,219.

Solo quien no conozca la complicacion y cúmulo de las operaciones que se desempeñan por estas dependencias, podrá criticar su coste y el número de sus subalternos; porque 4.000,000 de rs. para la cuenta y razon de los ingresos y salidas del erario, llegando aquellos en tiempo de paz á 700.000,000, corresponde á medio por ciento; y solo el que carezca de ideas de lo que pasa en otras potencias podrá declamar contra este consumo; en el cual, sin embargo, se pudieran hacer algunas reformas: primero, separando de la tesorería mayor y subalternas el pago de los réditos de la deuda de la corona: segundo, confiando al banco la recaudacion y

giro de muchos ramos de la real hacienda; y tercero, volviendo las contadurías generales á la plenitud de sus funciones, necesarias para mantener el buen orden, y convenientes para la escrupulosa exactitud que debe observarse en el cargo y data de los fondos públicos.

Nada mas á propósito para cimentar el crédito público, como asegurar de un modo incontestable el pago de las deudas. La del papel moneda se halla ya consolidada bajo la mano del consejo, y con el buen éxito que es notorio. La razon, pues, dicta el que la de juros, vitalicios, imposiciones y préstamos, se reduzca á un mismo sistema, que al paso que ahorraria manos á la tesorería, haria cobrar á los efectos el valor de que carecen, con ahorros del erario.

Hecha la consolidacion de la deuda, al paso que deberia separarse, segun está mandado, de la masa total de las rentas, el importe de los juros y demas en las provincias, satisfaciéndose en ellas los réditos; el ahorro ó diferencia del 4 por ciento de los vales que se amortizan al 3, que cobran las obras pias, se podria ir aplicando á la satisfaccion de las demas deudas, con alivio del erario, por los mayores ingresos que tendrá; y si se excitara el celo del consejo, acaso hallaria medio con que ir extinguiendo los juros, segun se va haciendo con el papel, enriqueciendo el tesoro con los 24.000,000 que por dicho ramo se deben desmembrar cada año de las rentas.

En la mayor parte de las provincias se podrian confiar las tesorerías, ó sea la recaudacion de las rentas y el pago de las obligaciones, al banco; el cual lo desempeñaria por la comision ordinaria, cuyo importe seguramente es considerablemente menor al de los sueldos. Con ello se evitarian quiebras, se conseguiria tener al dia los estados de ingresos y pagos; y con estos fondos el establecimiento podria sostener sus cédulas, abriendo con ellas un recurso feliz al gobierno para en los tiempos de apuros, y consolidando su crédito. A este sistema debe Inglaterra los prodigiosos recursos con que ha sabido satisfacer sus obligaciones en medio de la guerra; y la Francia, confiando á su banco la cobranza de varias contribuciones y el pago de algunas obligaciones, nos enseña lo que debemos hacer.

Finalmente, como el sistema de las contadurías generales es el de la claridad y exactitud, y su ocupacion la de formar al dia la cuenta de los ingresos y salidas de la tesorería, se deduce con evidencia que esta por su medio podria conseguir la redaccion de sus estados anuales con mas prontitud que en la actualidad, y sin necesidad de tantos brazos como se ocupan en ordenarlos, en intervenir las parti-

das de que se componen, y en hacer la liquidacion; porque confundidas en una misma casa las atribuciones del cargo, las de la data y de la verificacion, son precisas muchas manos para llevar con claridad, y sin exponerse á yerros, una obra que en oficinas separadas ó independientes, se hace con mas tranquilidad, con menos gente y con mayor prontitud.

La clase de intendentes y comisarios necesita para su manutencion 5.580,547 rs., corta cantidad con respecto á la importancia y gravedad de sus funciones, las cuales pedian de justicia que se les aumentasen.

Las pensiones concedidas por V. M. á varios sugetos en premio de sus servicios, ascienden á 2.802,884 rs., y en ellas no cabe reforma alguna por ser de personas que han merecido las piedades de V. M.

Para las limosnas y consignaciones piadosas se necesitan cada año 2.692,461 rs., partida que pudiera ahorrarse, arreglando este ramo bajo los principios sólidos de piedad y conveniencia pública, aplicando á ellas parte de los fondos de espolios, los de la décima eclesiástica, de las temporalidades de ex-jesuitas, y aun conmutando los objetos de muchas obras pias que han cesado en la actualidad.

Para el fomento de artes, de canales, para la junta de comercio y demas establecimientos científicos, se consumen en año comun 22.468,176 rs.; suma que podrá reducirse luego que se hayan hecho en los fondos de los consulados las reformas que tiene encargadas V. M., con el fin de aplicar sus sobrantes á la prosperidad de la agricultura, de las artes y del comercio.

El extraórdinario de hacienda, en que se comprenden partidas que no son de pago anual, ha ascendido en año comun á 35.422,310 rs., y la persecucion de contrabandistas á 1.369,089.

Separando la masa de deudas, cuyos réditos se pagan por la comision gubernativa de vales, la tesorería tiene que responder anualmente por los siguientes:

El tres por ciento de préstamos antiguos y de oficios incorporados asciende á	5.023,036 rs. vn.
Créditos de reinados anteriores	3.466,792
Préstamos de Holanda	6.000,000
Intereses de empréstitos	25,000,000
Fondo vitalicio	7.575,253
Cancelacion de acciones	15.000,000
	62.065,081
Otros gastos varios	1.000,000

Por manera, que la clase llamada de hacienda necesita para sus atenciones precisas la suma anual de 144.772,991 rs.; y la enumeracion de estas me parece que descubre bastante bien su importancia y la imposibilidad de hacer en ellas reformas de consideracion.

Ministerio de la guerra y marina.

Esta clase, necesaria para la defensa externa del estado, ha consumido en los últimos años de paz que precedieron á la guerra de 1793, la suma de 208.503,086 rs., en la cual se comprenden todos los gastos del ejército, inclusos los de fortificacion y de víveres; y el aumento sucesivo que ha tenido, asi como el alto precio que han tomado los géneros, hacen creer que esta suma no alcanzará actualmente para atender á sus obligaciones.

La marina en el mismo tiempo consumió en año comun la suma de 159.003,512 rs. en todos sus ramos: no me puedo persuadir que sea una cantidad suficiente para mantenerla de un modo correspondiente, y para criar en la paz un cuerpo poderoso capaz de mantener en la guerra el honor é independencia de la corona.

De modo, que las dos partidas unidas nos dan un total de 367.556,598 rs., que aunque se extienda á 400.000,000 no es suficiente para llenar las obligaciones á que deben responder.

Resumiendo las partidas anotadas hasta aqui para el pago ordinario de las clases del estado, resulta ser necesarios cada año para satisfacer el de la de casa real.......................... 100.000,000 rs. vn.

Estado..................................	12.000,000
Gracia y justicia..........................	12.000,000
Indias..................................	11.000,000
Hacienda................................	144.772,991
Ejército y marina..........................	367.556,598
	647.329,599

Y debiendo ser el líquido ingreso del erario en dicha época 644.206,633, resulta un déficit aun en ella de 3.122,966 cada año; esto sin quedar cubiertas con abundancia las atenciones, y despues de las mas severas reformas.

¿ Y cómo pagar los 700.000,000 de atrasos? ¿ De donde ha de salir lo necesario para los gastos imprevistos?

Por el plan que acabo de presentar á V. M. se reconoce que el consumo de la real casa corresponde, con respecto á los ingresos, á 18 por ciento: el de estado á 2 id.: el de gracia y justicia á 2: el de indias á 2: el de hacienda á 29; y el de guerra y marina á 47. Total 100 por ciento.

Aunque los ingresos del erario puedan ser mayores en lo sucesivo, por lo que proporcionarán el comercio y la abundancia consiguiente á la paz, y por los mayores productos de las colonias; nunca pueden ser tan grandes que basten para cubrir todas las necesidades, y mucho menos en los años primeros, porque los individuos, agotados con las calamidades pasadas, necesitan tiempo para reponerse de ellas, y para animar la reproduccion de las riquezas, con utilidad del tesoro.

En semejante situacion, la prudencia, la conveniencia y la razon dictan que se les franqueen auxilios en vez de establecer exacciones

Todas las potencias parece que á porfia se compiten en la guerra de industria, y los decretos y reformas que se publican desde los confines de la Rusia hasta las columnas de Hércules anuncian á los pueblos dias de serenidad y de abundancia.

V. M., deseoso de facilitar á sus pueblos todos los auxilios posibles, acaba de dispensar varias exenciones al tráfico y al comercio, por sus reales órdenes de 14 del corriente: las licencias dadas á los soldados, ahorrando gastos, ofrecen diminucion de estos; y en la comision confiada al celo, ilustracion y patriotismo del señor generalísimo, príncipe de la Paz, se descubre el plan de reformas á que el paternal corazon de V. M. se inclina, y el cual deberá proporcionar al erario ensanches, y el complemento del sistema de hacienda que corresponda adoptarse.

Su necesidad es bien notoria; y mi objeto al presentar el cuadro del erario, es solo descubrir las cargas, y manifestar los medios de sostenerlas, indicando las reformas oportunas para elevar la nacion al alto punto de consideracion que se merece, y corresponder de algun modo á los heróicos afanes de V. M.

Así que, esta exposicion deberá mirarse como el libro, que señalando las fuerzas del erario, indica hasta donde pueden llegar, y el punto desde donde no pueden pasar los libramientos sobre sus fondos.

¿Y qué obra mas grande que la de igualar las entradas á las

salidas, fijando á cada clase sus gastos, y á cada gasto los fondos que deban responder á el desembolso? Este será el medio de contener á cada gefe en sus límites: se verá siempre que la inversion acompaña á la exaccion; y ceñida cada clase á su cuota, no librarán todas sobre lo que es para todas, con trastorno del orden y de la armonía que deben guardar entre sí.

De aquí resultará la exactitud en los pagos, y cesarán de una vez los clamores de los desatendidos, por haberse llevado otros lo que debia servir para su socorro.

La índole y la naturaleza de las contribuciones exigen la mayor economía en su inversion; y la atencion que se merecen los que tienen el honor de servir á V. M. pide que se trate de ellos con la seriedad que corresponde á la grandeza de V. M. y á la de la potencia á quien V. M. representa; y todos los cuidados que merezcan á V. M. unos respetos tan sagrados, tendrán la recompensa mas digna en las bendiciones de los pueblos, en el amor de los vasallos, y en el reconocimiento de la posteridad.—Aranjuez 20 de junio de 1802.

FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN

EN ESTE

Diccionario de Hacienda.

A

B

	Tom.	Fol.

D

E

G

Q

S

T

Y

Z

Imprenta española de M. Calero, 17, Frederick Place, Goswell Road.

ERRATAS.

TOMO I.

Pág.	*Lín.*	*Donde dice*	*Se leerá*
12	35	940	49,409
18	16	9.088,611	9.088,014
34	12	17.871,501	17.771,501
47	2	praticados	pactados
65	23	50.000,000	49.400,000
143	28	ni	evitando
175	30	608.073,171	608.573,171
185	16	28.000,000	28.000,000 de mrs.
223	31	1,759.639,500	2,308.553,622
273	18	50,200,000	59.200,000
274	1	50.200,000	59.200,000
id.	4	118.200,000	127.200,000
282	7	1922	1792
id.	22	93.330,000	153.300,000
291	25	2,180.642,021	2,180.493,021

TOMO II.

Pág.	*Lín.*	*Donde dice*	*Se leerá*
12	7	28.117,870	2,811.618,770
24	16	1.050,666 fan.	2.752,000
id.	32	7,132	7.092,000
id.	32	320.940,000	319.140,000
id.	34	856.956,900	855.159,990
25	9	1,126.549,590	1,126.549,550
35	1	Avelva	Albelda
57	28	Urtaiz	Uztariz
77	16	1779	1799
103	31	2,400	2.400,000
112	14	reintrero	reintegro
125	14	Pondikercy	Pondikery
162	7	2,637.428,900	2,697.428,900
180	18	gasa	pasa
205	20	2,388	2,390
284	19	Paulo III	Paulo II
id.	26	Julio III	Paulo II

TOMO III.

Pág.	*Lín.*	*Donde dice*	*Se leerá*
33	25	maestros	maestres
36	33	2,000	20,000
49	19	realizaron	realzaron
58	11	Citarán	Estarán
120	5	32,388	2,388
231	2	reducirá	deducirá
270	1	puertos	puentes
298	32	expresion	exposicion

TOMO IV.

Pág.	*Lín.*	*Donde dice*	*Se leerá*
40	2	43	3
51	17	24.720,503	26.285,998
id.	28	usureros	usurario
223	32	actitud	actividad
296	25	restableció	restauró
316	28	que carezca	que el artesano
399	32	Hardin	Hardoin
411	26	rentas	ventas

TOMO V.

Pág.	*Lín.*	*Donde dice*	*Se leerá*
8	4	de cera	de sebo
15	2	y correos	y dependientes de correos
21	19	Y no	Y
47	29	1733	1783
87	20	provincial	provisional
181	9	tener	teñir
258	4	Ulloa	Ulloc
250	2	XVII	XV